EL GOBIERNO PROVINCIAL EN LA NUEVA ESPAÑA 1570-1787

COORDINADOR

WOODROW BORAH

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

EL GOBIERNO PROVINCIAL EN LA NUEVA ESPAÑA, 1570-1787

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS
Serie Historia Novohispana / 33

EL GOBIERNO PROVINCIAL EN LA NUEVA ESPAÑA 1570-1787

COORDINADOR

WOODROW BORAH

WOODROW BORAH • ROSA CAMELO • VIRGINIA GUEDEA
MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ • MARÍA TERESA HUERTA
TERESA LOZANO • RODOLFO PASTOR • GISELA VON WOBESER
CARMEN YUSTE



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
MÉXICO 2002



Primera edición: 1985
Segunda edición: 2002

Ciudad Universitaria, 04510. México, D. F.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Impreso y hecho en México

ISBN 968-36-9096-3

PREFACIO A LA SEGUNDA EDICIÓN

La extensa y muy rica obra que el doctor Woodrow Borah realizó sobre muy diversos aspectos de la historia de México, en particular sobre su pasado colonial, constituye una invaluable contribución a su estudio. Pionero que roturó nuevos caminos en campos como la demografía, el estudio de los precios, el comercio internacional o las instituciones, sus trabajos se han convertido ya en clásicos y su consulta sigue resultando obligada para quienes se ocupan de historiar la Nueva España.

El doctor Borah mantuvo una larga y muy fructífera relación con la Universidad Nacional Autónoma de México, en particular con el Instituto de Investigaciones Históricas, al que le cupo en suerte poder contarlo entre sus académicos más destacados, primero como Investigador Visitante, al ocupar la Cátedra Extraordinaria Alfonso Caso, y más tarde como Investigador Extraordinario, una de las distinciones más altas que concede la Universidad.

En 1985 vio la luz por vez primera la obra que ahora se reedita y que es producto del seminario que coordinara el doctor Borah de septiembre de 1981 a junio del año siguiente, periodo en que desempeñó la Cátedra ya mencionada. Durante su estancia en el Instituto, logró articular un grupo de trabajo en el que tomamos parte investigadores procedentes de distintas instituciones y que, aprovechando tanto los extensos y profundos conocimientos del doctor Borah como su gran experiencia como maestro, se propuso desarrollar un proyecto de investigación sobre las modalidades que asumió el gobierno provincial novohispano, tema hasta entonces poco explorado.

Si bien nuestro coordinador pronosticó que los resultados obtenidos por los trabajos del seminario serían superados en unos cuantos años, la demanda que este libro ha tenido, y que ha llevado a que se encuentre agotado, demuestra que siguen siendo válidos no pocos de sus planteamientos, sobre todo los que contienen los diversos capítulos de la autoría del doctor Borah.

Por ello, y como una muestra de gratitud y reconocimiento a su coordinador, quien falleciera en diciembre de 2000, esta obra es de

nueva cuenta editada por el Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, que rinde así un homenaje a quien fuera distinguido historiador y maestro brillante, así como generoso amigo.

VIRGINIA GUEDEA
16 de septiembre de 2001

ADVERTENCIA

En el texto que hoy sometemos a la consideración del lector se refleja el producto del trabajo del seminario que, entre septiembre de 1981 y junio de 1982, se reunió con el destacado investigador Woodrow Borah en el Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM. El objetivo, como se señala en el prólogo escrito por el propio doctor Borah, fue elaborar un texto que contuviera una visión panorámica de los diversos aspectos del gobierno provincial en la Nueva España desde el establecimiento del régimen virreinal hasta la promulgación de la Ordenanza de intendentes. Por lo general, los trabajos aquí recogidos se ajustan a este marco temporal; sin embargo, algunos lo desbordan para no perder la secuencia del desarrollo del tema de que se ocupan. Lo anterior queda perfectamente explicado en el prólogo del libro; no obstante, como miembros del seminario y encargados de la edición hay algunas advertencias que nos gustaría hacer para que se comprendan tanto el alcance y limitaciones de los textos que presentamos como el modo en que se procedió al realizar su revisión final.

En primer lugar, y esto apenas hace falta advertirlo, en cada uno de los capítulos se expresan las opiniones personales de los autores sobre los temas que desarrollan. A pesar de que en el curso del seminario se trabajó en el análisis y la discusión de las materias que contienen en cada artículo, la diversidad de enfoques sobre ellas se hizo manifiesta desde las primeras sesiones, de manera que se optó por respetar los enfoques personales, lo cual, a nuestro juicio, enriqueció los planteamientos del libro. Con el tiempo, a medida que se hagan trabajos más profundos sobre la naturaleza de las instituciones que aquí se estudian, la visión general que presentamos podrá ser más homogénea. Por el momento, pensamos que la multiplicidad de planteamientos facilita la investigación desde diversos puntos de vista.

En segundo lugar cabe señalar, y el lector lo advertirá fácilmente, que el capítulo XIII de este libro representa un esfuerzo de síntesis del trabajo que su autor, Rodolfo Pastor, ha venido desarrollando desde hace tiempo en sus investigaciones sobre ese tema específico. En otros casos, los autores realizaron un primer acercamiento al tema de que

se ocupan en este libro, en aras de la visión de conjunto deseada. En este supuesto se encuentran los trabajos de Huerta, González y Lozano, Guedea, Camelo, Von Wobeser y Yuste. Por lo que toca a los capítulos redactados por el doctor Borah, son el resultado de una gran labor de acopio de materiales y reflexiones sobre el tema, a través de su larga y fructífera práctica profesional, reunidos por vez primera en ocasión de la elaboración de este libro. Del contenido de los párrafos anteriores se desprende la razón que explica por qué son tan distintos los trabajos recogidos aquí, y por qué la comisión editorial optó por respetar las enormes diferencias que había en el modo de presentación de los trabajos, el enfoque, el tratamiento del tema, la extensión y muchas otras cuestiones.

En tercer lugar debe tenerse presente que, por todo lo expuesto, no se uniformó —no se intentó siquiera hacerlo— la redacción de los diversos capítulos. Por el contrario, se le respetaron a cada quien las expresiones, incluso coloquiales, los giros idiomáticos, las figuras literarias, etcétera, con lo que buscó transmitir sus conocimientos, de acuerdo con su propia formación e intereses. Esto se refleja con absoluta claridad en los diversos textos. Lo único que se trató de uniformar fue el aparato crítico de los diversos trabajos; respecto de la forma de citar documentos y textos legales, también se buscó la uniformidad. Para que el lector conozca la procedencia de los documentos de archivo y de los textos legales citados se ha elaborado un índice de abreviaturas que se anexa al final del libro. Por otra parte, en ese índice se contienen, también desarrollados, los títulos de las revistas citadas a lo largo del trabajo que, en aras de la brevedad, están a pie de página en forma abreviada.

Así pues, en conclusión, se puede señalar que aunque el libro está dividido en capítulos, no todos los trabajos fueron redactados en esa forma. Se presentan como capítulos para lograr la visión de conjunto, pero su redacción obedeció al ánimo de realizar un artículo que, con relativa independencia, pudiera ser ordenado en el temario como una de las partes del todo. Estos trabajos se ubican dentro de dos extremos, ya que, o bien se abocan a un área geográfica determinada, o presentan una primera aproximación muy general del tema en la que se incluyen distritos pertenecientes tanto a la zona central de la Nueva España como a los reinos y provincias del norte, las costas y Yucatán.

Aunque hay variantes respecto de los límites espacio-temporales, por lo general se analiza, sobre todo, la actividad de los alcaldes mayores y corregidores no urbanos, es decir, los encargados del gobierno distrital. En este supuesto se encuentran los trabajos de Pastor, González y Lozano, Yuste, Camelo y Von Wobeser. El trabajo de Huerta presenta

una visión general de los sujetos encargados del gobierno distrital, pero en sus orígenes, es decir, en la Península Ibérica. Por su parte, el trabajo de Guedea ofrece una visión panorámica de la organización militar en las distintas zonas donde presentó variantes de importancia.

Por lo que toca a los capítulos redactados por el doctor Borah, cabe recalcar —él mismo lo advierte en el capítulo I— que prefirió englobar bajo la denominación gobernador o gobernante provincial tanto a los sujetos que en efecto lo fueron como a los que eran gobernantes distritales. Por los temas que toca, este modo de proceder es correcto, pero no se justificaba en los demás capítulos donde se estudia la actuación de los encargados del gobierno distrital dentro de un esquema en el que las diferencias específicas entre este tipo de gobierno y el provincial debían resaltarse para comprender mejor las distintas esferas de la administración pública. A pesar de esta diferencia de enfoque, nos parece que el resultado facilita la comprensión del tema y permite lograr —lo que fue nuestro intento— una primera aproximación de conjunto.

Las advertencias anteriores permiten apreciar mejor el modo en que se procedió al elaborar el libro que hoy ofrecemos a los estudiosos de la historia colonial. Permiten, además, valorar el esfuerzo de cada quien, que en todas las ocasiones fue grande, ya que el tiempo de que se dispuso para aprovechar la presencia en México del destacado historiador Woodrow Borah —sin la cual este libro no hubiera sido posible— fue breve.

ROSA CAMELO
MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ
VIRGINIA GUEDEA, TERESA LOZANO

PRÓLOGO

De septiembre de 1981 a junio de 1982 tuve el gran gusto y honor de coordinar un seminario en el Instituto de Investigaciones Históricas por invitación de la Universidad Nacional Autónoma de México, extendida a través del mismo instituto. Durante aquellos meses desempeñé las funciones de la cátedra extraordinaria establecida en memoria del doctor Alfonso Caso, distinción que apreciaba todavía más porque había conocido al doctor Caso desde el año de 1939 y lo admiraba en su vida fecunda, de aspectos tan variados, como etnohistoriador, arqueólogo, antropólogo e indigenista. El honor tan notable exigió que el que lo recibía reciprocara en forma también notable, en este caso al abrir a la investigación nacional un tema que antes no se había explorado en forma amplia.

Al comunicar estas ideas al director del Instituto de Investigaciones Históricas, el maestro Roberto Moreno de los Arcos, encontré una fina inteligencia receptiva que las acogió con entusiasmo y, al tratar de encontrar tal tema, nos hallamos en una coyuntura favorable. Durante más de treinta años, a partir de que terminara la Segunda Guerra Mundial, el Instituto Nacional de Antropología e Historia seguía y, espero, sigue todavía una política de localizar los archivos locales en los municipios y las entidades federales de la república para fotocopiarlos en la medida de lo posible. La micropelícula, depositada primero en el Castillo de Chapultepec y después en la Biblioteca del Museo, se prestaba a esfuerzos de preparar guías y estuvo a disposición de los investigadores tanto nacionales como de otros países. Si el propósito era el de preservar los tesoros documentales nacionales, tuvo un resultado notable ya que por primera vez fue posible estudiar los detalles del funcionamiento de los gobiernos locales, especialmente durante la Colonia, desde la ciudad de México sin los extensos viajes de explorador que antes habían sido necesarios. Así se pudieron complementar los recursos del Archivo General de la Nación en México y del Archivo General de Indias en Sevilla, al agregar la infinidad de detalles sobre funcionamiento local y ver las diferencias entre la legislación imperial y la realidad local. Justamente en los momentos en

que buscábamos un tema amplio, se nos presentó la oportunidad que había creado el esfuerzo conservador del INAH para estudiar las modalidades del gobierno provincial en el México colonial.

El tema de las formas y el funcionamiento de los gobiernos provinciales en toda Hispanoamérica todavía queda por explorar. Lo más que se ha trabajado toca al Perú en la forma de dos estudios bien hechos y distinguidos pero limitados en su exploración. El de don Guillermo Lohmann Villena, *El corregidor de indios en el Perú bajo los Austrias* (Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1957), se restringe al aspecto de la administración de los indígenas andinos por el oficial especial, característico del virreinato peruano, mientras que el del doctor Adolfo Moreno Cebrián, *El corregidor de indios y la economía peruana del siglo XVIII (los repartos forzosos de mercancías)* (Instituto "Gonzalo Fernández de Oviedo", Madrid, 1977), se ocupa de una sola faceta del mismo aspecto de la administración en la época de los Borbones. Casi todo lo demás queda por explorar. En cuanto a México, virreinato paralelo, tenemos aún mucho menos, y lo que se ha escrito toca a la periferia, es decir, el norte y Yucatán. Podemos citar la excelente monografía de don Guillermo Porras Muñoz, *Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya (1952-1821)* (2a. edición, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1980; 1a. edición de 1966), o la de Marta Espejo-Ponce Hunt, *Colonial Yucatan: Town and Region in the Seventeenth Century* (tesis doctoral, Universidad de California, Los Ángeles, 1984), de entre un grupo algo limitado. De las provincias del centro, el corazón de la colonia de aquel entonces y del país de hoy, nada.

Así, el maestro Moreno de los Arcos y yo llegamos con facilidad a la elección del tema. Nos pusimos de acuerdo también en que el seminario fuera abierto a investigadores de otros institutos tanto de la UNAM como de otras instituciones. El grupo, cuando se formó, reunió personas del Instituto de Investigaciones Históricas, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de El Colegio de México, del Instituto Nacional de Antropología e Historia, de la Universidad Iberoamericana, etcétera.

El plan de trabajo que debió efectuar el seminario, el que convinimos por las mismas consultas, fue sencillísimo. Dividimos los nueve meses que duraría el seminario en dos fases. En la primera, todos exploramos el tema al seguir un esquema provisional que arreglé y distribuí a los participantes, a la vez que facilitamos una bibliografía de las lecturas más relacionadas con el mismo tema. Discutimos y revisamos el esquema sección por sección, semana tras semana. Para todos resultó una época de exploración de un pasado legal y administrativo que casi se ha olvidado porque los cambios que trajeron la Ilustración

y las nuevas formas constitucionales han creado un abismo entre lo viejo y lo nuevo. Tuvimos que buscar términos y frases olvidados en el lenguaje de hoy, pero que necesitamos para describir una realidad que ha dejado de existir. Nos encontramos también ante el problema de si las leyes describieron verdaderamente lo que los oficiales hacían en relación, por ejemplo, con el valor de las prohibiciones o los requerimientos positivos. El lector hallará en el capítulo III mucho de lo que salió de las sesiones.

Cuando habíamos discutido y revisado todo el esquema provisional, llegamos a la segunda fase. En ésta, cada miembro del seminario escogió una sección para su propia investigación y ensayo. Seguimos la política de la crítica colectiva, es decir, cada investigador en el tiempo debido presentó su borrador a la lectura e inspección común, se dio cuenta del comentario y las sugerencias para revisión, y volvió a preparar otro borrador. Este borrador a su vez fue presentado a la crítica e inspección común. Al terminar el seminario en junio de 1982 y salir yo del país, la supervisión y la crítica pasaron a cargo de un comité editorial especial seleccionado de entre los miembros del grupo. Este comité siguió con la misma política de sugerir cambios y pedir nuevos borradores. Así fuimos mejorando los borradores hasta llegar a un texto que pudimos publicar, que es el que ahora se presenta.

Hay que advertir que el tema de las modalidades del gobierno provincial en la Nueva España es demasiado vasto para que pudiéramos escribir un libro definitivo. Para tal fin se van a necesitar décadas o más investigaciones de toda índole. Nuestro propósito fue preparar un manual que diera entrada al tema y que pudiera orientar al interesado. No dudamos de que el presente trabajo se superará dentro de pocos años, pero tal eventualidad significará el éxito de nuestra política de abrir a la investigación nacional el tema de las modalidades del gobierno provincial en la Colonia.

WOODROW BORAH

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AHJE	*Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*
AM	Ramo *Alcaldes Mayores*, del AGNM
AGI	Archivo General de Indias, Sevilla
AGNM	Archivo General de la Nación, México
AJT	Archivo Judicial de Teposcolula, microfilm en la BINAH
ATul	Archivo de Tulancingo
BAGN	*Boletín del Archivo General de la Nación*, México
BINAH	Biblioteca del Instituto Nacional de Antropología e Historia
BN	Biblioteca Nacional
Ci	Ramo *Civil*, del AGNM
Cr	Ramo *Criminal*, del AGNM
CV	Ramo *Correspondencia de Virreyes*, del AGNM
EEHA	Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Sevilla
exp.	Expediente
f.	Foja
GP	Ramo *General de Parte*, del AGNM
HJ	Ramo *Hospital de Jesús*, del AGNM
HMAI	*Handbook of Middle American Indians*
I	Ramo *Indios*, del AGNM
leg.	Legajo
M	Ramo *Mercedes*, del AGNM
p.	Página
RC	Ramo *Reales Cédulas*, del AGNM
RCD	Ramo *Reales Cédulas Duplicados*, del AGNM
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
v.	Volumen

LOS ANTECEDENTES

LA APORTACIÓN INDÍGENA

WOODROW BORAH

La Nueva España como colonia derivaba de dos culturas, la de Mesoamérica y la de la Península Ibérica que forman, la primera, parte del complejo de culturas indígenas americanas y, la segunda, de un subcomplejo dentro del conjunto de Europa occidental. Por ello, hay que considerar hasta qué punto las formas del gobierno provincial en la Colonia vinieron de la una o de la otra. En términos de su estructura, sus modalidades, su teoría y sus reglas rectoras debían muy poco a la cultura indígena porque eran casi en su totalidad importación de la práctica castellana, tal y como había ido evolucionando a finales de la Edad Media y principios de la Moderna.[1]

A pesar de esto, por ser importación implantada en territorio nuevo, las formas castellanas tuvieron que adaptarse a la situación territorial y socioeconómica indígena según se encontraba en la primera mitad del siglo XVI. La unidad básica de la sociedad amerindia fue el *altépetl*, la comunidad, en la forma en que hoy día se puede notar en el campo del estado de Oaxaca, por ejemplo. En el curso de siglos y de milenios, las comunidades se habían combinado en formas más complejas para constituir pueblos con sus sujetos. El proceso tuvo lugar por conquista, por alianza o por asentamiento. Así surgieron los pueblos de *tlatoque*, múltiples dentro de una misma organización política, pero las posibilidades de conflicto fueron suavizadas por el predominio de uno de los *tlatoque*. El sistema tenía la virtud de permitir a gentes de idiomas diversos y de culturas algo diferentes que permanecieran con su propia entidad política, pero que ésta cupiera, a su vez, dentro de una entidad más grande.

La evolución de formas de la ciudad-Estado o del pueblo-Estado siguió hasta lo que podemos denominar estructuras imperiales, es de-

[1] Ver la segunda parte de este capítulo.

cir, estructuras que abarcaron muchos pueblos y grandes extensiones territoriales, no siempre compactas. En algunos casos, por ejemplo en el Estado de Tetzcoco, un número relativamente grande de pueblos y de ciudades se agruparon dentro de la administración directa del *tlatoani* de la ciudad imperial. Para su manejo eficiente hubo que dividir el territorio en circunscripciones administrativas, cada una con un gobierno que se puede llamar provincial. A veces hubo dinastías subalternas dentro de las dependencias, como en los pueblos inmediatamente subordinados a Coixtlahuaca, donde cada entidad tenía su *tlatoani* y sus propios sujetos. A veces la dependencia consistía sólo en la necesidad de pagar tributo en las cantidades y periodos estipulados; ésa era la situación en gran parte del territorio conquistado por la Triple Alianza, la que permitía la continuación de la dinastía anterior, aunque en estricta subordinación al nuevo dominador. De la necesidad surgieron en tales situaciones los distritos para la recaudación de los tributos pagados por los pueblos conquistados, tales como los que se registran en la *Matrícula de tributos* y el *Códice de Mendoza*.

Posiblemente este proceso hubiera llegado a la formación de un Estado indígena unitario en la parte norte de Mesoamérica, como sucedió en los Andes centrales; pero cuando los europeos incorporaron estas dos regiones al mundo occidental en forma irrevocable encontraron una situación política fragmentada en Mesoamérica. Las necesidades y los deseos de los conquistadores los empujaron a cambiar y unificar esta variedad de formas. Como las estructuras imperiales y los grandes Estados fueron demasiado extensos para ser entregados a un español bajo el título de encomienda y, a la vez, muchos de los Estados indígenas eran demasiado pequeños para rendir lo suficiente para mantener a un conquistador y a su familia en la forma deseada, los nuevos gobernantes dividieron los grandes y fusionaron los pequeños. Así, por ejemplo, el señorío de Tetzcoco fue dividido en varias encomiendas, en tanto que pueblos relativamente pequeños se juntaron bajo un encomendero. Cuando las encomiendas vacaron en favor de la Corona no se modificó la nueva situación.

Otro factor de cambio fue el decaimiento de la población indígena a causa de las grandes mortandades, resultado de la importación involuntaria de las enfermedades del Viejo Mundo. Las nuevas técnicas de navegación y de construcción de barcos permitieron por primera vez lo que se puede llamar la "unificación navegacional" del globo y con ella la importación de las enfermedades de Europa, Asia y África a poblaciones que nunca habían tenido oportunidad de adaptarse a ellas mediante la formación de anticuerpos. El colapso de la población fue casi absoluto en el trópico húmedo y progresivamente menor en las zo-

nas altas por los efectos atenuantes de la sequedad y del frío. Al darse cuenta los nuevos gobernantes de que en muchos pueblos el número de habitantes había disminuido a tal punto que no había ya indígenas suficientes para costear los servicios gubernamentales y religiosos, recurrieron a la política de congregar a los que quedaron en pueblos nuevos. Esta práctica fue continuación de la política utilizada entre los años de 1540 a 1570, cuando se intentó congregar a los habitantes dispersos de los pueblos para así poder administrarlos y doctrinarlos mejor.

En este proceso desapareció buena parte de la organización territorial indígena, a excepción de la Mesa Central, donde sobrevivió en una alta proporción. Dos ejemplos de entidades que sobrevivieron son Michoacán, la vieja entidad tarasca, y Tlaxcala, entidad india que persistió por el reconocimiento de sus servicios en la conquista, ayudada por una propaganda hábil. Por lo general, en la Mesa Central, los pueblos nucleares subsistieron y conservaron sus límites relativamente complejos, mientras que los lazos de dependencia y las formas administrativas más amplias que de ellos derivaban tendieron a desaparecer.[2]

Hay que señalar algunos casos especiales. El norte, que en aquel entonces quedaba fuera de Mesoamérica por ser tierra chichimeca, fue conquistado en proceso lento y costoso mediante el empleo de la técnica militar europea, las misiones y el asentamiento de nuevas poblaciones que se formaron con indios de todo el centro de México, así como con los chichimecas mismos y con colonos voluntarios de Europa y forzosos de África.[3] En las costas húmedas, donde las poblaciones indígenas desaparecieron casi por completo, hubo una nueva colonización por parte de pobladores europeos, pero sobre todo de mestizos y pardos. En el norte y en las costas se formaron pueblos nuevos y los límites, por lo general, fueron nuevos también.[4] Asimismo Yucatán fue un caso especial. Allí la aridez surtió tanto efecto como el frío, así que en la zona nortecentral de la península una parte de la población indígena pudo mantenerse, mientras que las zonas húmedas, como Quintana Roo y el sur y poniente, se despoblaron. En la época colonial, Yucatán fue un caso especial por su historia de conquista distinta, por tener una administración con mucha autonomía frente a la au-

[2] El proceso se perfila muy claramente en Charles Gibson, *Los aztecas bajo el dominio español, 1519-1810*, traducción de Julieta Campos, 2a. ed., México, Siglo XXI Editores, 1975, p. 1-100, y en Peter Gerhard, *a Guide to the Historical Geography of New Spain*, Cambridge, University Press, 1972, *passim*.

[3] Philip W. Powell, *La guerra chichimeca, 1550-1600*, traducción de Juan Utrillo, México, Fondo de Cultura Económica, 1977, *passim*.

[4] Sherburne Cook y Woodrow Borah, *Ensayos sobre historia de la población, México y el Caribe I*, traducción de Clementina Zamora, México, Siglo XXI Editores, 1977, p. 94-125 y 359-386.

diencia y el virrey, y por el hecho de ser blanco de muchos ataques franceses, holandeses e ingleses.[5]

De lo anterior se desprende que los cambios fundamentales se dieron en lo que se puede llamar la capa intermedia de administración entre la superior, formada por el virrey y la audiencia, y la más baja, constituida por los pueblos indígenas, tal y como los reorganizaron los misioneros y los administradores reales. En estos pueblos sí hubo mucha sobrevivencia de lo indígena en las prácticas de gobierno.

LA APORTACIÓN CASTELLANA

MARÍA TERESA HUERTA

Sin duda la aportación castellana fue más determinante y sobresaliente para la organización gubernamental provincial de la Nueva España que la indígena. Es por eso pertinente considerar someramente su gestación y evolución en la propia España y, en especial, la gestión del corregidor castellano, quien fungió primordialmente como agente de la penetración de la jurisdicción real en los municipios.[6]

Si nos remitimos a los orígenes castellanos, hay que referir que durante los siglos XI y XV los Estados cristianos establecidos en el norte de la Península Ibérica se mantuvieron en una lucha constante contra los árabes asentados en el sur. Entre ellos sobresalió Castilla, que fue emergiendo como entidad independiente hasta consolidarse, a finales del siglo XIII, con la anexión del área geográfica más extensa del territorio ibérico.

Las tierras conquistadas —propiedad del rey— dieron origen a señoríos realengos, solariegos y abadengos.[7] En especial, la nobleza castellana fue muy favorecida con tierras, privilegios y amplias facultades para gobernar sus comarcas, lo que a la larga alteró su relación política con el monarca, quien buscó la alianza de las ciudades realengas.

Con el apoyo de la incipiente burguesía urbana —que asumía los principales cargos municipales y ayudaba militar y financieramente al

[5] Sherburne Cook y Woodrow Borah, *Ensayos sobre historia de la población, México y el Caribe II*, traducción de Clementina Zamora, México, Siglo XXI Editores, 1978, p. 15-183; Peter Gerhard, *The2 Southeast Frontier of New Spain*, Princeton, New Jersey University Press, 1979, *passim*.

[6] J. A. García de Cortázar, *La época medieval*, Madrid, Alianza Editorial Alfaguara, 1979, p. 316.

[7] *Ibid.*, p. 223-233.

monarca,[8] Alfonso X se afianzó políticamente a principios del siglo XIII, convirtiendo su reino en una entidad territorial y jurídica que lo reconocía como la máxima autoridad. Durante su reinado se fue definiendo una organización territorial provincial que persistió hasta el siglo XV.

Desde tiempo atrás, el realengo se dividía en merindades o distritos del reino;[9] posteriormente, y a medida que se avanzó en la reconquista, surgieron los adelantamientos mayores, demarcaciones territoriales propias de los nuevos reinos colindantes con los territorios árabes.[10] Y desde finales del siglo XIV se introdujo en Castilla el sistema de corregimientos.

La organización provincial fue la base de una heterogénea estructura político-administrativa desprovista de uniformidad y, en cierta forma, condicionada a la existencia de la circunscripción señorial.[11] Las unidades políticas provinciales se fundamentaron en órganos de gobierno y autoridades supeditados al monarca, pero ubicados en un nivel superior al local.

La acción de poder provincial se cimentó en la administración judicial que se proyectaba ampliamente en la impartición de la justicia, puesta en práctica por funcionarios diferenciados por la índole de su nombramiento, sus funciones y el ámbito de su ejercicio político. Unos ejercían la acción meramente gubernativa tendiente al mantenimiento del orden y la paz, así como la ejecución de actos de enjuiciamiento.[12] Otros se encargaban sólo de ejercer la acción de juzgar, aunque también fue usual que fuera un mismo gobernante el que ejerciera la función administrativa y judicial, como los merinos, funcionarios con atribuciones militares, fiscales y judiciales; los adelantados mayores que, al generalizar su gestión a los antiguos reinos, restringieron las facultades de los merinos;[13] finalmente, los corregidores, delegados reales con amplias facultades político-administrativas y judiciales.

Los funcionarios con cargos específicamente judiciales eran los jueces (de salario, de comisión, pesquisidores, veedores) y los alcaldes (foreros, de Corte, de alzadas). En ese sentido, los adelantados mayores fungieron como jueces territoriales que se auxiliaban de dos alcaldes, que intervenían en pleitos judiciales y eran, primordialmente,

[8] Teófilo F. Ruiz, *Sociedad y poder real en Castilla*, Barcelona, Editorial Ariel, 1981, p. 44.

[9] García de Cortázar, *op. cit.*, p. 299.

[10] *Ibid.*, p. 313.

[11] Concepción de Castro, *La evolución liberal y los municipios españoles*, Madrid, Alianza Editorial, 1979, p. 34.

[12] A. García Gallo, "Alcaldes mayores y corregidores en Indias", en *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto de Estudios Jurídicos, 1972, p. 701-703.

[13] *Ibid.*, p. 719.

jueces de alzada con injerencia en las apelaciones de los alcaldes de las ciudades y villas establecidas en el ámbito territorial del adelantamiento.[14] Cuando a lo largo del siglo XIV se crearon organismos como la Audiencia Real y la Cancillería, disminuyó su competencia judicial hasta reducirse su jurisdicción "al lugar de su residencia accidental y al término de una legua ampliada a cinco";[15] y cuando en el siglo siguiente desaparecieron de hecho los adelantados, los alcaldes de los adelantamientos quedaron sólo con cargos honoríficos y empezaron a nombrarse lugartenientes que ejercían su oficio y que fueron designados como alcaldes mayores.

Los anteriormente conocidos como alcaldes mayores eran funcionarios que actuaban en las ciudades como jueces de primera instancia con competencia en los pleitos civiles y criminales, o eran también destinados a los nuevos reinos sin jurisdicción precisa, porque no se sabe si actuaban en todo el reino o sólo en la ciudad donde residían.[16]

Ya para el siglo XVI era evidente una abierta interferencia jurisdiccional en lo judicial entre los alcaldes de los adelantamientos, los alcaldes mayores y los corregidores.

En cuanto a los corregidores, en sus inicios fueron oficiales que, con carácter extraordinario, administraban justicia en algunas ciudades por ser el procedimiento más viable de asegurar la paz.

Consolidación del sistema de corregimientos

Fue durante el reinado de los Reyes Católicos, concretamente a partir de 1480,[17] cuando se definió y generalizó el sistema de corregimientos, al establecerse las bases de la organización del Estado a través de la monarquía, creándose en torno de la autoridad real toda una estructura político-administrativa.

La gestión del corregidor quedó así implícita en el propósito monárquico de lograr la cohesión de los reinos. Fue el agente de la penetración de la jurisdicción real en los municipios, y su función evolucionó hasta convertirlo en el delegado único de la política centralizadora de la Corona en las ciudades ubicadas en los límites jurisdiccionales del realengo.[18]

[14] *Ibid.*, p. 709.
[15] *Ibid.*, p. 711.
[16] *Ibid.*, p. 713.
[17] García de Cortázar, *op. cit.*, p. 316.
[18] Castro, *op. cit.*, p. 33-35.

La organización municipal en la época de los Reyes Católicos fue pobre y desigual. Los núcleos urbanos eran aún escasos, siendo mayor el número de villas y aldeas.[19] La expansión real se efectuó en medio de disturbios locales causados por guerras continuas, impuestos excesivos, epidemias, bandolerismo, usurpaciones de tierras realengas por los nobles y crisis internas de los concejos,[20] todo lo cual conducía el reino al desorden y a la inestabilidad política.

Como administrador de justicia, el corregidor logró la desaparición de muchos abusos, mayor seguridad para la población y más respeto para la autoridad real. Y ante la relevancia de la gestión, pronto se generalizó el nombramiento de corregidores en las principales ciudades y villas.

El cargo se reglamentó en la Real Pragmática (9 de julio, 1500) relativa a corregidores y jueces de residencia, en la que se estipulaba su régimen jurídico y sus competencias (designación, duración del cargo, condición jurídica dentro del municipio).[21]

Designación, duración del cargo, retribuciones

El oficio de corregidor era de provisión real. En su designación también intervenían la Cámara de Castilla y las Cortes. La tramitación era sumamente morosa porque el candidato tenía que reunir ciertos requisitos que se cubrían con la información recabada sobre los aspirantes, y generalmente otorgada por los procuradores a Cortes, los presidentes de los consejos, las universidades, etcétera. Como era condición que fueran oriundos del reino, las ciudades procuraron que los elegidos fueran vecinos de ellas, contrariando la tendencia aristocratizante que pugnaba porque los cargos públicos los asumieran los nobles. También se exigía que los candidatos fueran "personas idóneas y sin sospecha" y exculpadas de herejía y apostasía.[22]

La Cámara reunía la información y emitía un dictamen que luego transmitía al monarca. El rey le comunicaba su decisión, que se remitiría al proveído para que aceptara o rechazara el cargo. El nombramiento se confería en la llamada "carta de provisión", cuya presentación

[19] *Ibid.*, p. 29.

[20] Alberto Yalí Román, "Sobre alcaldías mayores y corregimientos en Indias. Un ensayo de interpretación", en *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, IX, 1972, *passim*.

[21] B. González Alonso, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970, p. 13 y s.

[22] *Ibid.*, p. 140-141.

en el consejo expresaba el tácito reconocimiento del cargo por el municipio.[23]

El corregidor prestaba juramento ante el consejo o ante el municipio a que estaba destinado. La presentación del juramento implicaba el compromiso de desempeñar el cargo con rectitud e integridad y de mantenerse leal y obediente a la Corona.

Por otra parte, era preciso que el corregidor garantizara su cargo por medio de una fianza. Se prohibía que los fiadores fueran miembros del Ayuntamiento, aunque no pudo evitarse que fueran negociantes y tratantes de pleitos, de esta manera impedían que el funcionario actuara con absoluta independencia en el desempeño de su misión. Con la fianza se avalaba la vigencia del juicio de residencia, la estancia del corregidor en la ciudad y los medios económicos que cubrieran sanciones eventuales.[24] Cuando el corregimiento se formaba por varios municipios o centros de población, se expedía una carta de provisión por cada uno de ellos, y el oficial debía presentarse primeramente en la cabecera.

Si bien la práctica de la función debía iniciarse desde el momento de la denominación, las ciudades se quejaron frecuentemente por la demora de los corregidores para tomar posesión de su cargo; no obstante que se les instruía para que lo hicieran con prontitud, a más tardar en diez o veinte días, lo habitual fue que lo asumieran a los dos meses de emitirse el nombramiento.

El corregidor se asignaba un colaborador o lugarteniente y otros subalternos que no fueran familiares. El teniente de corregidor llegó a ser un personaje indispensable, debido a las múltiples funciones del corregidor. En especial, si no era letrado, tenía que auxiliarse de un colaborador que lo fuera y que fungiera como juez o alcalde. Como casi siempre los corregidores fueron letrados, fue frecuente que el lugarteniente fuera un personaje de "capa y espada". Por otra parte, todos los corregidores contaron con la colaboración de, por lo menos, un alguacil. Los alguaciles se encargaban de la persecución de los delincuentes, consumación de ejecuciones, prácticas de rondas nocturnas, así como en la caución de escándalos y delitos.[25] Los lugartenientes del corregidor tenían que reunir similares requisitos, es decir: moralidad, presentación de fianzas, sometimiento al juicio de residencia, etcétera. Aunque fueran oficiales subalternos del corregidor, en muchas ocasiones lo sustituían y actuaban en su nombre, sobre todo por cuestiones de enfermedad y fallecimiento.

[23] *Ibid.*, p. 150.
[24] *Ibid.*, p. 150-152.
[25] *Ibid.*, p. 150 y s.

A pesar de la prohibición del arrendamiento del cargo y de que una misma persona administrara varios corregimientos o delegara la función a un individuo inepto, se cometieron muchas irregularidades en ese sentido. Además, desde finales del siglo XVI y a lo largo del XVII, fue común que los corregidores negociaran con los nombramientos de los lugartenientes. Se intentó cortar con la anomalía facultando a la Cámara para que efectuaran las designaciones, pero resultó contraproducente porque derivó en una competencia jurisdiccional y de dependencia entre el corregidor y su subalterno. De ahí que se volviera al anterior procedimiento de que fueran los corregidores quienes designaran a los lugartenientes.

La duración del cargo del corregidor era anual, podía prolongarse un año más, si así lo ameritaba el buen desempeño de la función, o bien si la prórroga se garantizaba con el juicio de residencia, que debía efectuarse forzosamente a los dos años de la gestión. No obstante la insistencia de las ciudades en prohibir que el corregidor residenciado continuara en el cargo, fue usual que un mismo funcionario asumiera el oficio durante cinco o seis años, lo que devino en la ampliación del plazo convenido a tres años.

Diversidad de funciones: judicial, política, administrativa, fiscal y militar

El corregidor intervino en el gobierno municipal como delegado regio y como miembro del aparato político-administrativo, afectando la capacidad política del municipio. A lo largo del proceso, la modificación del carácter o la multiplicidad de sus funciones fueron concomitantes a los cambios operados en la política estatal.

La interrelación de lo administrativo y de lo judicial estaba acorde con la concepción política de la época, pues "corregir" una ciudad significaba impartir justicia y mantener el orden público.

Los jueces reales fueron los antecesores de los corregidores, como delegados que impartían justicia en las ciudades. Su mediación fue objeto del repudio ciudadano expresado en las Cortes, por considerarse violatoria de la jurisdicción forera y una carga para los municipios que los retribuían con sus propios fondos, por lo que fueron conocidos como "jueces de salario".[26]

Igual que los alcaldes veedores, los jueces de salario resolvían asuntos judiciales concretos, siendo su función de carácter eventual y transitorio. También los corregidores fueron en un principio jueces

[26] *Ibid.*, p. 25-27.

especiales que en forma excepcional se enviaban a una ciudad en conflicto; y durante algún tiempo se mantuvo la dualidad de ambos cargos.

Aunque con la adscripción de la función judicial al cargo de corregidor se amplió la jurisdicción de la justicia real en detrimento de la forera, González Alonso asienta "que más que anular *ipso facto* el funcionamiento de la jurisdicción forera, los corregidores la complementaban, tuteándola y resolviendo en alzada las dudas que originaran las decisiones de sus jueces".[27]

Así, aunque la imposición de corregidores en algunas ciudades provocó el descontento y la reiterada insistencia para que se enviaran a petición expresa de los municipios, a la larga, los mismos centros urbanos recurrieron a su protección para reprimir los desórdenes, convirtiendo sus requerimientos en virtual reconocimiento del delegado real.

Al impartir justicia, el corregidor debía actuar rectamente evitando sobornos. No debía ejercer la abogacía o procuración de las causas en su jurisdicción. Y aunque en materia penal y civil tenía atribuciones para instruir procesos y tomar decisiones, no se sabe con precisión si actuaba como juez de primera instancia o como juez de apelación; lo que sí puede constatarse es que llegó a ser juez ordinario y que su gestión desbordó tanto el ámbito judicial como el policial, hasta convertirse en el agente político de la monarquía.

En ese sentido, el corregidor fue el promotor de la centralización del poder político ejercido en el perímetro local. Y si en la época de los Reyes Católicos desplegó "una misión pacificadora y de articulación política en torno al poder personal" del monarca,[28] durante el reinado de los Austrias se afianzó como agente de la política centralizadora de la monarquía, a través de un permanente vínculo entre el poder central y el municipio. González Alonso nos dice al respecto que "recibe instrucciones, ejecuta cuando se le ordena, informa de la marcha de los asuntos, solicita orientación o anticipa ideas personales al respecto, según los casos".[29]

El corregidor controlaba la administración local, a través de amplias atribuciones gubernativas y administrativas practicadas en el contorno del municipio. Su directa intervención en la organización municipal no sólo adquirió un definido matiz político, sino que también fue clara expresión del intervencionismo estatal en la vida económica local.

El corregidor presidía las reuniones del concejo, provocando el debilitamiento de la base democrática del municipio, pues aunque no

[27] *Ibid.*, p. 63.
[28] *Ibid.*, p. 77.
[29] *Ibid.*, p. 216-217.

tenía derecho a voto, sí gozaba de voto de calidad para deshacer empates y para revisar y modificar las ordenanzas municipales. Por otra parte, su influencia era preponderante en la elección de los procuradores a Cortes, de forma que, desde el municipio, garantizaba el sometimiento de los representantes ciudadanos a la Corona y la consecución de los arbitrios e impuestos extraordinarios.

El delegado regio también intervenía en el funcionamiento de los servicios de limpieza y abastecimientos, así como en lo concerniente a las obras públicas de la municipalidad. Supervisaba el estado de cuentas de los propios. Desde mediados del siglo XVII, también establecía los precios de las mercancías e inspeccionaba pesos y medidas, por lo que tenía facultades para intervenir en los sectores ganadero y forestal.[30]

Además, como el sostenimiento de un desproporcionado aparato estatal y el despliegue de una ambiciosa política externa tendiente a la conservación del imperio español requerían de la aplicación de una política fiscal cada vez más rigurosa, y dado que no se contaba con órganos especiales de recaudación, se convirtió a los municipios en los agentes de la Real Hacienda.[31] Así el corregidor se encargaba de la recaudación de las alcabalas y de las demás rentas reales provenientes de la exacción tributaria y de la cobranza del derecho a media anata; también era de su competencia participar en la organización de los "repartimientos" distribuidores de cargas entre los pecheros.[32] En síntesis, el sistema fiscal fue un aspecto de la organización administrativa a nivel local.

Dentro del difícil deslinde de las múltiples competencias del corregidor, el mantenimiento del orden público quedó implícito en sus facultades gubernativas. En ese propósito del gobierno local se contenía una amplia gama de obligaciones para el funcionario: velar por la seguridad de los caminos; castigar los pecados públicos, la holgazanería, el vagabundeo; perseguir a los bandidos, ladrones y gitanos; vigilar las actividades de los moriscos y de los judíos sospechosos de herejía,[33] y prohibir determinados juegos, la blasfemia y la usura. En suma, el corregidor tenía facultades para desterrar a los transgresores del orden público.

A la vez, la competencia de orden público se entremezclaba estrechamente con la de índole militar que más bien quedó constreñida a los corregimientos fronterizos y a ciertos momentos circunstanciales,

[30] A. Domínguez Ortiz, *El antiguo régimen: los Reyes Católicos y los Austrias*, Madrid, Alianza Editorial Alfaguara, 1980, p. 462.
[31] González Alonso, *op. cit.*, p. 229.
[32] *Ibid.*, p. 224-226.
[33] *Ibid.*, p. 108.

como cuando el corregidor fungió como auxiliar en campañas militares, sobre todo durante la reconquista de Granada.[34]

Finalmente, podría agregarse que la impartición de justicia y el mantenimiento del orden público llegaron a provocar ciertas fricciones al enfrentarse a la jurisdicción eclesiástica, y que en tales circunstancias el corregidor estuvo presto a defender las prerrogativas reales, en oposición a las jurisdicciones foráneas.[35]

El cargo era pagado por el municipio, específicamente por los bienes propios de la ciudad. Los salarios eran desiguales, porque dependían de la importancia y de los recursos pecuniarios de los diferentes centros urbanos. Y aunque no sufrieron variaciones ante los cambiantes niveles de vida, no fueron el único ingreso para el funcionario, quien además cobraba pingües emolumentos por derechos de ejecución en el ejercicio de diversas funciones (vista de procesos, sentencias condenatorias, ejecuciones, infracción de mandamientos gubernativos, asuntos fiscales, etcétera). Se sabía que "en la medida que los corregidores estén bien pagados, decaerán la venalidad y la rapiña, perderán aceptación los abusos y el recurso de procedimientos ilegales; cesará la convivencia con los poderosos de los lugares y se administrará justicia más equitativamente".

Limitaciones a las atribuciones del corregidor

Los procedimientos más conducentes para sancionar la función y la conducta del corregidor fueron la visita y el juicio de residencia. A través de ellos se intentó investigar la irresponsabilidad, incompetencia, abuso de poder, excesos, pleitos, negocios, dádivas, nepotismo y venalidad del corregidor en el ejercicio de su oficio.

Durante su gestión, el corregidor era inspeccionado por visitadores y pesquisidores, para conocer su eficiencia con discreción y sin interferencia de intereses de grupo. Aunque el procedimiento permaneció vigente durante la existencia del sistema de corregimientos, nunca sustituyó al juicio de residencia, que forzosamente debería realizarse al concluir la duración del cargo.

El juicio de residencia duraba alrededor de treinta días, pero con el transcurso del tiempo solía prolongarse demasiado, por lo que se fijó como fecha máxima los noventa días. Se llevaba a cabo por un juez especial, que a la vez fungía como sustituto del residenciado. Las

[34] *Ibid.*, p. 203.
[35] *Ibid.*, p. 188.

ciudades se quejaban de la tardanza en el proceso, propiciada por los mismos jueces para seguir cobrando el mayor tiempo posible en perjuicio de la economía de los municipios, cuyo interés en el juicio se fincaba en la oportunidad que se les brindaba para presentar críticas y quejas contra los corregidores. Para evitar la dilación, los procuradores a Cortes pedían "que las residencias las tomen los nuevos corregidores"; aunque por decisión real se determinó que se designarían jueces de residencia para todos los corregimientos del reino.[36]

El proceso de enjuiciamiento incluía la pesquisa secreta, los capítulos, las demandas y querellas de los particulares y, finalmente, la rendición de cuentas presentada por los residenciados.

De la práctica de los juicios de residencia y de las quejas manifestadas por los procuradores a Cortes o de los propios habitantes de las ciudades se concluía que el corregidor empezaba a ser víctima de su descrédito al tener que soportar vejaciones e insubordinaciones de sus colaboradores o miembros del municipio.

Las quejas contra los corregidores eran innumerables. Su cargo fue objeto del desorden, el casuismo y la contradicción, lo que propició que los corregidores fueran cada vez más venales. Se pugnaba porque el oficio lo desempeñaran los nobles, que no se impusiera el nepotismo en el cargo, que fueran personas idóneas, que se cumpliera la disposición que prohibía a los corregidores adquirir inmuebles; también se presentaron quejas sobre la excesiva duración del cargo, sobre su indelegabilidad y su comercio. En suma, se reclamaba porque el juicio de residencia se constituyera en un freno al relajamiento del cargo de corregidor.

Cuando concluía la residencia, la sentencia dictada por el juez pasaba al Consejo que habría de ejecutarla, aunque en esta última instancia también sufría demoras interminables la conclusión del proceso. Las condenas consistían en multas de sumas de dinero no muy considerables, o bien se condenaba al residenciado a no ejercer otros oficios o al destierro.

No obstante las irregularidades observadas a través de las residencias, el número de corregimientos aumentó durante el periodo de consolidación de la monarquía.

Por otra parte, las Cortes, como portavoces de los intereses de las ciudades, también coadyuvaron a frenar el comportamiento de los corregidores. En ellas, los procuradores o representantes de las ciudades expusieron sus criterios en relación con el cargo, como la regulación de los trámites a seguir, sobre la idoneidad y capacidad de los

[36] *Ibid.*, p. 184 y s.

presuntos candidatos a corregidor, sobre la duración y prórroga del cargo y sobre la responsabilidad y eficacia del juicio de residencia. Las ciudades llegaron a proponer, a través de los procuradores a Cortes, candidatos al cargo de corregidor que, si bien intervenía directamente en el gobierno municipal como delegado real, era también objeto de la aceptación o rechazo por parte de las ciudades.

Finalmente, y en otro contexto, hay que subrayar que el trasplante de las instituciones gubernativas y de justicia en las colonias españolas en América se efectuó con algunas modalidades, no obstante que los territorios americanos quedaron incorporados a la Corona de Castilla.

En particular, en la Nueva España se creó un virreinato con el virrey como el director representante del monarca y la Real Audiencia como el organismo encargado de la impartición de justicia.

A medida que se amplió el territorio conquistado fueron surgiendo reinos y provincias, a cargo de gobernadores, y entidades políticas más pequeñas que se asignaron a corregidores y a alcaldes mayores.

Como las instituciones políticas coloniales, al igual que las económicas y sociales, se acoplaron a la realidad existente, los oficios de la administración pública, como el de corregidor y el de alcalde mayor, sufrieron modificaciones en relación con el patrón castellano. Porque si bien el corregidor mantuvo sus características esenciales cuando fungió como funcionario dentro de la organización municipal urbana, sufrió algunas variantes cuando desempeñó su cargo en el medio rural. Mientras que el alcalde mayor, que había sido sólo juez en Castilla, se convirtió en el prototipo del gobernante local de la Nueva España, asumiendo no sólo las diversas funciones políticas que se le tenían asignadas, sino un preponderante papel al vincularse a la estructura económica novohispana, específicamente a los circuitos comerciales internos, y al establecer estrecha relación con la población indígena. El proceso aquí enunciado será descrito y explicado en los siguientes capítulos.

EL DESARROLLO DE LAS PROVINCIAS COLONIALES

Woodrow Borah

El sistema de provincias que los conquistadores implantaron en la zona norte de Mesoamérica empezó a mostrar sus características definitivas sólo alrededor de 1570, medio siglo después de que se rindió la capital azteca sobre cuyas ruinas se erigió la ciudad de México. En los primeros años de este medio siglo la hueste española se repartió el botín territorial. Hernán Cortés se reservó una buena porción, pero premió a sus soldados con encomiendas de indios que pagaban tributo y proveían servicios y mano de obra. De esta manera las entidades indígenas quedaron divididas y combinadas para formar nuevas entidades territoriales, según los deseos o necesidades de los conquistadores. Los pueblos indígenas conservaron su antigua forma de gobierno pero con mucha intervención de los encomenderos; a tal punto, que de hecho ejercieron el gobierno provincial, aunque debían acatar e implantar las instrucciones del gobernador real que residía en la ciudad de México. Como el territorio de la nueva colonia era muy vasto, hubo algunos tenientes del gobernador real en las zonas periféricas. Las ciudades españolas actuaron como contrapeso del gobierno de los encomenderos, pues, además de regir a sus propios habitantes, se arrogaron el derecho de supervisar a los indígenas dentro de límites territoriales muy amplios y muy vagos.[1]

La Corona castellana erigió la Primera Audiencia como tribunal real, y con ella empezó el esfuerzo para arrebatar a los encomenderos la jurisdicción adquirida y para reducirlos a la posición de rentistas, con derecho a percibir tributo, pero sin ejercer funciones judiciales ni administrativas. También se procuró reducir los límites territoriales de las ciudades españolas y quitarles el pretendido control sobre los pueblos circunvecinos. Esta política, tendiente a concentrar el poder

[1] Lesley Bird Simpson, *Los conquistadores y el indio americano*, traducción de Encarnación Rodríguez Vicente, Barcelona, Ediciones Península, 1970, p. 75-102; Gerhard, *A Guide...*, p. 10-13; Gibson, *Los aztecas...*, p. 35-100; Silvio Zavala, *La encomienda indiana*, 2a. ed., México, Editorial Porrúa, 1973, p. 10-54.

administrativo y judicial en los ministros reales, se reforzó al ser sustituida la Primera Audiencia —de mala fama— por la Segunda —de honradez intachable— y con la llegada de don Antonio de Mendoza en 1535 como primer virrey. La Corona aprovechó la llamada "conjura del segundo marqués" y su brutal represión para dar el golpe decisivo a los encomenderos y reducirlos a simples rentitas. Asimismo, les reconoció el derecho a percibir tributo en pago a sus servicios como conquistadores, con la obligación de prestar servicio militar cuando fuese necesario. Además, se limitó a tres vidas la tenencia de las encomiendas, para de esta manera asegurar que volvieran al dominio de la Corona.[2] Así se conjuró el peligro de que en Nueva España arraigara un nuevo feudalismo y régimen señorial hereditario.

Hubo dos excepciones a la situación descrita: el marquesado del Valle de Oaxaca y el ducado de Atlixco. Fueron tan eminentes los servicios de Hernán Cortés en la conquista de gran parte de Mesoamérica que la Corona —a regañadientes— tuvo que premiarlo con el título de marqués del Valle de Oaxaca y con el derecho perpetuo, para él y sus sucesores, de administrar y recibir los tributos de un gran número de pueblos indígenas. De esta concesión surgió la administración del marquesado con jurisdicción sobre un territorio que se organizó en siete provincias.[3] El Ducado de Atlixco fue el premio que, a principios del siglo XVIII, Felipe V concedió al conde de Moctezuma, a la sazón virrey de Nueva España, por su lealtad y grandes servicios. Este ducado comprendía la administración de cinco provincias.[4] Dentro de estos "señoríos" se mantuvieron cuidadosamente los derechos reales a la administración de justicia en segunda instancia y a gravar a los vasallos con determinados impuestos, además del tributo pagado a los titulares. Las semejanzas y divergencias del marquesado con respecto a la administración provincial real se examinan en el capítulo X, a la vez que se señalan las diferencias con el régimen señorial de Castilla.

A medida que las encomiendas eran confiscadas o revertían a la Corona, los ministros reales procuraban mantenerlas en cabeza real para que los tributos y demás rentas beneficiaran al fisco. También era preciso que en cada pueblo de alguna importancia hubiera un ad-

[2] Simpson, *Los conquistadores...*, p. 141-178; Zavala, *La encomienda...*, p. 54-99; Luis González Obregón, *Los precursores de la independencia americana en el siglo XVI*, París-México, Librería de la Vda. de C. Bouret, 1906, p. 189-361.

[3] Bernardo García Martínez, *El Marquesado del Valle. Tres siglos de régimen señorial en Nueva España*, México, El Colegio de México, 1969, *passim*.

[4] Reinhard Liehr, "Die Grundherrschaft der Herzoge von Atlixco im kolonialen Mexiko", *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerkas*, t. IX, 1972, *passim*.

ministrador, por lo que empezaron a enviarse mandatarios reales con el título de corregidor y, en algunos casos, con el de alcalde mayor.[5] El título de alcalde mayor tuvo su origen en el norte de España, donde surgió la costumbre de agrupar territorios algo extensos bajo la administración de un mandatario real que recibía dicha denominación,[6] aunque en el resto de la península el título usual fue el de corregidor. En la Nueva España tanto el corregidor como el alcalde mayor gozaron de atributos más amplios que los usuales en la península, ya que funcionaron como delegados reales en los cuatro ramos del gobierno: administración, justicia, guerra y hacienda. Al tiempo de la llegada de don Antonio de Mendoza había en las provincias más de cien de estos mandatarios. Los corregidores y alcaldes mayores no sólo administraban los pueblos indígenas constituidos en cabeza real, sino que también debían vigilar la buena administración de las encomiendas vecinas, pretensión que los encomenderos resistieron con mucha fuerza. En 1550 se dio solución a este conflicto mediante una real cédula que ordenaba someter las encomiendas al distrito de un corregidor; sin embargo, la aplicación de esta disposición requirió varios años.

La política de la Corona, tendiente a concentrar la administración provincial en manos de los gobernadores reales y eliminar el peligro de un nuevo feudalismo, se consolidó hacia 1570. Por estos años había unas setenta alcaldías mayores y más de doscientos corregimientos. Existió también el concepto de regiones, como Michoacán y Oaxaca, pero más bien como zonas geográficas para localizar a los pueblos, ya que asimismo estaban divididas en alcaldías mayores y corregimientos.[7]

Hacia mediados del siglo había surgido un conflicto entre los alcaldes mayores y los corregidores; los primeros pretendían supervisar a los corregidores comprendidos dentro de los límites de su alcaldía, y los segundos reclamaban su autonomía y sólo aceptaban la supervisión de las autoridades superiores de la capital. Una ordenanza virreinal del 13 de febrero de 1586 puso fin a la disputa, al determinar que los alcaldes mayores no podían entrar con vara de justicia en los distritos de los corregidores. Así se estableció la regla de que éstos tenían en sus distritos los mismos poderes que los alcaldes mayores en los suyos.[8]

[5] Gerhard, *A Guide*..., p. 13 y 14; Simpson, *Los conquistadores*..., p. 103-108.

[6] Alberto Yalí Román, "Sobre alcaldías mayores y corregimientos en Indias. Un ensayo de interpretación", *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, t. IX, 1972, p. 4-8.

[7] Gerhard, *A Guide*..., p. 13 y 14.

[8] Citado en: "Mandamiento del virrey para Suchicoatlán, México, 5 de marzo de 1587", en AGNM, *General de parte III*, exp. 110, f. 56.

Como la población indígena se fue reduciendo al correr del tiempo, hubo la tendencia a reducir el número de corregidores por anexión de su territorio a la alcaldía mayor vecina. Por ejemplo, el corregimiento de Yanhuitlán se agregó a la alcaldía mayor de Teposcolula, con el consiguiente ahorro del sueldo del funcionario.[9] Este fenómeno se llevó a cabo a finales del siglo XVI y principios del XVII. En las décadas de 1670 y 1680 se consolidaron los distritos al suprimirse los corregimientos y ajustarse los límites territoriales para formar circunscripciones más compactas.[10]

El procedimiento de las alcaldías mayores simplificó bastante la tarea de supervisar a las provincias, pero creó territorios demasiado extensos para la administración directa de una persona.[11] Fue entonces necesario subdividir las provincias en distritos menores, a cargo de un oficial que ejercía el poder en nombre del alcalde mayor. Así se obtuvo una estructura muy estable de alcaldía mayor dividida en circunscripciones menores que se hallaban a cargo de un funcionario subordinado al alcalde mayor, de quien recibía el nombramiento para desempeñar el puesto a voluntad del mismo. A estos funcionarios subordinados se les llamó encargados de justicia o tenientes; desempeñaron tareas administrativas y judiciales en primera instancia con apelación al tribunal del alcalde mayor. Desde el punto de vista legal, las dos ventilaciones de un caso constituían la primera instancia de un juicio, a pesar de la intervención de dos diferentes jueces.

Por ley de Castilla, un funcionario sin formación legal podía ejercer el cargo de juez sólo con la asesoría de un letrado, cuya opinión debía aceptar.[12] Según la costumbre de la época, el asesor letrado podía estar personalmente en el tribunal, podía actuar directamente como juez con delegación del alcalde mayor, o bien residir en otro lugar; en este último caso revisaba la documentación del pleito o proceso y enviaba su opinión por escrito. Esta obligación de recibir la asesoría de un letrado, impuesta a los gobernadores de capa y espada, constituía una gran limitación a los poderes de los alcaldes mayores. En el siglo XVII se impuso otra limitación al poder de éstos; una real cédula ordenó que el nombramiento de tenientes generales sólo podía hacerse con el consentimiento real o virreinal, dado por escrito. Era teniente general aquel en quien el alcalde mayor delegaba todas

[9] Como se puede ver en los documentos existentes en AJT.

[10] Gerhard, *A Guide...*, p. 14-17.

[11] La discusión que sigue se basa sobre todo en los documentos del AJT y los del archivo de la Alcaldía Mayor de Tulancingo, estos últimos en poder de un particular.

[12] *Novísima recopilación*, libro VII, tít. XI, leyes XIV y XV; partida III, tít. 22, leyes I y II; *Recopilación de Indias*, libro VI, tít. II, leyes XXXVII y XXXIX.

sus funciones y quien podía ejercerlas en toda la extensión de la provincia.[13] Ésta fue otra medida de la Corona para impedir la formación de un monopolio local de poder, que hubiera sido demasiado fuerte a pesar de su duración limitada.

Hasta ahora hemos hablado de alcaldes mayores y corregidores. Hay que señalar que formalmente hubo cuatro clases de provincias en la Nueva España, porque, además de las alcaldías mayores y los corregimientos rurales ya indicados, por circunstancias especiales surgieron dos clases de funcionarios o, por lo menos, dos títulos adicionales. Hacia finales del XVI se nombró corregidor urbano para la ciudad de México, oficial que se asemejaba mucho más al corregidor en Castilla y, con el crecimiento de las villas y ciudades españolas, la Corona de vez en cuando añadió otros corregimientos de tipo urbano, como los de Puebla, Valladolid, Guanajuato y Zacatecas, por ejemplo. La otra clase de título y de gobernante llevaba justamente el de gobernador, como el de Tlaxcala que era premio a los servicios de los tlaxcaltecas en la conquista. Otros sujetos que recibieron este título fueron los gobernantes de Veracruz y Acapulco por incluir guarniciones y desempeñar funciones militares. En estos dos últimos se agregó al mando militar la administración de los ramos civil, judicial y parte del fiscal. Como no había título común para estos mandatarios, emplearemos el término gobernador provincial para abarcar todos estos funcionarios menos al corregidor urbano, por ser éste más parecido al de Castillla y por concentrarse el análisis de este libro preferentemente en el funcionamiento de las tres primeras clases de nombramientos.

La configuración del mapa de las provincias puede verse en la obra de Peter Gerhard que indica la situación en 1786 para la Audiencia de México, excepto Yucatán.[14] El marquesado del Valle de Oaxaca y el ducado de Atlixco se conformaron según el modelo real y siguieron el mismo esquema de división provincial.[15]

Hubo dos regiones que mostraron significativas diferencias respecto del modelo anterior. La primera fue Yucatán que, aunque correspondía a la jurisdicción de la Audiencia de México, a causa de su particular historia de conquista y asentamiento español, se había constituido en

[13] "Ordenanza del virrey Gelves, México, 21 de diciembre de 1621", en AGNM, *Ordenanzas*, I, II, f. 31v y 35; "Orden para la implantación de la ordenanza en Ixmiquilpan, México, 8 de octubre de 1638", en AGNM, *Indios*, t. IX, exp. 18; Eusebio Ventura Beleña, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de esta Nueva España*, prólogo de María del Refugio González, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, t. 1, segundo foliaje, p. 4, n. VII. En este texto, Montemayor proporciona el sumario de las ordenanzas de 21 de diciembre de 1621 y de 10 de julio de 1632.

[14] Gerhard, *A Guide...*, p. 16.

[15] *Ibid.*, *passim*.

una gobernación. Primero estuvo a cargo de un alcalde mayor, que después recibió el título de gobernador y capitán general. Este gobernador recibía el nombramiento directamente del rey, por lo que en muchos asuntos sólo ante él respondía. La subordinación a México era más estrecha en el ramo de justicia que en el administrativo, pues las apelaciones debían dirigirse a la Audiencia de la capital del virreinato. Las dificultades para la comunicación en la ciudad de México, problema resuelto sólo en nuestro siglo, y las necesidades de la defensa contra incursiones de corsarios y contrabandistas justificaron esa autonomía. Como la gobernación era muy extensa pues comprendía los territorios de los actuales estados de Yucatán, Campeche, Quintana y Tabasco, fue necesario subdividirla en provincias administradas por tenientes y capitanes a guerra nombrados por el gobernador. La situación de autonomía se vio limitada por la Ordenanza de Intendentes en 1787, pues la gobernación fue erigida en intendencia y quedó estrechamente subordinada al intendente general, es decir, al virrey.[16]

La segunda excepción fue la Audiencia de la Nueva Galicia o de Guadalajara, erigida en 1548 con territorio segregado de la Audiencia de México. En un principio estuvo subordinada a la audiencia más antigua, situación que privó hasta el año de 1574, en que fue desligada. El territorio de la Audiencia de Guadalajara comprendía lo que hoy es el centro y norte de Jalisco, el estado de Zacatecas y el noroeste y norte del país. En este territorio hubo además cinco provincias subalternas que formaban lo que hoy es el sur de Jalisco, que en lo judicial dependían de Guadalajara y en lo administrativo y fiscal estaban sujetas al virrey. La Ordenanza de Intendentes subsanó esta anomalía al asignar las cinco provincias a la jurisdicción administrativa de la Audiencia de Guadalajara, pues quedaron incluidas en la intendencia de Jalisco.

A medida que los asentamientos y misiones españoles se extendieron hacia el norte, se fueron formando nuevos reinos, como el de la Nueva Vizcaya, cuya gran extensión hizo necesario dividirlo en provincias. En los territorios de la Audiencia de México, los funcionarios que gobernaban las provincias dependían directamente del gobierno superior, mientras que en los reinos del norte existió una autoridad intermedia —el gobernador del reino—, de quien dependían los alcaldes mayores. En el norte había problemas específicos, como la guerra contra los indígenas no sometidos, que obligaban a mantener las

[16] Gerhard, *The Southeast...*, *passim*; France Scholes y Eleanor Adams, *Don Diego Quijada, alcalde mayor de Yucatán, 1561-1575. Documentos sacados de los archivos de España y publicados por...*, México, Antigua Librería Robredo, 1938, t. I, p. CII; Marta Espejo-Ponce Hunt, *Colonial Yucatan: Town and Region in the Seventeenth Century*, tesis de doctorado, The University of California, Los Ángeles, 1974, *passim*.

provincias en perpetua situación defensiva; por este motivo hubo necesidad de tomar medidas especiales, como el establecimiento de capitanes a guerra y milicias activas. El gobernador de un reino norteño ejerció mayor poder que el de una provincia de la Audiencia de México.[17]

Hasta ahora hemos tratado del gobierno civil o real de las provincias novohispanas. En la época colonial hubo en realidad dos majestades: la del rey y la del Cielo. La majestad divina tuvo también su organización gubernativa a través de la Iglesia militante, que se implantó en Nueva España junto con la organización civil. Aquí sólo damos una descripción sumaria de la organización eclesiástica para completar la descripción de la estructura real; el tratamiento de las relaciones entre los representantes de ambas majestades se encuentra en el capítulo nueve. Los primeros obispados establecidos en estos territorios eran sufragáneos del arzobispado de Sevilla, hasta el año de 1548, en que se erigió en la ciudad de México un metropolitano que dependía directamente del Papa y a él se supeditaron los demás obispados novohispanos; esta situación duró hasta la extinción de la colonia.

Desde el punto de vista eclesiástico, el territorio se dividía en obispados que a su vez se subdividían en parroquias, a cargo de un cura, o de un doctrinero, si era territorio de misión. Por circunstancias peculiares de América se asignó un papel especial y prominente a las órdenes religiosas (los frailes) hasta el punto de que administraban parroquias con título de curas colados, situación contraria a la que prevalecía en Europa. La actuación de los regulares complicó todavía más la organización administrativa de la Iglesia, pues los frailes se organizaron en provincias con gobierno especial, como aun hoy día lo hacen. La organización de los regulares, con sus privilegios especiales, quedó inserta en la estructura secular de la Iglesia; como los frailes debían acatar las reglas del arzobispado y las instrucciones del ordinario, se originaron muchas dificultades y disputas entre regulares y seculares.

Cada pueblo y cada rancho se ubicaba dentro de una provincia determinada y, al mismo tiempo, formaba parte de cierta parroquia con su cura, ya fuese secular o regular.[18] Ocurría con frecuencia que el territorio de una provincia no se encontraba dentro de un solo obispado, y que una parroquia podía comprender territorios pertenecientes a dos o más provincias;[19] esta circunstancia fue motivo de muchas

[17] Guillermo Porras Muñoz, *Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya, 1562-1821*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, *passim*.

[18] Gerhard, *A Guide...*, p. 17-22.

[19] *Ibid.*; Horst Pietschmann, *Die Einführung Intendentensystems in Neu-Spanien in Rahmen der allegemeinen Verwaltungsreform der spanischen Monarchie im 18. Jahrjundert*, Köln-Wien, Böhlau Verlag, 1972, p. 82-91.

irregularidades en la coordinación entre las administraciones eclesiástica y civil. La división territorial eclesiástica tal y como se encontraba en 1786 puede verse en la obra de Peter Gerhard. La Corona española quiso remediar éstas y otras muchas irregularidades por medio de la reorganización borbónica, llevada a cabo en el último tercio del siglo XVIII, y que empezó con la Ordenanza de Intendentes; pero fue tanto lo que se pretendió abarcar que fracasó la implantación del intento.

Lo que la Ordenanza pudo llevar a cabo fue el establecimiento de las intendencias, es decir, la creación de una clase de oficiales intermedios entre el gobierno superior de la ciudad de México y el gobierno de las provincias —los intendentes— con funciones de control y supervisión. Las antiguas entidades recibieron el nombre de subdelegaciones, y a los alcaldes mayores se les llamó subdelegados, sin que hubiera grandes cambios en las antiguas atribuciones, aunque de hecho sus poderes quedaron limitados por la supervisión más estrecha a que estuvieron sujetos. En otros aspectos el sistema continuó sin cambios radicales,[20] con excepción del norte, donde el establecimiento de la Comandancia General de las Provincias Internas constituyó lo que fue esencialmente un virreinato subordinado.

[20] Gibson, *Los aztecas...*, p. 19. Hay que ver también Pietschmann, *Die Einführung...*, p. 250-301.

EL GOBERNADOR NOVOHISPANO (ALCALDE MAYOR/CORREGIDOR): CONSECUCIÓN DEL PUESTO Y ASPECTOS ECONÓMICOS

WOODROW BORAH

Veremos ahora el análisis del nombramiento de gobernador provincial en Nueva España, ya fuese con el título de alcalde mayor, el de corregidor o el de gobernador propiamente hablando, así como la toma de posesión y la carga de desembolsos y gastos que pesaba sobre él, y que subsecuentemente lo obligó, aun cuando no tuvo su propósito inicial, a explotar su provincia como negocio, en formas legales e ilegales. Los elementos se presentaron en la primera mitad del siglo XVI en forma dispersa, mas muy pronto empezaron a juntarse hasta llegar a ser, a finales del siglo XVII, una red densa y resistente a toda tentativa de reforma.

Bajo la segunda audiencia los corregidores fueron nombrados por esta institución por el término de un año, con la obligación de pasar por el juicio de residencia al fin de su periodo. Con adición del virrey al gobierno, la facultad de nombrarlos pasó a este funcionario. Muy pronto se cayó en la cuenta de que un año era poco tiempo e implicaba demasiadas residencias además de los gastos de ida y de vuelta a la provincia. De allí se llegó al concepto de que fuera por un año con renovación del título para otro. La mayoría de los nombramientos se despacharon en esta forma, pero con tiempo la Corona se reservó el derecho de mandar nombrar a una persona de su preferencia para un puesto por un término más largo, ya que muchas veces el nuevo nombrado se hallaba en España.[1]

Para la segunda mitad del siglo XVI la provisión de los puestos del gobierno provincial evolucionaba de otra manera. La mayoría de las provincias recibía sus titulares de virrey; la minoría, compuesta por las provincias más pingües, del rey. Mientras que para estas últimas se

[1] Antonio Yalí Román, "Sobre alcaldías mayores...", *op. cit.*, p. 13-23; Mario Góngora, *El Estado en el derecho indiano. Época de fundación, 1492-1570*, Santiago de Chile, Editorial Universitaria, 1951, p. 52-54.

nombraban por tres años, los provistos por el virrey obtenían nombramientos por un plazo de dieciséis meses, renovables por otro periodo adicional.

Este concepto de un año de dieciséis meses estaba diseñado para obtener los fondos para mantener a los descendientes de los conquistadores y otros beneméritos de la colonia. El titular recibía el sueldo de los doce meses de cada uno de estos periodos, y la cantidad correspondiente a los otros cuatro se depositaba en las cajas reales para sufragar las pensiones señaladas.[2] En las primeras décadas del XVII este sistema cayó en desuso para ser reemplazado por nombramientos de tres años, mientras que el periodo de los nombramientos provistos por el rey se alargó a cinco.[3] De hecho, como los gobernadores tuvieron que quedarse en sus puestos hasta que llegaran su sucesores, muchos sirvieron meses y hasta años después de completado el periodo señalado en su nombramiento.[4] Hubo además nombramientos especiales por periodos más cortos o más largos y, a veces, sin término estipulado.[5]

Los puestos de gobernador se debían llenar primeramente en atención a los servicios y méritos de los pretendientes como premio por calidad de buenos vasallos. No cabe duda de que en bastantes casos así sucedió. Sin embargo, la mayoría de las veces el asunto fue diferente, ya que los lazos de familia, de amistad y de patrón/cliente dictaron la selección. Cada oidor y cada virrey vino a la Nueva España con un séquito de familiares, de parientes y de seguidores de familias conocidas para colocarlos dentro de la estructura administrativa o, en el caso de las mujeres, para casarlas con pretendientes que después hubo que colocar bien. Los visitadores mandados de la península culparon mucho a los virreyes y a los oidores de la audiencia que prefirieron a los parientes y a sus paniaguados en los nombramientos, sin prestar atención a los méritos de los pretendientes. Muy pronto surgió la práctica aun peor de recibir pago en dinero o en otra forma por nombrar un pretendiente al puesto. Durante el siglo XVII la selección de candidato por pago o compra se impuso cada vez más, hasta el punto de que

[2] Juan Francisco de Montemayor y Córdova de Cuenca, *Sumarios de las cédulas, órdenes y provisiones reales, que se han despachado por su Magestad para la Nueva España y otras partes...*, México, viuda de Bernardo Calderón, 1678, sección ordenanzas, ord. 112, f. 53-54, donde se resumen los asuntos de gobierno del 19 de enero de 1555 y del 8 de julio de 1567; "Orden del virrey, México, 15 de mayo de 1604", en AGNM, *Reales Cédulas. Duplicados*, CLXXX, cuad. 5, exp. 126.

[3] *Recopilación de Indias* (en adelante *RI*), libro VI, tít. II, ley X; Yalí Román, *op. cit.*, p. 23-30.

[4] *RI*, libro V, tít. II, ley XLVIII.

[5] Yalí Román, *op. cit.*, p. 23-39; Gerhard, *A Guide...*, p. 17. Se pueden ver los nombramientos hechos por el virrey en los primeros tomos de los ramos de *Mercedes* y *General de parte* en el AGNM.

se vendían a la misma vez los puestos de juez de residencia, así que el alcalde mayor que debía pasar por ésta la compraba a través de un intermediario y se aseguraba la absolución de todos los cargos.[6]

Esta clase de abusos caracterizaba los nombramientos conferidos por los virreyes y por la audiencia, cuando ésta participaba en la selección. En la segunda mitad del siglo XVII, las calamidades fiscales de la Corona a raíz de las guerras dinásticas la llevaron a introducir una nueva forma de pago directo. En 1677 el presidente del Consejo de Indias, el conde de Medellín, empezó a cobrar por los nombramientos para los puestos de gobernador provincial; con estos ingresos fueron liquidados los préstamos pendientes de la Corona por 340 000 pesos. Hacia 1683, la Corona acaparó todos los nombramientos para puestos de gobernador provincial. Así la selección de pretendientes a los oficios de alcalde mayor o corregidor pasó a ser atribución de la Corona, representada por el presidente del Consejo de Indias, quien seleccionaba para el puesto a la persona que ofrecía la cantidad mayor como subvención a la Corona. Ésta no era, en el concepto de la época, una venta del oficio, porque se vendía el nombramiento sólo por el término legal y sólo mientras que el beneficiado tuviera vida. Sin embargo, no cabe duda de que se vendió el nombramiento e incluso, con el tiempo, los pretendientes pudieron mediante un pago mayor obtener condiciones muy favorables, sobre todo la posesión futura del puesto al terminar el periodo del que lo sucediera y el derecho de ejercer a través de tenientes y de nombrar teniente general. Inevitablemente los postores al cargo llegaron a un convenio con sus predecesores y sus sucesores, estableciendo así una sociedad de intereses que asegurara la explotación estable y privando a las residencias de verdadera fuerza. Esta sociedad muchas veces se cimentó al hacerse compadres los socios. Los virreyes trataron de mantener el control de la provisión de nombramientos internos, pero aun esto se les quitó por real célula del 11 de julio de 1758.[7] Bajo esta explotación real, las provincias de la Nueva España se clasificaron en tres categorías: por su riqueza, su posibilidad de rendir ganancias al gobernador y el precio que había que ofrecer a la Corona.[8]

[6] Yalí Román, *op. cit.*, p. 23-39; Pilar Arregui Zamorano, *La Audiencia de México según los visitadores. Siglos XVI y XVII*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, p. 186-197.

[7] Yalí Román, *op. cit.*, p. 28-39; Porras Muñoz, *op. cit.*, p. 76-80; Fernando Muro Romero, "El beneficio de oficios públicos con jurisdicción en Indias. Notas sobre sus orígenes", en *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, XXXV, 1978, p. 1-67.

[8] Horst Pietschmann, "Alcaldes Mayores, Corregidores und Subdelegados. Zum Problem der Distriktsbeamtenschaft in Vizekönigreich Neuspanien", *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, t. IX, 1972, p. 239-257, para la primera mitad del siglo XVIII, Isabel Gutiérrez Arroyo, "Alcaldías y corregimientos en el México de 1777", en

Al salir electo, el pretendiente tuvo primero que sacar el título formal.[9] Si el nombramiento venía del virrey, como aconteció a menudo en la primera mitad de la época colonial, este título se expedía en México, firmado por el virrey y refrendado por el secretario de Gobernación. Si se trataba de nombramiento real, como fue más frecuente en la época colonial tardía, el monarca emitía una real orden al Consejo de Indias. Éste, a su vez, expedía una provisión real, otorgando al nuevo titular el nombramiento con las atribuciones que se concedían "el lugar, término y salario que le corresponden, los requisitos que ha de cumplir para tomar posesión y ante quién ha de realizar dicho acto, y manda a los concejos" y oficiales de la provincia que los recibieran como tal. Al pie del documento iban la firma del rey, en la forma acostumbrada, "Yo el Rey", las del secretario refrendador y del canciller y las rúbricas de los consejeros de Indias. El nombramiento en España hacía su primer juramento formal delante del Consejo de Indias, o en Sevilla delante de un agente de la Casa de Contratación.

Sigamos el curso que recorría un gobernador electo en la península para la Nueva España. El título formal se copiaba íntegramente en el libro de registros del Consejo de Indias y en otro de su contaduría para tener el texto completo. Al llegar a Sevilla, el nuevo titular tenía que presentar la provisión en lo tocante a la Real Hacienda y para conseguir la licencia para que él y su séquito pasaran a Indias.

Después de esperar flota, cruzar la mar y viajar a la ciudad de México, lo que podía durar varios meses, el nuevo gobernador presentaba su título al virrey para recibir el pase y para volver a prestar juramento. En la secretaría virreinal la provisión real se registraba en la mesa de Memorias y Alcances y en la Cartera de Títulos. Del virrey también hubo de obtener el pase en lo referente al gobierno militar. Después el nuevo gobernador pagaba sus respetos a la audiencia al presentar su título y volver a prestar juramento formal. En 1618 un auto acordado decretó que en tales actos los nuevos titulares dejaran sus espadas afuera al presentarse delante de los oidores.[10] La provisión real tenía que inscribirse tanto en el registro de la audiencia como en el de los oficiales reales.

Si la provincia caía en el distrito de la Audiencia de México el titular tenía que arreglar fianzas "llanas y abonadas" para el manejo de las fianzas reales y contribuciones autorizadas, una para el ramo de pe-

Historia Mexicana, VII: 4, n. 28, abril-junio de 1958, p. 532-535; ahí se indica una lista de 1777 que existe en la New York Public Library.

[9] La descripción que sigue se basa en Porras Muñoz, *op. cit.*, p. 76-100, y Luis Navarro García, *Sonora y Sinaloa en el siglo XVIII*, Sevilla, EEHA, 1967, p. 73-1598. Las adiciones elaboradas por el que esto escribe se señalan en nota a pie de página.

[10] Beleña, *Recopilación sumaria...*, t. I, 38 del primer foliaje, n. LV.

nas de cámara, otra para el ramo del juzgado de bienes de difuntos (intestados o con herederos en España), otra para el cobro de los tributos de indios y castas, otra para la alcabala, otra para el medio real de ministros (sostén del Juzgado General de Indios y sus ministros), y en muchas ocasiones otras más como el medio real de fábrica para construir las catedrales, el del Hospital de Indios, etcétera. La búsqueda de fiadores a satisfacción de los ramos de la Real Hacienda, y a la vez con la fortuna y la inclinación para desempeñar tal función, llegaba a durar hasta meses y siempre había necesidad de entrar en una serie de compromisos para obtener tal consentimiento.[11]

Si la provincia caía en el distrito de la Audiencia de Guadalajara, el titular o su apoderado se presentaba ante el tribunal. Después de una revisión del documento por el fiscal de lo civil y su opinión favorable, el tribunal obedecía la provisión real, la mandaba asentar en el libro de gobierno y recibía juramento formal de parte del nuevo funcionario. Sólo después de todas estas formalidades en una u otra audiencia, o las dos, podía el titular presentarse en la cabecera de su provincia. De haber allí cabildo secular español, debía exhibir y hacer copiar una vez más la provisión y volver a prestar juramento formal. Si en la cabecera de provincia había oficiales reales, se hacía otro traslado para ellos. Entonces podía empezar a ejercer.

A cada presentación de la provisión real, el oficial que la recibía la tomaba en sus manos, la besaba y la ponía sobre su cabeza como mandamiento de su señor natural. Hecho esto, la leía en voz alta para después inscribir su acatamiento. El acto formal de recepción se llamaba la obediencia; el mandar que el documento se instrumentara, el cumplimiento. De esta división surgió la posibilidad, si hubiera defecto u oposición a la provisión real, de obedecer pero diferir el cumplimiento hasta apelación a Madrid.

El texto del juramento, prescrito por Carlos V en 1530,[12] era largo. Además de jurar que cumpliría con los deberes del oficio (incluso al procurar el aumento y conservación de los indios), el gobernador prometía no entrar en tratos ni contratos; no hacer conciertos sobre los salarios ni los derechos de sus subordinados, elegir para éstos a personas idóneas; no llevar derechos excesivos, ni recibir dádivas, ni permitir que sus subordinados lo hicieran; guardar los aranceles y hacer guardar las leyes del reino impartiendo justicia sin excepción de personas. En el siglo XVIII se añadió una cláusula por la cual el gobernador se obligaba

[11] "Cruillas a Arriaga, México, 26 de noviembre de 1761", en AGNM, *Correspondencia de virreyes*, 2a. serie, t. VI, f. 365.

[12] *RI*, libro V, tít. II, ley VII.

a defender el dogma de la Purísima Concepción. El juramento recapitulaba una buena parte de las leyes y de las estipulaciones de las instrucciones oficiales.[13] Como veremos, la cláusula en defensa del concepto de la Purísima Concepción fue muy posiblemente la única que se violó.

La administración del gobernador se regulaba por las leyes del reino, los capítulos de corregidores emitidos por los Reyes Católicos en 1500 y las instrucciones de buen gobierno de 1530;[14] una buena parte de las cláusulas de ambas estaban insertas en el texto de juramento. Además de todo esto, los gobernadores recibían también instrucciones generales del virrey o a veces de la audiencia, en las cuales venían mandamientos positivos o prohibiciones que miraban a las circunstancias especiales de la colonia. En las primeras décadas estas instrucciones eran cortas y particulares;[15] pero durante la administración de don Luis de Velasco, padre, los secretarios virreinales empezaron a copiar la misma instrucción para casi todos los nuevos titulares.[16] Hacia el fin de la administración de don Luis o por mediados de la de don Martín Enríquez se llegó a una formulación general.[17] Sin embargo, las administraciones virreinales subsecuentes siguieron añadiendo más cláusulas hasta que en la segunda década del XVII se llegó a dos nuevas y más amplias formulaciones: la de la audiencia en 1611, con 40 cláusulas,[18] y la del virrey don Luis de Velasco, hijo, marqués de Las Salinas, fechada en 1612, con 58 cláusulas.[19] Las tres formulaciones comparten las mismas características de no tener orden lógico en las materias, dejando la impresión de haberse formado a través de los años sin tentativa de revisión que no fuera la de quitar alguna cláusula o parte de una que se había invalidado. Incorporan una serie de instrucciones y mandamientos que se emitieron en forma casuística durante el primer siglo de la Colonia. En muchos casos se puede localizar el mandamiento aislado original en las reales cédulas, los autos acordados y las ordenanzas.

[13] "Instrucción a los alcaldes y corregidores de Nueva España 1561 [1571]", en *Documentos inéditos del siglo XVI para la historia de México*. Colegidos y anotados por el P. Mariano Cuevas S.J., publicación hecha bajo la dirección de Genaro García, 2a. ed., México, Porrúa, 1973, p. 249 (cl. XX).

[14] Ver *RI*, libro V, tít. II, completo. Los capítulos de corregidores se reproducen en Benajmín González Alonso, *El corregidor castellano 1348-1808*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970, p. 299-317.

[15] Se pueden ver en los tomos I a V del ramo *Mercedes* del AGNM.

[16] Ver la "Instrucción al alcalde mayor de Colima, México, 16 de enero de 1555", en AGNM, *Mercedes*, t. IV, f. 100v-101v, la que ya es de tipo general.

[17] "Instrucción a los alcaldes...", p. 246-250. A la cabeza del documento va la fecha 1561 y al final 1571, por el contenido se nota que la fecha correcta es esta última.

[18] Beleña, *Recopilación sumaria...*, t. I, p. 38-40 del primer foliaje, n. LVIII.

[19] "Instrucción impresa con adiciones manuscritas entregadas a Félix Chacón, alcalde de Teposculula, México, el 29 de enero de 1715", en AJT, *Civil*, leg. 5 (4 f.).

Como la instrucción de 1612 es la más amplia e involucra a las dos anteriores, la analizaremos tratando de imponer algún orden en el caos.

Algunas disposiciones generales mandaban que el gobernador prestara juramento formal antes de entrar en el puesto, que al llegar allí recibiera el archivo de su predecesor con inventario y que, hacia finales de su primer año, buscara formalmente la prorrogación por otro año. Esta última cláusula perdió vigencia al ampliarse el término a tres y después a cinco años. Algunas cláusulas versaban sobre la conducta personal del gobernador; por ejemplo, se le prohibía tener ganado en su provincia, comprar terrenos o establecer estancias, tratar de contratar, recibir dádivas en cualquier forma, entrar en conciertos con sus subordinados para quitarles una cuota de sus derechos, ni quitar las varas a las justicias que las tenían con autorización del gobierno superior.[20] Algunas partes de la instrucción miraban al buen gobierno, pues el gobernador debía ver que los caminos se mantuvieran, que los negros y mulatos libres se asentaran con amos para asegurar su vida decorosa y útil, que los españoles no se asentaran entre los indios de la provincia, que se conservaran las vacas y ovejas de ésta para asegurar el aumento del ganado, que no se permitieran a los regatones comprar gallinas porque aumentaban los precios y que no se permitiera destruir los montes por incendios.

Casi la mitad de las cláusulas tocaba entera o parcialmente a los indios. Incumbía al gobernador el ver que los indios entraran en vida cristiana y útil a la sociedad; el observar la tasación del tributo y compeler a lo mismo a los oficiales de república; el supervisar las elecciones de éstos para que los elegidos fueran buenos cristianos y personas honradas; el presentar las varas, las cuales no se podían quitar sin buena causa; el revisar sólo una vez las cuentas de la comunidad y abstenerse de tomar dinero prestado de la caja de ésta. También era de su competencia el ver que los indios no tuvieran armas ni caballos, siéndoles permitido un número señalado de bestias de carga; impedir que nadie se sirviera de los indios como tamemes, ni los empleara contra su voluntad fuera del repartimiento de trabajo. Asimismo debía instrumentar la prohibición de vender vino de Castilla a los indios y bebidas prohibidas como el tepache, permitiéndose en cambio el pulque en moderación. En lo positivo debía asegurar que los daños por ganado a los indios se pagaran primero y que el ganado mostrenco fuera acorralado en provecho de la hacienda real.

[20] Una buena parte de las mismas prohibiciones se puede encontrar en la *Recopilación de Indias*, sobre todo en el libro V, tít. II, las cuales se encuentran también en los primeros tomos del ramo *Ordenanzas* del AGNM.

Las cláusulas sobre lo criminal también se referían en su mayoría a los indios. Quizá la única general mandaba que los varones y las mujeres se encarcelaran en aposentos separados. En el caso de los indios presos no se les podían cobrar derechos de cárcel ni costas a menos que los alguaciles de su república cobraran alguna pequeña cantidad. Comprobadas las deudas, los deudores indígenas se debían entregar a sus acreedores para que trabajaran el tiempo necesario para liquidar el monto del adeudo de acuerdo con el jornal diario acostumbrado. Una cláusula en vigor sólo en las provincias de minas ordenaba que el gobernador implementara la prohibición de los juegos de naipes y dados, y que se sacaran los naipes.

En lo que se puede llamar la materia civil de justicia, el gobernador debía supervisar la venta o el alquiler de terrenos de los indígenas a los no indios de acuerdo con las leyes y ver que los oficiales de república no enajenaran los terrenos del común. En las diligencias que acompañaban cada merced de tierra o agua el gobernador debía limitarse a los derechos señalados en el arancel.

Como encargado del fisco en su provincia, el gobernador tenía la obligación de remitir a las cajas reales u otro receptor real cada cuatro meses lo cobrado por concepto de tributos, real servicio, medio real de ministros, contribución al Hospital Real de Indios, y debía ver que se pagara el medio real de fábrica al obispado correspondiente.

De igual manera, en su calidad de encargado de vigilar la observancia del real patronato en su provincia, incumbía al gobernador informar a las autoridades superiores de las muertes o ausencias de los curas o los doctrineros y ver que un interinato no pasara de dos meses.

Durante el siglo que siguió a la formulación de estas instrucciones se añadieron sólo tres cláusulas. En 1656 se mandó que cada gobernador limpiara de ladrones los caminos de su provincia; en 1666 se exigió un informe acerca de los ministros de doctrina o beneficiados que murieran o faltaran durante el término de cada alcalde mayor o corregidor; y en 1666 se ordenó que ningún gobernador actuara en calidad de juez receptor si en su provincia había escribano o notario con título real. En este sentido la segunda administración de don Luis de Velasco, hijo, cierra una etapa. En años subsiguientes se emitieron muy pocos mandamientos nuevos al respecto.

Si los alcaldes mayores y los corregidores hubieran cumplido con sus instrucciones, sus administraciones habrían sido modelos de justicia y de honradez, siempre por supuesto dentro del concepto de una sociedad de estamentos. Empero, los signos de los tiempos y la misma política de la Corona convertían tal posibilidad en cosa hueca. En el concepto de la época el que ocupaba un puesto oficial tenía la oportu-

nidad de mejorar su fortuna personal, la de su familia y la de sus allegados. Los hombres que optaban por tales puestos venían a la colonia para "hacer la América", o sea, enriquecerse; algunos, para regresar después ricos a España; otros, para quedarse en la Nueva España con sus ganancias. Los criollos se comportaban de igual manera o peor. Lo que hoy llamaríamos corrupción, en aquella época era la norma de conducta a pesar de las tentativas para imponer la moralidad religiosa cristiana cuando el pecador se presentaba delante de su confesor. La realidad se puede ver en los castigos relativamente indulgentes que el Consejo de Indias imponía al revisar los cargos que resultaban de las visitas y de las residencias.[21] La política misma de la Corona empujaba a sus gobernadores hacia tal conducta al permitir y aun exigir que se hiciera una serie de gastos y se cobraran impuestos sobre los cargos, los que sumaron cantidades gravosas y que aumentaron durante la época colonial. Veamos los detalles.

Para conseguir el nombramiento al puesto, el nuevo titular tenía que pagar u ofrecer cantidades fuertes, si no pertenecía a una familia de influencia o había servido a la Corona en una forma tan prominente y laudable que mereciera premio. En los nombramientos hechos por el virrey o la audiencia, que fueron una buena parte de los casos durante la primera mitad de la época, la compra del nombramiento se hacía en forma discreta, pero no tanto que no se descubrieran muchos actos de este tipo en las visitas y las residencias.[22] En el caso de los nombramientos hechos directamente por la Corona, la compra bajo el nombre de beneficio era más abierta, hasta el punto de que la provisión real que confería el título explicitaba la ayuda monetaria al rey en forma de donación o de préstamo sin interés.

Al gasto de conseguir el nombramiento por beneficio se sumaba el impuesto real de la media anata establecido en 1631 para ayudar a la Corona en sus estrecheces fiscales surgidas, en este caso, en la Guerra de Treinta Años. El impuesto consistía en la mitad del sueldo del primer año, más la tercera parte de lo que se calculaba que sería el

[21] Arregui Zamorano, *op. cit.*, *passim*; John Leddy Phelan, *The Kingdom of Quito in the Seventeeenth Century. Bureaucratic Politics in the Spanish Empire*, Madison-Milwaukee-London, The University of Wisconsin Press, 1967, p. 137-176, 294-295, 308-319, 326-330 *et passim*. Ver Gerónimo Moreno, *Reglas ciertas y precisamente necesarias para juezes y ministros de justicia de las Indias y para sus confesores, compuestas por el muy docto P.M. Fr..., de la Sagrada orden de Predicadores*, con licencia en México en la Imprenta de Francisco Salbago, Ministro del Santo Oficio..., año de 1637. Y por su original en la Puebla de los Ángeles por la vda. de Miguel de Ortega y Bonilla..., año de 1732, *passim*. Es éste un confesionario publicado por primera vez en 1637, cuyas páginas suministran una lista de los lapsos ordinarios por parte de gobernantes.

[22] Arregui Zamorano, *op. cit.*, p. 186-197.

importe de los emolumentos y derechos percibidos durante el mismo periodo. El total hubo de pagarse en dos plazos, mitad antes de recibir la provisión real y mitad al principio del segundo año en el puesto. Para asegurar el pago del segundo plazo, los oficiales reales de la real caja correspondiente a la provincia retenían el sueldo del último trimestre hasta que fuese necesario. Las cantidades entregadas en Madrid no pagaron un porcentaje adicional de 18 por ciento para cubrir los costos de flete y seguro del transporte a la península, mientras que esto sí se exigió como sobrecarga a todo lo pagado por este impuesto en la colonia.[23]

Para el siglo XVIII tenemos listas de los puestos de alcalde mayor, corregidor y gobernador propiamente dicho, que agrupan las provincias en tres categorías de acuerdo con sus posibilidades de rendimiento al titular y señalan las cantidades que la Corona había percibido por vía de beneficio. Durante la primera mitad del siglo XVIII las cantidades percibidas subieron lentamente hasta el punto que rendían al fisco una utilidad de 500 a 2 500 pesos para una provincia de tercera categoría, la más baja y hasta 4 000 pesos y más para una provincia de primera.[24] Hay que darse cuenta de que el sueldo de un gobernador no llegaba en la mayoría de los casos a tal cantidad durante los cinco años de su término, ya que se pagaba entre 100 y 600 pesos anuales al titular de una provincia en la Audiencia de México, cantidad que podía subir hasta 3 000 ó 6 000 pesos al año para el titular de los reinos mucho más grandes del norte o de la capitanía general de Yucatán.[25]

En las ciudades españolas, en Yucatán y en los reinos del norte se siguieron pagando estos sueldos modestos en una forma continua hasta finales de la época. Pero, en el resto de la Nueva España, después de 1717 la Corona dejó de pagar los sueldos de los alcaldes mayores y los corregidores de provincia, a pesar de que siguió cobrando la media anata hasta los tiempos del marqués de Croix, por cuya representación escandalizada, la Corona se dignó suprimir el cobro del impuesto allí donde no se pagaba el sueldo.[26]

En cada paso de las formalidades de exhibir la provisión real, hacerla registrar y jurar en la forma prescrita, el titular debía sufrir cos-

[23] Fabián de Fonsecas y Carlos de Urrutia, *Historia general de la Real Hacienda*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1845-1853, t. II, p. 487-588; Porras Muñoz, *op. cit.*, p. 89-91.

[24] Pietschmann, "Alcaldes Mayores...", p. 239-257.

[25] Para los sueldos de la Audiencia de México, ver los nombramientos en los ramos *Mercedes* y *General de Parte* del AGNM; para el norte, Porras Muñoz, *op. cit.*, p. 272-275, quien analiza el caso de la Nueva Vizcaya, y Navarro García, *Zamora y Sinaloa...*, p. 105-109, quien se ocupa de este tema en los siglos XVI y XVII.

[26] Marqués de Croix, *Instrucción... que deja a su sucesor Antonio María Bucareli*, prólogo y notas de N. F. Martin, Editorial Jus, 1960, p. 57-58, cl. 19-20.

tos y pagar propinas, porque, de acuerdo con las costumbres de la época, el que solicitaba un servicio del gobierno y de sus funcionarios tenía que costearlo. Así en cada eslabón de la cadena de actos, desde Madrid, pasando por México y quizá Guadalajara, hasta llegar a su provincia, el titular tuvo que dar propinas a los porteros y a veces a los secretarios, entregar en efectivo los derechos de inscripción y pagar asimismo la saca de los permisos necesarios para el viaje para sí y su séquito. Hacia finales del siglo XVIII la costumbre era que el nuevo titular, al presentarse ante el virrey y la audiencia, tenía que distribuir propinas no sólo a todos los porteros sino también a los lacayos de los funcionarios. Debemos a la ácida pluma del licenciado Hipólito Villarroel una descripción detallada de la práctica:

> Haya juramento en la Audiencia de Alcalde Mayor u otros de otras clases, allá van todos los de los oidores, alcaldes y demás oficinas y oficios subalternos, a acabar de desollar al infeliz candidato y hacerle más gravoso el destino o empleo que ha conseguido, viéndose precisados todos a sufrir estos desembolsos, o por no ser menos que otros, o porque esta corruptela ha tomado ya la prerrogativa de una costumbre legítima y autorizada por la repetición de actos y por el largo abuso.[27]

Aunque no podemos computar el monto de lo desembolsado por concepto de propinas y derechos, debe de haber llegado a una cantidad respetable.

En México o en otra sede de los oficiales reales, el titular tuvo que arreglar las fianzas "llanas y abonadas" que requería la ley, antes de entrar en funciones en su provincia. Este requisito se cumplía mediante la presentación de fiadores, mercaderes u otros hombres de bien, que firmaban contratos para pagar los déficit en las cuentas. Éstos debían ser hombres de caudal porque arriesgaban sus personas y sus fortunas en el caso de que el gobernador no saliera absuelto en la rendición de cuentas. Como los impuestos reales y otras contribuciones se manejaban no por una tesorería central sino por una profusión de entidades fiscales, el titular tenía que presentar fiadores en cada entidad a satisfacción de los oficiales de ella. Ya hemos enumerado la lista de las más usuales. Además, el titular tenía que presentar fiadores para el caso de que saliera culpable en la residencia y tuviera que pagar multas y

[27] Hipólito de Villarroel, *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España, en todos los cuerpos de que se compone y remedios que se le deben aplicar para su curación si se quiere que sea útil al rey y al público*, introducción de Genaro Estrada, México, Bibliófilos Mexicanos, 1937, p. 240-241.

daños.[28] La multiplicidad de fianzas y de funcionarios ante quienes debía presentarse permitía que los mismos fiadores pudieran figurar en varios o todos los empeños necesarios. En la mayoría de los casos, fue preciso formar un tipo de sociedad para cumplir con todas las fianzas exigidas a un solo titular. La dificultad se acentuó después de 1607 cuando el virrey marqués de Montesclaros ordenó que las fianzas cubrieran todo el tiempo que el gobernador ocupara el puesto, ya que era difícil renovarlas por el segundo año (corrían en aquel entonces términos de dos años), cuando el titular residía en su provincia, lejos de México.[29] A mediados del siglo XVIII, el marqués de Cruillas explicó al secretario del Consejo de Indias que, a pesar de conceder el pase inmediatamente a la real cédula de nombramiento, la necesidad de buscar y presentar fiadores a satisfacción de los oficiales reales demoraba la salida de los nuevos gobernadores a sus provincias cosa de meses y hasta un año, y que durante este periodo los antecesores seguían en sus puestos.[30]

Esta necesidad de arreglar fianzas, aunada a los desembolsos para conseguir el nombramiento y satisfacer todos los demás requisitos, obligaba al nuevo titular a buscar el dinero necesario bajo las condiciones que fueran. Por su naturaleza estas actividades se ocultaron en lo posible, pero salieron a la luz en los capítulos presentados por los indios y los curas.[31] Lo presionaba también la falta de capital personal para "aviar" su administración. La palabra es de la época y significa el suministro de los fondos precisos para financiar la explotación económica de su provincia. Esta explotación requería una buena cantidad de fondos líquidos y un conocimiento íntimo de los canales de comercio. Los fondos, los conocimientos y los lazos comerciales ya hechos se encontraron en los grandes mercaderes de la ciudad de México, que vivían de las remesas mandadas de ida y de vuelta en las flotas que venían de España. Sólo las grandes casas comerciales de la capital de la colonia, vinculadas por lazos familiares y de trato con grandes casas en la península, disponían —solas o en consorcio— de los recursos para aviar la administración del nuevo titular. Por supuesto, los arreglos variaban mucho, pero básicamente el consorcio de mercaderes surtía los fondos y las mercancías necesarias a la vez que se encar-

[28] Porras Muñoz, *op. cit.*, p. 89. Una buena parte de las fianzas se han recogido en los dos ramos de *Fianzas* en el AGNM, uno en *Fondo de Tribunales* y el otro en el *Fondo Real Hacienda y Tribunales de Cuentas*.

[29] AGNM, *Ordenanzas*, I, exp. 125, f. 118v.-119v.

[30] México, 26 de noviembre de 1761, en AGNM, *Correspondencia de Virreyes*, 2a. serie, t. VI, f. 365.

[31] Los párrafos que siguen son una destilación del examen de varios ramos del AGNM, del AJT y algunas discusiones privadas con el doctor José Miranda.

gaba de la transmisión de los productos de la provincia a centros dentro de la colonia o a la península. En recompensa de los fondos y los productos que se le surtían, el nuevo titular, por su parte, ponía su provincia a la disposición de una explotación que les permitiera la reintegración de sus capitales, más una ganancia suficientemente sustancial como para satisfacer a todos.

Una condición de esta sociedad para la explotación de una provincia era, en muchos casos, que el mercader o los mercaderes recibieran el poder de indicar quién sería el teniente general del gobernador, asegurándose así de tener en este subordinado un agente capaz y experto en las modalidades del comercio y que tuviera la confianza de los consorcios. La red se extendió de la provincia a la capital colonial, de allí a las minas o a otros centros consumidores en la colonia y a Veracruz para el comercio con la península. Para la explotación, el nuevo gobernador podía colocar en la provincia a sus acompañantes, o sea, parientes, paniaguados, criados y los segundones de familias aliadas a quienes, de acuerdo con los conceptos de la época, tenía que poner en situaciones de provecho y hasta de poder formar sus fortunas. Además, a través del consorcio el nuevo gobernador arreglaba las cosas con su antecesor, del cual acostumbraba ser el juez de residencia, y con su sucesor, quien por lo general llegaba, a su vez, como el juez de residencia.[32] Un mecanismo para asegurar una explotación continua, así como la liquidación metódica de los intereses creados por el antecesor y, en su turno, por el nuevo titular frente a su sucesor, era hacerse compadres, creando así un lazo de parentesco ritual que tenía un gran peso. Ni a los gobernadores ni a los que proporcionaban los capitales convenía otro procedimiento.

Claro está que las utilidades legales de la administración no llegaban al monto de los desembolsos que era necesario efectuar. El sueldo mismo que, de acuerdo con la provincia y el transcurso del tiempo, variaba de cien a doscientos pesos en el siglo XVI, a cantidades algo más elevadas en los años siguientes, probablemente nunca correspondió a las necesidades de un gobernador de provincia. La cantidad señalada se veía disminuida por la media anata, los gastos para pagar todas las formalidades y viajar hasta la provincia; además, el gobernador tenía que mantenerse a sí y a su séquito en el viaje y durante la estancia en la

[32] A veces el procedimiento era aún más sencillo pues el gobernador, mediante un agente, arreglaba con el juez de residencia (si no era su sucesor) el precio de la absolución, variando el gasto entre 500 y 1 500 pesos, este último hacia el año de 1610. El gasto promedio era de 800 pesos en el siglo XVII; después subió a 1 000 pesos en el siglo XVIII. A veces se inventaban testigos inexistentes o el juez de residencia salía a México con la sentencia ya escrita y firmada por el asesor. Puede verse a Yalí Román, *op. cit.*, p. 27-28.

provincia. Como el fisco real no sufragaba los sueldos y otros costos de los subordinados del gobernador, él mismo tenía que pagar todo de su bolsillo a pesar del hecho de que su secretario o el notario, que muchas veces desempeñaba este papel, trabajaban en el servicio real.[33] Con ironía inconsciente, la Corona consideró, en 1619, los sueldos de los gobernadores de provincia en Nueva España como adecuados.[34]

Es cierto que entre las utilidades legales del puesto figuraban los derechos que el gobernador cobraba, de acuerdo con arancel, al desempeñar las funciones de su puesto, sobre todo las de juez en asuntos como supervisar el cumplimiento de las disposiciones testamentarias o las aún más pingües, en el caso de una muerte intestada y las diligencias mandadas para ver que una merced de terrenos no fuera en daño de tercera persona y para amojonar los límites. Casi cada acción administrativa o judicial implicaba el pago de derechos, los que percibía el gobernador o sus subordinados, y a veces ambos. Sin embargo, aun con estas adiciones es dudoso que los ingresos legales del puesto cubrieran el monto de los desembolsos necesarios y dejaran un sobrante para la manutención del gobernador y su séquito.

Por esta situación y, hay que confesarlo, por el empuje para "hacer la América", los gobernadores entraban en el camino de obtener utilidades fuera de la ley, las que representaban una cantidad considerable. Una aportación significativa era el así llamado servicio, es decir, el exigir de los indios de la provincia y especialmente de la cabecera la provisión de bastimentos y comida para la casa del gobernador, en algunas instancias mediante un pago muy bajo y en otras sin pago alguno.[35] De manera paralela, el gobernador podía repartir entre él y sus familiares una cuota excesiva de indios e indias, a los cuales pagaban jornales bajos o no se les pagaba. Esta cuota se podía emplear en las granjerías ilegales más provechosas del oficial real.[36] Otra fuente de ingresos ilegales era el multiplicar las inspecciones y visitas a las comunidades indígenas, a pesar del hecho de que la ley limitaba severamente estas visitas y prohibía cobrar derechos por realizarlas.[37] La repetición de las prohibiciones a lo largo de la época colonial testifica la explotación de esta fuente. Un recurso casi inevitable era la percepción de dádivas y "mordidas" tanto en lo administrativo como en lo ju-

[33] Porras Muñoz, *op. cit.*, p. 27-28.

[34] Real cédula al virrey de la Nueva España, Belem, 8 de junio de 1619, en AGNM, *Reales cédulas duplicados*, CLXXX, cuad. 3, exp. 175.

[35] Ver las Instrucciones generales y *RI*, libro V, tít. II, ley XXVI.

[36] Ver las Instrucciones generales, *RI*, libro V, tít. II, leyes XXV-XXVII, y la Ordenanza del virrey Montesclaros, México, 26 de mayo de 1604, en AGNM, *Ordenanzas*, t. II, exp. 156.

[37] Ver las Instrucciones generales y la *RI*, libro V, tít. II, ley XVI.

dicial. Las posibilidades por este concepto fueron casi innumerables. En la misma forma en que el gobernador tenía que comprar su puesto, podía exigir a sus oficiales auxiliares que compraran sus nombramientos mediante el pago de una cantidad y, además, que le entregaran una cuota de sus derechos y honorarios. El historiador Guillermo Porras Muñoz señala el caso del gobernador del reino de la Nueva Vizcaya —que estaba dividido en alcaldías mayores—, quien exigía a cada alcalde mayor una cuota de las ganancias, que variaba de 125 a 700 pesos anuales hasta llegar a un total de 3 975.[38] Muy probablemente otros gobernadores, tanto en el centro como en el norte y en Yucatán, seguían la misma práctica, por ilegal que fuera.

Lo más provechoso de las utilidades ilegales provenía del monopolio de comercio en la provincia. Este tema, por su importancia, se trata en forma más extensa en la parte final de este libro.

[38] Porras Muñoz, *op. cit.*, p. 278-281.

LOS AUXILIARES DEL GOBERNADOR PROVINCIAL

WOODROW BORAH

A lo largo de la época colonial, sobre todo en el siglo XVIII, con el aumento de la población, las alcaldías mayores se dividían en distritos, los cuales, a su vez, se dividían en circunscripciones más pequeñas que eran del mismo rango. Estas circunscripciones o distritos se llamaban tenientazgos y eran administrados por auxiliares del gobernador provincial, con el título de tenientes o encargados de justicia. Si se había agregado a una alcaldía mayor un corregimiento para ahorrar el gasto de sueldos al fisco (proceso de consolidación que tuvo lugar desde finales del siglo XVI hasta finales del XVII), era preciso que el alcalde mayor nombrara un teniente para administrar el territorio del corregimiento.[1]

Cuando el corregidor o alcalde mayor no podía despachar por estar enfermo o ausente de su distrito, le era forzoso entregar el despacho a un lugarteniente con título de teniente o, como fue más frecuente, con título de teniente general. En la compra del nombramiento de gobernador provincial el pretendiente ofrecía una cantidad mayor para conseguir el privilegio de despachar por delegado y mantenerse fuera de su provincia durante una buena parte de su término oficial, dejando todo en las manos de un teniente general.[2]

Al lado de estos tenientes generales o debajo de ellos había otros oficiales auxiliares que realizaban funciones diversas y con títulos diferentes. Algunos de éstos desempeñaban, además de las funciones que mandaban las leyes, otras derivadas de la necesidad práctica. En el primer caso se hallaba el alguacil, legalmente indispensable para hacer cumplir las disposiciones del gobernador como administrador y ejecu-

[1] Se puede seguir el proceso, provincia por provincia, en las guías de Gerhard, las cuales tratan de asignar fechas a la primera noticia de cada distrito.

[2] Ver Pietschmann, "Alcaldes Mayores...", p. 239-269. El apéndice resume las cantidades del beneficio de las provincias novohispanas y las condiciones que consiguió el postor exitoso. Ver también Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempos de paz y de guerra y para jueces eclesiásticos y seglares... autor el licenciado..., del Consejo del Rey don Felipe III, nuestro señor y su fiscal en la Real Chancillería de Valladolid...*, 2 v., Amberes, Juan Bautista Verdussen, 1704, libro 1, cap. XII.

tar sus sentencias como juez.[3] En el segundo se encontraba el escribano, quien, a más de sus funciones legales, debía servir de secretario para el despacho de la correspondencia y todo el papeleo necesario.[4]

Había una gran flexibilidad en el establecimiento de estos puestos y en el uso de estos títulos, ya que cada gobernador decidía por sí mismo lo que era necesario durante sus años de poder y su sucesor podía cambiar todo, salvo los oficios que habían sido comprados al rey. También había la misma flexibilidad en el empleo de los títulos de teniente general, teniente y encargado de justicia, los que se concedían de acuerdo con las necesidades de la provincia, los negocios del gobernante de ésta y las presiones entre la Corona, el gobierno superior de la colonia y los mismos gobernadores provinciales para controlar estos nombramientos, ya que el otorgamiento del título podía ser fuente de ingreso. A la vez, la práctica podía ajustarse a los cambios en la provincia, ya que el gobernador podía nombrar encargados de justicia, sin título formal de tenientes, y así atender a nuevas situaciones o emergencias.[5] A veces los propios indios se opusieron a la designación de estos tenientes, argumentando que todo iba bien en el partido, que se cobraban bien los tributos y que había paz.

Las presiones para controlar los nombramientos formales contribuían a crear una situación algo confusa. En las primeras décadas los gobernadores provinciales nombraban tenientes o encargados de justicia a su arbitrio, pero les estaba prohibido otorgar tal poder a los mestizos o los mulatos.[6] Muy pronto los virreyes empezaron a ejercer el derecho de nombrar a los tenientes,[7] pretensión que llevó a declarar a la Corona que los virreyes no debían interferir en tal sentido con los gobernadores provinciales de selección real, a los cuales se les había concedido el privilegio de elegir sus propios tenientes.[8] A pesar de esto, mediante numerosas cédulas reales, la Corona prohibió a los gobernadores provinciales nombrar tenientes cuando salieran de visita, sin licencia expresa del virrey.[9] En 1620, la misma fecha de la reno-

[3] Ver Castillo de Bovadilla, *op. cit.*, lib. I, cap. XIII.

[4] El puesto era de nombramiento real y se vendía, pero los alcaldes mayores, corregidores y justicias estaban facultados para nombrar uno si no había escribano real en el distrito. Véanse las ordenanzas del 13 de septiembre de 1588 y del 27 de octubre de 1623, en AGNM, *Ordenanzas*, t. II, f. 61v a 63. Ver también *RI*, lib. V, tít. VIII.

[5] Esta flexibilidad se nota en los archivos de las provincias en el curso de los años.

[6] Véase la ordenanza del 3 de junio de 1578 del virrey Enríquez, en AGNM, *Ordenanzas*, t. II, f. 216v a 217.

[7] Véanse las ordenanzas del 24 de diciembre de 1621 y del 10 de julio de 1632 en Montemayor y Córdova de Cuenca, *op. cit.*, aparte III ordenanzas, f. 3f; "Orden del virrey Gelves, México 8 de octubre de 1638", en AGNM, *Indios*, t. II, exp. 18.

[8] *RI*, lib. V, tít. II, ley XXXVII.

[9] *Ibid.*, ley XVII.

vación del privilegio de los gobernadores de selección real, la Corona dejó en manos de los virreyes la facultad de quitar a los tenientes que no fueran estrictamente necesarios.[10] En 1621 y 1632 el virrey, mediante una ordenanza, prohibió que los alcaldes mayores, corregidores y justicias mayores pusieran tenientes sin nombramiento virreinal, so pena de una multa de 500 pesos. La orden fue repetida en 1638.[11] Otras disposiciones prohibían que los tenientes se seleccionaran entre los vecinos de la provincia y en forma positiva enfatizaban que la designación debía recaer en gente de fuera para que los funcionarios no tuvieran lazos familiares, asociaciones de negocios o amistades que les hicieran abandonar una posición de rectitud y neutralidad en sus funciones,[12] lo que no siempre fue posible por falta de gente idónea. Una real provisión de la Audiencia de México de 1784 repitió muy tardíamente lo que era disposición de las instrucciones y de otras prohibiciones generales, a saber: que los gobernadores, alcaldes mayores, corregidores y otras justicias de la Nueva España no debían nombrar tenientes con base en pago u obsequio de cualquier clase, antes o después de la selección, so pena de que los tenientes perdieran sus puestos y lo pagado.[13] No se puede determinar con claridad hasta qué punto se observaban todas estas disposiciones. Por un lado, puede suponerse que en muchos casos sí hubiera observancia. A lo largo de la época colonial, una buena parte de los numerosos tenientes y tenientes generales trató de conseguir la licencia virreinal necesaria, ratificando así el nombramiento del gobernador. Como recibían en delegación todos o una parte de los poderes y atributos del titular, debía sacar título formal, prestar juramento delante del virrey, o en la Audiencia de Guadalajara, delante del tribunal, y en el cabildo secular de la cabecera de la provincia, si lo hubiera. También debían depositar fianza ante la posibilidad de las multas y penas de la residencia, la que en forma mancomunada con el titular tendrían que sufrir. A la vez, como de hecho no recibían sueldo formal y por ello no se les podía cobrar el impuesto de media anata, tenían que pagar la cantidad de cien pesos al erario real en reconocimiento del bien que se les había hecho.[14] En el siglo XVIII fue mucho más común esta saca de confirmaciones virreinales.[15]

[10] *Ibid.*, ley XXXVIII.
[11] Véase la nota 7.
[12] *RI*, lib. V, tít. II, ley XLV.
[13] Beleña, *Recopilación sumaria...*, t. I, tercer foliaje, p. 197, n. CCCLV, Real provisión de la Audiencia de México de 17 de agosto de 1784.
[14] Porras Muñoz, *Iglesias y Estado...*, p. 180-181.
[15] Como se puede ver en el Archivo Provincial de Teposcolula, hoy Archivo del Juzgado de Teposcolula.

La misma saca era fuente de problemas para el gobernador titular, ya que había la duda de si el título formal dado por el virrey confería un nombramiento independiente de la voluntad del gobernador y tenía su propio término. La solución fue incluir en la confirmación virreinal una cláusula que especificaba que la confirmación era sólo mientras durase la voluntad del gobernador.[16]

Por otro lado, puede hablarse de una inobservancia continua y general de las limitaciones en cuanto a nombrar tenientes y tenientes generales. Constantemente se concedían los puestos a vecinos y, aún peor, a mercaderes de la provincia y de los tenientazgos. Se cobraba un precio por el nombramiento y durante el término de servicio se seguía cobrando una porción de los réditos legítimos de los tenientes. En algunos casos fueron seleccionados parientes del titular; en muchos otros el teniente general entraba como agente del aviador del titular para organizar la red de explotación y que hacía vigilar su funcionamiento en la provincia. Hubo ocasiones en que se nombró como teniente o teniente general al escribano que radicaba en la provincia, con título real que él había tenido que comprar.[17] Examinemos ahora los diferentes puestos de los auxiliares del gobernador provincial.

El teniente general

El teniente general tenía la posibilidad, sobre todo por indisposición, muerte o ausencia del titular, de ejercer los mismos poderes que el gobernador provincial. En la práctica tan flexible de la época podía ostentar nombramiento como teniente general o muchas veces sólo de teniente, con la facultad de sustituir al titular, lo que lo diferenciaba de un mero teniente de distrito. Su término en el puesto dependía de la voluntad del gobernador y concluía cuando éste desocupaba el puesto, excepto en caso de muerte del gobernador, pues en tal circunstancia tendría que encargarse de la provincia hasta que el virrey o

[16] Confirmación por el conde de Montezuma del nombramiento de José de Salazar y Medina, escribano de Teposcolula, como lugarteniente general de Esteban Rodríguez de Medina, alcalde mayor de Teposcolula y Yanhuitlán, México, el 22 de diciembre de 1699, y los nombramientos del capitán don José de Veitia como teniente general para la provincia de Teposcolula y del teniente de capitán de Infantería española don Juan de Mori y Laviada como teniente general para la provincia de Yanhuitlán, el 10 de febrero de 1733, en AJT, *Criminal*, leg. 12 y *Civil*, leg. 10, respectivamente. Véase también Castillo de Bovadilla, lib. I, cap. XVI.

[17] Porras Muñoz, *op. cit.*, p. 180-186 y 279-281. Las listas de los gobernadores de las provincias de Teposcolula y de Tulancingo muestran los nombramientos de hermanos, otros parientes, escribanos, mercaderes de la provincia, etcétera.

el rey enviaran otro titular principal.[18] En muchos casos el gobernador, al comprar el puesto al rey o al virrey, compraba también la facultad de delegar, es decir, de nombrar teniente general que lo sustituyera cuando se ausentaba de la provincia, lo que a veces ocurría durante periodos muy largos. Tal ausencia no lo liberaba de la responsabilidad de lo que hiciera su lugarteniente, y legalmente ambos tuvieron que responder en la residencia.[19]

En las provincias del centro se encuentran casos en que el mismo individuo figura como teniente general durante los periodos de varios gobernadores, circunstancia que sugiere una red tenaz y efectiva de explotación que permitía a un grupo determinado alternarse en los puestos de gobernador y de teniente general, todos cómplices en la *mise-en-valeur* durante varias administraciones. El teniente general que al final lograba conseguir el cargo de gobernador, por supuesto que no iniciaba una época de reforma,[20] ya que todos estaban en la misma situación y en relaciones con el mismo aviador.

En los reinos y gobernaciones del norte y en la península de Yucatán, regiones con organización y características algo diferentes, el puesto de teniente general era una necesidad, pues en estos vastos territorios el gobernador muchas veces tenía que salir para despachar en otro sector o para ocuparse de la defensa militar, así que le incumbía dejar en la cabecera a un encargado que lo reemplazara en el ejercicio general de los poderes y se ocupara de la correspondencia. En Yucatán el puesto de teniente general se estableció formalmente como de nombramiento real, lo que implicaba el pago de sueldo por parte del fisco y el cobro de la media anata.[21]

Por lo demás, como el teniente general de una provincia recibía sólo los derechos y los emolumentos que correspondían a sus actos administrativos y judiciales, difícil era encontrar una persona de fuera de la provincia que se prestara a ocupar el puesto,[22] a menos que fuese

[18] *RI*, lib. V, tít. II, leyes XLIX y LI y lib. V, tít. III, ley XII.

[19] Véase la nota 2; Porras Muñoz, *op. cit.*, p. 181.

[20] Por ejemplo, Juan de Galarza fue teniente de alcalde mayor en la provincia de Tulancingo en los años 1584, 1585, 1592, 1595, 1596, 1597, 1600 y 1603, como puede constatarse por sus firmas en los documentos. Probablemente protestó servicio de 1584 a 1603 sin interrupciones, lo que se esconde por la ausencia de testimonios de los años faltantes. En la provincia de Nochistlán, Antonio de Arana Barbosa, hacendado y mercader de Yanhuitlán, ascendió de teniente general a alcalde mayor en 1721.

[21] Porras Muñoz, *op. cit.*, p. 180-184; Juan Díez de la Calle, *Memorial y noticias sacras y reales de las Indias Occidentales*, 2a. ed., México, Bibliófilos Mexicanos, 1932, p. 186-1867 (cap. II, sec. XVIII).

[22] Porras Muñoz, *op. cit.*, p. 182-183. El problema existe hoy en día en la dificultad de persuadir a los profesionales para que vivan en los pueblos y en el campo de la república mexicana.

agente de la red de explotación ilegal. Por ello figuraban tantos vecinos en estos puestos, a pesar de las disposiciones vigentes en contra.

El teniente letrado o el asesor

La costumbre castellana y la ley exigían que los casos judiciales de algún valor o que se castigaban con una pena grave se ventilaran con consejo de un letrado o delante de tal perito en leyes.[23] En Castilla, donde muchos y quizá la mayor parte de los corregidores habían cursado leyes y tenían títulos de letrados, este requisito no presentaba un problema grande. En las Indias fue el contrario, ya que la mayoría de los gobernadores de provincia eran hombres de capa y espada, es decir, militares. No cabe duda de que en la primera mitad del siglo XVI corregidores y alcaldes mayores ventilaron casos judiciales, a pesar de su falta de formación legal y, en casos criminales, emitieron condenas graves,[24] mas en la segunda mitad del siglo la Corona y la administración virreinal empezaron a exigir la observancia de la costumbre y de la ley. Una larga serie de mandamientos insistía en que los gobernadores de provincia que no fueran letrados debían nombrar tenientes con tal formación.[25] Estos mandamientos se complementaron con otros que especificaban que los tenientes letrados deberían haber causado leyes los años necesarios para conseguir su título como letrado y que, para ejercer, hubieran sido examinados.[26]

Como hubo pocos letrados en la Nueva España y casi todos ellos se encontraban en la ciudad de México (salvo unos cuantos que estaban en la otra sede de audiencia, la ciudad de Guadalajara), fue difícil cumplir con este requisito. En la gobernación de Yucatán, donde el juzgado del gobernador despachaba muchos pleitos y casos criminales, era preciso tener un teniente letrado con título formal, el cual se encargaba de esta clase de funciones que correspondían al titular. En Yucatán la Corona misma exigió que hubiera tal puesto y que éste fuera de nombramiento real con sueldo del fisco.[27] Empero, en otras provincias, especialmente en las del centro, que eran más pequeñas, no

[23] Prudencio Antonio de Palacios, *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*, estudio, edición e índices de Beatriz Bernal de Bugeda, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1979, p. 323. Haciendo referencia a la Partida II, tít. IX, ley XX y a la *Recopilación de Castilla*, tít. V, ley XXVI. Palacios no cita libro.

[24] Góngora, *El Estado en el derecho indiano...*, p. 53 y 54.

[25] *RI*, lib. V, tít. II, ley XXXVII.

[26] *Ibid.*, ley XXXIX.

[27] Díez de la Calle, *op. cit.*, p. 187-188 (cap. II, sec. XVIII).

hubo tal necesidad y el gasto de pagar a un teniente letrado lo suficiente como para hacerlo abandonar la capital hubiera sido exorbitante; además, para tantas provincias no había suficientes letrados. Por ello, la solución preferida fue utilizar los consejos de un letrado en otra forma, la de asesoría. De acuerdo con la costumbre y la ley castellanas no era necesario que el letrado presidiera las sesiones judiciales ni que asistiera a ellas en persona. Un individuo de capa y espada podía supervisar la toma de testimonio, las así llamadas confesiones (declaraciones), y también podía emitir sentencias *procesales* e interlocutorias. Una vez que se había recogido todo lo declarado en forma escrita, se podían pasar los documentos a un letrado en calidad de asesor para su inspección y su opinión, y esta última era la base para la sentencia dictada por el juez oficial.[28] Así, por ejemplo, en un caso criminal ocurrido en la alcaldía mayor de Teposcolula durante los primeros días de marzo de 1608, se procesó a un indio. Domingo García Cahuidzu, por haber atacado a un criado de una vecina española de Topiltepec, Inés López, y haber hurtado una mula cargada de harina de trigo. Delante de Juan de Cervantes el alcalde mayor, que funcionó como juez receptor, se presentó la acusación, se nombró defensor del reo (el cual defendió como pudo al indio), se interrogó a los testigos y todo se redujo a documento escrito. El día 13 de marzo el alcalde mayor emitió un auto de conclusión y remisión, declarando que el proceso había llegado al punto de decidirse y para este fin se debían mandar todos los documentos al doctor Arboleda, abogado de la Audiencia de México (el que probablemente se avecindaba en la ciudad de Oaxaca). Se fijaron cuatro pesos de asesoría. El 16 de abril de 1608, de acuerdo con la opinión del doctor Arboleda, el alcalde mayor pronunció la sentencia, condenando al reo a que recibiera 200 azotes y que, o devolviera la mula y su carga o entregara el valor de ellas.[29] En efecto, si no devolvía lo robado, tenía que pagar el valor trabajando lo suficiente en servicio forzado, probablemente después de ser vendido en subasta pública.

En otro proceso criminal que tuvo lugar en 1693 en Yanhuitlán, Domingo de Vitoria, indio, acusó a Juan Dorado, indio también, ambos de Santiago Tiyuú, de que había incendiado una era con 15 fanegas de trigo. El teniente de Yanhuitlán presidió el proceso y supervisó la formación de los documentos, la acusación, la declaración del acusado y el testimonio de los testigos. El 6 de abril emitió auto de conclusión y remisión, "despáchense estos autos a sentencia con ocho

[28] Se pueden ver ejemplos numerosos, dispersos en los archivos provinciales, especialmente los de Teposcolula y Tulancingo.

[29] AJT, *Criminal*, leg. 2.

pesos de asesoría [...] once hojas". Por el 5 de mayo habían regresado los documentos con la opinión del asesor, la que dictaminó la absolución del acusado.[30]

Por este procedimiento de asesoría era posible extender los servicios de relativamente pocos letrados a los juzgados de las numerosas provincias de la Nueva España, ya que no se exigía la asistencia personal del perito en leyes en las sesiones, y así éste podía funcionar a distancia y, a veces, a muy larga distancia. Hay que recalcar que el mismo procedimiento se aplicaba en los casos civiles, cuando el gobernante que debía juzgar era hombre de capa y espada. En los casos en los que el gobernador mismo o su teniente eran letrados, podían proceder directamente sin necesidad de solicitar la ayuda de un asesor.

El justicia mayor

En los reinos y gobernaciones del norte, vastos territorios que se dividían en provincias, hubo a veces otro funcionario que se encargaba de lo meramente judicial en lugar del gobernador. Este funcionario llevaba título de justicia mayor. Tal oficial aparecía, también a veces en las provincias del centro. Se supone que en el centro la presencia de este oficial fue decisión del gobernador titular. En el norte el fenómeno fue mucho más frecuente. Se podría suponer que debía ser letrado, pero la mayoría de los justicias mayores en el norte fueron gente de capa y espada a la que se había premiado al conferirles este nombramiento. Como legalmente el puesto se debía comprar al rey, llevaba título formal que el gobernador titular no podía anular. Si hubiera justicia mayor que sólo fuera persona de capa y espada, tenía él mismo que acudir a los servicios de un letrado en calidad de asesor.[31] En contra de lo que pudiera suponerse, los justicias mayores, a pesar de la designación real, solían cooperar con el gobernador provincial. Podemos inferir que esta cooperación no fue gratuita.

[30] *Ibid.*, leg. 5.

[31] Woodrow Borah, "Un gobierno provincial de frontera en San Luis Potosí, 1612-1620", en *Historia Mexicana*, v. XIII, n. 4, abril-junio, 1964, p. 535; Philip Wayne Powell, *Capitán mestizo: Miguel Caldera y la frontera norteña. La pacificación de los chichimecas (1548-1597)*, traducción de Juan José Utrillo, México, Fondo de Cultura Económica, 1977, p. 174-193; para las provincias del centro se pueden ver los nombres de los justicias mayores en las listas de gobernantes de Teposcolula y Tulancingo. Hubo justicia mayor en Tulancingo en 1604, 1625, 1634, 1773 y 1782; posiblemente también en otros años pero no tenemos testimonios para confirmarlo. En Teposcolula hubo justicia mayor en 1673, 1679, 1754, 1759 y 1767; los nombres de los que ocuparon este cargo aparecen en los documentos. En 1767 el justicia mayor fue José Mariano de Hita Salazar, vecino de Teposcolula, "por nombramiento del excelentísimo señor virrey".

Los tenientes y los encargados de justicia

Como ya hemos indicado, hubo dos categorías de tenientes y de encargados de justicia: en primer lugar, los que suplían al alcalde mayor o corregidor en la cabecera, que realmente funcionaban como tenientes o encargados generales, y, en segundo lugar, los de distrito. Trataremos aquí a estos últimos.

En las provincias de alguna extensión era casi imposible que el gobernador provincial se encargara del despacho de todo. Así, a partir de que se implantó el sistema de provincias, que eran más grandes que un corregimiento compacto, hubo que dividir la responsabilidad mediante el nombramiento de tenientes o encargados de justicia en los pueblos que tenían una población relativamente numerosa y que se encontraba a alguna distancia de la cabecera de provincia. La diferencia legal entre un teniente y un encargado de justicia era que el primero tenía nombramiento aprobado por el virrey o en alguna forma por el gobierno superior, mientras que el segundo funcionaba sin tal aprobación, apoyado en un poder del titular de la provincia. En la provincia de Tulancingo, por ejemplo, muy pronto hubo tenientes en Singuilucan, en Atotonilco el Grande y en Guasquetzaloya (hoy Huasca). A veces un solo teniente tuvo al mismo tiempo jurisdicción sobre Atotonilco el Grande y Guasquetzaloya. Con el aumento de la población en el siglo XVIII y principios del XIX, siguió este proceso de fraccionamiento. Alrededor de 1755 Acaxochitlán ya figura como sede de un teniente; en 1802, Tototepec, y en 1806, en los últimos años del régimen virreinal, San Agustín Tenango.[32] A mediados del siglo XVIII el viajero fray Francisco de Ajofrín encontró en la alcaldía mayor de Teutila un teniente en la cabecera, otro en Jalapa, otro en Usila y uno con título de cajero en Soyaltepec.[33] Estas divisiones de las provincias, con indicaciones de las fechas aproximadas de aparición, se señalan muy bien en las guías de Gerhard.

Por ley se prohibía nombrar tenientes o encargados de justicia que fueran vecinos del distrito o parientes del gobernador provincial hasta el cuarto grado.[34] En la práctica esta regla no se observaba, ya que

[32] Fechas de los documentos del Archivo Judicial de Tulancingo (AJTul).

[33] Francisco de Ajofrín, *Diario del viaje que por orden de la Sagrada congregación de Propaganda Fide hizo a la América Septentrional en el siglo XVIII el P. Fray... capuchino,* edición de Vicente Castañeda y Alcover, 2 v., Madrid, Real Academia de la Historia, 1956-1959, t. II, p. 63-64.

[34] Véase la nota 12.

era casi imposible obtener los servicios de una persona de fuera del distrito que quisiera vivir en el aislamiento rural y entre indígenas durante un periodo de varios años. Más bien, el gobernador nombraba a un vecino del distrito, un español así llamado —criollo o persona de sangre teñida de española—, un mercader radicado en el distrito, o un terrateniente, deseoso de ostentar el título de teniente y de tener además la posibilidad de explotar el distrito de acuerdo con sus propios intereses.[35] En el caso de las pocas provincias para las cuales se han formado listas de gobernantes y sus tenientes, los nombres de los mismos vecinos se suceden durante periodos amplios. A veces hay alteración de vecinos en el puesto.[36]

Se puede suponer que los tenientes y encargados de justicia tenían que comprar sus puestos al titular a pesar de que tal práctica estaba prohibida; así se convertían en sus ayudantes para la explotación metódica de la provincia, porque la saca de productos implicaba una repartición de cuotas en toda la provincia, y el reparto de mercancías, a su vez, necesitaba el mismo sistema de cuotas, las que hubo que supervisar en cada distrito.

A los tenientes y encargados de justicia no se les señalaba sueldo formal. Sus ganancias legales consistían en el producto de los derechos que podían cobrar por cada servicio y acto administrativo o judicial de acuerdo con el arancel. A veces el titular de la provincia se reservaba los derechos y los emolumentos más pingües, dejando a sus ayudantes muy poco de lo que se podía conseguir en forma legal.[37] Esta práctica les empujaba aún más a las cobranzas ilegales y fuera del arancel.

En el curso de varios años de ocupar el puesto de teniente y con participación en la explotación de la provincia, un español que combinara los negocios de mercader legal con los de terrateniente, agricultor y ganadero podía, en corto tiempo, acumular una fortuna sustancial, hasta el punto de ser tan poderoso en el distrito que al gobernador provincial le convenía conseguir el apoyo y buena voluntad de aquél mediante un arreglo y la concesión del tenientazgo.[38]

[35] Porras Muñoz, *op. cit.*, p. 183. Cita una parte de la carta de Neira y Quiroga al rey en San José del Parral del 11 de julio de 1684, en AGI, *Guadalajara*, leg. 147. En esta carta, Neira y Quiroga indica la violación usual de estas disposiciones en la Audiencia de México.

[36] Listas para las provincias de Teposcolula y Tulancingo.

[37] Porras Muñoz, *op. cit.*, p. 179-186, 271 y 279-281; *RI*, lib. V, tít. II, leyes XLVI y XLVIII.

[38] Así, los mismos nombres figuran como tenientes de los mismos distritos durante años en las listas de gobernantes de las provincias de Teposcolula y Tulancingo.

El escribano y el secretario

Los puestos del secretario del gobernador y del escribano eran muy diferentes. Cada gobernador debía conseguir, por sus propios medios, los servicios de un escribiente para preparar la correspondencia y mantener el archivo oficial de la provincia, los que debía recibir con inventario de su antecesor en el mando, y a su turno entregar, también con inventario, a su sucesor.[39] El sujeto encargado de estas funciones era el secretario del gobernador provincial. Para estos servicios los requisitos eran sencillamente tener una formación en el arte de leer y escribir y además una escritura legible. No había examen formal ni licencia de ninguna clase. Por el contrario, el escribano debía tener una formación no sólo en el arte de leer y escribir sino también en las formas legales del documento; usualmente había tenido que comprar sus puestos al rey en subasta pública, además de pasar un examen sobre los conocimientos necesarios de la función. Como su nombramiento venía del rey y era de por vida, era independiente de la voluntad del titular provincial.[40] Sin embargo, como el escribano debía preparar los documentos oficiales del despacho real sin honorarios como condición de su nombramiento,[41] se ligaban tanto sus funciones de las operaciones oficiales que siempre era deseable una alianza entre él y el gobernador.

Los documentos relacionados con actos oficiales de índole pública, los de aclaraciones dignas de fe, los procedimientos judiciales, más los que dieran validez a las mercedes, a las ventas o arriendos de terrenos o cualquier clase de propiedad, los testamentos, los contratos, es decir, los arreglos privados que requerían de fe pública, para tener validez ante los órganos del gobierno, debían ser preparados por el escribano, mediante cuota oficial para el registro de protocolos o para el archivo oficial de la provincia. En el caso de los documentos privados o actas oficiales que debían pagar las partes, el escribano tenía derecho a cobrar de acuerdo con el arancel oficial del reino. En estas circunstancias, ya que una buena parte de la labor administrativa y

[39] Beleña, t. I, primer foliaje, p. 41, n. LVII, caps. 21 y 24 de la Instrucción de 11 de enero de 1611, en AJT, *Civil*, leg. 4.

[40] Porras Muñoz, *op. cit.*, p. 188.

[41] *Ibid.*; *RI*, lib. V, tít. VIII, trata de los escribanos. En Yucatán y en las provincias del norte hubo secretarios de gobierno con sueldo, para el despacho de asuntos oficiales. Véanse: Alonso de la Mota y Escobar, *Descripción geográfica de los reinos de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Nuevo León*, introducción de Joaquín Ramírez Cabañas, 2a. ed., México, Editorial Pedro Robredo, 1940, p. 191; Diego López de Cogolludo, *Historia de Yucatán*, prólogo de José Ignacio Rubio Mañé, 2 v., México, Editorial Academia Literaria, 1957, t. I, p. 205 (lib. IV, cap. X).

toda la judicial tenían que pasar por el escribano, era natural emplear a éste también como secretario si la cantidad de lo despachado no era superior a la capacidad de una sola persona. Por ello, la alianza entre el gobernador y el escribano, en muchos casos, llegó al punto de emplear al escribano también como secretario. En algunos casos, el gobernador seleccionaba al escribano como teniente y hasta como teniente general. En la provincia de Teposcolula, por ejemplo, el escribano de provincia, Francisco Ruano, sirvió en forma intermitente durante 21 años, de 1604 a 1625, como teniente de los distintos alcaldes mayores que se sucedieron en el cargo.

Siendo el escribano real tan necesario para el funcionamiento del despacho de los negocios provinciales, la falta de personas idóneas que se presentaran a ocupar estos puestos, constituyó un obstáculo en las provincias. Siempre fueron factores contrarios al desempeño de este cargo la necesidad de comprar el puesto y de ir a vivir en provincia, ya que la mayoría de las personas capacitadas preferían vivir en la capital. La provincia de Tulancingo, por grande y rica que fuera, estuvo sin escribano durante los años de 1654 a 1699, 1704 y 1714 a 1718. En ausencia de escribano, el gobernador provincial podía actuar con la asistencia de dos vecinos de buena fama. Los tres firmaban los documentos para darles autoridad oficial; siempre se especificaba la falta de escribano. Cualquier persona que supiera leer y escribir podía preparar el documento. En ausencia de un escribano con título real en la provincia, el gobernador tenía facultades para designar uno interino. Sin embargo, a fin de ahorrarse los honorarios de estos oficiales, los gobernadores provinciales preferían actuar como jueces receptores, aun en contra de las prescripciones virreinales.[42]

[42] Palacios, *op. cit.*, p. 326. A este respecto un buen ejemplo en una petición del 9 de abril de 1799. Atotonilco el Grande (AJTul), "ante mí don Miguel de Aciayn, Receptor de Alcavalas de este pueblo y Encargado de Justicia en él, por ausencia de don Francisco Rubín de Zelis, que lo es en propiedad, por el señor don José Ximénez, del Río, Subdelegado, de esta Jurisdicción de Tulancingo: actuando como juez receptor con dos testigos de assistencia a falta de todo Escrivano que no lo hay en los términos que el derecho previene". Los alcaldes mayores, corregidores y demás justicias tenían la facultad de nombrar escribanos en los casos en que no lo había con título real en la provincia, mas no podían eximirlos de la necesidad de una formación adecuada y un examen de notario. Véanse las ordenanzas del 13 de septiembre de 1588 del virrey Villamanrique y del 27 de octubre de 1623 del virrey Gelves, en AGNM, *Ordenanzas*, II, f. V, y 6v-63f; AJT, *Civil*, leg. 4.

El alguacil mayor y los alguaciles

Estos funcionarios fueron el brazo ejecutor del gobernante provincial; podían rondar las calles del pueblo en la noche y, si fuera necesario, aprehender a personas, embargar propiedades y hacer ejecutar las condenas. Por cada acto el alguacil cobraba un derecho de acuerdo con un arancel, ya que no tenía sueldo fijo. En los reinos y gobernaciones del norte hubo de costumbre un alguacil mayor encargado del funcionamiento y de la vigilancia de todos los alguaciles. A veces lo hubo también en las provincias del centro. Los alguaciles eran proveídos por el gobernador, mas el puesto de alguacil mayor era de otra índole, de provisión real, concebida contra precio de venta y por ello independiente de la voluntad del gobernador y con tenencia vitalicia del comprador.[43] En la provincia de Teposcolula, alrededor de 1720, se vendió el puesto de alguacil mayor a don Leonardo Carrión, mas los indios de la provincia protestaron por la creación de tal puesto, y llegó su protesta hasta el Consejo de Indias, donde se originó una real cédula que dio por nula la creación del puesto y mandó recoger el título y devolver el precio pagado (trescientos pesos). Asimismo se decretó que en el futuro no se hiciera novedad.[44] Se puede suponer que el alcalde mayor de aquellos años, don José Rodríguez Franco, apoyó a los indios y no al postor.

El intérprete

En las provincias y los pueblos de indios, los gobernantes españoles, que rara vez conocían los idiomas indígenas, tenían necesidad para el despacho de uno o varios intérpretes. Éste fue un puesto oficial agregado a la administración y al juzgado provincial o del distrito. En la primera mitad de la época colonial eran más precisos los servicios de los intérpretes, ya que sólo una minoría de los indígenas conocía el español. En la segunda mitad de la época, con la penetración de la lengua castellana entre los indígenas y con la formación entre éstos de un grupo numeroso de ladinos, no hubo tanta necesidad de intérpretes. En la gobernación de Yucatán, donde había dos intérpretes oficiales al

[43] Porras Muñoz, *op. cit.*, p. 188; Castillo de Bovadilla, *op. cit.*, lib. cap. XIII; también caps. I y VII (que trata de los alguaciles), VIII, XX y XXI.
[44] Palacios, *op. cit.*., p. 459.

lado del gobernador, el cargo llevaba título formal y sueldo oficial que se obtenía del holpatán, o sea, la contribución de cada familia india para sufragar los gastos de pleitos y de justicia.[45] En las demás provincias de la Nueva España fue más variable la costumbre y muchos de los intérpretes provinciales, nombrados a voluntad del gobernador, recibían sólo los derechos que pagaban las partes cuando había necesidad de acudir a sus servicios. Por su actuación de intermediarios entre los nativos y la capa administradora española, tenían posibilidades casi ilimitadas de pedir y obtener obsequios y pagos ilegales en recompensa por su ayuda, ya fuera en forma de consejos o de torcer la traducción en favor de una u otra parte. Por esta causa la ley otorgaba al indio el privilegio de venir con un amigo cristiano de confianza, conocedor del idioma oficial, el cual podía verificar la exactitud de las traducciones.[46] En 1579 el virrey Enríquez emitió una ordenanza que vedaba a los intérpretes de todo el país el trato en bastimentos, madera, leña, piedra y otros productos,[47] a lo que habían tenido acceso por su puesto. Se puede dudar del efecto de esta ordenanza para impedir los tratos.

El protector de indios

En algunas regiones y durante algunos años hubo oficiales con el encargo especial de ver que los indios tuvieran protección y denunciar a los españoles y mestizos que abusaran de ellos. En los primeros años de la Colonia esta función la desempeñó el obispo Zumárraga. A veces la Corona o el virrey nombraban a una persona con título de protector para una provincia. A mediados del siglo XVI la función pasó a los fiscales reales que, claro está, no podían prestar mucha atención a uno de entre los muchos encargos de su puesto. En 1589 la facultad de nombrar protectores donde se estimara necesario pasó al virrey, a la Audiencia de Guadalajara y a los gobernadores de los reinos del norte y de Yucatán. Así, el protector de indios figuraba como auxiliar del gobernador en Yucatán y en el norte. Como sus nombramientos provenían de los gobernadores, protestaron y chocaron muy poco con estos funcionarios, y menos aún con los misioneros. Una excepción notable

[45] López de Cogolludo, *op. cit.*, t. I, p. 402-409 (lib. VII, caps. XII y XIII).

[46] Real Cédula a la Audiencia de México, Valladolid, 12 de septiembre de 1537, en Diego de Encinas, *Cedulario indiano*, estudios e índices por Alfonso García-Gallo, 4 v., Madrid, Cultura Hispánica, 1946, t. IV, p. 359: *RI*, lib. II, tít. XXIX, ley XII.

[47] AGNM, *Ordenanzas*, t. I, f. 43v. Respecto de los intérpretes, véase *RI*, lib. II, tít. XXIX.

ocurrió en 1672-1673 en Sinaloa, cuando el protector de indios, Francisco de Luque, protestó ante la Audiencia de Guadalajara por las exacciones de los capitanes, vecinos y misioneros que oprimían a los indios mocoritos. Lo único que consiguió fue que su propia vida relajada fuera expuesta ante los ojos de las autoridades en contrapartida de la queja. En el siglo XVIII se nombraron protectores de indios en las provincias del norte con más regularidad.[48]

Los oficiales de república indígena

La administración de la provincia y sobre todo su explotación eficiente requerían de la cooperación de los oficiales de república de las comunidades indígenas, ya que eran ellas las encargadas de hacer efectivas las resoluciones y sentencias del gobernador provincial. Asimismo, sólo mediante su cooperación podía este funcionario llegar a todas las capas de la comunidad indígena, a más de que los oficiales indígenas eran los encargados de cobrar los tributos y hacerlos llegar al gobernador. Para conseguirse esta cooperación, el gobernador y sus tenientes procuraron que en las elecciones anuales se votara por sujetos complacientes con ellos.[49] Había otras formas de coerción para asegurar la cooperación, a saber: el insistir en el cobro puntual de todo el tributo o de los otros impuestos, sin permitir rezagos, hasta el punto de posesionarse de la propiedad de la comunidad y venderla para suplir los déficit. Como los oficiales de república eran responsables del cobro puntual y entero, se les podían confiscar sus bienes personales, o mandarlos a la cárcel.[50] La cooperación con el gobernador y sus ayudantes, de ser posible, era mucho más agradable y conveniente para ambas partes.

[48] Silvio Zavala y José Miranda, "Instituciones indígenas en la Colonia", en *Métodos y resultados de la política indígena en México. Memorias del Instituto Nacional Indigenista*, v. VI, p. 61; Navarro García, *Sonora y Sinaloa*... p. 175-223.

[49] Hay que recordar que la legislación y las instrucciones exigían a los gobernantes de provincia que en las repúblicas de indios se eligieran cada año, como oficiales de república, sujetos que fueran cristianos de buena vida. Era, pues, su función confirmar o rechazar la designación alegando que no tenían las calidades necesarias.

[50] El detalle se puede ver en las cartas de queja escritas al virrey por el cura de Chipetlán don José Mariano Hurtado de Mendoza contra el alcalde mayor de Tlapa, San Miguel de Chipetlán, 8 de noviembre de 1772. En este mismo sentido hay otra carta de 1771, en AGNM, *Alcaldes Mayores*, t. II, f. 357-361.

Los calpisques, topiles, etcétera

Debajo de los oficiales de república indígena había una serie de oficiales menores con títulos variados. Eran ellos los que penetraban en la masa indígena, así que su ayuda era deseable y hasta necesaria para las operaciones del gobernador.

El clero

Ya que dentro de la provincia había una organización eclesiástica de parroquias paralela a la civil y, sobre todo, a causa de que los curas tenían puesto vitalicio, de duración mucho más larga que el periodo de un gobernador, su influencia siempre fue importante. Si los curas estaban dispuestos a pasar por alto las acciones del gobernador y sus ayudantes, o, incluso, cooperar con ellas, la administración y la explotación de la provincia encontraban pocos obstáculos. Si, por el contrario, los curas estaban en competencia con la administración real de la provincia por los recursos y los productos, muy pronto surgían protestas y capítulos, ya porque muchos curas tenían sus negocios también, o veían mal lo hecho por el gobernador por conflictos personales o por caridad cristiana. Animados por el apoyo de los curas, los indios se resistían a una explotación que creían desmesurada y tal resistencia llegaba pronto a la atención del gobierno superior.[51] Así, mantener buenas relaciones con los curas era esencial para una administración y una explotación exitosas y, se puede decir, provechosas.

[51] *Ibid.*, y Croix, *op. cit.*, p. 56-57.

EL GOBERNADOR COMO ADMINISTRADOR CIVIL

WOODROW BORAH

El gobierno real se dividió en ramos, de acuerdo con conceptos que son ajenos a los que imperan hoy. Nuestras ideas derivan de Montesquieu y de los cambios que impusieron las revoluciones norteamericana y francesa, los que se incorporaron a las constituciones de la República Mexicana. En la época colonial, el gobierno real se dividió en los ramos de: administración civil, justicia, militar y fiscal. Al considerar estos ramos siempre hay que tener presente que el Estado en sentido lato se componía del gobierno temporal y del espiritual, es decir el de la Iglesia, la que disfrutaba de una jurisdicción reconocida y apoyada por la Corona, a pesar de todas las peleas y disputas sobre exactamente dónde y de qué manera se debía trazar la línea divisoria entre las dos. Este capítulo trata de la administración civil; los siguientes, uno por uno, de los otros tres ramos, y el capítulo noveno se ocupa de las relaciones en provincia entre los representantes de las dos majestades. Al detenerse en este capítulo el lector debe recordar que durante los siglos que abarcó la época colonial fueron evolucionando las ideas sobre lo que constituía la administración pública civil. En el siglo XVI y aun en el XVII, se veía al administrador como un juez, mas frecuentemente se habló en la teoría de un magistrado, y en consecuencia mucho de lo que hoy se considera netamente administrativo en aquel entonces se le contemplaba como función de justicia, como, por ejemplo, el rondeo de las calles durante la noche, el reparto de mano de obra, las diligencias legales en asuntos de mercedes o de ventas de terrenos indígenas, la vigilancia de muchas ordenanzas y la concesión de licencias para matar las hembras vacunas u ovejunas; hasta emitir ordenanzas de buena política se veía como una función de justicia. Ya por el siglo XVIII, con el desarrollo de los conceptos de la administración civil, estas funciones se considerarían como del ramo civil. Por ello en esta obra se tratan como si cayeran dentro del ramo de la administración durante todo el periodo que está bajo consideración.[1]

[1] Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores y señores...*, Amberes, 1704, lib. III, caps. I y II.

Como alcalde mayor o corregidor, el gobernador figuraba en su provincia como representante visible de la autoridad real, es decir, tenía una doble función, la de administrador máximo dentro de la provincia y la de jefe ceremonial. En el segundo sentido recibía las manifestaciones de respeto que se debían a tal representante, como por ejemplo el asiento que debía ocupar dentro de los templos, o el lugar que tomaba en cualquier procesión pública, fuera civil o religiosa, y en la vida social de la provincia.[2]

Como representante máximo local de la Corona, sus encargos en el ramo de administrador civil se podían resumir en una frase: debía ver y mantener la buena policía en su jurisdicción. Esta frase tan corta, muy utilizada en la época, abarcaba una gran variedad de aspectos y en la Nueva España difería bastante en su aplicación de la del corregidor castellano, pues éste regía provincias más pequeñas en las cuales casi siempre había, a lo menos, una ciudad española. Por ello, algunos cargos importantes del corregidor peninsular dentro del ramo de la administración civil se encontraban en la colonia sólo en las ciudades españolas como en las de México o Puebla, donde la Corona sí nombró corregidores, cuyos atributos se asemejaban más a los de sus colegas en la península. Tales fueron, por ejemplo, supervisar el funcionamiento del ayuntamiento local, donde el corregidor entraba como representante real; vigilar la provisión del pan y del maíz, pues la falta de estos productos básicos del consumo popular podía ocasionar trastornos serios y hasta tumultos populares; vigilar también la provisión de los abastos y mantenimientos; ver la construcción y compostura de los edificios públicos, la limpieza de las calles, el abastecimiento del agua, que se repartía mediante las fuentes públicas, las cloacas y el recogimiento y la disposición de las aguas negras, a más de la basura.[3] Todas estas medidas eran propias de la administración de los asentamientos de algún tamaño. En la mayoría de las provincias novohispanas el consumo de pan era mucho menos importante que el del maíz, siendo la provisión de ambos asunto del sistema de los tianguis locales. En los ayuntamientos constituidos en las repúblicas de indios, el gobernador provincial no debía entrar y menos con voto. Los edificios públicos eran las así llamadas casas reales, en las cuales el gobernador debía situar su residencia y tener sus oficinas; muy raras veces eran de una calidad que realmente exigiera una vigilancia pomposa. La limpieza de las calles, en la medida en que las había, se confiaba a los oficiales indígenas o a los puercos; la mayor parte de las veces a los segundos.

[2] *Ibid.*, caps. III-VIII.
[3] Describo la vida de la provincia mexicana hasta hace unas décadas.

Las aguas negras se depositaban en las huertas y las milpas o también se dejaban para alimento de los puercos en cuanto que había sustancia sólida. La basura tenía demasiado valor para ser tirada con la prodigalidad de hoy; así que se volvía a utilizar o, por ser casi exclusivamente de sustancias orgánicas o de cerámica, se dejaba descomponer y volver al suelo.[4] Por estas razones, la buena policía abarcaba en las provincias novohispanas aspectos distintos a los de la península, aunque todos cupieran en la teoría general en ambos reinos.

En la Nueva España había que mirar a la buena policía de acuerdo también con la composición racial de la población, porque se trataba de manera diferente a los españoles y a toda la gente llamada de razón, de una parte, y a los indígenas, de la otra. Trataremos primero a la "gente de razón", entre la cual hay que distinguir a los pobladores y a los que tenían algunas propiedades, o sea mercaderes, hacendados, rancheros, oficiales públicos, como escribanos, oficiales de artesanía —si había—, y sus familias; todos éstos de un lado y del otro la gente baja, la chusma, vagabundos, gente de mal vivir o sin relación fija y declarada con un amo, y los sin empleo ni renta que fungían como soldados. En el norte, con sus guerras continuas con los indígenas nómadas, esta población un tanto flotante de soldados podía conseguir mantenimiento en la casa de algún rico poderoso, con la obligación de servirle y de seguirle en tiempo de guerra cuando salía bajo la bandera real. En el centro del país muchos de los llamados españoles, gente sin ocupación ni deseo de tenerla, caminaban de un pueblo indígena a otro exigiendo mantenimiento y mujeres. Aun en el caso de la gente de bien, había mucha legislación que regulaba su estancia en los pueblos indígenas y prohibía su asentamiento permanente en ellos.[5] Sin embargo, como en cada provincia necesariamente había comercio, negocios, despachos y servicio doméstico, algunas familias se asentaban en estos pueblos, sobre todo los principales de la provincia, y sus hijos nacieron y se educaron allí. En el curso del tiempo se iban acumulando propiedades tanto urbanas como agrícola-ganaderas. Así se forma-

[4] Woodrow Borah, "Francisco de Urdiñola's Census of the Spanish Settlements in Nueva Vizcaya, 1604", en *HAHR*, XXXV: 3, August, 1955, p. 400-402; Woodrow Borah, "La defensa fronteriza durante la gran rebelión tepehuana", en *Historia Mexicana*, v. XVI, n. 1, julio-septiembre de 1966, p. 20-24. Norman F. Martin, *Los vagabundos en la Nueva España, siglo XVI*, México, Editorial Jus, 1957, p. 1-124; Magnüs Morner, *La Corona española y los foráneos en los pueblos de indios de América*, Estocolmo, Instituto de Estudios Iberoamericanos, 1970, *passim*. Cláusulas 43-45 de la Instrucción general para alcaldes mayores, México, 11 de enero de 1612 y 1o. de diciembre de 1666, en la copia expedida a Félix Chacón, alcalde mayor de Teposcolula y Yanhuitlán, en AJT, *Civil*, leg. 5.

[5] Como efectivamente sucedió en Teposcolula y Tulancingo a pesar de todas las prohibiciones.

ban núcleos de población de cultura hispana que se hacían más grandes en cada generación y a los cuales era cada vez más difícil aplicar la legislación vigente que obligaba a la separación formal de las dos repúblicas.

Era obligación oficial del gobernador aplicar esta legislación; mas, como era imposible en la práctica, fue cuestión de instrumentarla sólo en los casos de intrusión de alguna persona de cultura hispana en un pueblo donde no había otras y cuyos indígenas se oponían a tal entrada o asentamiento.[6] En la práctica, el gobernador se conformaba con la presencia de una población hispana, de la cual era el personaje eminente. Debía vigilar que esta población viviera con buenas costumbres, sin entrar en vicios públicos como jugar a las barajas, blasfemar, emborracharse o vivir con mancebas, etcétera. Además, debía ver que no hubiera explotación excesiva de los indios por parte de la población española o de cualquiera otra. El concepto de explotación que no fuera abusivo era muy flexible.

En cuanto a los vagabundos y gente de mal vivir, existía en la legislación real y en la colonial una serie de disposiciones mandando que se debían reducir a la vida ordenada bajo la supervisión de amos o, de lo contrario, debían ser echados de la provincia y castigados de acuerdo con las leyes y ordenanzas.[7] Todo esto incumbía al gobernador, con una implementación que seguramente variaba mucho de provincia a provincia. Fue algo rara pero tema de muchos elogios la actuación de don Pedro de Salazar en San Luis Potosí, quien detuvo a todos los de mal vivir o sin empleo que pudo, los encerró en una cárcel provisional formada por una reja y una excavación en la pendiente de una montaña donde quería excavar un túnel de drenaje para las minas del cerro de Potosí. Después los invitó a trabajar con los utensilios que allí había puesto o morir de hambre. Con esta táctica pudo don Pedro lograr la excavación del túnel deseado y así procurar el desagüe de las minas.[8] Empero, tácticas tan duras se empleaban raras veces y los indios sufrían las vejaciones tanto de los vagabundos, de los mozos españoles y de las castas, como de otros tipos hispanizados, con algunas mitigaciones de acuerdo con el clamor de sus quejas y las inclinaciones o posibilidades del gobernador en funciones.

[6] Mandamientos del virrey don Luis de Velasco hijo sobre Juan Bautista, mestizo radicado en Teposcolula, México, 14 de junio de 1595 y exp. 1085. Los indios de Xochimilco contra Cristóbal Pérez, español radicado en el pueblo, México, 12 y 13 de julio de 1649, en AGNM, *Criminal*, t. XLIV, exp. XII (155 f.).

[7] Martin, *op. cit.*, *passim*. Ver las cláusulas 43 y 44 de la "Instrucción general, México, 11 de enero de 1612", AJT, *Civil*, leg. 5.

[8] Borah, "Un gobierno provincial...", p. 536-539.

Como representante del rey y del gobierno superior, el gobernador tenía la facultad de emitir ordenanzas de buena policía para resolver los problemas locales que surgían, y para los cuales no había regulación suficiente en la legislación real y colonial. En aquel entonces esto se consideraba como función de justicia; hoy lo asignaríamos al ramo civil. Estas ordenanzas podían tocar a toda la gama imaginable de la vida local, desde alguna costumbre o práctica en los cultivos o la ganadería locales, hasta abusos en los obrajes, si los había, y la provisión de mano de obra local o las prácticas de los mercados.[9]

En cuanto a los indígenas, la buena policía que debía imponer y mantener el gobernador provincial abarcaba mucho más de lo que tocaba a la gente de cultura hispana. Básicamente debía procurar el avance de la cristianización y la buena doctrina de los indios.[10] Implicaba esto que no siguieran en existencia vestigios de las prácticas religiosas aborígenes, que los niños se presentaran para la doctrina y que los pueblos indígenas mantuvieran el culto cristiano con el esplendor y respeto debidos. Desde la segunda mitad del siglo XVII, debido al interés cada vez más decidido de la Corona por implantar una política de imposición del castellano como idioma común, el gobernador provincial debía ver que se estableciera en cada pueblo, si fuera posible, y si no en cada cabecera de parroquia o doctrina, una escuela para enseñar letras en español, seguramente sólo a los hijos de los indígenas más importantes.[11] El establecimiento de estas escuelas y la selección de los maestros eran motivo de mucha discordia entre los curas y los gobernadores provinciales, ya que el clero se oponía a la política misma o quería que la selección de los maestros fuera función suya. Por costumbre, los gastos de estas escuelas se sufragaban de las cajas de comunidad indígenas.[12]

Paralelamente a la obligación de procurar la cristianización de los indios estaba la de industriarles en la vida civilizada,[13] de acuerdo con

[9] Esta clase de ordenanzas de un buen gobierno se consideraba como propia del ramo judicial; nosotros la consideramos propia del ramo administrativo. Se pueden ver ejemplos de tales ordenanzas en los archivos provinciales.

[10] Cláusula 2 de la "Instrucción general para alcaldes mayores, México, 11 de enero de 1612", en AJT, *Civil*, leg. 5 (4 f.).

[11] Silvio Zavala, *¿El castellano lengua obligatoria? Discurso de ingreso en la Academia Mexicana correspondiente de la española y Respuesta del académico de número doctor don Manuel Alcalá Anaya*, México, Condumex, 1977, *passim*. En las notas del discurso se localizan las referencias a las obras recientes que tratan este tema.

[12] Ver carta de queja del cura de Chipetlán, provincia de Tlapa, don José Mariano Hurtado de Mendoza contra el alcalde mayor don Ángel Álvarez, dirigida al virrey Bucareli, San Miguel Chipetlán, 8 de noviembre de 1772, en AGNM, *Alcaldes Mayores*, v. II, f. 358-361.

[13] Los párrafos que siguen se basan en la "Instrucción general para alcaldes mayores, México, 11 de enero de 1612", en AJT, *Civil*, leg. 5 (4 f.); Robert Ricard, *La conquista espiritual*

las ideas europeas de la época, esto es, que las capas inferiores de la población llevaran una vida obediente, trabajadora, decente y apropiada a su condición. Así, incumbía al gobernador provincial ver que los indios cultivaran sus milpas y produjeran las aves que necesitaba la población española, que se casaran por la Iglesia para quedarse con las mismas esposas durante toda la vida, que mantuvieran sus iglesias con los párrocos y los ministros debidos y que siguieran una vida ordenada dentro de sus comunidades con la organización que había indicado la Corona castellana. Debían vivir en asentamientos compactos ordenados de acuerdo con la política de la Corona: calles de cuerda, planeadas, si fuera posible, en forma de damero con una plaza en el centro donde se ubicaran la iglesia, la casa del cura, las casas municipales y la cárcel. Como los indios preferían vivir cerca de sus milpas, surgían problemas en el cumplimiento de esta parte de la política, dado que no fue fácil reducirlos a este tipo de asentamiento.

Igualmente debía haber en cada pueblo autónomo un gobierno de oficiales de república que se formaba con un gobernador, uno o dos alcaldes, un síndico y varios regidores; el número variaba de acuerdo con el tamaño del pueblo. Estos oficiales eran elegidos cada año y debían funcionar de acuerdo con las normas castellanas. Ver que todo esto se llevara a cabo era la obligación del gobernador provincial. Así, debía vigilar las elecciones anuales indígenas para asegurar que los que tuvieran derecho a voz la tuvieran sin interposición desde afuera, especialmente la que provenía del cura (casi siempre otro poder con voluntad muy suya). En estas elecciones debían salir electos como oficiales de república indios cristianos de buena vida, responsables y de comportamiento honrado y justo. No debía haber reelección sin que pasaran algunos años (una exigencia muy difícil de cumplir, ya que no había tantas personas idóneas para estos puestos). Los medios de ejecución de la política real eran el presidir directamente las elecciones (práctica que se prohibía) y aceptar o negar su confirmación. En el siglo XVI esta facultad se reservaba al virrey, pero muy pronto el gobierno superior se dio cuenta de que no podía despachar tanto negocio cada año, así que delegaba el poder al gobernador provincial. El beneplácito oficial español se manifestaba en forma pública en una ceremonia en la que se entregaban las varas del oficio para el año a los oficiales aprobados, pueblo por pueblo. Cuando había conflicto entre el gobernador y los curas, era frecuente que los dos poderes arreglaran

de México, traducción de Ángel María Garibay, México, Editorial Jus/Editorial Polis, 1947, *passim*: y en las disposiciones impresas en Beleña, t. I, *passim*; *RI*, *passim* y Gibson, *op. cit.*, p. 168-224. Sobre este tema se anota a pie de página lo que se ha sacado de otras fuentes.

las elecciones y obtuvieran resultados diferentes. En este caso, la disputa llegaba hasta el virrey o la audiencia para ser resuelta; usualmente se realizaba una tercera elección, bajo condiciones estipuladas,[14] para lograr la resolución.

Como una parte de su función de supervisar el buen orden dentro de las comunidades indígenas, incumbía al gobernador ver que los oficiales de república se comportaran en forma justa y honrada, que no explotaran indebidamente a la gente común —los macehuales—, que no exigieran derramas y que no despilfarraran o se apropiaran de los bienes de comunidad. Esta última función se cumplía sobre todo al supervisar el arrendamiento o la venta de terrenos comunales, los cuales se podían alquilar o enajenar sólo cuando no se les necesitaba para mantener a los macehuales y a la comunidad. Todo esto se demostraba mediante una serie de formalidades bajo la supervisión directa del gobernador. El resto de sus funciones se cumplía mediante la inspección de las cuentas de comunidad, las que el gobernador o un delegado suyo debían revisar cuidadosamente una vez en el término de su mandato.

Por lo general, al gobernador le tocaba ver, como ya se dijo, que los indios vivían en vida pacífica y ordenada, predominando entre ellos las relaciones consideradas como apropiadas a su clase y grupo, es decir, que se rigieran por sus caciques y principales a la vez que los macehuales acataran en forma debida a sus superiores y trabajaran para mantenerse a sí mismos y a los de arriba. Al comportarse de esta manera, los indígenas tenían el derecho a que no se les impusieran molestias indebidas, una garantía cuya implementación también era obligación del gobernador. Si de una parte debía asegurar que los indios se presentaran a trabajar para la gente hispana y en las tareas comunales en número suficiente de acuerdo con sus posibilidades, de la otra debía protegerlos de las molestias fuera de la ley y de una explotación desproporcionada de parte de los españoles y de las castas. De acuerdo con este concepto, debía echar de las comunidades indígenas y de la provincia a los regatones, es decir, los que compraban los bastimentos a los indios para volver a venderlos a precios mucho más altos, especialmente en tiempos de necesidad pública. En esta misma categoría de plaga pública se incluía a los intrusos, gente de otra raza o de raza mixta que entraba en los pueblos de indios para sacar lo que quería y a veces para asentarse en terrenos indígenas.

Un problema bastante complejo y difícil concernía a la producción y al consumo de pulque y de las varias bebidas prohibidas. Los oficiales del gobierno metropolitano y colonial no tenían buena opi-

[14] Muchos casos de elecciones y disputas en AGNM, *Indios, passim.*

nión del pulque, mas era tan necesario en la vida indígena que no era posible prohibirlo. La solución fue exigir una cantidad de dinero por concepto de impuesto al permitir la producción y el consumo del pulque puro dentro de cada comunidad indígena. En cuanto al pulque adulterado y fortificado con raíces, caña de azúcar o piña, su producción y venta estuvieron prohibidas terminantemente. Lo mismo sucedió con la destilación del mezcal, del tequila, del chinguirito y licores con otros nombres pintorescos.[15] En esta categoría de bebidas prohibidas caía también la venta del vino a los indios y por supuesto la existencia de tabernas entre ellos. La implementación de toda esta política en contra de un vicio tan querido y normal para la humanidad era función del gobernador, el cual, sin embargo, no dejaba pasar las oportunidades de sacar provecho al permitir la violación de las ordenanzas.

Una parte muy importante de las funciones del gobernador implicaba la vigilancia y supervisión de la vida económica de la provincia. A él y a sus ayudantes tocaba ver que no hubiera obstáculos indebidos al comercio de pequeña y de larga distancia y lograr la mejoría de las comunicaciones. En el desempeño de esta obligación debía prestar vigilancia al estado de los caminos y de los puentes, para lo cual podía requerir a las comunidades indígenas el envío de macehuales de tequio para recomponerlos y construirlos. Según los conceptos actuales, estos caminos serían bastante malos, pero en aquellos siglos eran adecuados para el paso de las recuas y de las bestias de montar.

La supervisión del comercio implicaba vigilar el buen orden de los mercados y que en ellos hubiera pesas y medidas justas. En la idea del buen orden cabían especialmente los conceptos del precio justo y el cuidar el abastecimiento de la república. El precio justo, de acuerdo con las ideas europeas medievales, se debía fijar para prevenir la regatonería, el monopolio y las ganancias fuera de razón; en suma, para permitir a todos el acceso a los productos a precios relativamente moderados. Así, de acuerdo con las mismas ideas, debía el gobernador ver que las mercancías traídas desde fuera de la provincia se registraran delante de él, que se les pusieran los precios de venta y que se ofrecieran al público con la posibilidad de que todos compraran, en cantidades casi de cuota o de ración. El mismo concepto operaba en la repartición ordenada de los abastecimientos entre la comunidad hispana, al menos para la gente de bien, y en la preparación y proclamación de un arancel para controlar los precios que se podían pedir para el alojamiento de los viajeros en los mesones, para los alimentos

[15] Muchos casos en AGNM, *Indios, passim*, especialmente del siglo XVI. En el ramo de *Bebidas Prohibidas* también hay ejemplos sobre esto.

humanos, el zacate de las bestias y hasta para cualquier servicio de los ordinariamente pedidos por los transeúntes.

Dentro del mismo concepto, incumbía al gobernador supervisar el repartimiento de la mano de obra y fijar los sueldos apropiados. Este tipo de repartimiento se presentaba en varias formas; por un lado, el repartimiento de cuotas de macehuales indios que se debían presentar, en números fijados de acuerdo con la población indígena, para el servicio en las casas hispanas y de principales indígenas y en las obras de interés público. Estos indios, de repartimiento propiamente dicho, tenían obligación de trabajar una semana conforme al jornal fijado por el gobernador, de allí sus nombres de tanderos o luneros; otra categoría era la de los trabajadores de tequio en obras públicas, los que se debían surtir fuera de las cuotas de tanda. Uno puede dudar si recibían jornal. Aun otra categoría era la provisión de mano de obra reclutada entre los indios y la chusma hispanizada de la provincia, mediante el cumplimiento de las ordenanzas que mandaban que los ociosos y vagabundos de cualquier raza se asentaran con amos, lo que ocurría paralelamente a la presión sobre las comunidades indígenas para surtir mano de obra en la cantidad deseada.

Una táctica muy utilizada para obtener mano de obra indígena era la de permitir a los indios endeudarse y después entregarlos a sus acreedores para liquidar la deuda con su trabajo, que debía recibir como crédito al jornal vigente. Como el peón endeudado recibía más cantidades en préstamo, el proceso podía seguir indefinidamente. En esta forma de conseguir mano de obra el papel del gobernador era imprescindible, ya que se necesitaba una orden oficial de entrega del deudor (función judicial pero parte integral de este proceso de conseguir mano de obra).[16] Se ha pensado que este peonaje por deudas siempre fue opresivo, pero al inspeccionar los documentos de la época los investigadores se dan cuenta de que, posiblemente en la mayoría de los casos, no era así, ya que sacaba a los macehuales de la tiranía de sus propios gobernantes indígenas para pasarlos a una explotación más moderada de un solo amo. El sistema proporcionaba apoyo a los indios, en tiempos de crisis y de necesidad y, con el desarrollo de la población, a los peones de otras razas también. Los mismos lazos que ligaban a los peones con sus amos, ligaban a éstos con sus

[16] Lesley Byrd Simpson, *The Repartimiento System of Native Labor in New Spain and Guatemala*, Berkeley, University of California Press, 1938, *passim*; Silvio Zavala y María Castelo, *Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España*, 8 v., México, Fondo de Cultura Económica, 1939-1946, véanse las introducciones de estos tomos. Gibson, *op. cit.*, p. 225-262; François Chevalier, "La formación de los grandes latifundios en México", en *Problemas Agrícolas e Industriales de México*, VIII, 1, enero-marzo de 1956, p. 219-226.

peones.[17] A pesar de todo, no cabe duda de que el gobernador controlaba la repartición de mano de obra dentro de su provincia y de que los españoles que la necesitaban tenían que llegar a un acuerdo con él.

Como representante del rey y del virrey en la provincia, tocaba al gobernador hacer ejecutar las ordenanzas e instrucciones que emanaban de la capital, algunas de ellas casuísticas, con miras a la solución de problemas del momento, y otras de índole más general y permanente. Entre las segundas figuraban las instrucciones que debían ver que los indios sembraran cada año una milpa de, por lo menos, setenta brazos en cuadro y de que criaran doce pollos y seis guajolotes cada año para el abastecimiento de los de la colonia hispanizada. Con la misma mira hacia el abastecimiento de la población, en otra instrucción se ordenaba que el gobernador debía vigilar que no se mataran vientres de cría y que las matanzas tuvieran lugar sólo con la licencia requerida. En el mismo sentido iba otra que mandaba que el gobernador viera que no hubiera incendios en los montes y los pastos. Esto buscaba mantener el abastecimiento de leña y, en lo posible, la fertilidad del suelo, a la vez que evitar incendios devastadores, los que fácilmente podían ocurrir cuando los campesinos quemaban el monte para hacer nuevas milpas o ponían fuego al pasto viejo para asegurarse más abundancia del pasto nuevo y tierno.

Otro grupo de ordenanzas e instrucciones tenía el propósito de evitar el desfalco o fraude y de asegurar los contratos y traslados de bienes raíces en forma ordenada y con registro. En esta clase cabía la supervisión de los arrendamientos y de las ventas de los terrenos indígenas, fueran comunales o privados. Empero, también debía el gobernador llevar a cabo las diligencias queridas en las mercedes de tierras realengas y de estancias de ganado; así, debía vigilar que los documentos estuvieran en orden, asistir a la medida y demarcación de la merced, con aviso público para que cualquier tercero que se creyera dañado tuviera la oportunidad para hacer manifiesta su protesta, y asegurarse de que la merced y las diligencias se inscribieran en el registro público. Con el transcurso del tiempo, el grado de intervención por parte del gobernador y de sus ayudantes en la vida indígena y en la vida particular de todos los habitantes de la provincia se hizo más detallada e intensiva, de acuerdo con la tendencia a largo plazo de la administra-

[17] Gibson, *op. cit.*, p. 258-262. También véase James Riley, "Landlords, Labourers and Royal Government: the Administration of Labor in Tlaxcala, 1680-1750", en Elsa Frost, Michael Meyer y Josefina Vázquez (comps.), *El trabajo y los trabajadores en la historia de México. Ponencias y comentarios presentados en la V Reunión de Historiadores Mexicanos y Norteamericanos, Pátzcuaro, 12 al 15 de octubre de 1977*, México, El Colegio de México/University of Arizona Press, 1979, p. 221-211.

ción pública, en casi todos los países, de ampliar la esfera de acción del gobierno. Todo esto también fue resultado del proceso de integración de las dos repúblicas y del desarrollo de un comercio y de una vida económica más unificada en la colonia.[18]

Hasta este punto hemos señalado los componentes más importantes del papel del gobernador como administrador civil en forma algo teórica y, se puede decir, ideal. No se puede dudar de que todas estas funciones le correspondían o de que cada gobernador en su provincia las desempeñara en forma más o menos amplia. Empero, hay que subrayar que este grado de control legal y de vigilancia también contenía en sí las posibilidades de permitir exenciones de pagos, de acordar favores a amigos y paniaguados y de encauzar toda la vida de la provincia en provecho del gobernador y de sus socios en la explotación. Por los comentarios de los contemporáneos no cabe duda de que había favoritismo y corrupción continuos.[19] Esta situación prácticamente se imponía a cada gobernador, por los gastos que implicaba obtener y mantenerse en el puesto y por la necesidad imperiosa de resarcirse, aprovechando esta oportunidad para enriquecerse él mismo y sus familiares y amigos, lo cual no era contrario a los conceptos de la época de que tener un puesto oficial era tener propiedad privada, para explotarlo en tal sentido.

[18] Así como de la Instrucción general de 1612 y de las anteriores. La implementación de la directivas y las formalidades en cada tipo de asunto se pueden percibir en los documentos que se conservan en AJT. Sobre la integración progresiva de las dos repúblicas véanse: Gibson, *op. cit.*, p. 147-153 y 168-195; Mörner, *op. cit.*, p. 337-383, y Andrés Lira González, "La extinción del Juzgado de Indios", en *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1976, p. 296-317.

[19] Hipólito de Villarroel, *Enfermedades políticas...*, p. 150; Relación de mando del conde de Revillagigedo I a Cruillas, México, 28 de noviembre de 1754, en *Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores...*, 2 v., México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1863, t. I, p. 303-306.

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ
Y TERESA LOZANO

GOBIERNO Y JUSTICIA

Al tiempo de la conquista y colonización de los territorios americanos comenzaba a perfilarse en la Península Ibérica un hecho de especial interés en la administración de justicia: el surgimiento de la judicatura moderna. En efecto, tocó a los Reyes Católicos ser los últimos monarcas que administraron justicia personalmente, función que había ocupado un lugar de primordial importancia entre las actividades de los distintos monarcas desde los tiempos altomedievales.[1]

En el siglo XIII se inició en los diversos reinos peninsulares la diferenciación entre los órganos de gobierno y los judiciales. Este proceso alcanza su culminación a finales del siglo XVIII y principios del XIX, a medida que los Estados van organizándose conforme a los principios de la división de poderes. Un hito importante en este proceso está constituido por las reformas de los monarcas borbones, quienes dotaron de un contenido nuevo las acciones del gobernante, sentando las bases de la acción estatal. En consecuencia, la administración de justicia dejó de ser la "suprema razón del gobierno, suma y compendio de los fines del poder real"; perdió su antigua primacía y pasó a convertirse en una más de las complejas y múltiples tareas que le correspondían al Estado. En este proceso el rey-juez, cabeza de la comunidad, cedió paso ante el rey-gobernante, cabeza del Estado.[2]

[1] Juan Beneyto, "La gestación de la magistratura moderna", en *Anuario de Historia del Derecho Español* t. XXIII, Madrid, 1953, p. 66; Luis García de Valdeavellano, *Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, 5a. ed., Madrid, Revista de Occidente, 1977, p. 555.

[2] Bernardino Bravo Lira, "Judicatura e institucionalidad en Chile (1776-1876): del absolutismo ilustrado al liberalismo parlamentario", en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos I*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1976, p. 66 y 67; Ana María Barrero, "La materia administrativa y su gestión en las Ordenanzas de Intendentes de América", en *Anuario Histórico-Jurídico Ecuatoriano* (en adelante *AHJE*), Quito, Ecuador, n. 6, 1980, p. 115-124.

Ya desde el siglo XIII la administración de justicia era en los diversos reinos cristianos una atribución que los reyes habían arrebatado a los demás órganos del poder local. La esfera de competencia real, sin embargo, se reducía a la materia penal, y dentro de ella a la sanción de los delitos graves y la aplicación de la pena de muerte.[3]

Al lado de la consolidación del poder real se fue dando el proceso de la formación y también consolidación de la judicatura moderna: los nuevos jueces dependían del rey y representaban sus intereses en contra de los de las ciudades, abadías, señoríos, etcétera. Este proceso, que se inició a finales de la alta Edad Media, se desarrolló en la Península Ibérica a lo largo de la baja Edad Media y con gran fuerza a principios de la Edad Moderna, a consecuencia de, por lo menos, dos factores: por un lado la reconquista de los últimos territorios ocupados por los moros y, por el otro, la expansión castellano-leonesa y catalano-aragonesa dentro de la propia península, hacia el Mediterráneo y el Atlántico, respectivamente. En estas empresas destacaba la Corona de Castilla, artífice final de la integración de la monarquía hispana a mediados del siglo XVIII.

La amplitud del territorio que se fue incorporando a esta Corona y el rompimiento de los esquemas de pensamiento bajomedievales favorecieron la creación, diversificación y especialización de oficios de la más variada naturaleza para su gobierno. En España el proceso de consolidación del poder real fue lento, y en modo alguno puede afirmarse que siguiera una línea recta, en tanto que en los nuevos territorios descubiertos y conquistados por los Reyes Católicos y sus sucesores en la Corona de Castilla y León, a partir de 1492, el poder real fue absoluto, por lo menos formalmente, desde el primer momento. El hecho mismo del descubrimiento de América puso en marcha el trasplante de aquellas instituciones castellano-leonesas o peninsulares en general, que venían siendo utilizadas para acrecentar el poder real, penetrando en los poderes tradicionales. Entre ellas debemos señalar por lo menos las siguientes: la gobernación, el adelantamiento, el virreinato, la audiencia, la cancillería, el corregimiento y la alcaldía mayor. Todas ellas más o menos vinculadas a la administración de justicia.[4]

Algunas instituciones ya eran desde antes del siglo XV el instrumento de los monarcas de Castilla y León para el gobierno y la admi-

[3] Francisco Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII, XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969; García de Valdeavellano, *op. cit.*, p. 560.

[4] Alfonso García Gallo, "La división de las competencias administrativas en España en la Edad Moderna", en *Actas del II Simposio: Historia de la Administración*, *passim*; Alfonso García Gallo, "Alcaldes mayores y corregidores en Indias", en *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto de Estudios Jurídicos, 1972, *passim*; Beneyto, *op. cit.*, p. 66-67.

nistración de justicia en el nivel provincial, es decir, intermedio entre el poder local y la autoridad real.[5]

Por lo que toca a la administración de justicia, es en esa época cuando se presenta en forma generalizada la sustitución de los *omes buenos* —o los caballeros de capa y espada— por jueces técnicos, con formación jurídica profesional. A partir de 1348, estos jueces llamados de salario o pesquisidores se designan con el nombre de corregidores.[6]

Este fenómeno no siguió igual desarrollo en América, ya que no fue posible contar con el número suficiente de letrados a quienes pudiera encargarse los oficios de jurisdicción, y por otra parte, la naturaleza misma de la empresa americana requería en muchas ocasiones de la presencia de caballeros de capa y espada para el gobierno de las provincias que marcaban los límites del territorio conquistado. En este caso los oficiales legos encargados de la administración de justicia debían recurrir a la opinión de asesores letrados con formación jurídica para la elaboración de las sentencias, por lo menos formalmente. Este tipo de oficial, que ya se encontraba en franca decadencia en la metrópoli, se halla presente, sin embargo, en América a lo largo de los tres siglos de dominación colonial, ya que la designación de alcaldes mayores y corregidores no siempre recayó en conocedores del derecho.

En algunos aspectos el medio americano modifica o impide el desarrollo de las instituciones, pero en ocasiones lo favorece aunque sólo sea en su aspecto teórico. En el caso concreto que nos ocupa, la necesidad de resolver tantas cuestiones novedosas fue factor importante para que ya desde 1551 comenzara a perfilarse la separación doctrinal entre los asuntos de gobierno y los relativos a la administración de justicia,[7] por más que esta separación no sea fácil de percibir en la práctica, ya que ordinariamente se le encargaban ambas funciones al mismo sujeto.[8]

[5] Alfonso García Gallo, "Alcaldes mayores y corregidores en Indias", en *Estudios de historia del derecho indiano*, *op. cit.*

[6] Francisco Tomás y Valiente, "Castillo de Bovadilla (*c.* 1547-1605). Semblanza personal y profesional de un juez del antiguo régimen", *AHDE*, Madrid, t. XLV, 1975, p. 195-200; García de Valdeavellano, *op. cit.*, p. 560. Alfonso García Gallo, "Jueces populares y jueces técnicos en la historia del derecho español", en *La justicia municipal en sus aspectos históricos y científicos. Ciclo de Conferencias*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1946, p. 69.

[7] Alfonso García Gallo, "La división...", *passim*, p. II.

[8] *Ibid.* A diferencia de lo que ocurrió en España, en las Indias desde muy temprano comienzan a perfilarse como funciones separadas la de gobierno y la de justicia. Desde 1551 se consolida la distinción entre la gobernación y la justicia, por más que en muchas ocasiones se encargue al mismo sujeto. En 1595 el rey ordena el informe, por separado, de las materias de gobierno, justicia, hacienda y guerra (*Cedulario de Encinas*, II, 314-315). Las materias de hacienda y guerra pronto se distinguen con claridad. Pero por lo que toca a justicia y gobierno, aunque se les considere diferentes, sus esferas de competencia no son muy claras. Ovando, en la *Copulata*, incluye entre las funciones de justicia las siguientes: "organiza-

Por otra parte, las vicisitudes y problemas prácticos de la expansión americana imposibilitaron la existencia de "órganos con facultades exclusivamente jurisdiccionales, o tribunales dedicados por entero al cumplimiento de esa función",[9] debido a la necesidad de la metrópoli de mantener un amplio margen de acción para el mejor control político. Si embargo, estos hechos no fueron obstáculos para la separación doctrinal de las materias de gobierno y justicia, la cual llegó a plasmarse en las Ordenanzas del Consejo de Indias de 1571, en las que los negocios de justicia quedaron restringidos a lo "contencioso entre partes" y "los pleitos".[10]

En la práctica, la administración de justicia, sobre todo la provincial, quedó en manos de magistrados en el sentido romano y no jueces propiamente dichos,[11] ya que gobernadores, alcaldes mayores y corregidores tenían en sus distritos, a más de la función judicial, la de gobierno, hacienda y guerra en los términos que se analizan en otros capítulos de este libro.

Las funciones de gobierno y justicia estaban interrelacionadas y mezcladas en todos los niveles de la organización institucional novohispana. Bastan algunos ejemplos para hacer más claro el enunciado anterior. Debe recordarse que el virrey de la Nueva España y el gobernador de la Nueva Galicia fungían como presidentes de las Audiencias de México y Guadalajara, respectivamente, las cuales eran los más altos tribunales de justicia en sus distritos. En ambas jurisdicciones los oidores colaboraban con el presidente de la audiencia en la solución de las cuestiones arduas o difíciles que se presentaran en materia de

ción del Consejo de Indias, de las Audiencias, las autoridades provinciales y locales, las instituciones de control (visitas y residencias), los escribanos, las materias procesales y la administración de herencias yacentes". Las de gobernación las divide en temporal y espiritual. En la primera incluye el Real Patronato, la institución de los virreyes, la concesión de mercedes, la conquista, descubrimiento y población de las Indias, la emigración, el orden público y buenas costumbres, el destierro de los perturbadores de ellos, etcétera. Entre la gobernación espiritual incluye: organización y vida eclesiástica, la Inquisición, hospitales, cofradías, escuelas, universidades y libros.

[9] Ricardo Zorraquín Becú, citado por Alberto A. García Menéndez, "La administración de justicia en Indias durante la regencia de Fernando el Católico", en *Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico*, v. XII, n. 3, mayo-agosto de 1978, p. 705.

[10] García Gallo, "La división...", *passim*, y p. 11; Antonio Muro Orejón, "Las Ordenanzas de 1571 del Real y Supremo Consejo de las Indias", en *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, t. XIV, 1957, p. 378-382.

[11] Pietro de Francisci, *Síntesis histórica del derecho romano*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1954, p. 124-131. En la actualidad los términos magistrado y juez son equivalentes si se atiende a la función que realizan, pero esto no siempre ha sido así. El ejemplo de las funciones realizadas por los magistrados romanos *cum imperium* puede servir para entender la acumulación de funciones en la persona de los corregidores y los alcaldes mayores.

gobierno o administración. Las decisiones tomadas por ellos revestían la forma de autos acordados y tenían carácter obligatorio. Por otra parte, en ausencia del virrey, la Audiencia de México se hacía cargo del gobierno, en funciones de Audiencia Gobernadora. Finalmente debe señalarse que los numerosos tribunales especiales que había en la Nueva España eran también órganos de gobierno, administración y justicia en sus respectivas áreas.[12]

Las reformas borbónicas que intentan establecer la diferenciación administrativa entre las cuatro materias: policía (antes gobierno), justicia, hacienda y guerra se establecen de arriba abajo, y todavía al tiempo de la independencia no se percibían sus efectos en los estratos inferiores del gobierno;[13] de ahí que hasta el fin de la época colonial persista la acumulación regular de funciones judiciales y de gobierno en una misma persona, a la que se le confieren oficio de una y otra naturaleza.[14] Tal es el caso de los subdelegados, quienes a semejanza de sus antecesores, los alcaldes mayores y los corregidores, conservan esta doble función. La separación definitiva del ramo judicial sólo fue posible al llegar a su fin el régimen colonial, a pesar de las reformas borbónicas y de que quedó claramente establecida en la Constitución de Cádiz.[15]

[12] J. H. Parry, *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century*, Cambridge at the University Press, 1948; José Luis Soberanes, "La organización de la Justicia Superior Ordinaria en la Nueva España", en Soberanes, *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, México, UNAM, 1980; María del Refugio González, prólogo a la redacción facsimilar de la *Recopilación Sumaria...* de Eusebio Ventura Beleña, México, UNAM, p. XLII-XLV, y Burkholder y Chandler, *From Impotence to Authority. The Spanish Crown and the American Audiencias, 1687-1808*, Missouri, University of Missouri Press, 1977.

[13] Bravo Lira, "Judicatura...", p. 64-67 y especialmente 67; Barrero, *op. cit.*, p. 118: "A través de los preceptos referentes a la administración de justicia parece claro que por tal continúa entendiéndose las causas contenciosas derivadas de la jurisdicción real ordinaria y las que tienen su origen en los asuntos de gobierno y en los ahora regulados como policía, lo que supone una ampliación del campo de actividad de las autoridades judiciales. Asimismo, como en la época anterior, las jurisdicciones especiales quedan al margen de la causa de justicia", p. 120: "A juzgar por las normas que se encuadran en las Ordenanzas en la Causa de Policía, por tal se entiende en un sentido amplio todo aquello que contribuye a alcanzar la felicidad de los súbditos en cuanto miembros de la sociedad pública." Garantizar el orden, dar buen ejemplo, urbanizar, adornar, planear calles y ciudades, construir edificios públicos e iglesias, crear centros asistenciales, fomentar la riqueza, etcétera, son algunos ejemplos de lo que significa policía.

[14] Barrero, *op. cit.*, y Bravo Lira, "Oficio y oficina, dos etapas en la historia del Estado moderno", en *AHJE*, Quito, Ecuador, n. 5, 1979, p. 245, 254 y 265.

[15] *Vid.* "El gobernador como administrador civil", en este libro, p. 71-81.

Gobierno y justicia en la Nueva España

Ya se ha explicado en páginas anteriores la división administrativa y de gobierno de la Nueva España. Así pues, toca ahora añadir a esa explicación un esquema en el que se hace referencia a la división judicial y de gobierno con especial atención a la primera cuestión, pero sin olvidar que gobernadores, alcaldes mayores y corregidores tenían atributos en sus distritos aunque su jerarquía fuera distinta. En general, los primeros tenían facultades para nombrar a los otros dos, sobre todo en el norte del virreinato, en donde la mayoría de los alcaldes mayores era nombrada por el gobernador de la provincia o el reino, como se ha explicado en páginas anteriores.

Judicialmente el virreinato de la Nueva España estaba dividido en dos grandes audiencias: la de México y la de Guadalajara. A lo largo de la época colonial hubo variantes en la composición territorial de ambas audiencias, las cuales a mediados del siglo XVIII estaban constituidas de la manera siguiente:

La Audiencia de México comprendía el reino de la Nueva España, el Nuevo Reino de León, la provincia de Coahuila, la de Nuevo México y el gobierno y capitanía general de Yucatán. Por su parte, la Audiencia de Guadalajara comprendía el reino de Nueva Galicia, el extremo occidental del reino de la Nueva España, la jurisdicción de Nombre de Dios, la provincia de Nayarit, llamada también Nuevo Reino de Toledo, el reino de Nueva Vizcaya, la provincia de San Felipe y Santiago de Sinaloa y la provincia de California.[16]

Dentro de este complejo mosaico administrativo y de gobierno, la administración de justicia provincial o local se hallaba en manos de gobernadores, alcaldes mayores y corregidores. En las más alejadas zonas del norte esa misma función correspondía a la autoridad española, aunque fuera religiosa, de más alta jerarquía que hubiera en la localidad. Tal es el caso de los presidios y las misiones.

En el norte del virreinato los gobernadores tenían funciones semejantes a las de los alcaldes mayores y corregidores de la zona central.[17] En la península de Yucatán sólo hubo alcaldes mayores durante el siglo XVI, y desde esa época el mando de los diversos distritos lo tenían el gobernador y los alcaldes ordinarios.[18]

[16] Peter Gerhard, *México en 1742*, México, Porrúa, 1962, *passim*.

[17] Alonso de la Mota y Escobar, *Descripción geográfica de los reinos de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Nuevo León*, 2a. ed., introducción de Joaquín Ramírez Cabañas, México, Editorial Pedro Robredo, 1940, *passim*.

[18] José Ignacio Rubio Mañé, "Las jurisdicciones de Yucatán, la creación de la plaza de teniente del rey en Campeche", en *Boletín del Archivo General de la Nación*, 2a. serie, t. VII, n. 3,

Con pequeñas variantes y matices regionales la mayor parte de la población del virreinato dirimía sus asuntos litigiosos o era condenada a diversas sanciones ante el alcalde mayor, el corregidor o el gobernador indígena. Por lo que se refiere a los pueblos de indios encomendados, cabe advertir que desde 1550 se ordenó que fueran puestos bajo la jurisdicción del alcalde mayor o corregidor más cercano.[19] Los indios tuvieron, además, la posibilidad de acudir al Juzgado General de Naturales. Son pues estas cuatro instituciones la instancia inferior de la administración de justicia ordinaria, provincial o local. La instancia superior correspondía a las audiencias, en materia de justicia ordinaria, especial y privada. La llamada suprema correspondía al Real y Supremo Consejo de las Indias.

Corregimientos

Al frente se encontraba el corregidor y un número más o menos amplio de tenientes que variaba según el caso. Este corregidor o sus tenientes conocían de los asuntos litigiosos que por su importancia rebasaban la competencia de las autoridades indígenas de los pueblos de indios. La apelación a las sentencias del corregidor o sus tenientes se hacía ante la audiencia respectiva. A finales del siglo XVII casi todos estos corregimientos desaparecieron,[20] y los que quedaron en áreas sobre todo rurales fueron distintos de los urbanos.

Alcaldías mayores

Un alcalde mayor, asistido, al igual que en los corregimientos, por un número más o menos amplio de tenientes, se encontraba al frente de las alcaldías mayores. Dentro del territorio de éstas podía haber pueblos de indios y villas, lugares y pueblos de españoles.[21] En el caso de los pueblos de indios, de los asuntos leves conocían sus propias autoridades indígenas, y para los asuntos de mayor importancia recurrían al teniente del alcalde —si es que lo había—, al propio alcalde o al Juzgado General de Naturales. De las sentencias dictadas por el alcal-

p. 551 y s., y 613 a 615; Manuela Cristina García Bernal, *La sociedad de Yucatán, 1700-1750*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1972.

[19] Gerhard, *A Guide to the Historical Geography of New Spain*, Cambridge, 1972; *RI*, lib. V, tít. II, ley III.

[20] *Ibid.*

[21] *Id.*, *passim*; Gerhard, *México en 1742*, *passim*.

de o sus tenientes conocía, en apelación o recursos extraordinarios, la audiencia respectiva. Por lo que se refiere a las villas, lugares y pueblos de españoles dentro de los cuales solía haber indios, si tenían cabildo, la primera instancia correspondía al alcalde ordinario y la apelación y los recursos a la audiencia respectiva. Si no había autoridades municipales, la primera instancia correspondía al alcalde mayor o sus tenientes y la apelación a la audiencia respectiva.

Pueblos de indios

En algunas ocasiones había pueblos de indios que, a pesar de estar dentro de la jurisdicción de alguna autoridad regional, no tenían ni eran visitados por ningún alcalde mayor ni teniente. Esto no quiere decir que estuvieran al margen de la jurisdicción real, ya que en última instancia los habitantes se hallaban bajo la autoridad del virrey. Estos pueblos defendían su situación[22] y solían dirimir sus controversias ante sus propias autoridades indígenas o en el Juzgado General de Naturales. Si sus conflictos eran por límites, el asunto debía turnarse a la Real Audiencia.[23]

En este esquema quedan fuera los corregimientos de ciudades y villas españolas porque solían contar con autoridades municipales, de ahí que no sean objeto de nuestro estudio. En tal caso se encontraban los corregimientos urbanos de Zacatecas, Oaxaca, Puebla, Querétaro, ciudad de México, etcétera, como ya se mencionó anteriormente. Por otra parte, la administración de justicia en el marquesado del Valle está explicada en un capítulo de este libro.[24]

[22] AGNM, *Civil*, 41, f. 451 y 451 v. La Audiencia de México envió el mandamiento siguiente: "Habiendo visto el escripto producido en ella a las 6 del corriente por parte del gobernador, alcaldes comunes y naturales del pueblo de Santiago Tlamatlán, jurisdicción de Chicontepec, en orden a por cuanto ha sido costumbre inmemorial el que en dicho pueblo no haya teniente, así por ser corto, como por no haber en él españoles, mestizos ni mulatos, y ha estado el gobierno de él y la recaudación de los reales tributos a cargo del gobernador y sus alcaldes, y porque el alcalde mayor actual pretende poner teniente en el mencionado pueblo, lo que no puede soportar, para obviarlo, se manda que se le notifique al mencionado alcalde el que con ningún pretexto innove en la costumbre y no ponga teniente alguno, ahora ni en ningún tiempo, bajo de graves penas que se le impongan, y para ello libre a sus partes Real Provisión [...] con la respuesta dada por el señor fiscal de S.M. en esta Real Audiencia." El mandamiento es de 23 de octubre de 1750.

[23] "Instrucción a los alcaldes y corregidores de Nueva España, 1561", en *Documentos inéditos del siglo XVI para la historia de México*, 2a. ed., colegidos y anotados por el P. Mariano Cuevas, S. J., publicación hecha bajo la dirección de Genaro García, México, Porrúa, 1975, Instrucción IV.

[24] *Vid*. "El marquesado del Valle de Oaxaca", p. 183-205 de este libro.

El esquema anterior se refiere a la justicia ordinaria antes de la publicación de la Ordenanza de Intendentes de 1786, ya que después, en lugar de los alcaldes mayores y corregidores no urbanos, se pusieron subdelegados, y los gobernadores y otros oficiales fueron sustituidos por intendentes.

Para comprender cabalmente la cuestión de la administración de justicia provincial y distrital en la Nueva España debe recordarse que, al lado de la ordinaria, se hallaba la especial y la privativa. Por lo general, en estos últimos casos, la primera instancia correspondía al tribunal que señalaban las ordenanzas del cuerpo o la materia regulada y la apelación a la Audiencia de México.[25]

Las jurisdicciones privativas de la Nueva España fueron las siguientes: Consulado, Guerra, Iglesia, Mesta, Minería, Protomedicato y Universidad. Las jurisdicciones especiales se podían ejercer por tribunales ordinarios o especiales y eran las siguientes: Acordada, Bienes de Difuntos, Bula de Santa Cruzada, Capellanías y Obras Pías, Indios, Inquisición, Real Hacienda, Recurso de Fuerza y Visitas y Residencias.[26]

En la Nueva España la gran mayoría de la población era indígena, en consecuencia la mayor parte de la administración de justicia, ordinaria, provincial o local, corría a cargo de alcaldes mayores y corregidores no urbanos auxiliados por sus tenientes. Pasemos a ver las características generales de este tipo de justicia.

LA JUSTICIA DISTRITAL

De acuerdo con las instrucciones, ordenanzas, etcétera,[27] alcaldes mayores y corregidores eran los encargados de administrar justicia en materia civil y criminal, en nombre del rey, en cada uno de los distritos de que estaban constituidas las diversas provincias y los distintos reinos. Les correspondía pues la primera instancia. Sin embargo, como quedó apuntado, no eran solamente jueces en sus distritos, ya que cumplían las funciones de gobierno que tenían encomendadas. Todo esto se halla-

[25] El consulado desde su establecimiento tuvo apelación a su propio tribunal. *Vid.* "Curia filípica", en Soberanes, *Antología*, p. 124. Los mineros, desde 1793, solicitaban la apelación al Real Tribunal de Minería. *Vid.* María del Refugio González, "La reforma de 1793 a las Ordenanzas de Minería de la Nueva España", en *Estructuras, gobierno y agentes de la administración de la América española (siglos XV-XVIII). VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Valladolid, 1984.

[26] Soberanes, *Antología*, *passim*.

[27] *Instrucciones a los alcaldes...*, Instrucción IV. Antonio Muro Orejón, *Los capítulos de corregidores de 1500*, edición facsímil del incunable de la Biblioteca Colombiana de Sevilla, estudios y notas, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1963, p. 6-11.

ba en perfecta consonancia con los textos legales que se aplicaban en América. Entre ellos, las propias *Partidas* señalaban que el juez debía "mandar" y "hacer derecho".[28] Alcaldes mayores y corregidores encajan en la definición de juez de las *Partidas*, pero las características del medio americano y la forma en que estos oficiales las enfrentaron le otorgan a la administración de justicia local novohispana peculiaridades que la hacen diferenciarse del modelo castellano.[29]

En la esfera local, la justicia se administraba de manera distinta que en los núcleos urbanos. En los tribunales locales el proceso se desarrollaba en forma menos rígida que en los asentamientos urbanos, y las propias instrucciones recomendaban que en las materias que no fueran arduas ni de calidad se determinara "breve y sumariamente", "sin figura de juicio".[30] Esto quiere decir que el tribunal local operaba en ocasiones como de estricto derecho, y en otras, como de amplia discrecionalidad, tanto en materia civil como penal,[31] hecho que ex-

[28] Partida III, tít. IV, ley 1.

[29] En América las Partidas tuvieron una difusión más amplia que en España al no encontrar oposición para su aplicación, ya que no existían los fueros y privilegios locales. Véase María del Refugio González, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, p. 14-17.

[30] *Instrucciones a los alcaldes*..., instrucción IV. El procedimiento en la esfera local o provincial revistió características distintas del que se realizaba en los núcleos urbanos, sobre todo en aquellos lugares donde se podía encontrar toda la gama de oficiales públicos previstos en los textos jurídicos. En las páginas siguientes el lector encontrará lo que muestran los documentos sobre lo que aconteció en esa esfera jurisdiccional. No sobra, sin embargo, que señalemos las fases o etapas del procedimiento ordinario, en materia civil, por más que no siempre se encuentren en los documentos. Dichas etapas eran: 1a. una etapa de discusión integrada por los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica; 2a. un periodo probatorio en el cual las partes trataban de acreditar los hechos que servían de fundamentos a sus acciones y excepciones; 3a. una etapa de discusión sobre la prueba, formada por los escritos de los litigantes alegando de bien probado; 4a. la resolución del asunto controvertido por el juez competente. Ésta es la forma en que lo explican, textualmente, Jorge Corvalán Meléndez y Vicente Castillo Fernández, *Derecho procesal indiano*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1951, p. 83.

[31] Tribunal de estricto derecho es aquel en que se siguen todos y cada uno de los pasos que marca la ley para llegar a la solución de un negocio jurídico. Por otra parte, los tribunales de amplia discrecionalidad son aquellos en los que el encargado de la administración de justicia puede establecer su propia secuela para desarrollar su función, sin formas protocolarias, ni plazos fijos. Tal sería el caso de la determinación "Breve y sumaria", "sin figura de juicio". Por lo demás, en este tipo de tribunales las partes pueden solicitar al encargado de la administración de justicia que el litigio sea sometido a juicio arbitral para lo cual designan árbitros amigables componedores. En la actualidad existen diferencias importantes entre estos sujetos, pero en la época colonial no aparecen claras. A este respecto pueden verse los trabajos de Aniceto Batalla García, *Juicio de árbitros y de amigables componedores*, Barcelona, España, Bosch, casa editorial, 1945, p. 6, 9, 10, 35, 36 y 86, y José Vicente y Caravantes, *Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento; con sus correspondientes formularios, por Don...*, 3 v., Madrid, imprenta de Gaspar y Roig Editores, 1856-1858, v. I, p. 366; v. II, p. 469-471. A este respecto Carnelutti afirma que la fórmula que marca "netamente" la distinción entre juicio de legalidad (tribunales de estricto derecho) y juicio de equidad (tribunales de amplia discrecionalidad) es que "en

plica en alguna medida la naturaleza de la documentación que puede ser localizada en los archivos. Sobre esta cuestión nos gustaría hacer algunas observaciones.

En primer lugar muchos de los asuntos penales en los que se veían involucrados españoles no debieron ventilarse dentro de esta jurisdicción, ya que son muy pocos los testimonios que hay a este respecto. Debe recordarse que si el español pertenecía a alguna corporación, correspondía al tribunal previsto la administración de justicia civil y penal en primera instancia. Lo que abunda en los archivos de la administración de justicia local en materia penal son expedientes en los que, por lo menos, una de las partes es indígena o cuando menos mestiza.[32]

Por lo que se refiere a la materia civil ordinaria es claro que todos aquellos asuntos de alguna importancia económica se tramitaron ante el alcalde mayor, sobre todo si las partes eran españolas,[33] pero con las peculiaridades que se explican en el apartado relativo a esta materia.[34]

Fuera de las ciudades importantes, para el siglo XVIII, en general la única autoridad española era el alcalde mayor o sus tenientes[35] y alguno que otro corregidor con los suyos. Tanto los oficiales como sus tenientes a menudo fueron acusados por los vasallos de su partido de la comisión de diversos hechos ilícitos que se relacionan con la administración de justicia. Esto era posible debido a que la acumulación de funciones en sus personas les permitía gozar de un gran poder político y económico, que podía derivar en última instancia en: abuso de poder,[36] suplantación de funciones,[37] realización de actos o instrumentos públicos o no solicitados por los vasallos,[38] encarcelamientos ilícitos,[39] golpes

el primer caso el juez valora los hechos de acuerdo con el derecho positivo, y en el segundo de acuerdo con el derecho natural". Véase Francesco Carnelutti, *Derechos y proceso*, trad. de Santiago Santís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1971, v. 1, p. 157. El juicio arbitral se halla reconocido en la *Recopilación de Castilla*, ley 4, tít. 2, lib. 4, y en la ley 5, tít. 10, lib. 5 de la *Recopilación de Indias*.

[32] Tal es el caso de los expedientes que consultamos en AJT y en AGNM, *Criminal*.

[33] *Cf.* AJT y AGNM, *Civil y Criminal*.

[34] *Vid. infra*, p. 95 y s.

[35] Mota y Escobar, *op. cit.*, *passim*; Gerhard, *A Guide to the Historical Geography of New Spain*, Cambridge, University Press, 1972, y "El gobernador novohispano...", p. 39-53 de este libro.

[36] Hay multitud de ejemplos en el ramo *Criminal* de AGNM. Ver también Ernesto Lemoine Villicaña, "Relación de agravios de los naturales de los motines de Colima contra su alcalde mayor y juez congregador", en *BAGN*, t. I, 2a. serie, n. 2, p. 202-212.

[37] AGNM, *Civil* 41, f. 446-447v. Queja a la Audiencia por la actitud atrabiliaria de un sujeto que se ostenta como alcalde mayor de un pueblo de la jurisdicción de Chicontepec, 1792.

[38] *Ibid.* A este respecto se afirma: "aun siendo juez legítimo no debía compeler a mi parte a hacer inventarios por ser cortísimos los bienes, ser única la heredera y ningunos los acreedores".

[39] AGNM, *Criminal* 1, exp. 21, f. 496-502. Queja a la Audiencia de México contra el alcalde y justicia de Chalco por encarcelamiento ilícito de Cristóbal de Santiago, 1705.

y heridas a los justiciables con el objeto de someterlos a la voluntad de la autoridad u orillarlos a actuar en su beneficio,[40] dilatación de la sentencia a fin de que pendiera como una amenaza constante en contra de los vasallos,[41] etcétera. Pero no sólo estas cuestiones se imputan a los alcaldes mayores y corregidores sino también los pleitos que protagonizaban en contra de sus propios tenientes[42] y otras autoridades civiles[43] o eclesiásticas.[44] Esos hechos derivan no sólo de la acumulación de funciones sino también de la presencia de un amplísimo grupo social dominado en el ámbito político, económico y cultural, la peculiaridad de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

El poder de estos oficiales era muy grande; además, realizaban sus funciones jurisdiccionales con un gran margen de libertad. Este hecho se hallaba avalado por la doctrina y legislación castellanas, conforme a las cuales el señor del proceso era el juez. Sin embargo, en Castilla, el modo de controlar a los oficiales reales se hallaba fundamentalmente en el cuidado que había de ponerse en su designación y en el juicio de residencia.[45] Dado que en Indias la designación de estos oficiales dependía en gran medida de las clientelas políticas y económicas que realizaban el aviamiento para el beneficio de los oficios y que el juicio de residencia fue ampliamente desvirtuado, convirtiéndose sobre todo en un mecanismo de control político por parte de las autoridades superiores,[46] queda claro que los instrumentos ideados en la península para controlar a las autoridades locales fallaban en América, haciendo posible la realización de los actos ilícitos arriba mencionados con relativa impunidad.

Los tribunales locales gozaban de una amplísima libertad para dictar sentencia no sólo en materia civil, sino sobre todo criminal; es

[40] AGNM, *Criminal* 36, exp. 11, f. 210. El gobernador de naturales de la cabecera de Actopan contra Francisco García por diversos excesos causados a los indios, 1779.

[41] Gerónimo Moreno, *Reglas ciertas y precisamente necesarias para jueces y ministros de las Indias y para sus confesores, compuestas por el muy docto P.N. fr... de la Sagrada Orden de Predicadores* con licencia, en México, en la imprenta de Francisco Salbago, ministro del Santo Oficio, año de 1637, y por su original en la Puebla de los Ángeles por la viuda de Miguel de Ortega y Bonilla, año de 1732, p. 11-46.

[42] En AGNM, *Criminal* hay varios ejemplos.

[43] J. Ignacio Rubio Mañé, "Acusaciones contra el corregidor y teniente general de Veracruz, don Diego Ortiz de Largacha, 1678-1679", en *BAGN*, México, t. XXIV, n. 4, 1953, p. 701-16.

[44] AGNM, *Alcaldes Mayores*, v. III. Pleito entre el teniente de Santa Anna de la Laguna y el cura párroco del lugar.

[45] Francisco Tomás y Valiente, "Castillo de Bovadilla...", p. 212-217 y 218-231.

[46] Fernando Muro Romero, "El 'beneficio' de los oficios públicos con jurisdicción en Indias. Notas sobre sus orígenes", en *Anuario de Estudios Americanos*; José María Mariluz Urquijo, *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1952, p. 310.

hasta el siglo XVIII cuando se admite la necesidad de fundamentar las sentencias, lo cual explica que, por ejemplo, en todos los expedientes que sirvieron para realizar esta investigación sólo hayamos visto citada la legislación dos veces y en uno de los casos hace la cita el sujeto que otorga poder para testar.[47]

La audiencia, como medida de control de la justicia local, solía pedir los expedientes que eran apelados. Este procedimiento se realizaba a través de una Real Provisión.[48] En los casos en que los sujetos involucrados en el proceso contaban con la ilustración y el consejo adecuados, solían apelar directamente ante el máximo tribunal.[49] No existen diferencias entre la materia civil para los españoles y para los indios. Sin embargo, sí las hubo en el modo de acudir ante la justicia local. Los españoles se presentaban individualmente, acompañados de sus procuradores o incluso, sólo éstos eran los que concurrían ante el tribunal local. Los indios solían acudir, por lo general, acompañados de las autoridades de su república. En otras ocasiones, alguna autoridad eclesiástica era la encargada de realizar las gestiones que le encomendara el indígena en su representación.[50] En materia criminal eran las autoridades de la república de indios las que realizaban la aprehensión, conduciendo ellas mismas al reo a la cabecera del partido para que se le formara proceso.

En cuanto al procedimiento seguido por españoles e indios sí hubo diferencias, pero quedarán señaladas en el apartado relativo a la materia civil y criminal.

Los habitantes de las cabeceras de partido, tanto indios como españoles, acudían directamente ante el alcalde mayor o el teniente encargado de este tribunal en ausencia del alcalde ordinario. Lo mismo sucedía cuando se trataba de los habitantes de pueblos en los que se hallaban mezcladas las dos repúblicas y que tenían al frente a uno de los tenientes del alcalde. Sin embargo, en todos los casos, si el reo era indígena, quedaba abierta la posibilidad de acudir directamente al Juzgado General de Naturales, por más que la instrucción del proceso, es decir, la preparación del expediente, fuera realizada por la autoridad local.

[47] AJT, rollo 24, leg. 12, poder para testar, testamento e inventarios, realizados con motivo de la sucesión del bachiller don Justo Márquez, cura y juez eclesiástico del partido de Santa María Chalcotongo, del obispado de Oaxaca, Teposcolula, octubre de 1763. En el aspecto doctrinario se ha ocupado del tema: Michelle Taruffo, *La motivazione della sentenza civile*, Italia, Casa Editrice Dott, Antonio Milani, 1975, p. 319 y s.

[48] Hay multitud de ejemplos en el ramo *Civil* de AGNM; comprende incluso la época en que ya regía la Ordenanza de Intendentes. Ver Corvalán y Castillo, *op. cit.*, p. 252.

[49] Corvalán y Castillo, *op. cit.*

[50] En varios legajos de *Civil* y *Criminal* de AGNM se encuentran ejemplos. En AJT, en los rollos, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 22 y 23.

La tasa mínima para acudir al tribunal del alcalde mayor en materia civil era de 500 maravedís, en tanto que en materia criminal tenían estos oficiales la jurisdicción plena. Se les recomendó siempre que dejaran abierta la posibilidad de apelación en materias penales graves o en civiles importantes.[51]

Por lo que toca a los indígenas que habitaban en pueblos de indios hubo dos esferas claramente diferenciadas: la de la justicia administrada por autoridades propias, es decir, indígenas, y la de la justicia administrada por autoridades españolas. Originalmente la administración de estos pueblos se puso en manos de los caciques, pero desde mediados del siglo XVI, al dársele a la organización municipal indígena una estructura parecida a la española, quedó en manos de gobernadores y alcaldes ordinarios de los consejos indígenas. Estos alcaldes ordinarios llevaban vara de justicia pero su jurisdicción se limitaba al nivel inferior de la justicia criminal y civil: pequeños delitos e intereses de poca monta. Del mismo modo que en los pueblos españoles, el cabildo indígena podía conocer en apelación de las sentencias dictadas en algunos asuntos por el gobernador o los alcaldes ordinarios.[52]

La esfera jurisdiccional española cubría el nivel superior de la justicia para los indios; en el primer grado de ella estaban los corregidores o alcaldes mayores y el Juzgado General de Indios; en el segundo, la audiencia, y en el tercero, el Consejo de Indias.

El Juzgado General dependía del virrey y sus facultades las ejercía a través de un asesor letrado. La competencia del virrey no excluía a los alcaldes mayores y corregidores, los indios podían acudir al Juzgado o a alcaldes mayores y corregidores. La revisión de los fallos de los corregidores o alcaldes mayores y del Juzgado incumbía a la audiencia.[53] A ésta competía, además, el conocimiento de las causas y pleitos de los caciques. En los asuntos de mucha entidad, aún quedaba a los indios otra posibilidad, los recursos extraordinarios ante el Consejo

[51] Rubio Mañé, "Título de corregidor de la ciudad de Veracruz, a favor del capitán don Luis Bartolomé de Córdova y Zúñiga, 1675", en *BAGN*, t. XXX, n. 4, octubre-diciembre de 1959, p. 615-639, especialmente p. 622. Para la materia penal ver este mismo texto y las tantas veces mencionadas Instrucciones de 1561 [71].

[52] Silvio Zavala y José Miranda, "Instituciones indígenas en la colonia", en *Métodos y Resultados de la Política Indigenista en México*, Memorias del Instituto Nacional Indigenista, México, v. VI, México, 1954, *passim*.

[53] Woodrow Borah, "La justificación del Juzgado General de Indios (1595-1603)", en *Memoria del II Congreso del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1981, p. 146-160; Beleña, *op. cit.*, 3er. foliaje. Providencias del Superior Gobierno, real cédula de 17 de junio de 1682 (CCCLXXVIII). Se ordena que se reciban las apelaciones y recursos de los indios sin obligarlos a dar fianza. Sólo para la Audiencia de México. Ver la real cédula de 30 de septiembre de 1779.

de Indias. Paulatinamente se restringió esta posibilidad, y a finales del siglo XVIII pocos asuntos de indios llegaban a España.[54]

Finalmente, debe recordarse que muchas de las diligencias practicadas por los auxiliares de la administración de justicia estaban sujetas al pago de los emolumentos, fijados por aranceles. Esto ya fue analizado en el capítulo IV.

La materia civil

Antes de explicar las funciones de alcaldes mayores y corregidores como jueces civiles, estrictamente dichos, deben hacerse varias advertencias. En primer lugar, no se atiende a las actividades de gobierno ni de administración que realizaban, las cuales se explican en el capítulo siguiente. En segundo lugar, cabe advertir al lector que algunas de sus funciones jurisdiccionales, como las de juez de minas o de mesta no se han incluido en este libro que aspira sobre todo a desbrozar el camino para investigaciones posteriores. En tercero y último lugar, hay que tener en cuenta que, en ausencia de escribano, alcaldes mayores y corregidores debían realizar las funciones de aquél. Tal es el caso de la elaboración de testamentos que en las alcaldías mayores de primera categoría, como sería el caso de Teposcolula, se encargaba al escribano, y en las de quinta categoría, como sería el caso de Colima y Tetela del Río, al alcalde mayor, asistido por dos testigos.[55]

Dado que suple al escribano en algunos asuntos no litigiosos que requieren de la presencia de algún sujeto investido de autoridad pública para tener validez jurídica, a esta cuestión nos abocaremos. Por otra parte, se hará referencia a su labor jurisdiccional en la materia que actualmente es considerada civil, es decir, los pleitos o litigios derivados de incumplimiento de contratos, deudas, asuntos de derecho de familia y alguno otro que permite percibir su actividad en esa área exclusivamente. De tal forma que nuestro apartado sobre la materia civil queda dividido en cuestiones no litigiosas y cuestiones litigiosas.

[54] Muro Orejón, *Ordenanzas del Consejo de Indias...*, p. 382. Ordenanzas 33 y34; Beleña, *op. cit.* (CCCLXXIX) establecía el modo en que los indios podían hacer sus instancias por vía reservada o por la del Consejo. Sin embargo, desde 1682, 17 de junio (CCCLXXVIII), se había recomendado que en la Audiencia de México se vieran los casos, con la ayuda del virrey. El rey al cerrar prácticamente la vía de los recursos al Consejo descargaba su conciencia y la de sus ministros gravando las del virrey y los oidores; Beleña, *op. cit.*, t. II, p. 188 y 189.

[55] Horst Pietschmann, "Alcaldes Mayores, Corregidores und Subdelegados, Zum Problem der Distriktsbeamtenschaft im Vizekönigreich Neuspanien", *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, IX (1972), p. 173-270.

El lector advertirá fácilmente que son las primeras las que mayor número de testimonios nos proporcionan para estudiar la justicia local.

Cuestiones no litigiosas

En general hay mayor número de testimonios que involucran a los indígenas. Esto no necesita explicación si se recuerda la composición de los pueblos y villas donde son justicias, alcaldes mayores y corregidores.

Por lo general la cabeza de todos los expedientes en que concurren los indios principales ante el alcalde mayor a realizar cualquier diligencia, tanto no litigiosa como litigiosa, es como sigue:

> En el pueblo de Teposcolula a quince de abril de mil setecientos treinta y nueve años ante el señor don Pedro de Valdenebro y Robles alcalde mayor y teniente de capitán general por su Majestad de estas provincias parecieron el gobernador, alcaldes y demás oficiales de República del pueblo de Tlaxiaco de esta provincia y mediante Juan Castillo de este Juzgado dijeron.[56]

En los casos en que se hacía necesario un intérprete la cabeza es como sigue: "Partido de Teposcolula en catorce días del mes de mayo de mil seiscientos y diez y seis años ante el señor alcalde mayor y en presencia de mí el presente escribano y por lengua de Antonio de Montoya intérprete de este Juzgado jurado en forma pareció presente Luis Fernández, indio alguacil natural de..."[57]

Una de las actividades del justicia local era proporcionar a quien lo solicitara testimonio de otras actuaciones judiciales o de cualquier hecho que requiriera de fe pública.[58] En estos casos se hacía una cabeza que más o menos era como se copia a continuación:

> En el pueblo y cabecera de Teposcolula a catorce días del mes de noviembre de mil setecientos cuarenta y dos años, ante el señor don Alfonso Agustín de Larraga, alcalde mayor por su Majestad y teniente de capitán general de esta provincia y la de Yanhuitlán, su agregado. Se leyó esta petición que presentó el contenido de ella. El bachiller don Carlos Pérez, clérigo presbítero domiciliario de este obispado, vecino de esta cabecera en nombre y con poder que debidamente de-

[56] AJT, rollos 21 y 22 tienen multitud de ejemplos a este respecto. El ejemplo citado es de AJT, rollo 21. Comparecen las autoridades de la República de Indios, 1739.

[57] AJT, rollo 24, hay muchas cabezas, se eligió una de 1616.

[58] "Instrucciones a los alcaldes...", Instrucción XI; Corvalán y Castillo, *op. cit.*, p. 130-132.

muestro el que pido se me devuelva para otros efectos de don Lorenzo Pérez, vecino también de esta cabecera, en la mejor forma que proceda de derecho parezco y digo [...] [exponía su solicitud con todos los datos necesarios y se agregaba] Y respecto a hallarme cerciorado que dicha mi parte no otorgó tal poder ni se halla si el su nombre ni firma se ha de servir la justificación de v.m. mandar por decreto que el presente escribano saque testimonio a la letra del poder que referido llevo, y se me dé por convenir para la defensa de mi parte. Por tanto a v.m. suplico se sirva de mandar hacer y determinar lo que llevo pedido. Juro *in verbo sacerdotis* y en anima de mi voto de no ser de malicia, costas protesto y en lo necesario.

Acto seguido el escribano expresaba que se le daba el testimonio solicitado, finalizando el auto como sigue: "Este dicho día saqué el testimonio proveído con el Auto que antecede y lo entregué a esta parte y para que conste pongo esta razón que rubrique". Firmaba el alcalde mayor.[59]

Otra cuestión no litigiosa que requería la presencia del escribano o del alcalde mayor en ausencia del primero era el otorgamiento de cualquier tipo de poder, ya fuera el general para representar a alguien —incluso un pueblo de indios— en todos los pleitos, demandas, acusaciones, etcétera, que se le hiciera, o los más reducidos, como serían el de hacer testamento y el de constituir una dote. Asimismo era necesaria la presencia del alcalde, en ausencia de escribano, para realizar escrituras de arrendamiento de tierras públicas, o para el levantamiento de inventarios en los casos de una sucesión o remate de bienes por deudas.

Vamos a dar algunos ejemplos del contenido de estos autos, en el entendido de que podían ser realizados tanto por españoles como por indígenas, y que nuestros ejemplos son bastante representativos de lo que muestran los repositorios judiciales, en los cuales una y otra vez se presentan casos que son prácticamente iguales; entre otras cosas porque para su redacción eran utilizados formularios que debió de haber habido en cualquier cabecera de provincia. En algunos de los ejemplos la autoridad es el propio alcalde, en ausencia de escribano, y en otros es su teniente. En ambos el procedimiento es el mismo, y lo único que varía es el oficial en cuestión.

Así pues, una muestra del otorgamiento de poder general de un español a otro ante el teniente sería como sigue:

[59] AJT, rollo 24 al principio. Testimonio solicitado por don Carlos Pérez, presbítero domiciliario, a nombre de Lorenzo Pérez.

> En el real de minas de Albadeliste en 9 de marzo de 1781 ante D. Josef de Navas, teniente general de esta jurisdicción de Tetela del Río, por nombramiento de don Francisco Antonio Pérez de Soñanes, alcalde mayor por su Majestad de ella y testigos, a más de los de mi asistencia con quienes actúo, como juez receptor a falta de escribano real o público, en los términos de la ley.

A continuación se manifiesta quién otorga el poder, y en beneficio de quién. Después, la amplitud del poder, si se daba no sólo para actuar ante los tribunales sino también para adquirir compromisos a nombre del poderdante e incluso para realizar actos de dominio en su lugar, es decir, actuar como verdadero propietario. Después firmaban el teniente, los testigos de su asistencia, el poderdante y los testigos. Luego se daba cuenta del nombramiento del teniente para justificar su actuación en esta diligencia. Se advierte que es él quien da fe en este poder.[60]

Otra de las posibilidades dentro del rubro de asuntos no litigiosos era el otorgamiento de poder para hacer testamento. El caso que se trae a colación fue realizado por un indio principal ante el teniente del alcalde en enero de 1739. El auto se inicia con el testimonio del otorgante, y sigue las mismas líneas generales en todos los casos que se pudieron consultar.

> En el nombre de Dios nuestro señor todopoderoso, amén, sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Juan González, vecino de este pueblo de Yanhuitlán, estando enfermo en cama en mi libre juicio memoria y entendimiento natural cual la majestad divina fue servida darme. Digo que la gravedad de mi enfermedad no me da lugar a poder hacer y ordenar mi testamento, el cual y las cosas tocantes al descargo de mi conciencia tengo comunidades a don Juan Sánchez de Arana, vecino y del comercio de este pueblo.

Sigue la profesión de fe que es usual también en los testamentos y a continuación la extensión del mandato, a saber, para qué es y ante qué justicia y la de aclaración de si el que recibe el poder es también su albacea. Después las llamadas "generales" del otorgante, si es casado, con quién lo está, si tienen o no herederos naturales, etcétera. Sigue la declaratoria de cómo han de pagarse sus deudas y el destino que se le dará al remanente de sus bienes, si lo hay. Finalmente revoca el otorgante todas las declaraciones de última voluntad otorgadas con anterioridad y pide que su albacea cumpla estrictamente con lo que contiene el testimonio. Firma el teniente del alcalde, y en este caso, por ser juez re-

[60] AGNM, *Civil*, 41, p. 329-330v.

ceptor lo hacen también los testigos de su asistencia. Después el teniente da fe de que conoce al otorgante, quien se encuentra en su "entero juicio, memoria y entendimiento natural", y así lo otorga y declara. En el caso que citamos el otorgante no sabía escribir, de ahí que firmara un testigo. Al final vuelven a firmar todos, el teniente, los testigos de asistencia, los llamados testigos instrumentales, que debían ser cinco vecinos del pueblo, y el testigo que firmó por el otorgante. Se agrega si se sacó testimonio, a quién se le dio y de cuántas fojas es. En los casos en que el lugar contaba con escribano todo el instrumento se realizaba ante este sujeto, y sólo en la parte relativa a la copia que se sacara debía constar la firma del teniente o del alcalde. Vuelven a firmar, pero esta vez sólo el teniente y los testigos de su asistencia.[61]

El ejemplo citado anteriormente representa un patrón que puede tener diversas variantes: en el caso de que hubiera herederos y alguno de ellos hubiera sido designado albacea, normalmente el que acude ante el justicia es el heredero-albacea, el cual prueba su entroncamiento con el sujeto fallecido y expone las condiciones en que recibió el poder para testar. A veces a estos autos sigue el testamento propiamente dicho. Cuando se trata de sujetos casados suele incorporarse al expediente la declaración jurada y debidamente legalizada de cuáles bienes son los que aportó en calidad de gananciales la mujer al matrimonio, para que no se incluyan en la masa hereditaria. Otras veces se hace alusión a que los casados obtuvieron todos sus bienes a lo largo de su matrimonio, y si hay cónyuge supérstite éste es heredero legítimo, y sólo la parte que no es herencia forzosa se distribuye. En fin, son amplias las variantes.[62]

Por lo que toca a las diferencias entre españoles y naturales respecto al modo de otorgar este tipo de instrumentos públicos, debe señalarse que el poder para hacer testamento o el testamento indígena de indios no principales es más libre en su redacción, y para su elaboración son necesarios sólo tres testigos. Por lo general ni en unos ni en otros suele hacerse referencia a la legislación si acaso, alguna referencia a una ley de Toro que permite la ampliación de los plazos para celebrar todos y cada uno de los actos que se van realizando.[63]

[61] AJT, rollo 24 al principio.

[62] *Ibid.*, en el rollo 24 hay para escoger casi todas las posibilidades.

[63] *Ibid.*, rollo 24, al medio, f. 17 y s., últimas disposiciones ante el cura ratificadas en el alcalde, a falta de escribano. Pueblo de Temasulapa, 1749, el otorgante es Juan de la Cruz Márquez y el cura que recibió sus últimas disposiciones es fray Joseph Zedeño. Pueden verse sobre el tema: Miguel León-Portilla, "El libro inédito de los testamentos indígenas de Culhuacán. Su significación como testimonio histórico", en *Estudios de Cultura Náhuatl*, v. 12, 1976, p. 11-31.

También cabía la posibilidad, por lo que toca a los habitantes de pueblos indígenas, de otorgar el poder para testar o el mismo testamento ante sus autoridades locales. Si éste era el caso, se requería la asistencia al tribunal de justicia español para ejecutar la última voluntad o para sacar copias de los instrumentos a solicitud de alguna de las partes involucradas en el asunto.[64]

Un asunto bastante complejo y que puede ser ejemplificado de lo que se viene diciendo es el que se realizó en el pueblo y cabecera de Teposcolula, en enero de 1774, y que contiene lo siguiente: poder para testar, testamento, inventarios para rematar los bienes del difunto a fin de pagar sus deudas, liquidación de los deudores, y renuncia al cargo de albacea por haber cumplido todas las obligaciones inherentes al mandato.[65]

En este expediente se repite, más o menos, el procedimiento arriba descrito hasta llegar a la elaboración del testamento. Una vez realizado este acto, el albacea solicita al alcalde mayor que autorice el levantamiento de inventarios, el avalúo de los bienes que comprende la masa hereditaria y el remate de éstos para pagar las deudas del *de cuius*. Todo esto en virtud de que el albacea hizo un cálculo entre el deber y el haber y encontró que el primero no podía ser cubierto fácilmente por el segundo.

La actuación del alcalde en este caso, en que incluso tiene escribano, es de conducción de los pasos sucesivos que han de darse, en los cuales se vale del escribano para realizar las diligencias que tuvieron lugar fuera del juzgado. De esta manera es el alcalde el que autoriza el levantamiento de inventarios y el remate de los bienes que conforman la masa hereditaria. Es en su tribunal donde se reciben los escritos de los acreedores o sus representantes para que se les tenga presentes al tiempo de cubrir las deudas.

Es el alcalde, a solicitud del albacea, quien realiza los nombramientos de los valuadores o apreciadores, como se llaman en el texto del expediente. Ante el alcalde mayor se realiza la valuación y a continuación él da fe del remate. Finalmente es este oficial el que establece el orden de prelación en el que deberían de ser pagados los acreedores, y encarga al albacea la ejecución de todo lo ordenado en virtud "de su honor y aceptada conducta".

El expediente finaliza con las siguientes frases: "Y por este auto que tenga fuerza de sentencia de graduación definitiva, en ahorro de

[64] AJT, rollo 20, legajo 6. En este mismo rollo hay muchos otros ejemplos.
[65] *Ibid.*, 24. El poder lo otorga Justo Márquez, en 1763, y el juicio sucesorio se lleva al cabo a su muerte en 1774.

mayores costos, el que se le haga notorio a las partes interesadas. Así lo pronunció, proveyó y firmó su merced. Doy fe. Siguen las firmas del alcalde mayor y del escribano".[66]

Otro asunto no litigioso que requería de la presencia del alcalde mayor era el otorgamiento de la escritura de arrendamiento de tierras, presumiblemente indígenas.[67]

Asuntos litigiosos

Respecto de este tipo de asuntos ya dijimos que se trata sobre todo de cuestiones relativas a deudas no pagadas y/o incumplimiento de contratos.

Para el lector contemporáneo llama la atención la presencia de una figura que aparece en esta materia; es el caso de la designación de árbitros privados para dirimir el conflicto, formalizándose la designación al ocurrir ante el alcalde mayor.[68]

El ejemplo que traemos a colación es entre españoles, y poco más o menos va así: las dos partes acuden a exponer sus diferencias ante el alcalde mayor, y en la misma petición nombran árbitros, arbitradores *iuris* y amigables componedores a dos sujetos de la localidad, dándoles poder para que dentro de un mes, o antes:

> *vean, sentencien y determinen definitivamente el dicho pleito guardando o no el orden judicial, arbitrando y componiendo, quitando y dando a la una y otra parte a su voluntad* [...] y en caso que en algunas de las partidas discordaren los dichos jueces queremos que *las decida el alcalde mayor o la persona que más desinteresada le parezca* aunque sea eclesiástica secular o regular y la sentencia que dijesen el dicho alcalde o la persona por él nombrada *acataremos y pasaremos por ella sin apelarla ni reclamarla* [...] y todavía se ha de guardar y ejecutar la dicha sentencia [...] a cuyo cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes.[69]

Este texto reviste una gran importancia, ya que de hecho, a través de este pacto, se anula el derecho de las partes a que se siga el procedimiento marcado por la legislación. De esta manera el juicio deja de ser de derecho estricto y pasa a ser de equidad. Así pues, a más de la

[66] *Id.*

[67] AJT, rollo 21. El ejemplo es de agosto de 1723.

[68] Corvalán, *op. cit.*, p. 59. *Recopilación de Indias*, lib. V, tít. 10, ley 5; partida III, tít. IV, leyes 23 y 24.

[69] AJT, rollo 24. Francisco Rodríguez Franco y Mateo Miguel de Ayala son los que designan árbitros. El subrayado es nuestro.

posibilidad de dirimir las controversias en "forma sumaria" y "sin figura de juicio" que le corresponde a alcaldes mayores y corregidores de naturales conforme a las Instrucciones, quedan autorizados, de acuerdo con el texto del convenio entre las partes arriba citado, a facultar a sujetos privados para que realicen funciones de árbitros o amigables componedores con amplia discrecionalidad sin estar obligados a respetar las formas y plazos legales. El alcalde en estos casos sólo vigila que no se viole el derecho. El ejemplo muestra también que se podían acoger las partes al amparo de la jurisdicción del alcalde, pero sin la necesidad de acudir a asesor letrado para la elaboración de la sentencia. Todas estas cuestiones son de interés, ya que muestran que en la esfera provincial, por cuestiones de carácter social y práctico, estas fórmulas arcaicas de administrar justicia tienen un amplio arraigo.[70]

En otras ocasiones sí se solicita la presencia de asesor letrado. Tal es el caso, nuevamente sólo ejemplificador, del litigio que por incumplimiento de contrato de venta de unas tierras hubo de dirimirse en la villa de Colima a partir de noviembre de 1784 ante el alcalde mayor de la jurisdicción y capitán a guerra de sus puertos y fronteras, y comisario de Real Hacienda, el cual, a pesar de la magnitud e importancia de sus funciones hubo de actuar en el proceso asistido por los testigos de rigor, a falta de escribano público o real en su partido. Otra vez el conflicto es entre españoles. En este caso, como en otros de su tipo, se presentó el demandante ante el alcalde y después de los formulismos usuales expuso su petición, que era el cumplimiento del contrato celebrado, con los pormenores del asunto, solicitando que se citara a la contraparte para oír lo que tuviera que argüir, lo cual pide en la forma siguiente:

> con lo que resultare de las declaraciones se cite a don Luis Velázquez como poseedor actual de los terrenos instruyéndole de este mi pedimento para que si tuviese que excepcionar a él lo haga en forma y *hecho dicho derecho se consulte a asesor letrado con las diligencias remitiéndome en todo a su dictamen, sobre la resolución justa de este punto según derecho* [...] a v.m. suplico mande hacer como pido que en ello recibiré justicia.[71]

[70] La figura de los árbitros, arbitradores *iuris* o amigables componedores se ha conservado tanto en la legislación española como en la mexicana, aunque ya no sea tan frecuente recurrir a ellos como en otras épocas. La centralización de la administración de justicia llevaba implícito el abandono, en lo posible, de este modo de dirimir los conflictos. En España, comenzó a frenarse la utilización de árbitros y amigables componedores desde 1503, los beneficiarios de las medidas tomadas por los reyes en este sentido fueron naturalmente, los justicias reales. Desde ese año, formalmente, para comprometer el negocio en árbitros debía solicitarse autorización del soberano. Véanse Vicente y Caravantes, *op. cit.*, v. II, p. 471, y *Novísima recopilación*, ley 17, tít. 1, lib. 5. Ver también el primer apartado de este ensayo, *supra*.

[71] AGNM, *Civil*, 13. El subrayado es nuestro.

Este caso es larguísimo y contiene un poco de todo. El alcalde asistido por los testigos recibe la petición del demandante y la escritura que prueba su aserto. Afirma que citará a don Luis, la contraparte, y que una vez que éste expusiera lo propio, se consultaría el asunto a un asesor letrado. En ese punto se complican las cosas ya que fueron citados al tribunal otros sujetos que podían aportar luces sobre el caso, algunos de ellos parientes de las partes. En todos los casos, el alcalde mayor les toma su declaración bajo juramento "de decir verdad en cuanto supiere y le fuere preguntando". Cada vez se transcribe la citación, la asistencia del testigo, el juramento y el contenido de su declaración; al final de cada auto firman el alcalde, sus testigos y el sujeto que rindió declaración. De haber escribano en el lugar el número de firmas sería menor, pero no mucho, ya que se habrían requerido la del alcalde, el escribano y el testigo o sujeto que declara.

Un par de años después el juicio seguía, ya que el demandado no se encontraba en el lugar, y dar con él tomó su tiempo. Cuando finalmente acudió al tribunal del alcalde, en 1786, recibió los autos con las declaraciones y testimonios de los que hasta ese momento habían declarado. A continuación pidió que se le entregaran los autos en traslado para alegar lo que a su derecho conviniera, lo cual se hizo debidamente protocolizado por el alcalde y los testigos de su asistencia. Algunos días después se presentó a rendir su declaración y ofrecer sus propias pruebas de lo cual dio cuenta el alcalde, siempre asistido por los testigos de rigor. Y hasta ahí tuvimos acceso al expediente que conforme a los autos debió turnarse al asesor letrado para que emitiera dictamen, al cual daría forma de sentencia el alcalde para hacerla ejecutar.[72]

Pasemos a ver otro caso interesante para el tema que nos ocupa. Esta vez se trata de un concierto y obligación, o convenio y obligación diríamos hoy, que tiene su origen en una sentencia de carácter penal cuyo cumplimiento se concierta como obligación civil ante el tribunal del corregidor de Texupa en marzo de 1612. Las partes son indios y el concierto es en beneficio de un español.

La cabeza no difiere mayormente de las hasta aquí citadas, salvo en que se hace alusión al asunto que da lugar a la obligación.

> En el pueblo de Texupa de la Nueva España en veintidós días del mes de marzo de 1612 ante Lucas Ortiz de Villavicencio, corregidor de dicho pueblo, por el Rey nuestro señor y su jurisdicción y por ante mí el escribano [...] parecieron presente Alejo Pérez, indio natural de este pueblo, delincuente condenado por ladrón, y su mujer, Catalina Sánchez,

[72] *Ibid.*, y Corvalán, *op. cit.*, p. 25 y 242-259.

india natural asimismo del pueblo de Texupa, que por sentencia que el dicho corregidor dio parece le manda se concierte y satisfaga a Francisco García, indio natural del pueblo de Teposcolula en cantidad de veintiocho pesos de tipusque que el dicho había hecho [...] el dicho Alejo Pérez lo confesó y confiesa y *que para la dicha satisfacción de Francisco de Torres, español, vecino del dicho pueblo sabido por le facer buena obra* le había dado e dio la cantidad de treinta y dos pesos de tipusque, que con los veintiocho se satisfizo la parte y con los cuatro se pagaron las costas y *para que el dicho Francisco de Torres* no pierda su dinero el dicho Alejo Pérez y su mujer dijeron de voluntad [...] que estaban concertados con el dicho Francisco Torres en esta manera *que por los dichos treinta y dos pesos que así le dio le servirían ambos a dos maridos y mujer ganando un peso de tipusque cada mes.*[73]

A continuación renuncian a su fuero, domicilio y propia vecindad y a las leyes y justicias que pudieran intervenir en el asunto. Luego se da fe de que todo pasó ante el escribano y el intérprete, el dicho día, mes y año. El español expuso el dinero ante el corregidor y las partes manifestaron su conformidad con lo actuado, de lo cual se dio cuenta en autos, y "de mandamiento del corregidor vale dicho concierto y queda en el proceso un testimonio de que dicho corregidor lo firmó y que es por su autoridad judicial conforme a derecho". Firman el corregidor y el escribano; curiosamente no hay más firmas.[74]

Un último caso nos gustaría traer a colación. Se trata de la recusación del teniente del alcalde mayor y del propio alcalde de un pueblo de la jurisdicción de Chicontepec; el caso es de octubre de 1762. La cuestión se plantea como una queja ante la audiencia, en la que se denuncian los hechos atrabiliarios del teniente entre los habitantes de la localidad, y se pide la intervención de ella, a fin de que este sujeto, cuyos títulos a juicio del representante del interesado no constan por ningún lugar, no actúe como juez receptor en el proceso iniciado a consecuencia de la sucesión en beneficio de una vecina española de la localidad. Una vez hecha la recusación, se solicita a la audiencia que un vecino honorable "a quien varios asuntos ha cometido V.A., varios despachos haciendo confianza de su buena conducta, por no tener mi parte con qué costear los gastos de otras justicias y por ser sospechosos el actual alcalde mayor, a quien recuso debidamente",[75] sea el que lleve el asunto.

[73] AJT, rollo 21, legajo 2. El subrayado es nuestro.
[74] *Ibid.*
[75] AGNM, *Civil*, 41, f. 446-447v.

De lo que se lleva dicho hasta aquí se puede percibir la recurrencia a la designación de hombres buenos y honrados en los que las partes tienen confianza para dirimir sus conflictos, en lugar de estar la administración de justicia sólo en manos de los alcaldes mayores o corregidores. Este hecho tiene explicación en cuestiones de tipo técnico, ya que había pocos letrados, pero no deja de ser una actitud acertada de la Corona para mantener, en alguna medida, la paz social de la localidad. No es posible llegar a conclusiones definitivas en virtud de que sería necesario un análisis por regiones que abarcara un muestreo de los tres siglos de dominación colonial. Sin embargo, los ejemplos antecedentes sirven de pauta para percibir, aunque sea someramente, el modo en que se administraba la justicia civil provincial y local en la época colonial.

La materia criminal

Los alcaldes mayores como jueces en el área de su jurisdicción eran los encargados de hacer cumplir la ley y castigar los delitos que se cometieran. El delito era, según las leyes de Partidas, el "hecho cometido por uno en daño o deshonra de otro".[76] Y como lo definía un autor de la época, el delito "era la transgresión de la ley; la comisión u omisión advertida y dolosa de todo hecho o dicho prohibido o mandado por ella".[77]

Después de haber examinado algunos documentos de la época, Corvalán afirma que el delito era en aquellos tiempos "el quebrantamiento de una ley, cometido voluntariamente y a sabiendas, con daño u ofensa del Estado o alguno de sus individuos".[78]

La clasificación de los delitos que se hacía en la época colonial era como sigue:[79] podían ser, en primer lugar, públicos o privados; los primeros eran "aquellos cuya acción pertenecía a cualquiera del pueblo", y entre ellos "los que miran principalmente a la ofensa de Dios", como la blasfemia, el homicidio, el adulterio, la falsedad, etcétera. Los segundos, o privados, eran aquellos en que la acción correspondía solamente al ofendido. Otro modo de clasificarlos atiende al lugar y modo en que se cometían; así, podían ser notorios o bien no notorios o comunes. Los primeros eran aquellos que por haber sido cometidos delante del juez o de la mayor parte de la población no era necesario

[76] Proemio de la Partida VII.
[77] Senén Vilanova y Mañés, citado por Corvalán y Castillo, *op. cit.*, p. 174.
[78] *Ibid.*, p. 174.
[79] *Ibid.*, p. 176-177.

seguir todos los pasos del proceso, en tanto que en los segundos sí debían sustanciarse todas las fases que al proceso marcaban las leyes. También se dividían los delitos en nominados e innominados. Los nominados eran los que expresamente "detestaban" las leyes con determinadas penas y los innominados estaban constituidos por los hechos que, sin nombrarlos la ley, se oponían a "los mandamientos de Dios" y a las buenas costumbres. En relación con la gravedad podían ser "atroces" y "atrocísimos". Los delitos "atroces" se caracterizaban por la intención criminosa del delincuente, graduada por la maldad, exceso y daño, por la cosa, persona, modo, lugar y tiempo, y por la acumulación de los hechos conexos, crueles e inhumanos; en los "atrocísimos" todo esto se eleva a grado superlativo. De acuerdo con la calidad de la pena que se aplicaba a los delitos, éstos podían ser capitales y no capitales. Los primeros eran aquellos que merecían pena de muerte y los segundos eran los que se castigaban con cualquiera otra pena que no fuera la de muerte.

Había ciertas circunstancias que servían para graduar la criminalidad del delincuente, como quiénes eran el ofensor y el ofendido, pues para el castigo del delito debían tomarse en cuenta el sexo, la edad y la condición tanto del ofendido como del ofensor. También se tomaba en cuenta si en la comisión del delito intervenía mayor o menor dolo. Por ejemplo, un hurto cometido con fractura de puertas era más grave que el que se perpetraba sin esta circunstancia, o un homicidio premeditado era igualmente más grave que el que se ejecutaba en una riña. También tenía importancia en qué lugar se cometía el delito, pues la ley castigaba con mayor pena los delitos cometidos en ciertos lugares, como la iglesia o la casa de un amigo. Los medios o instrumentos de que se valía el delincuente para efectuar el delito también se tomaban en cuenta para graduar la intención "criminosa" del autor, así, se consideraba más grave el delito cometido con armas, fueran estas blancas, de fuego u otras prohibidas, que el que se cometía sin ellas. También era importante cuántas veces había incurrido el reo en el delito, pues sería más digno de piedad el que por primera vez cometía un hurto que el reincidente en esa misma clase de hechos; el motivo por el que cometía el delito así como el modo en que lo llevaba a efecto podían denotar la mayor o menor perversidad del delincuente. Y por último, cuándo se cometía el delito era otra circunstancia que debía tenerse presente, porque "el delito era de mayor gravedad cuando era más trascendental, cuando ofrecía más perniciosos ejemplos, cuando amedrentaba o perturbaba más la tranquilidad pública".[80]

[80] *Ibid.*, p. 177-179.

La justicia local, para perseguir y castigar los crímenes cometidos en su jurisdicción, podía proceder en dos formas: por querella o acusación de parte y por pesquisa o de oficio.[81]

Cuando se procedía por acusación de parte, el primer paso era la identificación que hacía el acusador o la parte ante el alcalde, explicando el motivo de su queja o querella, aduciendo que su acción procedía conforme a derecho y que se estaba dentro de los términos que la ley fijaba para protección, es decir, que su acción no había prescrito, pues la ley fijaba que los delitos atroces prescribían en 40 años, la injuria en un año; los delitos "sensuales y carnales", como el adulterio, el estupro y el incesto, en 5 años, y el hurto en 20 años. El quejoso o el querellante refería el delito cometido contra su persona, honor o bienes, expresando el nombre del delincuente, su estado, oficio y demás circunstancias que le caracterizaban, el sitio, día y hora en que se había cometido el hecho, así como los antecedentes que tuvieran conexión con lo dicho, ofreciendo sumaria información de testigos para probar lo que exponía, y jurando que no procedía de malicia. Se le daba al querellante un plazo de dos semanas para sustanciar su cargo. A continuación, el alcalde mayor tenía por presentada y admitida la petición y manifestaba que haría saber al acusado el contenido del escrito para que, si tuviere que alegar, lo hiciese en forma. Firmaban la parte, el alcalde y el escribano o los testigos de asistencia, que actuaban en casos de ausencia del escribano.[82]

Después de presentarse la acusación, el alcalde procedía al reconocimiento del hecho acompañado del escribano o testigos de su asistencia; si había heridos o muertos, un cirujano debía dar razón de las heridas expresándolo en autos. A continuación, el alguacil hacía la citación del acusado y en el mismo acto se procedía a su aprehensión y al embargo de sus bienes para asegurar el resultado del pleito. Una vez aprehendido, el alcalde mayor le tomaba al acusado juramento de decir verdad en cuanto supiese y le fuere preguntado y éste declaraba su versión de los hechos, presentando toda la información que proba-

[81] Las páginas siguientes, hasta el final, son un resumen lo más claro y ordenado que se pudo de ejemplos consultados en AJT y AGNM. Las citas específicas a algún texto se ponen a pie de página. En general los ejemplos proceden de: AJT, rollo 11, leg. 5, Real Justicia *vs.* Miguel de los Reyes por homicidios, 1695; rollo 12, leg. 7, orden de aprehensión de Juan Correa, 1733; rollo 12, nombramiento de defensor, Agustín de Piza, 1733; rollo 12, juicio por querella, Juan Leandro *vs.* Tomás Cortés, 1733; rollo 12, comisión al escribano para realizar la averiguación en otro pueblo, 1733; rollo 12, reconocimiento de heridas por el escribano y el cirujano, 1733; rollo 12, leg. 7, Real Justicia *vs.* Juan Joseph, vecino de Teosacualco, por sospecha de robo, 1733. AGNM, *Criminal*, v. 4, exp. 17, f. 388 y 389. Proceso seguido ante la Real Audiencia de México, *vs.* Juan de la Peña, por homicidio, 1595.

[82] Corvalán y Castillo, *op. cit.*, p. 195.

ra su dicho. Se le leía su declaración, ratificaba su juramento y decía su edad, si era pariente o no del querellante o si había algún impedimento para que el juicio siguiera. Firmaba el acusado, el escribano y el propio alcalde. Durante todo el tiempo que durara el proceso el acusado permanecía preso o bajo vigilancia de la autoridad.

Cuando el alcalde mayor procedía por pesquisa o por orden del Real Oficio, ponía por cabeza de proceso un auto reducido:

> En el pueblo y cabecera de Teposcolula a 24 días del mes de febrero de 1733 años el señor don Francisco de Alarcón, alcalde mayor por su majestad y teniente de capitán general de esta dicha provincia y su agregada de Yanhuitlán. Dijo: que por cuanto se ha dado noticia a esta hora, que serán las cinco de la tarde, por cierta persona exenta de que se halla un cuerpo muerto tirado en el campo en términos de esta cabecera a orillas del río que viene a la tenería del común de ella debía mandar y mandó que dicho cuerpo difunto se conduzca a esta cabecera y el presente escribano ponga fe de él y se hagan todas las diligencias convenientes a saber quién es y quiénes pudieron haber sido los ejecutores de dicho homicidio con las demás necesarias a la sustanciación de esta causa sirviendo de auto y cabeza de proceso ésta, y así proveyó mandó y firmó.[83]

Dado el auto referido, se procedía al reconocimiento del hecho que justificaba el cuerpo del delito, a cuyo fin debía pasar el alcalde mayor en persona al lugar donde se hallaba el muerto, herido, etcétera, acompañado de un escribano y un cirujano. El primero debía examinar la calidad de las heridas y su situación, poniéndolo por diligencia, y los facultativos debían dar razón de las heridas: si eran graves, mortales de necesidad, etcétera, expresándolo en autos.[84]

A continuación, el alguacil hacía la citación del acusado y se procedía a su aprehensión y al embargo de sus bienes —si los tenía— para asegurar el resultado del proceso. Una vez aprehendido, se le tomaba su declaración; en ella se asentaban sus datos personales: edad, estado, raza, ocupación y lugar de origen, y después de recibirle juramento de decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado presentaba la descripción de los hechos. Después se le leía su declaración y se ratificaba su juramento.

Acto seguido, se procedía a la interrogación de la víctima y los testigos, si los había. Éstos eran interrogados individualmente y rendían su testimonio ante el alcalde y el escribano, presentando juramento

[83] AJT, rollo 12, leg. 7.
[84] Corvalán y Castillo, *op. cit.*, p. 196.

de decir verdad y firmando su declaración cada uno por separado y sin que los demás testigos supieran lo que había dicho el declarante. Debían ser dos o tres a lo menos, principalmente en las causas graves, procurando que fueran españoles y supieran firmar. Generalmente respondían a preguntas específicas formuladas por el juez. En el caso en que los testigos no se hallaran en la localidad, eran examinados por el justicia del pueblo donde residían o se enviaba al escribano, probablemente acompañado de un teniente, a tomarles su declaración. En esta primera declaración del acusado y de la víctima —pues en muchos casos de homicidio ésta vivía lo suficiente para declarar— respondían a un interrogatorio más amplio, ya que generalmente ésta era sólo una declaración indagatoria, pero había casos en que el inculpado en esta fase del juicio confesaba su delito.

Cuando estaban involucrados menores de 25 años o indios debía nombrárseles un curador antes de que pudieran actuar en juicio. El curador debía aceptar y jurar su cargo. Tenía obligación de vigilar que no se abusara de este tipo de sujetos. Una vez realizada la instrucción del proceso, el curador firmaba los autos, al igual que el acusado y el escribano. Si el reo era indio y no hablaba español, le era proporcionado un intérprete cuyos servicios debían ser gratuitos.

Generalmente asumía la defensa del inculpado el procurador de pobres. Si no lo había, el juez nombraba para esta función a un sujeto de la localidad que fuera de buena fama. Las defensas de los casos en que no intervenían factores políticos o intereses aviesos solían ser eficaces y, gracias a ellas, en muchas ocasiones las penas se rebajaban o se absolvía al reo.

Una vez que estaban concluidas todas estas diligencias debidamente firmadas y revisadas por todos los que habían participado en ellas si el alcalde no era letrado, turnaba todos los autos al asesor, quien los devolvía después al alcalde para que en virtud de las facultades inherentes a su cargo dictara la sentencia y la mandara ejecutar, por lo general a través del alguacil, aunque podemos presumir que en los casos en que no había alguacil la ejecución la llevaba a cabo el propio alcalde o alguno de sus tenientes.

Esta sentencia era definitiva, salvo que hubiesen surgido incidentes durante el juicio o hubiese habido recusación del justicia. Pero esta sentencia, aunque definitiva, era apelable ante la audiencia; si contenía pena de muerte, destierro u otra pena grave, no podía ser ejecutada por el alcalde sin dar cuenta de los autos a la Real Audiencia de su jurisdicción para que resolviera como estimara más de justicia.

Las condenas podían ser absolutorias o condenatorias. La sanción variaba de acuerdo con el crimen y con el grupo social y étnico del

delincuente. Sólo los crímenes más graves, como robo con violencia excesiva, eran bandidaje; los de lesa majestad y el homicidio alevoso, por ejemplo, eran castigados con penas de muerte pública en la horca. Los demás se castigaban con penas de cárcel, azotes o presidio. Este último era sustitutivo, a veces, de la pena de muerte.[85]

En la época colonial la pena era considerada como un mal que la ley hacía al delincuente por el daño que él a su vez había causado con su delito, y su finalidad era, antes que nada, satisfacer la *vindicta* pública, escarmentar al hechor, debía servir de ejemplos a los demás delincuentes y se hacía padecer a éste en su persona, en su reputación o en sus bienes. Por lo tanto, la justicia colonial era punitiva, y para castigar a un reo debía haber pruebas razonables aunque no necesariamente inequívocas de su culpabilidad. La confesión del reo era una prueba de su culpabilidad. Generalmente estas confesiones eran libres, espontáneas y voluntarias, pero puede pensarse que si se facultaba a los justicias indios para azotar y atormentar a sus reos (en el cepo y la picota del pueblo) la justicia española se arrogaba iguales o mayores facultades.[86] Además, el tormento como medida para obtener la confesión del reo fue ampliamente usado en España hasta finales del siglo XIX, por lo que podemos pensar que también la tortura fue usada en Nueva España como un medio eficaz para obtener las confesiones de los reos.

Desde el siglo XVIII la pena debía dimanar de la ley y no del arbitrio del juez. En los casos que hemos visto, las condenas impuestas a los reos por los alcaldes mayores eran muy variables; cada caso particular parecía exigir una pena distinta, de acuerdo con la condición del delincuente y con las circunstancias en que se había cometido el delito. Por ejemplo, era más fácil que se perdonara al español que mataba a un indio que al mestizo o indio que mataba a un español. Y siempre había circunstancias atenuantes que servían para perdonar al delincuente o hacer menos severa la pena, como podrían ser la del indio que mata a su mujer por "encontrarla adulterando", o que el homicidio o la riña hubiese ocurrido estando el agresor en estado de ebriedad.

[85] Colin M. MacLachlan, *La justicia criminal del siglo XVIII en México. Un estudio sobre el tribunal de la Acordada*, México, SEP, 1976, p. 130. AJT, rollo 12, Acusado de robo con violencia Pedro de Santiago, 1732. En el mismo expediente las declaraciones de los testigos y una de las víctimas; rollo 12, leg. 7, Antonio Álvares, escribano, certifica haber reconocido las heridas de dos mujeres; rollo 12, leg. 7, Francisco Robledo, barbero y perito en cirugía, reconoce las heridas de las víctimas; rollo 12, Mateo Miguel de Ayala acepta nombramiento de defensor; rollo 12, se turnan autos al licenciado don Blas de Almogavar para dictamen; rollo 12, sentencia a Agustín de Piza, mulato, 1733; rollo 12, sentencia contra Andrés Monjarás, 1604. En estos rollos de AJT hay otros ejemplos de lo que se afirma en el texto.

[86] Rodolfo Pastor, *Campesinos y reformas: la Mixteca, 1750-1858*, tesis doctoral de El Colegio de México, p. 164.

La penas podían ser corporales, infamantes o pecuniarias. Las corporales eran aquellas que se hacían padecer al reo en su persona, como la de muerte y azotes, por ejemplo. Lo más común era que se castigara el homicidio con trabajo forzado, y que en los delitos que merecían pena de muerte no se ejecutara ésta, sino que se vendiera al reo para trabajar en un obraje o con algún particular por un tiempo que no podía exceder los diez años. Esto se explica fácilmente si tenemos en cuenta la necesidad de mano de obra indígena en aquellos tiempos.

La pena corporal de azotes sí se aplicaba con frecuencia, generalmente como un castigo adicional que sirviera como corrección. Solían ser entre 25 y 200 azotes dependiendo de la "calidad", sexo, edad y salud del reo.[87] Las personas infamantes eran aquellas en virtud de las cuales el reo perdía los honores de que gozaba y se hacía inhábil para obtener otros; entre estas penas estaba la de no poder testar.[88]

Las penas pecuniarias eran las multas y los comisos, y las Partidas disponían que debían aplicarse de acuerdo con la fortuna del reo.[89] Se aplicaban también en la época colonial otras penas, como la de trabajo sin remuneración en las obras públicas, que podían variar desde unos meses al servicio de la cárcel o juzgado local, hasta ocho y diez años en las fortificaciones de Veracruz y La Habana; la explicación de este tipo de sanción es nuevamente la conveniencia de contar con mano de obra indígena no pagada. El destierro fue otra pena que tuvo mucha aplicación; generalmente se hacía referencia a la ciudad o pueblo en que se cometía el delito, y para señalar el lugar del destierro se añadía la cláusula de "20 leguas en su contorno".[90]

Casi nunca se sancionaba a los reos con simple pena de prisión; esto puede explicarse, en parte, por el hecho de que en realidad no había prisiones en provincia. Además, la legislación castellana se inclinaba a considerar las cárceles como de tipo preventivo o cautelar, es decir, para custodiar a los delincuentes y no para castigarlos o rehabilitarlos.[91] Sin embargo, se admitía la pena de cárcel para los delitos leves en caso de no reincidentes. Lo que era frecuente en Nueva España eran las sentencias de "compurgación", en las que se daba por

[87] Rodolfo Pastor, *op. cit.*, p. 165; Teresa Lozano, *La criminalidad en la ciudad de México, de 1800 a 1812*, tesis de licenciatura, cap. IV del original.

[88] Corvalán y Castillo, *op. cit.*, p. 181.

[89] Tomás y Valiente, *El derecho penal...*, p. 393, Corvalán y Castillo, *op. cit.*, p. 181-182.

[90] Tomás y Valiente, *El derecho penal...*, p. 392. Corvalán y Castillo, *op. cit.*, p. 183. MacLachlan, *op. cit.*, p. 131.

[91] Beatriz Bernal, "La legislación novohispana en materia carcelaria", en *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, p. 137-140.

pena la prisión sufrida por el reo durante el tiempo que había durado el juicio.[92] Muchas veces la cárcel era el paso para otras penas también privativas de la libertad, como las de presidio o trabajos forzados en las fortificaciones, muy extendidas a finales de la Colonia. Esta última pena se fue imponiendo a todos los grupos sociales.

Los indios no recibían sentencias relacionadas con el servicio militar, y sólo ocasionalmente eran sentenciados a trabajos en los barcos.

Por delitos menores, los delincuentes podían ser vendidos como mano de obra cautiva. En este supuesto estaban incluidos todos los grupos sociales. Los reos eran vendidos por un periodo que podía fluctuar entre ocho y diez años, y los precios eran: 39 pesos al año o bien, 182 por diez años. Los reos así vendidos eran llamados "presos de collera"; eran conducidos de pueblo en pueblo hasta que aparecía un comprador. Si esto no sucedía, los conductores de la "collera" podían obligar a los dueños de los obrajes a que los recibieran, caso contrario los compelían a pagar una multa.[93]

Las cárceles provinciales no eran el recinto ideal para que los reos cumplieran sus sentencias, y por lo mismo, como ya hemos dicho, no se aplicaban penas de cárcel sino para delitos leves y de reos no reincidentes. En muchos casos, eran sólo dos cuartos separados, uno para hombres y otro para mujeres, y un patio. En algunas de ellas había, además, para "apremiar" a los reos, bartolinas húmedas y frías. Los parientes de los reos podían visitarlos cuantas veces quisieran y complementar la dieta del preso en la medida de sus posibilidades; en ocasiones, las mujeres de los reos podían quedarse a dormir con sus maridos encarcelados.[94] En las cabeceras de los partidos solían ser las cárceles un poco mayores que las de los pueblos, pero de todos modos no creemos que las condiciones de los presos fueran muy buenas.

Las leyes prevenían que las cárceles debían ser visitadas regularmente por el alcalde mayor para vigilar el funcionamiento interno de los establecimientos carcelarios y para obtener el mejor tratamiento de los presos. La visita de cárcel, además, tenía por objetivo hacer más expedita la justicia a través de una doble función encargada a los visitadores: agilizar los trámites en las causas pendientes y dictar sentencia cuando así fuese posible y necesario.[95]

[92] Teresa Lozano, *op. cit.*, cap. IV del original.

[93] L. E. Fisher, *Viceregal Administration in the Spanish American Colonies*, Berkeley, University of California, 1926, p. 159. William Taylor, *Drinking, Homicide and Rebellion in Colonial Mexican Villages*, Stanford, Stanford University Press, 1979, p. 106, 169. MacLachlan, *La justicia criminal...*, p. 130; Teresa Lozano, *op. cit.*, cap. IV del original.

[94] Rodolfo Pastor, *op. cit.*, p. 166.

[95] Beatriz Bernal, *op. cit.*

La visita de cárcel se hacía los sábados de cada semana, pero cabe suponer que sólo eran visitadas las cárceles de las cabeceras de partido, adonde eran remitidos los reos de los pueblos vecinos. A ellas debían asistir el alcalde mayor o corregidor, en compañía de sus tenientes y alguaciles, del escribano y el intérprete. Como en muchas de estas visitas el alcalde resolvía las causas pendientes, entonces debía asistir también a la visita del asesor letrado, para poder dictar sentencia. Debía haber en las cárceles un libro de registro que contenía la fecha de entrada y salida de los presos, así como una relación de sus causas para asegurar que todos los presos fuesen visitados. Sin embargo, a decir de Hipólito de Villarroel,[96] esto no se cumplía en las cárceles de la ciudad de México, por lo que podemos pensar que tampoco se llevaba a efecto en las de provincia.

En muchos casos, los juicios eran muy largos, sobre todo cuando se trataba de pedir el consejo del asesor, que por lo general no residía en la alcaldía mayor o corrregimiento, y entonces los reos permanecían en prisión mucho tiempo, a veces incluso más del que debían haber cumplido según la sentencia, y es por eso que en muchas ocasiones se tomaba esta prisión como parte de la condena que debían cumplir.

Veamos, por último, un ejemplo de cómo se realizó una visita de cárcel en Teposcolula el 2 de septiembre de 1604.

> Visita de cárcel de Teposcolula, 2 de septiembre de 1604. Presentes el alcalde mayor, el escribano nombrado y Agustín López, intérprete, se halló en la dicha cárcel a las personas siguientes: Primeramente se visitó a López Nasayo, indio preso por amancebamiento con una india casada que por serlo no se pone su nombre y por haber entrado en este partido siendo desterrado por dos años de él y no haber cumplido el destierro, y por huido y quebrantado la cárcel del pueblo de Yanhuitlán confesó ser verdad que está amancebado con la dicha india dos años y que le cogieron con ella en su casa, y la dicha india confesó lo mismo y que es verdad que fue desterrado por dos años de este dicho pueblo habrá cuatro meses por cierto gusto y que ansí mesmo es verdad que se juyó de la cárcel de Yanhuitlán por encima de las paredes haciendo fuga hará 2 meses. El alcalde mayor mandó que le sean dados al dicho López, indio, atento a lo que ha confesado, 100 azotes en el palo donde se ejecuta la justicia en la plaza hoy día de tianguis y se le notifique no se junte con la dicha india en público ni en secreto so pena que será castigado con todo rigor y que de nuevo cumpla el

[96] Hipólito de Villarroel, *Enfermedades políticas que padece la capital de la Nueva España en casi todos los cuerpos de que se compone y remedios que se le deben aplicar para su curación si quiere que sea útil al rey y al público*, introducción de Genaro Estrada, México, Bibliófilos Mexicanos, 1937, p. 125.

tiempo de los dos años porque fue desterrado de este dicho partido y sea llevado con topile a la cárcel de Yanhuitlán para que sea castigado por el delito que cometió y a la dicha india se le notifique no se junte con el dicho López Nasayo so pena que será castigada por todo rigor, y estando presentes, yo, el escribano, se lo notifiqué, los cuales habiéndolo entendido dijeron que lo oyen y lo consienten y el alcalde mayor lo firmó, Juan Pardo, ante mí Francisco Ruano, escribano nombrado, el cual dicho auto corregí con el original que queda en el libro de la visita de cárcel de este pueblo a que me refiero en presencia del alcalde mayor que lo firmó de su nombre.[97]

Se ha dedicado tanto espacio a la relación de la actividad del justicia local como juez en materia penal porque, cuantitativamente, en ella ocupaba mayor tiempo que en la que desarrollaba como juez civil. En las alcaldías o corregimientos de escasa importancia, buena parte de su tiempo estaba dedicada a sustituir al escribano en todos aquellos actos que requerían de la presencia de éste. Pero de cualquier manera su actividad principal como administrador de justicia era la de juez penal.

Mucho más tendría que investigarse sobre el tema, pero ya que nuestro interés ha sido sobre todo llamar la atención sobre el complejo problema de la administración de justicia provincial o local en materia penal en la Nueva España, con los ejemplos anteriores, a nuestro juicio, queda cabalmente planteada la cuestión para que en investigaciones posteriores se precise el tema atendiendo a regiones y épocas concretas.

[97] AJT, rollo 3.

LAS AUTORIDADES LOCALES COMO AGENTES DEL FISCO EN LA NUEVA ESPAÑA

CARMEN YUSTE

Introducción

El papel de las autoridades provinciales como agentes del fisco en Nueva España estuvo limitado por la propia organización que la Real Hacienda adoptó —en cuanto institución— en el interior de la colonia. El manejo de la contabilidad fiscal y la recaudación de los impuestos, con excepción del tributo, no fueron responsabilidades propias del empleo de alcalde mayor o de corregidor. La posibilidad de que dichas autoridades cubrieran esas funciones dependió de la estructura y las disposiciones fiscales vigentes en Nueva España al momento de asumir el cargo, pero sobre todo dependió de la distancia existente entre las distintas cajas reales y las jurisdiccionales locales.

En principio, la recaudación de rentas fue una función asignada en exclusiva a los oficiales reales. Representantes de la Real Hacienda en el territorio de los distritos fiscales y responsables del buen funcionamiento de las tesorerías provinciales, los oficiales reales eran los encargados de recaudar las rentas, administrar los ingresos y egresos de la caja real, así como de formar cuentas y libros contables, a partir de los cuales instancias superiores tomaban razón del manejo local del dinero de la Corona.[1]

La incapacidad administrativa y los requerimientos financieros del Estado español en las últimas décadas del siglo XVI y fundamentalmente a lo largo del XVII permitieron, sin embargo, poner los oficios fiscales en manos de particulares, a través de distintas vías o mecanismos. Una de ellas fue la del arrendamiento periódico de las rentas reales; otra, la difusión del beneficio o venta de los cargos de oficiales reales.[2] Pero en

[1] *Recopilación de Indias*, lib. VII, tít. IV, VI y VII.

[2] Véase Fernando Muro, "El beneficio de oficios públicos con jurisdicción en Indias. Notas sobre sus orígenes", en *Anuario de Estudios Americanos*, t. XXXV, 1978, p. 1-67, y Kenneth J. Andrien, "The Sale of Fiscal Offices and the Decline of Royal Authority in the Viceroyalty of Peru, 1633-1700", en *Hispanic American Historical Review*, v. 62(1), 1982, p. 49-71.

realidad el recurso más extendido —cuando menos en la Nueva España— fue el empleo de las autoridades locales para el desempeño de funciones que originariamente no correspondían a su cargo. La razón de ello fue el reducido número de individuos adscritos al cuerpo de oficiales reales, lo que motivaba múltiples dificultades para desempeñar con eficiencia un empleo que consistía en controlar la actividad económica que se realizaba en la circunscripción de un distrito fiscal y en recaudar, por tanto, los impuestos correspondientes a la Real Hacienda.[3] De ahí que, en distintas jurisdicciones, los alcaldes mayores y los corregidores se encontraran desempeñando, además de las funciones habituales de policía y justicia, la función de oficiales reales.

Funciones y responsabilidades

Al parecer, la costumbre por parte de la Real Hacienda de emplear a las autoridades locales para actuar como agentes fiscales nació del ordenamiento que autorizó a los justicias ordinarios de los pueblos y cabeceras a recolectar el tributo indígena. Esta orden tuvo el propósito de evitar los excesos que cometían con los indios los auxiliares privados de los oficiales reales que, en su compañía o por disposición de éstos, acudían a los pueblos distantes de las cajas reales a realizar el recaudo.[4]

En términos generales, las autoridades locales se ocuparon de la Hacienda real cuando existió una distancia considerable entre las sedes de los distritos fiscales y sus jurisdicciones circunscritas, razón por la cual los oficiales reales tuvieron que buscar apoyo, delegando funciones en la persona de alcaldes mayores y corregidores. De acuerdo con la *Recopilación de Indias*, esto ocurrió en los pueblos que distaban más de cinco leguas de la caja real.[5] Sin embargo, hubo modalidades según la región, como en el caso de Yucatán donde los encargados de suplir las funciones de los oficiales reales fueron un alcalde ordinario o un regidor del cabildo.[6] Asimismo, el papel de las autoridades locales como agentes del fisco adquirió peculiaridades y normativas distintas, de acuerdo con el ramo de hacienda en administración, como se verá más adelante.

En el siglo XVI fue el propio Consejo de Indias el organismo encargado de inspeccionar, a través de las remisiones de cuentas de los

[3] John Parry, *The Sale of Public Office in the Spanish Indies Under the Hapsburgs*, Berkeley, University of California, 1958 (Ibero Americana 37), p. 50.
[4] *Recopilación de Indias*, lib. VIII, tít. IX, ley XV.
[5] *Ibid.*, tít. VIII, ley XXXIV.
[6] *Ibid.*, ley XXIV.

oficiales reales, el estado de las rentas fiscales en la Nueva España.[7] Esta situación se modificó a partir de 1605, cuando fue establecido el Tribunal de Cuentas en la capital del virreinato, y tanto en el distrito de la Audiencia de México como en el de la Audiencia de Guadalajara, toda la administración fiscal, incluida la ejecutada por autoridades locales, quedó bajo su supervisión directa.[8] Como oficiales reales, las autoridades locales no tuvieron —en teoría— independencia en su cargo. Estaban obligadas a dar cuenta de sus funciones a los oficiales de las cajas reales, al Tribunal de Cuentas y a la Junta de Real Hacienda, así como al administrador general de una determinada renta, si es que éste existía. Éste era el caso del organismo administrador del mercurio en Nueva España y ante el cual el alcalde mayor o corregidor debía informar acerca de la distribución de azogue en su jurisdicción y de su buen cobro. El administrador de la renta, a su vez, debía encargarse de que las autoridades provinciales a quienes enviaba azogue administraran con eficacia la distribución, remitieran cuentas anuales a la ciudad de México y cubrieran a satisfacción la fianza correspondiente a la renta. En este caso, el incumplimiento de estos deberes exponía el propio empleo del administrador general de azogues.[9] Por su parte, los oficiales de las cajas reales y en mayor medida el Tribunal de Cuentas debían cuidar del buen desempeño de las autoridades locales como agentes fiscales y —de tiempo en tiempo— debían revisar el estado de las rentas reales. Como garantía de su desempeño como agentes fiscales en sus comunidades, las autoridades locales ofrecían una fianza por cada una de las rentas otorgadas en administración e incluso su propia hacienda particular. Un recurso inmediato para controlar la acción de las autoridades locales como agentes fiscales y muy particularmente para conocer el manejo que hacían del erario real era el llamado "alcance de cuentas", que no era otra cosa que un balance anual del estado de las rentas otorgadas en administración y que, de acuerdo con los ordenamientos legales, debía ser remitido, año con año, al Tribunal de Cuentas. En realidad, el personal del Tribunal sólo tomaba conocimiento de la situación de la Hacienda real en el momento que, por fin de su empleo, los funcionarios locales se sometían a la residencia.

En el caso de las rentas arrendadas por la Real Hacienda a particulares, los alcaldes mayores y los corregidores no eran los responsa-

[7] Clarence H. Haring, *El imperio hispánico en América*, Buenos Aires, Ediciones Peuser, 1958, p. 355-356.

[8] *Recopilación de Indias*, lib. VIII, tít. VI, ley VI.

[9] Mervyn Lang, *El monopolio estatal del mercurio en el México colonial (1550-1710)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1977, p. 199.

bles del cobro de los impuestos. No obstante, en ocasiones se ocuparon del recaudo de rentas en arriendo, realizándolo por su cuenta y riesgo y paralelamente a la labor encomendada por la Corona. Fue así como algunos alcaldes mayores, de jurisdicciones incorporadas a la demarcación del encabezonamiento de alcabalas en el centro de México, se ocuparon por "encargo" del Consulado de realizar el recaudo; porque, como en otros aspectos de la vida económica novohispana, el recaudo y manejo de los rentas reales por las autoridades locales tuvo mucho que ver con la asociación que mantenían estos funcionarios con los comerciantes.

Las rentas reales y la actividad económica local

Las rentas reales, como reflejo de la vida y la actividad económica de una comunidad, adquirieron interés para la Corona en aquellos lugares en donde se podían ponderar cuantiosos ingresos, y para los funcionarios locales, como particulares, en aquellos sitios en que podían estimarse beneficios. La importancia de las autoridades locales como agentes fiscales en sus comunidades dependió de dos factores principales: el número de habitantes indígenas y la potencialidad económica.

Las rentas reales que tuvieron a su cargo las autoridades locales pueden relacionarse de la siguiente manera:

1) las que gravaron directamente a la población, como lo fueron los tributos;
2) las que recayeron sobre la producción y el comercio, tales como el quinto y diezmo real, la distribución y venta de azogue, la distribución y venta de sal y la alcabala;
3) las motivadas por erogaciones particulares voluntarias o forzosas, como lo fueron: las penas de cámara y los gastos de justicia.[10] Las aportaciones que se derivan de los impuestos adicionales al tributo indígena (Real Servicio y Medios Reales). Así como las que se formaban de los préstamos y contribuciones de los súbditos al rey, conocidas genéricamente como donativos graciosos, y
4) los fideicomisos o bienes de difuntos, que se originaban en la introducción de bienes de españoles muertos en la colonia *ab intestato* o con sucesión en la península y que eran remitidos a España.

[10] Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, *Historia general de la Real Hacienda*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1845-1853, t. I, p. 349.

De todas estas rentas, las de menor importancia, por su origen y cuantía, fueron las relativas a penas de cámara, bienes de difuntos y donativos graciosos. En relación con los últimos cabe mencionar dos cosas: por un lado, la fuerza de mando de que debieron disponer en su oficio las autoridades locales para conseguir préstamos forzosos a la Corona de parte de los contribuyentes. Por el otro, el grado de influencia que estos funcionarios tuvieron entre los miembros de la comunidad para conseguir la cooperación voluntaria, sin obstar las prerrogativas que podían obtener los particulares de estas ayudas que hacían a la Corona, como podían serlo el otorgamiento de títulos nobiliarios o el ingreso a órdenes de caballería.

En realidad, la importancia o interés que las autoridades locales como agentes fiscales pudieron tener en lo relativo a recaudo y control de rentas, tanto desde el punto de vista de la administración como desde el de los tratos privados, se centró básicamente en aquellas rentas que recayeron sobre la población, la producción y el comercio interno.

Alcabalas

Aunque el recaudo del impuesto que gravaba el comercio interno no siempre quedó bajo la jurisdicción de los alcaldes mayores, éstos pudieron hacerse cargo del cobro de la alcabala como sujetos particulares. Además, una práctica general fue la de recaudar la alcabala por cuenta directa de los oficiales de la caja real en el momento en que se enviaban las mercancías de una ciudad a otra, más aún si se conocía claramente el destinatario.[11] A nivel local, el cobro de la alcabala sólo adquirió importancia en el comercio de menudeo y en las ventas de artículos españoles a los indígenas,[12] pues por lo visto en las grandes transacciones entre comerciantes, funcionarios locales y propietarios productores españoles el pago de la alcabala se depositaba al momento de la remisión de los productos en el propio lugar de la emisión, y su costo se cargaba en los libros de cuentas que registraban los tratos de los comerciantes.[13]

Por otro lado, la alcabala fue el impuesto que más se generalizó como renta en asiento o arriendo a lo largo de todo el periodo colonial. Se hizo a través del llamado encabezonamiento, o sea, la venta a una entidad de la concesión de recaudar la alcabala a cambio de la

[11] Archivo Yraeta-Yturbe (UIA-en catalogación).

[12] Charles Gibson, *Los aztecas bajo el dominio español (1519-1810)*, México, Siglo XXI Editores, 1967, p. 208.

[13] Archivo Yraeta-Yturbe (UIA-en catalogación).

entrega periódica de una cantidad fija.[14] Originariamente fueron las ciudades, a través de los cabildos, las que adquirieron esta concesión: así ocurrió en Puebla en 1601, en México en 1602, y en Zacatecas en 1603.[15] El arriendo se establecía por un contrato, mediante el cual la ciudad acordaba con la administración de la Real Hacienda el número de años de la concesión y la cantidad anual a pagar por concepto de alcabalas. Con el tiempo, sin embargo, los cabildos fueron cediendo la concesión del arriendo a particulares y éstos generalmente fueron comerciantes.[16] La razón de ello fue la incapacidad de las ciudades para cumplir razonablemente el contrato establecido, lo que propició que en más de una ocasión tuvieran cuantiosas deudas en la Real Hacienda. En la ciudad de México, por ejemplo, los comerciantes accedieron al recaudo de la renta por el propio Cabildo, que subcontrató al Consulado para que en su nombre cobrara la alcabala y pagara las cuentas rezagadas de la ciudad con la Corona. Esta subcontratación provocó serios conflictos entre la institución mercantil y el Cabildo, los que terminaron hasta 1673, cuando la Real Hacienda resolvió otorgar en definitiva el encabezonamiento de la renta de alcabalas al Consulado.[17] De esta manera, así como en la circunscripción de México fue el Consulado quien se hizo cargo del arriendo de la alcabala, en el resto de la Nueva España —y si la renta estaba en alquiler— fueron de preferencia los comerciantes quienes la recaudaron. Y como agentes privados de los comerciantes, los alcaldes mayores y corregidores pudieron muy bien dedicarse a recaudar las rentas por compra y venta de mercancías, aunque en ocasiones la introducción del impuesto les resultara molesta.[18] Así ocurrió en Nueva Vizcaya hacia 1680, donde las dificultades que se presentaron para implantar la renta de alcabala se originaron, al parecer, en los muchos frenos que interpusieron los alcaldes mayores que estaban acostumbrados a actuar como agentes comerciales de mercaderes de Zacatecas y que veían en la implantación de la alcabala una merma considerable de sus ganancias.[19]

[14] Peter Bakewell, *Minería y sociedad en el México colonial. Zacatecas, 1546-1700*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976, p. 147.

[15] Fonseca y Urrutia, *op. cit.*, t. II, p. 10; Robert S. Smith, "Sales Taxes in New Spain, 1575-1770", en *Hispanic American Historical Review*, v. 28 (1), 1948, p. 5, y Bakewell, *op. cit.*, p. 147-152.

[16] Bakewell, *op. cit.*, p. 151-153

[17] Smith, *op. cit.*, p. 4-7.

[18] AGI, México, leg. 2504, "Promovido por don Juan Manuel, oriundo y vecino de la ciudad de Oaxaca en Indias [...] sobre impedir que el rey pierda las considerables sumas de pesos que hasta ahora le han estado usurpando del real derecho de alcabala". México, 20 de enero de 1781.

[19] Luis Navarro García, *Sonora y Sinaloa en el siglo XVII*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1967, p. 119.

Los diversos beneficios que los comerciantes en connivencia con las autoridades locales pudieron obtener del arriendo de la alcabala dieron fin cuando el reformismo borbónico, primero en 1754, suspendió el encabezonamiento al Consulado de México y, de manera general, cuando en 1776 se nombraron inspectores de alcabalas para veinticuatro ciudades del virreinato.[20]

Los tributos

Desde los primeros años del siglo XVI las autoridades locales tuvieron obligación de recaudar el tributo en aquellos distritos de la Nueva España no sujetos a encomienda, y en donde, por tanto, la tributación indígena era en beneficio de la Corona.[21] Sin embargo, la recolección del tributo se convirtió en el quehacer primordial de las autoridades locales como agentes del fisco a partir de 1550, cuando empezó a decaer el poder de los encomenderos y los territorios de encomienda fueron quedando vacos. Esta situación propició, por una parte, que los indígenas pasaran a la categoría de tributarios reales; por otra, que a nivel local las autoridades provinciales sustituyeran a los encomenderos en distintas actividades y funciones económicas de la comunidad que, al igual que las que aquéllos realizaban, se respaldaban en el usufructo de la mano de obra indígena y particularmente en la recolección inadecuada o excesiva —por derramas— del tributo.[22]

Durante la primera mitad del siglo XVI, los españoles conservaron sin grandes modificaciones el sistema indígena de tasación del tributo; no obstante, los medios de recolección resultan confusos y ambiguos, debido sobre todo a la distinción entre tributos de la Corona y tributos de encomienda. A mediados del siglo, puede destacarse una sistematización en los métodos de tasación, manifiesta en la *Suma de visitas de pueblo*, que fue el resultado de una inspección realizada entre 1547 y 1550, y que consistió en la visita de los pueblos comprendidos en un amplio territorio de las audiencias de México y Guadalajara —incluida Sinaloa— y que tuvo el propósito de contabilizar la población indígena de cada localidad y su capacidad para pagar tributo.[23] Entre 1550 y

[20] David Brading, *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1975, p. 81.

[21] Fonseca y Urrutia, *op. cit.*, t. I, p. 415.

[22] Gibson, *op. cit.*, p. 96-97, y James Lockhart, "Capital and Province Spaniard and Indians: The Example of Late Sixteenth-Century Toluca", en Ida Altman y James Lockhart (eds.), *Provinces of Early Mexico*, Los Angeles, University of California, 1976, p. 104.

[23] *La Suma...*, fue publicada por Francisco del Paso y Troncoso, en *Papeles de Nueva España*, 2a. serie, I, y W. Borah y S. Cook hicieron un análisis detallado de la misma en *The*

1580 se implantaron nuevos sistemas unitarios de tasación del tributo en los territorios de las dos audiencias, con excepción de Yucatán, donde había quedado establecido desde 1548.[24] En los siglos XVII y XVIII y antes del establecimiento de las intendencias, la base para hacer la recaudación del tributo fueron los libros de tasación o matrícula de tributos, que eran enumeraciones cuidadosas de todos los pueblos de una cabecera y sus sujetos indígenas.[25] Estos libros debían irse modificando conforme los pueblos de las cabeceras se iban desarrollando y ampliando y la población indígena aumentaba o disminuía. Al parecer, en el siglo XVIII las autoridades locales recibieron un real por cada tributario indígena que incorporaban a la matrícula,[26] pese a lo cual es muy difícil señalar una regularidad en la revisión y puesta al día de los registros de tributarios por parte de los funcionarios provinciales antes de 1786.

Los españoles realizaban la tasación del tributo sobre las unidades de cabecera-sujeto y en cantidades gruesas "calculando esas cantidades como múltiplos de la población tributaria".[27] Los funcionarios encargados de hacer la matrícula de tributarios utilizaban como fuentes los libros del pueblo y los registros parroquiales de bautismo, matrimonio y muerte. Un tributario lo componía un hombre, su mujer y sus hijos o dos semitributarios —viudos o solteros, hombres o mujeres— y que tuvieran entre los 18 y 50 años.[28] A los niños entre 12 y 17 años se les consideraba próximos a tributar y se les incluía con anticipación en la matrícula de tributos.[29] En los primeros tiempos coloniales estaban eximidos del pago del tributo un buen número de indígenas, ya fuera porque formaran parte de la nobleza, ocuparan algún cargo local, fueran familias plebeyas que sustituían el pago del tributo con labores comunitarias, o como los tlaxcaltecas, que gozaban de una exención parcial por los servicios prestados a Cortés.[30] Entre 1570 y 1600, tanto en la Audiencia de México como en la de Guadalajara, fueron

population of Central Mexico in 1548. An Analysis of the Suma de visitas de pueblos, Berkeley y Los Angeles, University of California Press, 1960 (Iberoamericana, 43), véase p. 1 a 9.

[24] Sherburne F. Cook y Woodrow Borah, *Ensayos sobre historia de la población: México y el Caribe*, México, Siglo XXI Editores, 1977, v. I, p. 36.

[25] Gibson, *op. cit.*, p. 209. Acerca de la evolución del sistema tributario, ver Cook y Borah, *Ensayos sobre historia de la población: México y California*, México, Siglo XXI Editores, 1980, v. III, p. 101-103.

[26] Fonseca y Urrutia, *op. cit.*, t. I, p. 439.

[27] Gibson, *op. cit.*, p. 209-210.

[28] Cook y Borah, *op. cit.*, t. I, p. 36; Gibson, *op. cit.*, p. 211. A mediados del siglo XVII se liberó del pago del medio tributo a las mujeres solteras y a las viudas, Cook y Borah, *op. cit.*, t. III, p. 102.

[29] Gibson, *op. cit.*, p. 211.

[30] Cook y Borah, *op. cit.*, t. I, p. 36.

abolidas las exenciones de tributos y sólo quedaron eximidos los caciques, sus hijos mayores, los principales funcionarios indígenas, los menores de edad, los ancianos y los incapacitados.[31] También quedaron exceptuados del pago del tributo los indígenas que servían en las guardias costeras y las milicas.[32] Cabe destacar que en las regiones norteñas el recaudo del tributo fue muy dudoso e inexacto. En Nueva Vizcaya, por ejemplo, los alcaldes mayores nunca afianzaron este impuesto cuando accedieron al cargo, por lo que se estima que el tributo nunca se recolectó ahí. Asimismo, en los distritos de Sonora y Sinaloa, y pese a estar integrados a la jurisdicción de la Audiencia de Guadalajara, sólo se tiene noticia de la recolección del tributo a los indios de la provincia de Culiacán,[33] ya que el resto de la población indígena de la región vivía en general bajo el régimen de misión.

La contribución del tributo consistía en una cantidad de dinero específica, una cuota de grano y una obligación a la comunidad. En el Valle de México y en general en todo el distrito de la Audiencia, con excepción de Tlaxcala, un tributario indígena debía pagar anualmente 8 reales y media fanega de maíz, además de sus contribuciones a la comunidad, que consistía en el producto del cultivo de maíz o trigo en parcelas de 10 varas, y que con el tiempo fue sustituida por el pago de 1 ½ ó 2 reales de plata.[34] En la Audiencia de Guadalajara la norma fue 6 reales de plata, 1 fanega de maíz y 1 pollo por cada tributario, más 1 ½ ó 2 reales de plata para la comunidad.[35] Hacia 1627 se permitió legalmente —aunque se practicaba ya desde finales del siglo XVI— la permuta del tributo en maíz por un pago en monetario, que fue tasado en 9 reales de plata por cada fanega de maíz o 4 ½ reales por el maíz que debía contribuir cada tributario completo.[36]

Los indígenas como tributarios debían pagar otros impuestos adicionales. Uno de estos impuestos era el llamado de Real Servicio, establecido en 1592 y en vigor hasta finales del periodo colonial. Fue instituido como la colaboración de los indígenas a los gastos monárquicos, recayendo sobre todos los tributarios indios, fueran de pueblos de la Corona o de encomiendas. Se cobró sobre una tasa anual de cuatro reales por tributario.[37]

[31] *Ibid.*
[32] Fonseca y Urrutia, *op. cit.*, t. I, p. 433.
[33] Navarro García, *op. cit.*, p. 167-169.
[34] Gibson, *op. cit.*, p. 206-208; Cook y Borah, *op. cit.*, t. I, p. 36.
[35] *Ibid.*
[36] *Ibid.*, p. 37, y Gibson, *op. cit.*, p. 209.
[37] Fonseca y Urrutia, *op. cit.*, t. I, p. 418-419; Cook y Borah, *op. cit.*, t. III, p. 19.

Otros impuestos adicionales fueron:

El Medio Real de Hospital empezó a cobrarse en el territorio de la Audiencia de México desde 1587. El objetivo de su establecimiento fue crear un fondo indígena para el sostenimiento del Real Hospital del Indio de la ciudad de México. En los siglos XVI y XVII se recaudó sobre la estimación de una fanega de maíz de cada 100 que se recogieran en cada una de las comunidades indígenas, y el producto de su venta se ingresaba al fondo de asistencia del hospital. En 1733 fue modificado este sistema de recaudo y se creó propiamente el Medio Real de Hospital, que consistió en medio real anual por cada tributario y como un equivalente de la porción de maíz que anteriormente contribuían las comunidades.[38]

El Medio Real de Ministros fue establecido en 1593. Sus fondos se emplearon para satisfacer los costos de los litigios indígenas y la protección judicial a través de un tribunal especial que fue el Juzgado General de Indios. La contribución fue de medio real anual por cada tributario y sólo se cobró en el distrito de la Audiencia de México, ya que el juzgado no dispuso de atribuciones en la demarcación de la Audiencia de Guadalajara y en las provincias subalternas.[39]

Por último, el Medio Real de Fábrica se instituyó originalmente en la demarcación del arzobispado de México hacia 1552. Se le consideró un impuesto especial de medio real por cada tributario indígena y entendido como su contribución a la construcción de la catedral de México.[40] Se recaudó también en cada obispado y sus fondos se emplearon para la construcción de la catedral local. Este impuesto perdía vigencia una vez que se culminaba la obra.

Asimismo, cabe destacar que desde finales de 1579 la población de negros y mulatos libres también quedó sujeta al pago de tributos bajo una tasa anual de dos pesos si eran casados o un peso si eran viudos o solteros, hombres o mujeres.[41]

El método de recolección y pago del tributo se hizo a través del llamado sistema de tercios del año, de tal manera que cada cuatro meses, en abril, agosto y diciembre, se practicaba el recaudo.[42] La legislación colonial hizo a los alcaldes mayores y corregidores responsables de la entrega del recaudo del tributo y sus impuestos adicionales a las autoridades de la Real Hacienda, pero no fueron ellos necesariamente los

[38] Fonseca y Urrutia, *op. cit.*, t. VI, p. 211-212.

[39] *Ibid.*, t. I, p. 536-538.

[40] *Ibid.*, t. I, p. 519-520.

[41] *Recopilación de Indias*, lib. VI, tít. V, ley VIII. Fonseca y Urrutia, *op. cit.*, t. I, p. 417-418; Cook y Borah, *op. cit.*, t. III, p. 120.

[42] *Recopilación de Indias*, lib. VIII, tít. IX, leyes III, IX y XII; Gibson, *op. cit.*, p. 210.

encargados directos de la recaudación. Las autoridades locales se ocuparon por sí mismas del cobro del tributo en los pueblos de españoles y en las haciendas.[43] En los pueblos indígenas —y debido a la sustracción de fondos que cometieron en los primeros años— las autoridades españolas fueron obligadas a delegar sus funciones en los llamados cobradores de tributos que, casi siempre, fueron funcionarios indígenas menores. Estos recaudadores "mantenían registros de pagadores y cantidades [...] [y] entregaban lo que recibían a [las] más altas autoridades indígenas".[44] Los jefes indígenas eran los encargados de hacer llegar a los españoles el recaudo total del tributo.

No obstante este freno, las autoridades españolas locales recibieron amplios beneficios de la recolección del tributo, además de las ganancias que obtuvieron de la inversión privada de esos fondos antes de remitirlos a la Real Hacienda. Estos beneficios provinieron de la llamada derrama, que en términos coloniales, "se refiere a tributos extra o no autorizados".[45] Y cabe hacer mención entonces a los "derechos" extras que cobraban las autoridades locales por asuntos de litigios, no obstante encontrarse ya establecido el Juzgado General de Indios y el impuesto del Medio Real de Ministros y que los indígenas cubrían con pollos, frutos o dinero, así como los pagos que debían hacer los indígenas por derecho a fiestas de la comunidad o incluso el propio pago del Medio Real de Fábrica, pese a no estar en vigencia el impuesto. Pero posiblemente de todas las derramas llevadas a efecto por alcaldes mayores y corregidores la que resultó con mayores ventajas para ellos y en mayor detrimento de los indígenas fue la de la conmutación ilegal del maíz, tomando como base los precios más altos del mercado, cuando el precio oficial había sido fijado ya sobre la tasa de 9 reales la fanega.[46] Otro recurso, que no cabe en el rubro de derramas y que, sin embargo, produjo ganancias a las autoridades provinciales, fue la alteración ocasional de las matrículas de tributarios. A todo esto se suman los pagos adicionales que recibían por parte de la Corona, a mediados del siglo XVIII, las autoridades de ciertos partidos del centro de México, originados en los quehaceres de recaudo de tributos y retasaciones de matrículas y sobre los cuales recibieron premios de 9 y 12 por ciento sobre el producto total del tributo de la localidad, para satisfacer así las incomodidades y desembolsos que sufrían y realizaban en estas tareas.[47]

[43] Jonathan I. Israel, *Razas, clases sociales y vida política en el México colonial, 1610-1670*, México, Fondo de Cultura Económica, 1980, p. 44; Gibson, *op. cit.*, p. 210.

[44] Gibson, *op. cit.*, p. 97 y 210.

[45] *Ibid.*, p. 97-98.

[46] *Ibid.*, p. 214-215.

[47] Fonseca y Urrutia, *op. cit.*, t. I, p. 435-436.

Quinto y diezmo de plata

Como agentes del fisco, los alcaldes mayores y corregidores tuvieron que ocuparse también del cobro de los impuestos que gravaban la minería. Esto ocurrió, lógicamente, cuando la jurisdicción detentada fue un real de minas.

Los quintos de los metales fueron de los primeros impuestos que se implantaron y recogieron en la Nueva España. Desde los tiempos de la conquista, y antes de repartir los metales de botín o intercambio entre los hombres de la empresa, los oficiales reales reservaban el quinto real para la Corona.

El quinto real, que correspondía al 20 por ciento de la producción total, fue el principal impuesto que recayó sobre la extracción del oro y la plata. Hacia 1548, y con base en la distinción de plata producida legítimamente y plata de pepena o "rescate", se introdujo la contribución del diezmo —10 por ciento— como una concesión o rebaja a los mineros propietarios de yacimientos o haciendas de beneficio.[48] De esta manera se entendía como plata de diezmo a la producida por mineros que efectivamente lo eran y, por plata de quinto, a la que había sido comprada por comerciantes o bien a pequeños mineros que no disponían de medios y capital para llevar la plata a registrar y pagar el impuesto correspondiente, o que extraían el mineral de las pepenas que vendían los trabajadores indígenas de las minas.[49]

La distinción entre diezmo y quinto de plata provocó una evasión generalizada del quinto, ya que los comerciantes y tratantes de platas buscaron los medios para reducir a la mitad su pago de derechos. Así alegaban que el metal que presentaban a registrar procedía de producción propia o que había sido adquirido a un productor legítimo. Si el alegato no funcionaba ante las autoridades locales, a los interesados siempre les quedó un medio de convencimiento: el del soborno o la ganancia convenida o compartida. Aunque también hay que señalar que muchas de las irregularidades registradas en el pago de impuestos se originaron —en buena medida— en los ordenamientos sobre el diezmo de plata. Cuando en 1548 se introdujo el diezmo, se ordenó que fuera por un periodo de seis años y que tuviera validez sólo para los propietarios de minas o haciendas de beneficio. La concesión fue sucesivamente renovada, hasta concederla en toda su amplitud a los mineros de Nueva Galicia y Zacatecas en 1572, y extendida a todo el

[48] *Ibid.*, t. I, p. 14-15.
[49] Bakewell, *op. cit.*, p. 251-252.

virreinato en 1716.[50] De este modo, cuando en 1723 la Corona abolió la distinción entre los dos tipos de platas e impuso sobre toda la plata un pago del 10 por ciento, fuera de producción directa o de rescate, se encontró con que los mineros, los comerciantes y los tratantes de platas tenían bastante tiempo de pagar —lícita o ilícitamente— un solo derecho: el del 10 por ciento.[51]

La distribución del azogue

Pero fue en la distribución de azogue y no en la recaudación de impuestos mineros donde los alcaldes mayores y corregidores adscritos a una jurisdicción de real de minas encontraron, como agentes del fisco, medios propicios para cumplir satisfactoriamente su acción institucional y personal.

La distribución del azogue en Nueva España no estuvo regida por una ordenanza completa, sino por una serie de cédulas y órdenes reales dictadas a lo largo del periodo colonial. Además, cada remisión de azogue llegaba con una disposición particular. Para las autoridades peninsulares, y particularmente para los administradores de la renta en Nueva España, lo que realmente importaba era conocer cuánto azogue se había recibido cada año, cómo se había repartido en el interior de la colonia y de qué manera se había cobrado.[52] Sin embargo, siempre existieron problemas para conocer con exactitud estos puntos. Una de las causas se debía a la propia naturaleza del azogue y su facilidad para sufrir mermas, tanto en los navíos en que se transportaba a Nueva España como en las bolsas en que los arrieros lo subían de los puertos a la ciudad de México y de ahí a los centros mineros.[53]

El procedimiento formal para la distribución de azogue ocupaba una larga rutina en la que intervenían el virrey, el contador de azogues, el fiscal de la Audiencia de México y los oficiales reales del Tribunal de Cuentas. Dicha rutina se iniciaba una vez que se informaba a la capital del virreinato de la llegada a Veracruz o Acapulco de navíos cargados de azogue.

En un primer paso, el virrey recibía del contador de azogues sugerencias de cómo distribuirlo. Dichas sugerencias, presentadas en un documento formal, se turnaban al fiscal de la audiencia, quien dispo-

[50] Fonseca y Urrutia, *op. cit.*, t. I, p. 15 y 55.

[51] *Ibid.*, t. I, p. 32-35; Phillip L. Hadley, *Minería y sociedad en el centro minero de Santa Eulalia, Chihuahua (1709-1750)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1979, p. 167-168.

[52] Lang, *op. cit.*, p. 201.

[53] *Ibid.*, p. 190-191.

niendo del derecho de aprobar o modificar el reparto propuesto, aumentaba o disminuía la cantidad asignada a los centros mineros. El documento, enmendado o no, se pasaba a los oficiales reales del Tribunal de Cuentas donde —por procedimientos— se aprobaba sin alteraciones. Se convocaba entonces a Junta General de Real Hacienda en la que intervenían todos los participantes del proceso descrito. En dicha reunión, según el parecer del fiscal y el contador de azogues y tomando en consideración las instrucciones específicas recibidas con el cargamento, se decidía a qué regiones mineras se daba prioridad, a qué mineros y en qué cantidades se distribuiría el azogue.[54]

A nivel local, y una vez que se hacía la remisión desde México, la distribución estuvo encomendada a los funcionarios de las cajas reales. Era la caja real el organismo que administraba y repartía el mercurio entre los distintos productores, conforme a los ordenamientos recibidos desde la capital y, en segunda instancia, de acuerdo con las necesidades de los mineros.

Entre 1550 y 1700 sólo hubo cuatro centros distribuidores de mercurio en la Nueva España. Estos centros fueron: la caja real de Guadalajara, para el sur de Nueva Galicia; la de Zacatecas, para el distrito minero del mismo nombre y la región norteña; la caja real de Guadiana, para proveer a la región de Nueva Vizcaya, y la caja real de México, para surtir a toda la zona central. Las tres primeras operaban bajo un mismo sistema de distribución que se basaba en la exigencia de la presencia personal del minero o un agente suyo en las cajas, para poder retirar el mercurio.[55] En la amplia extensión que abarcaban las tres primeras cajas mencionadas, los alcaldes mayores y los corregidores no estaban capacitados para hacer las funciones de distribuidores de azogue. Una razón de este impedimento podría ser la creencia generalizada de la corrupción y malos manejos de los ingresos fiscales por parte de las autoridades locales y, en consecuencia, el temor de la alta administración novohispana de que, siendo lugares distantes y bajo un escaso control virreinal, éstos pudieran cometer excesos con un producto básico para la economía colonial.[56]

Este defecto del sistema de distribución era atenuado en ocasiones cuando, dada la alta productividad de un centro, se permitía que

[54] *Ibid.*, p. 201.

[55] *Ibid.*, p. 210-212. Antes de 1571 en que quedó establecida la real Caja de Zacatecas, todas las obligaciones fiscales de la región fueron cubiertas por la Real Caja de Guadalajara, John Parry, *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century. A Study in Spanish Colonial Government*, Cambridge University Press, 1968, p. 123 y s.

[56] Lang, *op. cit.*, p. 212.

un oficial especializado, llamado receptor de azogues, se desplazara a la región para distribuir y cobrar el mercurio.[57]

En el centro de México la situación era muy diferente. La caja general del virreinato delegaba su responsabilidad de distribución de azogue en los alcaldes mayores y los corregidores adscritos a la jurisdicción de su distrito fiscal. Las autoridades locales debían recoger el azogue en la capital del virreinato, transportarlo a su jurisdicción y repartirlo entre los productores.[58] A lo largo del siglo XVII fueron establecidas nuevas cajas mineras: San Luis, Pachuca, Guanajuato y Sombrerete. Sin embargo, el hecho de su fundación no alteró en nada el sistema implantado. Estas cajas actuaban en forma centralizada, con el único propósito de incrementar el ingreso de los impuestos sobre la plata. En relación con el mercurio sólo cumplieron un papel: el de desplazar a los alcaldes de San Luis, Pachuca y Guanajuato y al receptor de Sombrerete de la distribución de azogue en esos territorios.[59]

Cuando en 1708 se creó la Junta de Azogues (transformada en 1717 en Superintendencia General de Azogues) y la administración del mercurio se trasladó de la capital del virreinato a Puebla —hasta 1751— el procedimiento de distribución del azogue, con todo y su aparato burocrático, no sufrió alteraciones de importancia. A partir de esta fecha, la supervisión general quedó en manos del administrador de la renta y no en las del virrey como anteriormente, pero el sistema de entrega y remisión de azogue a los oficiales de las cajas reales o, en su caso, a las autoridades locales y de éstos a los productores, permaneció igual que en el siglo anterior. Las cajas mineras establecidas a lo largo del siglo XVIII conservaron el patrón centralizador de distribución del azogue sólo en la circunscripción de sus distritos fiscales.[60]

Como distribuidoras de azogue, las autoridades locales tenían la obligación de conocer los requerimientos de mercurio de cada minero, distribuirlo a crédito pero con garantía sólida, visitar las minas de su jurisdicción cada cuatro meses para asegurarse del uso del azogue y enviar cuentas a la administración de la renta en la capital del virreinato cada cinco meses.[61]

Los criterios principales de las autoridades locales para estimar la dotación de azogue a los mineros de su jurisdicción fueron dos: uno,

[57] *Ibid.*
[58] *Idem.*
[59] *Ibid.*, p. 213.
[60] Antonia Heredia, *La renta del azogue en Nueva España (1709-1571)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1978, p. 18-24 y 41.
[61] Lang, *op. cit.*, p. 233.

la ley y el rendimiento del mineral extraído en proporción a su producción de plata; el otro, la capacidad de pago del productor.[62] De hecho, estaba prohibido vender mercurio a cambio de dinero; de ahí que la expresión "pago" se refiera a la plata marcada que se recibía para asegurar que el mercurio distribuido tuviera una relación proporcional con la plata producida.[63] Existían dos medios de pago: en efectivo y a crédito. Al primero se le conocía como "orden del consumido", que quería decir "la cantidad de mercurio supuestamente empleada para producir una cantidad específica de plata"[64] y que en términos mineros significaba que, cuando un productor llevara su plata para ser quintada, recibiría una cantidad de azogue igual a la que había consumido para beneficiar la plata que exhibía. El otro medio de pago, basado en el crédito, se le conoció como "orden del quinceno" y quería decir que las deudas contraídas por un minero en relación con el azogue serían cubiertas mediante la introducción en el fisco de una quinceava parte de su producción.[65]

En términos legales, la acción de los alcaldes mayores y los corregidores no debía rebasar esos límites. Sin embargo, ya desde finales del siglo XVI se estimaba que los alcaldes mayores utilizaban la distribución del azogue más en beneficio propio que en el de los mineros. Al parecer, esto lo consiguieron a través del comercio ilegal del azogue. En 1651, una cédula real señalaba que las autoridades locales pedían más mercurio del que en realidad necesitaban distribuir y que por esa vía obtenían un sobrante que podían revender. La reventa, por otro lado, la realizaban a precios exorbitados; y cuando el precio oficial del azogue era de 82 pesos el quintal, ellos lo revendían hasta en 300 pesos.[66]

Pero la falta más constante de los alcaldes mayores y los corregidores como distribuidores de azogue fue la de no llevar libros de registro de los repartos que practicaban, libros que supuestamente debían enviar cada cinco meses a la capital del virreinato para que fueran revisados tanto en el organismo administrador de la renta como en el Tribunal de Cuentas. El no llevar un orden estricto en los registros de dotación de azogue y en la remisión de cuentas permitía a las autoridades locales engrosar "ficticiamente" los requerimientos de mercurio en sus comunidades, y de esa manera contar con remisiones extras para sus tratas particulares.[67]

[62] *Ibid.*, p. 214.
[63] *Ibid.*, p. 206.
[64] Bakewell, *op. cit.*, p. 248.
[65] *Ibid.*
[66] Lang, *op. cit.*, p. 234-236.
[67] *Ibid.*

La transmisión de las rentas al tesoro real

Para transferir las rentas reales de una jurisdicción provincial a la Hacienda real, las autoridades locales debían apegarse a ciertos ordenamientos que no eran iguales para todas las rentas.

De acuerdo con estas normas, las autoridades debían remitir a la caja real del distrito fiscal correspondiente a su jurisdicción todo lo que por tercios hubiesen incorporado o cobrado de tributos, real servicio, real de ministros, penas de cámara y alcabalas.[68] Quiere decir esto que cada cuatro meses los alcaldes mayores y los corregidores debían presentar todo lo recaudado por concepto de impuestos personales sobre la población indígena, negra y mulata; gravámenes sobre el comercio interno; lo procedido de penas judiciales, y presumiblemente lo ingresado por concepto de bienes de difuntos y donativos graciosos. Las cuentas por concepto de azogues debían ser remitidas anualmente, al igual que las que correspondían al quinto y diezmo real. No obstante, no tenemos muchas noticias acerca de los medios dispuestos para hacer llegar los fondos reales de una jurisdicción local a la caja real, fondos que consistían en su gran mayoría en dinero contante y sonante. Una posibilidad fue la de la contrata de los conductores de platas reales para hacer el traslado de caudales; otra, la de los depósitos en cajas reales ejecutados directamente por un comerciante, bajo orden expresa de una autoridad local con la que mantenía una correspondencia mercantil y a la que abonaban, en su cuenta privada, el importe del total del ingreso al fisco,[69] o bien, el empleo de las libranzas, como recurso de transferencia, aunque este medio fue posiblemente tardío.

Sin embargo, lo cierto es que los alcaldes mayores y los corregidores no cumplieron con puntualidad sus compromisos con la Real Hacienda. Ello se debió, en parte, a la ineficacia de los funcionarios de las cajas reales que eran quienes controlaban la transmisión de las rentas a las tesorerías locales desde las jurisdicciones encomendadas a autoridades provinciales, aunque estuvo igualmente motivado en el deseo deliberado de los alcaldes mayores y los corregidores de retrasar los depósitos en el tesoro real para poder disponer de esos fondos en la comunidad e invertirlos en tratos particulares. Así, las autoridades locales presentaban las cuentas bajo el concepto "rezago", por el cual debía comprenderse tácitamente que las cuentas no habían sido cobradas a tiempo

[68] Eusebio Beleña, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados...*, 1er. foliaje, p. 43.
[69] Archivo Yraeta-Yturbe (UIA-en catalogación).

—y no por negligencia de las autoridades— y que por eso se depositaban extemporáneamente.

En realidad, las autoridades locales como agentes del fisco rendían cuentas de los fondos del tesoro real, sus depósitos en cajas reales y sus manejos, hasta el momento en que se presentaban a la residencia. De hecho, era la caja real correspondiente a la jurisdicción del funcionario que finalizaba en su empleo la encargada de revisar las cuentas y cobranzas realizadas.[70] Y era la caja real la que determinaba finalmente si había "alcances" considerables en contra del funcionario local. Apegado a la ley, un alcalde mayor o un corregidor que fuera encontrado culpable de malos manejos de los fondos fiscales, debía ser privado de su oficio y desterrado por seis años fuera de la colonia para cumplir servicios militares. Sufriría confiscación de bienes y, de no tenerlos, se procedería contra sus fiadores y los oficiales reales de la caja a que se adscribía la jurisdicción gobernada. Pero, como en muchos otros aspectos, en este caso la costumbre predominó sobre la ley y las autoridades locales y sus fiadores dispusieron de la habilidad suficiente para eludir sus compromisos fiscales, pues previendo ser declarados culpables, disponían de antemano los medios para evitar una confiscación o un destierro.

Puede decirse así que las autoridades locales gozaron de absoluta libertad para disponer a título personal de las rentas reales. Lo que revela su papel como agente del fisco es la incapacidad de la Real Hacienda para controlar la acción de individuos en los que —en teoría— delegaba funciones y quehaceres, pero en los cuales encontró los mejores negociantes privados del tesoro de la Corona, los fondos indígenas, e incluso los propios capitales de particulares.

[70] *Recopilación de Indias*, lib. V, tít. XV, ley XXXVI y libro VIII, tít. XIV, ley XVIII.

LA ORGANIZACIÓN MILITAR

VIRGINIA GUEDEA

Una de las primeras actividades que desempeñaron los españoles en los territorios que conformarían la Nueva España fue, sin duda, la guerrera. Antes de poseer hubo necesidad de conquistar; después, de defender lo adquirido. Al igual que sucedió con otros campos del quehacer colonial, en el de la organización militar se procedió al trasplante de instituciones peninsulares, de origen castellano casi todas. Y, al igual que ocurrió en aquéllos, en el campo que aquí se estudia dichas instituciones se amoldaron y modificaron de acuerdo con las circunstancias especiales de la Nueva España.[1]

Hubo, sin embargo, una diferencia muy importante entre el militar y los demás aspectos de la administración novohispana. Mientras que la Corona siempre procuró fortalecer los ramos de gobierno, justicia y hacienda, no hizo lo mismo con el militar, salvo donde y cuando fue realmente indispensable. La colonia, durante el periodo que aquí se analiza, no contó con un ejército que en verdad mereciera este nombre.

Dado que el sometimiento de las distintas regiones novohispanas no se dio simultáneamente sino que fue un proceso que duró, de hecho, los tres siglos de dominio español, y dado que las características propias de cada una de estas regiones hicieron que se presentaran en ellas problemas muy diversos en cuanto a su conquista y defensa, se encuentran no pocas variantes en lo que se refiere a su organización militar. Por ello me pareció conveniente en el presente trabajo estudiar por separado cada una de las grandes zonas donde se dieron problemas particulares que las diferenciaron de las demás. A ello están dedicados los apartados 3, 4 y 5.

En los dos primeros apartados mencionaré cuáles fueron las instituciones militares que se implantaron en la Nueva España. En ellos

[1] Alfonso García Gallo, "El servicio militar en Indias", en *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, p. 761.

me referiré también a la zona del virreinato que se podría llamar —a falta de un término mejor— central, donde a causa de su temprana sujeción se dieron primero las instituciones de que me ocupo. Hay que señalar que en esta zona la organización militar tuvo una importancia menor que en el resto de Nueva España. Esto se debió, fundamentalmente, a que para la Corona esta organización fue tan sólo un medio para sujetar y defender sus territorios coloniales, y fue en el centro donde las autoridades novohispanas, tanto superiores como locales, lograron establecer con mayor prontitud un control más directo y efectivo que en la práctica hizo innecesaria una organización militar realmente estricta.

Las autoridades

Al estructurarse la administración de la nueva colonia, el virrey recibió el encargo del soberano de gobernarla a su nombre. A finales del siglo XVI le fue otorgado también por el rey el título de capitán general de las provincias de su distrito. En cuanto a guerra, le estaban subordinadas las audiencias de México y Guadalajara, lo mismo que los gobernadores de Yucatán, la Nueva Vizcaya, Nuevo México, Nuevo León y Nuevo Santander. Como capitán general ejercía el mando supremo de las fuerzas armadas y de las flotas que se hallaren en su jurisdicción, además de encargarse de reclutar y avituallar a esas fuerzas y de construir, conservar y sostener los presidios y fortalezas. Conocía asimismo de los delitos y causas de los oficiales, soldados y demás gente de guerra en primera y en segunda instancias, sin intervención de audiencias, alcaldes del crimen u otras justicias.[2]

Para ayudarse en el desempeño de estas funciones, sobre todo en el ejercicio de la justicia militar, el virrey contó con un asesor legal —quien posteriormente recibió el título de auditor de guerra—, con libertad de conformarse o no con los pareceres de este funcionario. Este cargo lo desempeñaba uno de los oidores de la Audiencia de México, al que el virrey acostumbraba escoger y quien podía ser recusado, aunque no separado de sus funciones, sino que se nombraba otro letrado para acompañarlo en el dictamen de la causa.[3] En casos especiales o de peligro, el

[2] *Recopilación de Indias*, lib. II, tít. XV, ley LVII; lib. III, tít. III, ley III, y lib. III, tít. XI, ley I; José Miranda, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte, 1521-1820*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978, p. 105.

[3] "Instrucción del virrey Revillagigedo al marqués de las Amarillas, 28 de noviembre de 1754", en *Instrucciones que los virreyes de la Nueva España dejaron a sus sucesores*, México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1873, t. I, p. 351.

virrey podía asesorarse también de una junta de guerra, compuesta por el fiscal de la Audiencia y las autoridades de la Real Hacienda.[4]

Las funciones de comandar tropas, encargarse de reclutarlas y avituallarlas, cuidar de fortalezas y presidios, así como conocer de los delitos de orden militar, que correspondían al virrey como autoridad superior, fueron ejercidas a escala provincial y regional por las autoridades militares locales. Jefe militar, asesor letrado y consejo o junta de guerra constituirían también el modelo a seguir para el manejo de los asuntos militares en las distintas provincias y sus distritos.

A pesar de la mayor o menor independencia que en cuanto a cuestiones de esta clase hubo entre el virrey y las distintas autoridades provinciales y locales, en última instancia las decisiones importantes siempre se le consultaban y él se encargaba en muchas ocasiones de enviar ayuda en casos de problemas, aunque no siempre con la debida oportunidad.

El cargo de capitán general fue el de mayor jerarquía militar que hubo en la Nueva España. Por la necesidad que se presentó en ciertas regiones de contar con un funcionario que tuviera amplios poderes militares, hubo capitanes generales en las distintas provincias y reinos del norte así como en Yucatán; lo fueron, en la mayoría de los casos, los mismos gobernadores. No ocurrió lo mismo en la zona central, donde, a partir de que el virrey desempeñara también este cargo, no fue necesaria la presencia de otro capitán general.

Si en una provincia no había un oficial designado expresamente para ocuparse de los asuntos militares, su gobernador se encargó de atenderlos. A esto se debió que a menudo recibiera del virrey el nombramiento de teniente de capitán general, el de capitán a guerra o el de teniente de este último,[5] según la mayor o menor amplitud de las funciones militares que debía desempeñar. Igual ocurrió con los alcaldes mayores y los corregidores cuyas jurisdicciones carecían de un jefe militar, quienes también recibieron los nombramientos mencionados, ya fuera que procedieran del virrey, ya del gobernador de la provincia si éste era su capitán general.

Todos estos funcionarios también pudieron conocer en primera instancia de las causas militares. A partir de 1701, cuando por Orde-

[4] María del Carmen Velázquez, *El estado de guerra en Nueva España, 1760-1808*, México, El Colegio de México, 1950, p. 90.

[5] Héctor José Tanzi, "La justicia militar en el derecho indiano", en *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1969, v. XXVI, serie primera, p. 210; Alfonso García Gallo, "Alcaldes mayores y corregidores en Indias", en *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto de Estudios Jurídicos, 1972, p. 733; Woodrow Borah, "Notas sobre el Archivo de Teposcolula" (ms.).

nanza de Felipe IV se crearon los consejos de guerra ordinarios, fueron competencia de éstos los delitos de jurisdicción militar, pasando después las causas a ser resueltas ante los gobernadores.[6]

La acumulación de dos oficios —el civil y el militar— en una sola persona, hecha para evitar tensiones y roces en un momento dado,[7] o la clara separación de ambas jurisdicciones dependieron en gran medida de las circunstancias particulares de cada región o provincia: si era o no fronteriza, si podía o no ser atacada con facilidad, o si contaba o no con habitantes levantiscos, entre otras cosas. Todo esto, unido a la necesidad de actuar con rapidez ante una emergencia, dio al gobierno provincial novohispano en cuanto a lo militar una flexibilidad mayor que la que tuvo en otras esferas.[8] Cabe señalar que las delimitaciones de los cargos antes mencionados no fueron siempre claras. En ocasiones las atribuciones que correspondían a cada uno de ellos quedaron un tanto ambiguas, a veces por designio expreso de las autoridades superiores, en otros casos por la necesidad de resolver problemas nuevos, no tomados en consideración al designarse al funcionario.

Ocupación muy importante de las autoridades encargadas de la organización y buen funcionamiento del aparato militar lo fue el reclutamiento. En ocasiones de guerra con potencia extranjera o de amenaza externa, como las distintas expediciones inglesas por el Caribe durante el siglo XVII, el virrey se encargó de reunir fuerzas que debían remitirse en su contra. Igual ocurrió cuando el peligro fue más cercano, ya en Veracruz, ya en Campeche, Yucatán o algún otro lugar expuesto a los ataques enemigos. Esto es de especial interés en lo que se refiere a la región central del virreinato, ya que en ella se hicieron muy a menudo estos reclutamientos, sobre todo en las grandes zonas urbanas y sus alrededores. Ello se debió no sólo a que el centro contó con una mayor densidad de población, sino también a que no presentaba problemas serios, como pudieron ser la presencia de grupos rebeldes o el peligro de incursiones enemigas, a diferencia de las demás regiones, que sufrían de continuo diversas amenazas y que necesitaban de todos aquellos de sus habitantes que estuvieran en posibilidad de ocuparse de su defensa. Del reclutamiento y dirección de estas fuerzas regulares se encargaron casi siempre los oficiales nombrados ex profeso por el propio virrey o desde la metrópoli, los que por lo general fueron individuos dedicados a la carrera de las armas.

[6] H. J. Tanzi, *op. cit.*, p. 208-209 y 211.

[7] A. García Gallo, "La capitanía general como institución de gobierno político en España e Indias en el siglo XVIII", en *Memoria del II Congreso Venezolano de Historia*, Caracas, Academia Nacional de Historia, 1979, t. I, p. 547.

[8] *Ibid.*, p. 555.

El mando de las milicias así como el reclutamiento de los milicianos en las provincias fueron ocupaciones de los oficiales encargados expresamente en ellas de las funciones militares. En su defecto lo fueron de los gobernadores, alcaldes mayores y corregidores, ya porque reunieran en sus personas el gobierno civil y militar, ya simplemente porque ocurriera una emergencia. Cuando se presentaba la necesidad de integrar las milicias, se publicaba un bando y se tocaban tambores y trompetas para que los vecinos y estantes se presentaran a servir y manifestaran con qué armas y demás pertrechos contaban. Para su control, los oficiales encargados por las autoridades locales debían elaborar listas de hombres y efectos.

En la plaza principal se debía hacer alarde con todos aquellos que se presentaran a servir. Hubo obligación general de acudir a los alardes, salvo en los casos en que se tuviera reserva o privilegio,[9] pero siempre se encontraron maneras de no asistir. Estos alardes no se llevaron a cabo únicamente cuando se hacían los reclutamientos; también se efectuaron para vigilar que quienes debían servir en las milicias estuvieran prestos a hacerlo y para revisar el estado en que se encontraban armas y pertrechos.

Una función que correspondía a gobernadores, alcaldes mayores y corregidores y que se relaciona con el tema que aquí se estudia fue la policiaca. Fueron ellos los encargados de mantener el orden público en la región a su cargo, para lo que podían llamar a los vecinos, e incluso a la milicia, en los casos en que fuera necesario.

Convocar a junta o consejo de guerra fue otra de las facultades de los distintos oficiales que ejercieron funciones militares. Ante una emergencia o para toma de decisiones importantes, podían reunir a los jefes militares bajo su mando y a las personas principales del lugar, ya fueran civiles o eclesiásticos, ya vecinos o funcionarios, para asesorarse de ellos.[10]

Por lo general, las autoridades provinciales hicieron frente a los problemas que se les presentaron utilizando únicamente sus propios recursos de armas y hombres; pero, en las ocasiones en que éstos no fueron suficientes, pudieron acudir en busca de ayuda a las autoridades de provincias vecinas o al propio virrey.

[9] *Recopilación de Indias*, lib. III, ley XX.

[10] H. J. Tanzi, *op. cit.*, p. 211. Hubo dos consejos de guerra: éste, o asesor, y el que conocía de delitos de orden militar.

El servicio militar

Un rasgo que distingue a la organización militar de los otros ramos del gobierno es que para su buen funcionamiento requiere los servicios de un número considerable de individuos. Tan necesarios como los funcionarios encargados de la dirección y manejo de los asuntos militares son quienes deben servir bajo su mando.

La obligación que existía en la península para todo súbdito de acudir a prestar servicio militar en defensa del reino y del monarca pasó también a la Nueva España,[11] donde todo varón de entre 16 y 60 años debía presentarse cuando se tocara la caja de guerra y estaba obligado a servir durante 30 días, sin recibir paga, bajo el mando del gobernador o de su delegado. En España se prestó inicialmente en forma voluntaria; pero, si el número de reclutas no era suficiente, podían ser obligados quienes estuviesen en condiciones de servir.[12] En la Nueva España el servicio en las milicias pasó a ser obligatorio, a pesar de las disposiciones dadas por la Corona en sentido contrario,[13] sin duda por sus especiales circunstancias de ser tierra de conquista.

Sin embargo de que siempre existió esta obligación, su cumplimiento no se exigió de igual manera a todos los naturales y súbditos novohispanos. De hecho, desde un principio se procuró que quedaran fuera de ella los indígenas, excepción hecha de los de Yucatán y del norte.

La decisión de excluir en lo posible al indígena del servicio militar se debió, sobre todo, a que se le consideraba como un enemigo en potencia, capaz de rebelarse en un momento dado; también influyó la superioridad de su número en relación con el de los españoles.[14] Por ello fue que se llegó a prohibir por ley no sólo que se vendieran armas a los indios y que se les enseñara la manera de hacerlas, sino su uso mismo y el que pudieran andar a caballo.[15]

En cuanto a negros, mulatos y mestizos, se les prohibió expresamente que sentaran plaza de soldados.[16] El temor a un posible levantamiento fue con toda probabilidad una causa importante para esta prohibición. También hubo excepciones, las que se fueron haciendo

[11] A. García Gallo, "El servicio militar...", p. 749.
[12] *Ibid.*, p. 803.
[13] *Recopilación de Indias*, lib. III, tít. IV, ley II.
[14] A. García Gallo, "El servicio militar...", p. 756 y 757.
[15] *Recopilación de Indias*, lib. III, tít. V, ley X, V y libro VI, tít. I, ley XXXI; A. García Gallo, "El servicio militar...", p. 757.
[16] *Recopilación de Indias*, lib. III, tít. XI, ley XII.

cada vez más comunes, ya que negros y mulatos servían de manera mucho más efectiva que otros grupos novohispanos en las costas y otros lugares de clima extremoso.

Así pues, si en un principio se procuró que el servicio militar quedase restringido a los españoles y sus descendientes, las necesidades surgidas de las diversas circunstancias novohispanas, sobre todo la desigual distribución de los grupos étnicos en el territorio colonial, hicieron que todos los grupos que habitaban la Nueva España participaran activamente, en mayor o menor medida, en su conservación y defensa.

A semejanza de lo que ocurría en la península, en la Nueva España se concedieron ciertos privilegios para fomentar la prestación del servicio militar, aunque en la colonia no serían tan amplios.[17] El otorgamiento de estos privilegios varió de acuerdo con el tipo de servicio prestado. Así, el fuero de guerra, o sea el derecho a gozar de una jurisdicción especial, no se concedió de igual manera a todos los que prestaron algún servicio militar.[18] Hubo también concesiones de mercedes, beneficios y puestos en pago de determinados servicios.

Quien se presentaba a servir debía hacerlo con armas, caballo y coraza, en caso de tenerlos, bajo penas de carácter económico de no hacerlo así.[19] Para poder desempeñar de manera eficaz el servicio militar fue necesario contar con el equipo adecuado. En esto la política española fue a veces contradictoria, ya que reconocía desde luego que era indispensable cuidar de la defensa y expansión de la colonia, pero comprendía que armas, municiones, pólvora y demás pertrechos de guerra podían servir en un momento dado para enfrentamientos violentos entre los mismos habitantes o, lo que sería peor, para un alzamiento contra las autoridades. A esto se debió en gran parte que se estableciera desde temprano un control estricto sobre armas y pólvora, aunque también hubo para ello consideraciones de tipo económico.

Las armas no podían llevarse a las Indias sin una licencia expresa del rey, y en ellas no se podía hacer pólvora sin permiso de los gobernantes e intervención de los regidores. Donde hubiese armerías debía cuidarse de tener prevenidas y bien guardadas las armas, municiones y artillería, y las autoridades estaban encargadas de vigilar su almacenamiento. Los gobernadores y oficiales reales debían llevar cuentas del reparto de municiones y pólvora, y ésta debía distribuirse de día, salvo en casos de emergencia.[20]

[17] A. García Gallo, "El servicio militar...", p. 804-805.

[18] Lyle McAlister, *The "Fuero Militar" in New Spain, 1764-1800*, Westport, Connecticut, Greenwood Press Publishers, 1957, p. 10.

[19] A. García Gallo, "El servicio militar...", p. 778.

[20] *Recopilación de Indias*, lib. III, tít. V, leyes I, X, XI y XII.

A pesar de todas estas restricciones, nunca dejó de considerarse la necesidad de que los vecinos estuvieran armados, necesidad que se ponía de manifiesto en casos de peligro. Desde finales del siglo XVI, la Casa de Contratación comenzó a comprar armas y pólvora para las nuevas colonias,[21] y los virreyes se preocuparon siempre de contar con las suficientes para poder armar a los vecinos en caso dado y se encargaron también de su venta a los soldados.

En la capital hubo sala de armas, que se procuró tener bien provista, pero esto no ocurrió siempre en otros sitios. En ocasiones, las armas para los milicianos, que eran proporcionadas por las ciudades o por el rey, se guardaban en las casas del ayuntamiento,[22] pero en otras la defensa del lugar se confiaba a las armas personales de los vecinos, las que no siempre fueron suficientes, a pesar de las repetidas confiscaciones que de ellas se hicieron.

Las formas de prestación

El cumplimiento del servicio militar podía hacerse de varias maneras. La más común fue la de prestar servicio personal en las milicias. Los vecinos y estantes de los distintos lugares, dedicados cotidianamente a sus ocupaciones habituales, eran requeridos a presentarse a servir sólo cuando había necesidad de ello y no estaban obligados a salir de su provincia mientras sirvieran. Para estar preparados en casos de emergencia, se les reunía periódicamente con el objeto de darles instrucción y adiestramiento. Los oficiales encargados de impartirlos tenían obligación de residir en la región y dedicarse por completo al desempeño de estas funciones.[23]

El servicio de los milicianos debía prestarse sólo en casos de necesidad. No obstante, a causa de la escasez o no existencia de fuerzas regulares, a veces se exigió de las milicias un servicio constante. A pesar de que esto se prohibió expresamente, los milicianos prestaron, cada vez en mayor escala, sus servicios, sobre todo los relativos a la función policiaca de mantener la paz y el buen orden en pueblos y ciudades.[24] Este último y la represión de alborotos y tumultos fueron servicios importantes en el caso del centro, ya que se dieron con relativa frecuencia a lo largo de los tres siglos de vida colonial. Para llevar

[21] A. García Gallo, "El servicio militar...", p. 752-753.
[22] *Ibid.*, p. 808.
[23] *Ibid.*, p. 807-808.
[24] *Ibid.*, p. 809.

a cabo algún arresto que ofreciera dificultades, las autoridades locales pudieron organizar un grupo de vecinos —*posse comitatus*— o acudir a la milicia; igual sucedió cuando fue necesario hacer rondas nocturnas o poner guardias a los presos.

En cuanto a la supresión de rebeliones y motines, las milicias tuvieron también participación, así fuera únicamente como representantes de la capacidad represiva de las autoridades, ya que en muchos de los casos no fueron el elemento decisivo para conseguir la pacificación de los alzados. Ésta se logró en no pocas ocasiones por la intervención directa de los representantes de la Iglesia, ya fueran el cura o los religiosos del lugar, ya el obispo mismo, como ocurrió en Tehuantepec en 1660. El hecho de que no haya sido necesaria una verdadera fuerza militar para mantener en tranquilidad a zonas densamente pobladas puede explicarse en gran medida por el poderoso control que sobre sus habitantes llegó a ejercer la Iglesia.

Las distintas autoridades locales también recurrieron a las milicias para someter a grupos de rebeldes que se hubieran refugiado en lugares de difícil acceso para sustraerse de su control. Así ocurrió con los negros cimarrones, que dieron bastante quehacer en varias regiones de la colonia, incluida la central. Por encargo del virrey los alcaldes mayores y los corregidores como capitanes fueron los que en muchos de los casos se ocuparon de su reducción y castigo y cuando el problema afectaba a dos provincias comarcanas sus autoridades podían y debían cooperar para erradicarlos.[25]

La organización formal de las milicias se comenzó hacia finales del siglo XVI, y ya para 1612 se habían establecido algunas compañías provinciales, como las de Puebla.[26] Para su sostenimiento se contaba con la ayuda del Estado, pero también con la de quienes se veían beneficiados por ellas. Los gastos se repartieron, pues, entre ambos, lo que coadyuvó al establecimiento de la prestación de un servicio de tipo económico que vino a sustituir en muchos casos al de carácter personal,[27] aunque no necesariamente, dándose a veces ambos tipos de servicio por una sola persona. Hubo así aviadores que tuvieron el compromiso de brindar una ayuda específica, como el mantenimiento de un número determinado de soldados o simplemente el de un caballo.[28]

[25] Billete de Luis de Velasco al marqués de Montesclaros, y respuesta de éste, 1607, en Lewis Hanke y Celso Rodríguez (eds.), *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria, México*, Madrid, Ediciones Atlas, 1976-1978, t. III, p. 21.

[26] A. García Gallo, "El servicio militar...", p. 799.

[27] *Ibid.*, p. 758-759.

[28] *Ibid.*, p. 808.

Los soldados constituyeron otra de las formas de prestación. A diferencia de los milicianos, recibían pago —sueldo— por sus servicios, los que podían prestar por tiempo determinado bajo las órdenes de quien los contratara para ello o sentando plaza en una compañía regular; en ambos casos estaban obligados a servir donde se les enviara. Muchos de los vagos y delincuentes aprovecharon esta forma de servicio para saldar cuentas con la justicia ya que, para estimular el alistamiento, se les condonaba el castigo si se ofrecían a servir.[29] De hecho, en el centro no se utilizaron los servicios de los soldados, aunque sí se les reclutó —como ya se dijo— para que lo hicieran en las regiones donde fueran necesarios.

Caso especial que merece mencionarse aparte fue el servicio de los encomenderos. Muchos de los conquistadores, al término de su empresa guerrera, recibieron tierras e indios en recompensa por sus servicios. Pero, empeñada después la Corona en la defensa de lo ya adquirido, exigió de ellos un tipo de servicio militar distinto al que habían prestado durante la conquista. Y es en esta institución de la encomienda donde se encuentran más resabios de tipo feudal en relación con el servicio militar en la Nueva España, supervivencia de la obligación de las encomiendas monástico-militares de la península de servir con gente de a caballo.[30] Su función fue la de guardadores del reino al servicio del rey y debían estar preparados para desempeñarla cumplidamente.[31]

Ya desde 1524 Hernán Cortés reguló este servicio en las Ordenanzas dictadas el 20 de marzo de ese año. Las armas y pertrechos de guerra con que debían contar se hallaban detallados minuciosamente, en relación directa con el número de indios que cada encomendero tenía, y lo mismo las sanciones que debían aplicárseles por incumplimiento. Se precisaba también que debían residir en su tierra y en ocho años no ausentarse de ella.[32]

En los años de 1542 y 1552 la Corona confirmó la obligación militar de los encomenderos de la Nueva España,[33] disposiciones que fueron después recogidas en las Leyes de Indias. En ellas se señalaba que los encomenderos estaban obligados a la defensa de la tierra y debían estar equipados para hacerlo de acuerdo con la cuantía de su enco-

[29] María del Carmen Velázquez, "Política hispana en la primera mitad del siglo XVIII", *Historia de México*, Salvat, 1974, v. 6, p. 33.

[30] J. Miranda, *Las ideas y las instituciones...*, p. 33-34; A. García Gallo, "El servicio militar...", p. 776.

[31] Silvio Zavala y José Miranda, "Instituciones indígenas en la colonia", en *Métodos y resultados de la política indigenista en México. Memorias del Instituto Nacional Indigenista*, v. VI, 1954, p. 53.

[32] A. García Gallo, "El servicio militar...", p. 778-779.

[33] *Ibid.*, p. 783.

mienda. Igualmente se fijaban las penas en caso de incumplimiento.[34] Los encomenderos, además, debían acudir cuando fuera necesario acompañados de algunos de sus indios, a quienes debían también equiparar.[35] Sin embargo, parece ser que este servicio no fue del todo eficaz. Ya desde finales del siglo XVI el marqués de Villamanrique señalaba que no había recurrido a la ayuda militar de los encomenderos por conocer que tardaban demasiado en acudir a servir y, además, presentaban muchas demandas de recompensa en pago de sus servicios.[36]

Con el transcurso del tiempo, el servicio personal que prestaba el encomendero se fue sustituyendo cada vez más por el de carácter económico, debido en parte a su poca eficacia. Desde principios del siglo XVII, el pago de la renta que de ciertos años se hacía para alcanzar una encomienda por tercera vida se utilizó para gastos de defensa,[37] y a finales del siglo se les descontó ya parte de su renta para con ella sostener las tropas. Poco después se dispuso que las encomiendas que vacaran se incorporaran a la Real Hacienda para con sus tributos pagar gastos militares, y en 1718 se dio al primer decreto general de supresión,[38] aunque la institución tardó casi todo el siglo XVIII en desaparecer.[39] La obligación militar del encomendero, sin embargo, subsistió mientras hubo encomiendas.

Vemos, pues, que este servicio tuvo mayor importancia durante los primeros años de la vida colonial novohispana; al estructurarse y organizarse, por un lado, otros tipos de servicio militar y al ir desapareciendo, por otro, las encomiendas, fue decreciendo su valor efectivo. La Corona española, cuya política tendió a la centralización en todos los órdenes, no vio con malos ojos que el servicio personal de los encomenderos fuera sustituido por el pago de una renta que permitía el sostenimiento de fuerzas regulares, sobre las que se podía ejercer un control mayor y más fácil.

El norte

Las características tan especiales de las regiones del norte novohispano dieron lugar a formas también muy especiales de administración y gobierno, y quizá la más peculiar de todas ellas fue la que asumió su organización militar.

[34] *Recopilación de Indias*, lib. VI, tít. IX, leyes IV y VIII.
[35] A. García Gallo, "El servicio militar...", p. 782.
[36] Memoria del marqués de Villamanrique, 1592, en L. Hanke, *op. cit.*, t. I, p. 286.
[37] A. García Gallo, "El servicio militar...", p. 786.
[38] Silvio Zavala, *La encomienda indiana*, 2a. ed., México, Porrúa, 1973, p. 250-251; A. García Gallo, "El servicio militar...", p. 787-788.
[39] S. Zavala, *op. cit.*, p. 254.

El paulatino avance de los españoles hacia el norte, motivado en gran medida por el descubrimiento de ricos yacimientos mineros, dio origen a una frontera móvil que se fue haciendo más extensa y, por lo tanto, más débil. Las regiones sobre las que se fue avanzando resultaron ser, por lo general, poco fértiles, lo que dificultaba enormemente el sustento de las expediciones y el establecimiento de nuevas poblaciones. Por otro lado, estaban mucho menos habitadas que las del centro y sus moradores indígenas no siempre vivían en pueblos fijos sino que muchos de ellos eran nómadas, lo que hacía muy difícil su sujeción.[40]

Las numerosas disposiciones dadas por la Corona sobre la manera en que debía tratarse a los indios rebeldes o no sometidos poco pudieron cumplirse en el norte. Atraer de paz y por buenos medios a los indios alzados y perdonarles los delitos de rebelión, no hacerles guerra ni enviar gente armada en su contra para reducirlos a la religión y a la obediencia sino sólo cuando agredieran a vasallos españoles —y esto únicamente después de requerirlos varias veces a darse de paz—, o avisar al Consejo de Indias, si se les debía hacer guerra abierta[41] fueron medidas de observancia difícil en el mejor de los casos. Tampoco se cumplió la prohibición de hacerlos esclavos. Muchos de los prisioneros fueron sacados de su región y llevados a la capital, de donde se repartían a distintos lugares para que desempeñaran diversas labores, o fueron utilizados por los mismos habitantes de la región para su servicio personal.[42]

La autoridad máxima en los reinos y provincias del norte correspondía a los gobernadores. Estos representantes del poder real por delegación casi siempre desempeñaron, además, el cargo de capitanes generales del reino o provincia bajo su mando.[43] Con este carácter estaban encargados de comandar las fuerzas armadas de su jurisdicción, así como de vigilar su reclutamiento y de que contasen con los medios suficientes para desempeñar sus funciones de manera eficaz; se ocupaban asimismo de vigilar los puestos fortificados en el territorio a su cargo. Como capitanes generales, los gobernadores debían también conocer en primera y en segunda instancias de las causas tanto civiles como criminales de milicianos y soldados regulares, y para su asesoramiento contaban con un auditor o asesor legal, con quien integraban el jurado que debía conocer la causa.[44] Para emergencias o decisiones importantes

[40] Max L. Moorehead, *The Presidio. Bastion of the Spanish Borderlands*, Norman, Oklahoma, University of Oklahoma Press, 1975, p. 7.
[41] *Recopilación de Indias*, lib. III, tít. IX, leyes VIII, IX y X.
[42] Zavala y J. Miranda, *op. cit.*, p. 52.
[43] A. García Gallo, "La capitanía general...", p. 567.
[44] H. J. Tanzi, *op. cit.*, p. 207-208; L. McAlister, *op. cit.*, p. 12.

en materias militares podían asesorarse también de un consejo o junta de guerra, al que podían asistir las autoridades civiles, los eclesiásticos e incluso los vecinos destacados.

Cabe mencionar que la función de capitán general fue en el norte de mayor importancia que la de gobernador. Lo mismo puede decirse de las funciones militares de los oficiales de menor jerarquía. Muestra de ello es que en los juicios de residencia a las autoridades norteñas ocuparan un lugar destacado los asuntos relativos al buen desempeño de estas funciones. La lucha constante contra los indígenas no sometidos hizo que lo militar permeara todos los aspectos de la vida de la región, muy en especial el de su gobierno.

Bajo el gobernador se encontraban, a su vez, otros funcionarios que se encargaban de asuntos de orden militar. Así hubo tenientes o lugartenientes del gobernador, en quienes éste delegaba su autoridad para que la ejercieran en una región determinada, y que fueron asimismo sus tenientes de capitán general.

Los alcaldes mayores norteños solían ser capitanes a guerra, o sea que desempeñaban también la función de jefes militares de su jurisdicción; y fue muy común que al alcalde mayor de una región se le designara teniente de gobernador y de capitán general.[45] En algunas ocasiones el nombramiento militar provino del virrey, mientras que el cargo civil procedió del gobernador, lo que causó continuas fricciones,[46] sobre todo en el caso de no recaer ambos en un mismo individuo.

Bajo los tenientes de capitanes generales y de los capitanes a guerra, fueran o no alcaldes mayores, hubo también otros capitanes o jefes de distrito que actuaron como sus lugartenientes en los distintos pueblos.[47] Hubo también capitanes auxiliares, capitanes de frontera y capitanes indígenas. La diversidad de cargos es un indicador de la enorme necesidad que en el norte existía de contar siempre y a todos los niveles con un jefe que pudiera desempeñar funciones militares.

En el caso especial de los territorios fronterizos de la Nueva Galicia, gobernados por la Audiencia de Guadalajara, hay que recordar que en lo militar dependían directamente del virrey, quien era su capitán general. Desde 1568 se había prohibido a sus oidores obstruir las funciones que con tal carácter tenía este magistrado así como promover expediciones militares, salvo en casos de emergencia. Esto fue causa de no pocos conflictos entre ambas autoridades, sobre todo durante el

[45] Luis Navarro García, *Sonora y Sinaloa en el siglo XVII*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1967, p. 103.

[46] *Ibid.*, p. 78.

[47] Woodrow Borah, "La defensa fronteriza durante la gran rebelión tepehuana", en *Historia Mexicana*, v. XVI, n. 1 (julio-septiembre de 1966), p. 17.

siglo XVI, ya que, sin embargo de no contar con poderes militares, la Audiencia de Guadalajara llegó a tomar decisiones en asuntos de esta clase.[48] En cuanto a funcionarios menores, también hubo una variante en la zona fronteriza de la Nueva Galicia, donde apareció un cargo específico, el de capitán protector de frontera, con jurisdicción real sobre los pueblos fronterizos y sus vecinos, que ejercía la justicia y el gobierno político y militar de la región.[49]

En el norte, los misioneros también participaron alguna vez en los trabajos de defensa de la zona. No sólo se ocuparon a menudo de ayudar en el abastecimiento de las fuerzas armadas sino que llegaron a tener bajo su mando algunas tropas, compuestas tanto de vecinos como de indígenas.[50] Sin embargo, su ayuda más valiosa fue, sin duda, la de mantener en paz a los indígenas ya sometidos y procurar la sujeción de los insumisos sin utilizar la violencia. En la California, el superior de los jesuitas llegó a ser el encargado de nombrar al capitán de la región y también tuvo facultad de admitir o rechazar a los soldados que debían servir en el territorio bajo su mando.[51]

En cierta medida, su condición de frontera ocasionó que en el norte sobrevivieran por más tiempo ciertas formas de organización militar que en otras regiones pronto fueron dejadas a un lado. Las expediciones de descubrimiento, conquista y población, para citar un ejemplo, siguieron haciéndose en muchos de los casos mediante capitulaciones y asientos.

Otra característica norteña fue que las poblaciones que se fundaron al avanzar la expansión española fueron, en algunas ocasiones, pueblas de guerra para protección de la frontera y del camino de la plata. Fueron fundadas en su gran mayoría con la ayuda de súbditos indígenas, en especial tlaxcaltecas, y a sus habitantes se concedieron franquicias y facilidades y se les eximió de prestar servicios personales para animarlos a vivir en ellas.[52]

La obligación de cada vecino de prestar servicio militar y de contar con el equipo necesario para acudir en defensa de su región no fue tan difícil de cumplir para los habitantes del norte, quienes vivían, de hecho, con las armas en la mano. Las movilizaciones en casos de

[48] John H. Perry, *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century. A Study in Spanish Colonial Government*, Cambridge, at the University Press, 1948 (rep. 1968), p. 96 y 129.

[49] S. Zavala y J. Miranda, *op. cit.*, p. 64; María del Carmen Velázquez, *Colotlán. Doble frontera contra los bárbaros*, México, UNAM, Instituto de Historia, 1961, p. 16-17 y 33.

[50] Guillermo Porras Muñoz, *Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya (1562-1821)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, p. 275-276.

[51] Jorge Ignacio Rubio Mañé, *Introducción al estudio de los virreyes de la Nueva España. Expansión y defensa*, México, UNAM, Instituto de Historia, 1959-1961, t. II, p. 326.

[52] S. Zavala y J. Miranda, *op. cit.*, p. 42.

emergencia se hicieron por lo común de manera eficaz y rápida, incluyendo las de tipo general, como la efectuada en 1616 a causa del alzamiento de los tepehuanes.[53] Los frecuentes alardes que llevaban a cabo las autoridades locales permitían conocer el número de hombres y armas y el estado en que éstas y demás pertrechos se encontraban; la pólvora, tan indispensable en las empresas mineras, se utilizaba para las actividades militares en caso necesario. Quienes estaban en posibilidades de hacerlo, como los hacendados, los funcionarios y los hombres ricos, costeaban los servicios de un número determinado de individuos para que ayudaran en la defensa de la región.

Además de los colonizadores de origen español, en el norte prestaron servicio militar mestizos, indios y castas, aunque en menor escala y por lo común contratados por algún poderoso. También prestaban este servicio no pocos indígenas capitaneados por sus propios jefes, que como aliados cooperaban de manera harto eficaz para defender la región y a quienes se recurría a menudo. En recompensa, sin duda, por la prestación de su ayuda, desde finales del siglo XVI se comenzó a permitir que los indígenas de las regiones norteñas que sirvieran en su defensa fueran exentados del pago de tributo. En la Nueva Galicia hubo compañías de indios flecheros encargados de la zona fronteriza, que estaban también exentos de pagar tributo y que tenían un gobierno especial.[54]

A pesar de que cada provincia debía encargarse de su propia defensa, en ocasiones la empresa que se planeaba o la emergencia que se presentaba era de tal magnitud que se tuvo que recurrir a la ayuda de regiones vecinas. En el norte, por lo general, estos auxilios fueron prestados con oportunidad, como en el caso de la ya mencionada rebelión tepehuana, cuando se reclutaron hombres en distintas provincias, o cuando Diego de Vargas emprendió la reconquista del Nuevo México en 1692.[55]

Al virrey, como capitán general, debía informarse del progreso y preparación de las distintas expediciones o de que había ocurrido determinada rebelión y de las medidas que se tomaban para dominarla. En muchas ocasiones de la capital se enviaron armas, artillería, pólvora, municiones, etcétera, incluyendo hombres para el auxilio de estas empresas, así como los fondos necesarios para la compra de algunos efectos —como baratijas para atraerse a los gentiles— o para el pago de las tropas. La Junta de Guerra y Hacienda, a la que asistían también oficia-

[53] W. Borah, *op. cit.*, p. 19.
[54] M. C. Velázquez, *Colotlán*..., p. 16.
[55] W. Borah, *op. cit.*, p. 26-27; J. I. Rubio Mañé, *op. cit.*, t. II, p. 164 y 192.

les de este ramo de gobierno, era la que se encargaba de decidir cuáles auxilios debían enviarse y señalar cuáles impuestos podían cobrarse en la provincia para su auxilio mientras llegaba dinero de México.[56] También de la capital salían las órdenes a las distintas provincias que debían cooperar con estas empresas, lo mismo que a las distintas cajas reales que debían proporcionar ayuda, y el virrey se encargaba igualmente de vigilar la aplicación de la justicia en los casos de rebelión.[57]

No obstante lo anterior, en el norte las autoridades militares locales ejercieron sus funciones en muchos de los casos con cierta autonomía, no sólo del virrey sino también de las autoridades superiores de la región. La creación del fondo de paz y guerra en 1594, que permitía a los gobernadores de la Nueva Vizcaya disponer de una partida de dinero para gastos militares sin rendir cuentas, es una muestra de que, incluso en un renglón tan controlado por las autoridades superiores, estos funcionarios se manejaron con mucha libertad.[58]

Por último, hay que señalar que los alzamientos no siempre fueron provocados por la naturaleza rebelde y levantisca de los indígenas. Los malos tratos, crueldades y tiranías que contra ellos ejercieron algunas autoridades, sobre todo las militares, tuvieron mucho que ver en estos levantamientos[59] o en su fuga a lugares aislados y de difícil acceso donde no los alcanzara el largo brazo del gobierno español.

Los presidios

Las tácticas militares empleadas en la conquista de las grandes poblaciones indígenas de la región central no fueron efectivas para hacer frente a las agresiones de los nómadas del norte. Entre las nuevas formas surgidas de esta necesidad se encuentra el establecimiento de presidios.[60]

Desde mediados del siglo XVI se inició la práctica de colocar estratégicamente estas fortificaciones, supervivencia clara de las medievales, para permitir a las tropas un lugar desde dónde organizar su defensa de las constantes agresiones de los chichimecas. Con el paso del tiempo, estos presidios se convertían muchas veces en el núcleo de nuevas poblaciones; otros fueron colocados en lugares ya poblados para ayudar a su defensa. Al avanzar la frontera y establecerse nuevos presi-

[56] J. I. Rubio Mañé, *op. cit.*, t. III, p. 46.
[57] "Real cédula dirigida al conde de Galve, 21 de junio de 1691", *ibid.*, t. III, p. 43-44.
[58] G. Porras Muñoz, *op. cit.*, p. 275-276.
[59] "Relación del marqués de Mancera, 22 de octubre de 1673", en L. Hanke, *op. cit.*, t. V, p. 34-35.
[60] M. Moorehead, *op. cit.*, p. 7.

dios, se abolieron en muchas ocasiones los anteriores, aquellos cuya función ya no fue necesaria.[61]

En sus principios, la fuerza con que debían contar era mínima: seis hombres. Poco a poco fueron dotándose de un número cada vez mayor de tropas, hasta llegar a veces, ya en el siglo XVIII, a los cien.[62] Estas guarniciones eran un tanto peculiares, pues no se componían de tropas regulares —aunque eran sostenidas por la Real Hacienda—, pero tampoco de milicianos. Formaban una categoría aparte, la de soldados presidiales, con su especial disciplina, armas, equipo e, incluso, manera de hacer la guerra.

Su casi virtual independencia, que se derivaba de encontrarse en una posición de aislamiento, hizo siempre difícil disciplinar y uniformar a estas tropas.[63] Sin embargo, contaban con el entrenamiento suficiente para actuar con la debida rapidez y hacer frente al enemigo con éxito. Sus funciones fueron casi siempre de protección: cuidar pasajeros, convoyes y caminos, defender minas, pueblos y misiones y evitar la entrada de bárbaros al reino. A esto se debió el que la guerra que hacían fuera por lo general defensiva.[64]

Equipados con su distintiva cuera, que los protegía de las flechas enemigas, cargando adarga, arcabuces, pistolas, lanza y espada podían pasarse largo tiempo en campaña y, para soportar todo este peso que llevaban a cuestas, traían siempre consigo monturas de recambio.[65] Los refuerzos enviados de tropas regulares no pudieron fácilmente adaptarse a vida tan dura, por lo que, a pesar de estar mandado por ley que ningún vecino ni natural de la tierra fuera recibido en plaza de presidio, con el tiempo la mayoría de las tropas presidiales llegó a estar compuesta de nativos de la región.[66]

Hubo también compañías volantes que, a diferencia de las presidiales, tenían sus cuarteles generales en los pueblos y no en posiciones fortificadas, aunque por lo general desempeñaban funciones semejantes y actuaban de acuerdo para llevar a cabo actividades conjuntas.[67]

El aislamiento en que se encontraban hizo por otra parte que sus capitanes y demás oficiales se manejaran con una gran libertad en cuanto al funcionamiento interno de los presidios. A pesar de que las

[61] *Ibid.*, p. 4, 2, 164 y 176-177.
[62] *Ibid.*, p. 10-11 y 18.
[63] *Ibid.*, p. 193-194.
[64] *Ibid.*, p. 15. "Instrucción del duque de Linares al marqués de Valero", en *Instrucciones...*, t. I, p. 269.
[65] M. Moorehead, *op. cit.*, p. 189-191.
[66] *Ibid.*, p. 179.
[67] *Ibid.*, p. 267.

leyes eran muy claras en lo referente al pago y avituallamiento de las tropas presidiales,[68] de hecho ambas actividades se llevaron a cabo de una manera completamente distinta. Pocas veces, si acaso, los soldados recibieron su sueldo completo, pues se les hicieron diversas deducciones —quites— por motivos muy diferentes. En la mayoría de los casos, en lugar de efectivo recibían determinados artículos, que no siempre les eran de utilidad y que se les cobraban a un precio exorbitante.[69] Los repetidos esfuerzos de las autoridades superiores por acabar con estos abusos no surtieron mayor efecto. Pago en efectivo o entrega de mercancías fueron caminos fáciles para que los oficiales hicieran negocio. El que rara vez salió bien librado fue el soldado del presidio.

Los oficiales se aprovecharon también de las vacantes y deserciones que ocurrían en sus compañías para no reportarlas y quedarse con el dinero que correspondía a estos sueldos. Muchos de ellos tenían intereses en la zona de los alrededores del presidio y también sacaron ventaja de estar al mando de los soldados para hacerlos trabajar en sus empresas particulares.[70]

Éstos no fueron los únicos problemas. El más grave consistía en la falta de coordinación entre los diversos presidios, sobre todo al hacer frente a una emergencia seria. Por lo general los presidios dependían del gobernador, como capitán general que era, pero en algunos casos lo estuvieron directamente del virrey, como ocurrió en Sinaloa, lo que causó muchas dificultades.[71]

Para poner fin de una buena vez a todos los problemas presidiales de disciplina, abusos y falta de coordinación, se expidió un Reglamento en 1729, y con posterioridad se emitieron otros, aunque de hecho los problemas no comenzaron a solucionarse sino pasada la primera mitad del siglo XVIII.

Falta mencionar que en el norte los indígenas insumisos o rebeldes no fueron el único peligro. Hubo también la amenaza que significaban los establecimientos e incursiones de súbditos de otras potencias europeas, principalmente en las regiones orientales. A finales del siglo XVII, para detener el avance francés sobre Texas se emplearon todos los medios ya mencionados: reclutamiento de milicias, establecimiento de presidios, organización de expediciones locales o con ayuda de las autoridades del centro y, desde luego, los aliados indios. Y hay que recordar que el norte también sufrió, aunque muy esporádicamente, los ataques de piratas a sus costas, a los que hubo que hacer frente.

[68] *Recopilación de Indias*, lib. III, tít. XII, leyes I a VII, IX a XVI, XVIII y XXI a XXIII.
[69] "Instrucción del duque de Linares al marqués de Valero", en *Instrucciones...*, t. I, p. 271.
[70] M. Moorehead, *op. cit.*, p. 35.
[71] J. I. Rubio Mañé, *op. cit.*, t. II, p. 91.

Por último, hay que señalar que, con todo y sus múltiples defectos, el sistema militar fronterizo funcionó en forma adecuada casi siempre, pues no sólo defendió de manera eficaz los territorios ya adquiridos sino que cooperó en la expansión del dominio español hacia el norte. Con el transcurso del tiempo, sin embargo, estas actividades presentaron cada vez mayores dificultades y exigieron un número mayor de hombres y recursos.

Las costas

Desde los inicios de la dominación española, la necesidad de contar con una línea de comunicación segura entre la península y la Nueva España hizo que la defensa de sus costas fuera una de las principales preocupaciones de las autoridades coloniales. Los peligros que significaban los piratas, los posibles ataques de potencias enemigas y el contrabando tanto para la comunicación con la metrópoli como para la existencia misma de la colonia condujeron a la fortificación de los puntos estratégicos de sus costas.[72]

La política española de concentrar en unos cuantos puestos para su mayor control el comercio y la comunicación con sus colonias, así como la particular conformación de los litorales novohispanos explican el hecho de que fundamentalmente se pusiera atención en fortalecer y defender sitios clave. El resto de las costas era vigilado por compañías de milicianos que podían estorbar algún desembarco pero no hacer frente a una invasión en forma. La geografía novohispana, que hacía prácticamente imposible el paso hacia el centro a causa de las elevadas montañas y de las extensas regiones escasamente habitadas que había que cruzar, y la previsión de la Corona, que permitió el establecimiento de tan sólo dos rutas de acceso al interior —una desde el Golfo, la otra desde el Pacífico—, fueron suficientes para frenar cualquier intento de penetración.[73] Otro elemento natural de defensa fue la insalubridad de algunas regiones costeras, aunque esto constituyó un arma de dos filos, dado que las enfermedades no distinguían entre vasallos y enemigos.

Así pues, desde el siglo XVI se inició la fortificación de estos puntos clave, la que iría aumentando con el paso del tiempo. A ello se debió que los repetidos ataques que a partir de entonces sufrieron fue-

[72] M. C. Velázquez, *El estado de guerra...*, p. 14-16.

[73] Christon I. Archer, *The Army in Bourbon Mexico, 1760-1810*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1977, p. 2-3.

ran por lo general rechazados con éxito. Sin embargo, no siempre sería fácil su sostenimiento y conservación. Hubo épocas en que, de hecho, se les descuidó, y estas épocas coinciden muchas veces con los periodos en que la península no se halló en guerra con alguna potencia europea. Fue la defensa de las costas donde más se sintieron los vaivenes de la política española en Europa.

La semejanza que existió entre las distintas fortalezas costeras americanas es una prueba más de que su construcción obedecería primordialmente a una necesidad imperial.[74] No podían erigirse sin autorización expresa del rey, de quien era facultad exclusiva y a cuyo nombre se tenía toda fortaleza y castillo.[75] En su función y manejo hubo supervivencias medievales, mismas que también se mantuvieron en España. El alcaide o castellano tenía que prestar pleito homenaje en manos del gobernador de la región para poder encargarse del mando de una fortaleza, y el tiempo que servía también debía depender de la voluntad real, aunque esta facultad y la de su nombramiento quedaron en muchas ocasiones delegadas en el virrey. En cuanto al ejercicio de la justicia, los alcaides y castellanos podían conocer en primera instancia en las causas civiles y criminales de soldados, artilleros y gente bajo su mando.[76]

Estas fortificaciones debían contar con tropas de soldados regulares, guarniciones, cuyo número dependía de la importancia estratégica del sitio. En un principio su presencia no fue continua sino sólo en casos de emergencia y, al igual que ocurrió en los presidios, estas tropas fueron reducidas en número; también debían componerse de individuos nacidos en la península. Sin embargo, dada la importancia del servicio que desempeñaban, el número de las guarniciones fue en constante aumento y llegó a dárseles el carácter de fijas, y en su composición fueron entrando cada vez más nativos del país.[77]

Al igual que en los presidios, en las fortalezas hubo disposiciones que regulaban con precisión la forma de prestar este servicio y la manera en que debía pagarse.[78] También en el caso de las guarniciones de fuertes y castillos hubo no pocos abusos de las autoridades.[79]

Los gobernadores, alcaldes mayores y corregidores de las provincias donde existían fortalezas debían encargarse de supervisar ciertas actividades de sus castellanos y ayudarlos en el desempeño de sus

[74] M. C. Velázquez, *El estado de guerra...*, p. 27-28.
[75] A. García Gallo, "El servicio militar...", p. 789-790.
[76] *Recopilación de Indias*, lib. III, tít. VIII, ley II, y libro III, tít. IX, ley VII; A. García Gallo, "El servicio militar...", p. 791.
[77] A. García Gallo, "El servicio militar...", p. 794.
[78] *Recopilación de Indias*, lib. III, tít. VIII al X.
[79] A. García Gallo, "El servicio militar...", p. 795.

funciones. Podían proceder contra ellos sólo cuando hubiera causas de urgencia, de lo que debían dar aviso a la Junta de Guerra de Indias. Los alcaides, a su vez, debían conformarse y corresponderse bien con los gobernadores y ambos prestarse ayuda mutua.[80] No obstante estar el castellano sujeto a la supervisión de la autoridad superior de la provincia, llegó a ocurrir, por lo menos en San Juan de Ulúa, que el alcaide tuviera a sus órdenes al corregidor en lo que se refería a cosas de guerra.[81]

Sin embargo de existir una ley en que se prohibía a los castellanos ser corregidores o tener otros oficios,[82] en alguna ocasión la autoridad superior de la provincia y de la fortaleza recayeron en una misma persona, como sucedió en Veracruz, donde la castellana de San Juan de Ulúa se fusionó con el gobierno de la provincia desde principios del siglo XVIII,[83] y en Acapulco, cuyo alcalde mayor fue también castellano y estaba al frente de su fortaleza desde 1617.[84] Esto bien pudo deberse al deseo de no dar ocasión a que surgieran desavenencias y discordias entre quienes desempeñaban ambas funciones.

Fueran o no alcaides o castellanos, las autoridades superiores de las provincias costeras también ejercieron, por lo general, funciones militares, lo mismo que sus tenientes, quienes fueron casi siempre jefes de las milicias locales.

Para la defensa de las costas novohispanas no sólo se confiaba en las guarniciones. También los vecinos debían estar preparados para acudir a servir, por lo que debían contar con armas y caballo. En el caso de los puertos, particularmente el de Veracruz, este servicio llegó a requerirse con cierta frecuencia. Al ocurrir ataques de piratas, todos los vecinos salían en su defensa y, para vigilar que estuvieran siempre en condiciones de hacerlo, debían efectuarse alardes cada cuatro meses.[85]

Desde el siglo XVI, dada la insalubridad de las regiones costeras y la proporción tan alta de negros, mulatos y castas que en ellas residían, se aceptó que entraran a prestar servicio militar individuos pertenecientes a estos grupos que, como nativos de la región, se hallaban inmunes a los peligros del clima. Estos milicianos, por prestar continuamente este servicio, desde el siglo XVII fueron exentados del pago

[80] *Recopilación de Indias*, lib. III, tít. VII, ley XIII y lib. III, tít. VIII, leyes V, VI y XXV.

[81] "Billete de Luis de Velasco al marqués de Montesclaros, y respuesta de éste, 1607", en L. Hanke, *op. cit.*, t. III, p. 21.

[82] *Recopilación de Indias*, lib. III, tít. VIII, ley XII.

[83] Antonio Calderón de Quijano, *Historia de las fortificaciones en Nueva España*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1953, p. 86.

[84] Peter Gerhard, *A Guide to the Historical Geography of New Spain*, Cambridge, Cambridge University Press, 1972, p. 40.

[85] *Recopilación de Indias*, lib. III, tít. IV, ley XIX.

de tributo. Por lo general se ocupaban de escoltar a los prisioneros y de aprehender a los desertores de los buques, pero también recorrían a caballo y con gran movilidad el litoral, pudiendo dar aviso oportuno de cualquier peligro y vigilar que no se efectuara contrabando, aunque esto último no con mucho éxito. Los Lanceros de Veracruz constituyeron un buen ejemplo de este tipo de milicias.[86]

Al virrey, como capitán general, debía informarse de cualquier problema serio, y él, a su vez, enviaba ayuda de toda clase para hacerle frente. En el caso particular de Veracruz y dada la importancia de su defensa, algunos virreyes no sólo enviaron auxilios sino que fueron personalmente a inspeccionar el estado del puerto, donde celebraron juntas de guerra con las autoridades del lugar.[87]

Este sistema de defensa de las costas novohispanas sirvió con bastante eficacia hasta el siglo XVIII, cuando terminó por ser insuficiente ante el poderío de los enemigos de España, lo que obligó a intentar su reforma.

Yucatán

El aislamiento a que esta región quedó condicionada por su geografía y la dificultad de comunicación que siempre tuvo con el resto de la Nueva España, además de que contaba, por un lado, con costas por donde podían intentarse invasiones extranjeras y, por otro, con una frontera no bien delimitada con indígenas no sometidos, dieron a su gobierno militar unas características muy propias. Yucatán presentó problemas parecidos a los de las costas, al mismo tiempo que tuvo dificultades semejantes a las encontradas en el norte novohispano. Y las soluciones que a ellos se intentó dar no se alejaron mucho de las utilizadas en éste y en aquéllas.

Al frente de esta provincia se hallaba desde 1564 un gobernador, quien posteriormente fue designado también su capitán general. Este funcionario recibía su nombramiento del rey, ante quien era directamente responsable de ciertas cuestiones de gobierno de la región. Aun cuando el gobernador debía estar subordinado al virrey de la Nueva España, éste casi no intervino en lo que se relacionaba con el gobierno de Yucatán, fuera de nombrar gobernador interino y de enviar ayuda en forma ocasional.[88]

[86] M. C. Velázquez, *El estado de guerra...*, p. 55.
[87] A. Calderón Quijano, *op. cit.*, p. 55, 56 y 90-91.
[88] Peter Gerhard, *The Southeast Frontier of New Spain*, Princeton, New Jersey, Princeton University Press, 1979, p. 58.

Bajo el gobernador, como capitán general, se encontraban dos sargentos mayores, uno en Mérida y otro en Campeche. El primero fungió como su teniente cuando el gobernador se ausentó de la capital y el segundo se ocupó de la defensa de tan importante puerto.

La fuerza política y económica que desde un principio adquirieron en esta provincia los cabildos locales hizo que pudieran rechazar con éxito los intentos del gobernador por imponer su autoridad mediante un delegado.[89] Los cabildos lograron impedir que los gobernadores nombraran corregidores; lo mismo ocurrió cuando intentaron designar jueces de grana o repartidores. Finalmente los gobernadores lograron que se aceptara a sus representantes en las distintas regiones como capitanes a guerra.[90] El hecho de que el cargo aceptado haya sido militar revela la necesidad que existía en la provincia de contar con quien se ocupara de su defensa a nivel local.

Estos funcionarios, encargados de la jurisdicción militar de su distrito, se ocuparon de organizar las milicias locales, rechazar ataques de piratas y vigilar los puertos, además de perseguir a los indios fugitivos.[91] Fungieron también como tenientes del gobernador en ciertos aspectos del gobierno local, aunque sin tener el nombramiento respectivo.

Yucatán contó con tropas regulares, como las que componían las guarniciones de Campeche, Mérida o Valladolid, y el servicio militar que debían prestar los vecinos también fue muy necesario. Hubo, como en algunas regiones del norte, indios flecheros que servían junto a las fuerzas españolas, cuyos servicios fueron de gran importancia. Asimismo se contó con milicias de pardos y negros. Tanto los indios como los individuos pertenecientes a las castas que servían en las milicias comenzaron a ser exceptuados del pago de tributo, por lo menos mientras prestaran servicio activo, desde los inicios del siglo XVII.

Es interesante señalar que en esa provincia el servicio militar de los encomenderos continuó vigente y siguió siendo de importancia tiempo después de que en otras provincias novohispanas ya no se prestaba. La continuidad de las encomiendas en Yucatán se debió, en alguna medida, a la necesidad de contar con establecimientos fijos de españoles que pudieran ayudar en su defensa.

Las distintas entradas hechas por los ingleses en esta provincia representaron siempre un serio problema. Súbditos británicos se establecieron en Zacatán y en la Isla de Términos, donde no sólo se

[89] *Ibid.*, p. 59.

[90] Alberto Yalí Román, "Sobre alcaldías mayores y corregimientos en Indias. Un ensayo de interpretación", en *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, t. IX, n. 16, 1972, p. 20.

[91] P. Gerhard, *The Southeast...*, p. 19.

dedicaron a explotar el palo de tinte sino que muchas veces dieron armas de fuego a los indios de la región para que hostilizaran a las autoridades españolas.[92] Fueron numerosas las expediciones enviadas en su contra, aunque no siempre obtuvieron buenos resultados. Estas expediciones se compusieron de todo tipo de gente de guerra, desde soldados regulares y milicianos hasta indios flecheros. Se mantuvo, además, vigilancia en las costas para evitar una sorpresa, y a veces se llegó a perseguir a los enemigos por medio de embarcaciones.[93]

A causa de la necesidad de vigilar las actividades de los ingleses y tratar de expulsarlos de la región, unida a los frecuentes ataques de piratas de distintas nacionalidades, se decidió fortificar el puerto de Campeche, tarea que dio comienzo a principios del siglo XVII, aunque la muralla y otros baluartes se completarían solamente hasta casi una centuria después.[94] En esta tarea colaboraron con generosidad los vecinos del puerto y se decretó un impuesto adicional a la sal que de ahí se exportaba para ayudar con su renta a la fortificación del lugar;[95] además, por orden del rey, el virrey envió dinero de las arcas reales para colaborar en esta empresa.

La necesidad de contar con el apoyo de puntos fortificados en Yucatán hizo que en agosto de 1672 una real cédula, dirigida a su gobernador y capitán general, ordenara que se fortificase y presidiase la provincia.[96] Resultado de la continua lucha por rechazar la penetración de los ingleses fueron las guarniciones establecidas a principios del siglo XVIII en la Laguna de Términos y en Bacalar, así como las fortificaciones erigidas poco después en ambos sitios.

Para atender los problemas de invasiones y ataques de piratas se recurrió en varias ocasiones a la ayuda que podían prestar las autoridades superiores de la colonia, las que enviaron hombres, armas, pólvora, dinero y municiones,[97] que desgraciadamente no siempre llegaron a tiempo. Hubo colaboración un tanto estrecha entre los gobernadores de Yucatán y los alcaldes mayores de Tabasco para hacer frente a estos problemas comunes, y con eficacia llegaron a coordinarse para acometer simultáneamente al invasor.[98]

La otra variante que en cuestiones militares presentó esta provincia fue la presencia de indígenas no sometidos o levantiscos, que también

[92] M. C. Velázquez, "Política hispana...", p. 36.
[93] J. I. Rubio Mañé, *op. cit.*, t. III, p. 266.
[94] M. C. Velázquez, *El estado de guerra*, p. 19-20.
[95] J. I. Rubio Mañé, *op. cit.*, t. II, p. 127.
[96] "Relación del marqués de Mancera, 22 de octubre de 1673", en L. Hanke, *op. cit.*, t. V, p. 37.
[97] J. I. Rubio Mañé, *op. cit.*, t. III, p. 155.
[98] *Ibid.*, t. III, p. 276.

hizo necesaria la preparación de expediciones de conquista y sujeción.[99] En algunas ocasiones se hicieron asientos con particulares para estas empresas, en las que participaron tropas tanto españolas como indígenas.[100] Sin embargo, hay que señalar que quizá la labor misional fue tanto o más efectiva que la militar para el sometimiento de los rebeldes.

Con todo lo serio que fueron los problemas que para su defensa tuvo que enfrentar el gobierno provincial en Yucatán, logró resolverlos poco a poco. Consiguió, a la larga, expulsar a los ingleses de sus costas y los mayas insumisos fueron dominados en muchos de los casos.

Las reformas borbónicas

El cambio de dinastía española y el hecho de que las guerras europeas se pelearan también en América llevaron a la Corona a replantearse el problema que significaba la defensa adecuada de sus dominios coloniales.

Desde apenas iniciado el siglo XVIII, los reyes borbones comenzaron a llevar a cabo varias reformas en la organización novohispana. Poco a poco se establecería un mayor control de la corona sobre las actividades de expansión y defensa, que se manifestó en los distintos ordenamientos de carácter general que debían uniformar en cierta medida estas actividades que hasta entonces habían sido respuesta, en la mayoría de los casos, a problemas y circunstancias locales. La centralización que corresponde a un Estado de carácter absolutista fue paulatina, mas en constante avance.

Pero fue realmente hasta pasada la primera mitad de esa centuria cuando Carlos III, a partir de la caída de La Habana y Manila en poder de los ingleses, planeó y llevó a cabo una reorganización completa y ordenada para hacer de la Nueva España una colonia capaz de bastarse por sí sola a mantener la paz interna y a defenderse de los crecientes ataques enemigos. Al mismo tiempo su fuerza militar debía estar totalmente controlada y dirigida por sus autoridades superiores y éstas, a su vez, por la Corona española. Su actividad debía responder, antes que nada, a una política imperial de centralización.

Para lograrlo se consideró necesario crear un ejército colonial. Este ejército, a semejanza del español, debía componerse de tropas regulares, tanto novohispanas como peninsulares, y contar con las milicias para su reserva,[101] pero organizadas y disciplinadas bajo oficiales capaces y

[99] *Ibid.*, t. III, p. 223.
[100] *Ibid.*, t. II, p. 106.
[101] L. McAlister, *op. cit.*, p. 3.

preparados para que realmente fueran efectivas. Sin embargo, por cuestiones de índole económica, el ejército novohispano vino a estar formado principalmente por estas milicias, lo que venía a contradecir en no poco la política centralizadora de la Corona, pues con las milicias se mantuvieron vivos ciertos intereses locales.[102] Con todo, esta nueva organización puso fin a muchos de aquellos resabios militares medievales que todavía para estas épocas sobrevivían en la Nueva España.

Sin embargo del esfuerzo desplegado, las milicias por lo general nunca llegaron a funcionar en forma realmente eficiente. Ímprobos trabajos costaban a las autoridades su reclutamiento y organización para que, al poco tiempo, estas fuerzas se hallaran incompletas, sin disciplina y, de hecho, no aptas para el servicio que de ellas se esperaba. La posibilidad de movilizar a las tropas a donde fueran necesarias tampoco resultó del todo cierta; basta recordar aquí el establecimiento en la zona de Veracruz de tropas llevadas del altiplano, lo que resultó en gastos inútiles y, algo todavía peor, en inútiles pérdidas de vidas humanas.

Hubo, claro está, casos en los que la reorganización rindió buenos frutos. La remodelación de fortalezas y su mejor guarnición y aprovisionamiento, así como la mejor coordinación de las actividades de las tropas presidiales fueron, sin duda, un avance significativo. Hay que señalar, no obstante, que por lo general las milicias y tropas que prestaban un servicio eficaz antes de todas estas reformas continuaron haciéndolo. Así sucedió con los Lanceros de Veracruz y con las fuerzas de los presidios, lo que no siempre iba de acuerdo con esa política centralizadora de la Corona española. En la práctica, estas últimas siguieron funcionando con la misma —o casi— independencia del centro que antes.[103]

Lo que sí se logró con todas estas nuevas disposiciones fue la militarización, por decirlo así, de la vida colonial novohispana, sobre todo en las regiones donde no había habido una tradición militar, como fue el caso del centro. El hecho de que los virreyes fueran todos militares de carrera, el que vinieran de la península desde soldados hasta visitadores —además de todo tipo de oficiales—, la concesión y ampliación de fueros y privilegios y los acantonamientos de tropas, entre otras cosas, cambiaron, qué duda cabe, el estilo de vida novohispano.

Para terminar con este breve apunte queda tan sólo señalar que, en términos generales, la organización militar de las distintas provin-

[102] Christon I. Archer, "Bourbon Finances and Military Policy in New Spain, 1759-1812", en *The Americas*, v. XXXVII, n. 3 (enero de 1981), p. 317.

[103] El reglamento dado en 1772 para los presidios fue distinto de las ordenanzas que regían al ejército regular.

cias novohispanas funcionó, con sus altas y sus bajas y sus problemas locales, de manera realmente efectiva. Antes de su reorganización y después de ella se consiguieron casi siempre sus principales objetivos: mantener la paz en la colonia, defenderla de sus enemigos externos y promover la expansión española a nuevas zonas de influencia. Que para ello se hayan tenido que adaptar las instituciones a las circunstancias de cada región, yendo muchas veces en contra de disposiciones expresas de la Corona, no fue, a mi parecer, sino una muestra de la eficiencia del sistema.

EL CURA Y EL ALCALDE MAYOR

ROSA CAMELO

A lo largo de la vida colonial, tanto en los niveles más altos de la organización estatal novohispana como en los inferiores, las relaciones entre los representantes del gobierno político administrativo y el eclesiástico fueron muy estrechas. La estructura que el estado español dio a sus reinos ultramarinos originó que en los casos —que fueron muchos— en que hubo acuerdo y colaboración entre los representantes de los dos poderes su trato fuera tranquilo y fructífero, pero cuando por alguna causa hubo desacuerdo entre los personajes las relaciones se volvieron difíciles y originaron choques en todos los niveles. Virreyes contra arzobispos, gobernadores —donde los hubo— contra obispos y alcaldes mayores contra curas se enfrentaron muchas veces en defensa de su jurisdicción cuando consideraron que ésta era invadida por el representante del otro poder. En el presente trabajo se busca analizar las causas de problemas y enfrentamientos a nivel provincial sin perder de vista que como contraparte se pueden encontrar casos de colaboración pacífica y que en otros ésta no llegó a los archivos porque no produjo ninguna documentación.

Aunque en principio se puede considerar que los poderes espiritual y temporal formaban dos cuerpos independientes que obedecían a dos cabezas distintas, el rey y el papa, es innegable que la Iglesia americana, gracias a la organización que la Corona española logró darle, quedó vinculada estrechamente con el gobierno civil, constituyendo dos agrupaciones que servían a los intereses de un mismo estado y que obedecían a un mismo monarca, de cuyas decisiones dependían en última instancia, a pesar de que en el caso de la Iglesia existía otra que era el papa, cabeza visible de toda la cristiandad. Los reyes de España lograron gobernar con una independencia muy grande en lo referente a la organización administrativo-eclesiástica y sus disposiciones regularon muy estrechamente su funcionamiento, aunque es importante señalar que fueron siempre muy cuidadosos de no intervenir en lo doctrinal y de conservar siempre el respeto debido a la

jurisdicción eclesiástica en todos los ordenamientos que se produjeron en este sentido.

El hecho de que el rey fuera responsable del bien espiritual y temporal de sus súbditos, en un caso como soberano y en el otro como patrono de la Iglesia, hizo que él y su Consejo de Indias reglamentaran en sus dominios todo el movimiento de las instituciones encargadas de la administración pública, por un lado, y de la administración religiosa y evangelizadora, por el otro. Debido a esto, los dos cuerpos fueron dos burocracias que obedecían a una misma cabeza y que luchaban por prevalecer la una sobre la otra siempre con la bandera de que estaban cumpliendo con lo dispuesto por las autoridades.

Dado inicialmente a nivel estructural, este problema aparece también en la diaria convivencia de los dos más importantes representantes de los intereses de la monarquía. En los pueblos, el alcalde mayor y el cura, cuando no lograron equilibrio en su colaboración, se enfrentaron por asuntos muy variados como fueron los ya antes señalados de jurisdicción, los de preeminencias, los personales, los económicos y los sociales o de prestigio.

La obligación que tenían los reyes de cuidar que los habitantes de sus reinos fueran buenos cristianos es un lugar común que aparece constantemente en la abundante documentación que se produjo en los tres siglos de dominación española en la Nueva España. Informes de virreyes, correspondencia de religiosos, funcionarios y particulares insisten en repetir que consideran como una de sus principales preocupaciones atender la evangelización, la salvación de las almas y el bienestar de los naturales. Esta machacona y constante referencia se ve sancionada en la *Recopilación de leyes de los reinos de Indias*,[1] donde se exhorta a los súbditos del rey de España a que "firmemente crean, y simplemente confiesen el misterio de la Santísima Trinidad [...] y si con ánimo pertinaz y obstinado erraren [...] sean castigados". La siguiente disposición ordena que los capitanes y oficiales descubridores y otras personas hagan saber a los habitantes de las Indias Occidentales que fueron enviados a enseñarles buenas costumbres y a instruirlos en la fe católica,[2] y que los arzobispos, obispos, curas de almas y otros se apliquen a enseñar a los indios los artículos de la fe.[3] En estos mandamientos están señalados y, como puede verse, unidos los personajes que como antes se dijo deberán encargarse del bienestar y de la

[1] *Recopilación de las leyes de los reynos de Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey D. Carlos II*, 4 v., Madrid, Julián de Paredes, 1681 (reedición facsimilar de Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid, 1973), lib. I, tít. I, ley I.

[2] *Recopilación de Indias*, lib. I, tít. I, ley II.

[3] *Ibid.*, lib. I, tít. I, ley III.

salvación de los súbditos del rey de España: funcionarios y eclesiásticos. Los siguientes libros de la *Recopilación* recogen cuidadosamente la reglamentación a que habrán de sujetarse estos funcionarios para poner en acción todo el aparato administrativo encargado de cumplir con las disposiciones reales, así como la manera en que los indios, atendiendo a su carácter de súbditos de la Corona, se organizarán para tomar parte activa en el desarrollo de los nuevos reinos y para corresponder con tributos y trabajo al interés que los monarcas españoles pusieron en cristianizarlos.

El Regio Patronato Indiano

En lo que incumbía a la Iglesia, la facultad real para legislar se apoyaba en el derecho de patronato que los reyes de España pretendieron ver en las bulas de Alejandro VI, de 1493, y que alcanzaron de Julio II por bula *Universalis Ecclesiae* de 1508. Las pretensiones reales de ejercer el patronato sobre la Iglesia de Indias se apoyaron en el que les había sido concedido por Inocencio VIII en 1486 para la organización de la Iglesia de Granada, Canarias y Puerto Real.[4]

En tanto patronos los reyes se obligaban a sostener las funciones necesarias para la conversión de los indios, a cambio de que todas las iglesias que se erigieran tuvieran su expreso consentimiento. También se les concedía el derecho de presentación, es decir "de presentar personas idóneas para cualesquiera iglesia, catedrales, monasterios, dignidades, colegiales y otros cualesquiera beneficios eclesiásticos y lugares píos".[5] En 1501, se había concedido a los reyes el cobro de los diezmos, en correspondencia a que de sus bienes debían sostener a la naciente Iglesia de Indias. También se les concedió, sin que fuera considerado esto como parte del patronazgo, el derecho de pase que, de ser un trámite en que se asentaba un documento en el registro y se acusaba recibo de él, pasó a convertirse en el *Regium exequatur*, que es la orden que da el rey para que un mandamiento se cumpla. "En realidad —considera Porras Muñoz— son dos fases distintas de la tramitación de un negocio entre autoridades iguales y de diferente jurisdicción, por medio del cual una reconoce a la otra y honra su jurisdicción sobre súbditos comunes".[6] El rey utilizó esto para hacer que se publicaran en América

[4] Antonio Garrido Aranda, *Moriscos e indios. Precedentes hispánicos de la evangelización en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1980, p. 15-30.

[5] Guillermo Porras Muñoz, *Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya (1562-1821)*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, p. 66.

[6] *Ibid.*, p. 366.

sólo aquellos documentos pontificios que él o su Consejo de Indias consideraban convenientes.

Son pues, el Regio Patronato Indiano, el cobro del diezmo y el *Regium exequatur* los instrumentos que tuvo en su mano la Corona para mantener a la Iglesia bajo un estricto control. Con el paso del tiempo estas tres concesiones se resumieron, por los soberanos y su consejo, en la referencia simple al real patronato, y por ellas regularon los nombramientos de los eclesiásticos, sus ingresos y su comunicación con la Santa Sede.

El patronato

El rey, como patrono, se reservó siempre el derecho de presentar a los obispos y a los miembros del cabildo catedralicio, que es el consejo en que se apoya el obispo para gobernar, y se encargaba de la administración de la diócesis en sede vacante.

Para designar al obispo el rey se servía de relaciones de méritos y ejercicios literarios y de informes sobre los candidatos, que debían ser hombres de valía que ayudaran al sostenimiento de la Iglesia. Con ese fin se reunían en el Consejo de Indias las relaciones antes citadas y los informes que tendían obispos y vicepatronos para que se formaran los expedientes de aquellos posibles candidatos a ocupar las vacantes que se daban en los obispados. Después de haber analizado cuidadosamente los antecedentes de cada uno de los propuestos, se votaba una terna cuya elección de miembros se había hecho eligiendo al primero, segundo y tercer candidato en diferentes votaciones.[7] De la terna se seleccionaba uno, al que se le llamaba "el electo" y que sin esperar a que se le expidieran las bulas pontificias debía partir rumbo a su destino, comenzar a gobernar y tomar posesión de su cargo. Todo esto indica la seguridad que tenía el soberano de que sería aceptado su candidato. Para expedir las bulas pontificias era necesario hacer una información canónica sobre la persona del electo y sobre su idoneidad para dirigir la diócesis a la que había sido elevado. El siguiente paso era el otorgamiento del *Fiat*.

El obispado debía lealtad a dos autoridades y de esto daba testimonio oficial públicamente. Para la institución canónica la Santa Sede exigía que hiciera profesión de fe católica y juramento de fidelidad a la Santa Sede y el rey ordenaba que se obligara con él jurando que guardaría el Regio Patronato.[8]

[7] *Ibid.*, p. 102.
[8] *Ibid.*, p. 103-109.

En las designaciones de los cabildos catedralicios se procedía exactamente igual que en las de obispos. Se estudiaban las relaciones de méritos y ejercicios literarios y se seleccionaba una terna de la que el rey designaba a aquellos que deberían ejercer los oficios capitulares. Los prebendados se nombraban mediante un concurso en el que intervenía el vicepatronato.

Como ya se dijo, en 1501, independientemente del patronato, obtuvieron los reyes el cobro del diezmo, que consistía en el pago de una medida de cada diez de los bienes que produjeran los fieles. En 1505 el rey donó los diezmos a la Iglesia de las Indias reservándose los que se daban sobre oro, plata, piedras preciosas, perlas y palo de Brasil. Mientras el diezmo fuera insuficiente para el sostenimiento de la Iglesia estaban encargados de su administración los oficiales reales, pero cuando fue suficiente pasó a la administración de los obispados. Al principio se consideró a los indios exentos de diezmar, pero en realidad, aunque indirectamente pagaban su tributo a la Iglesia, el 10 por ciento del tributo de los pueblos, fueran encomendados o en cabeza real, se destinaba a ella. A principios del siglo XVI tuvieron que contribuir, además, con prestaciones ordinarias para el sostenimiento del culto y del clero, y extraordinarias para la construcción de las iglesias. Ya a finales del siglo se había trasladado a los encomenderos y al rey la carga religiosa.[9] En 1544 los indios que cultivaban productos de Castilla, como trigo, seda o ganado, tuvieron que pagar diezmo directo.[10]

El vicepatrono

Dada la lejanía y la extensión de sus dominios, el rey delegaba algunos de sus derechos de patrono en "la persona que por nos, por ley, o provisión patente lo cometiéramos".[11] En la Nueva España fueron vicepatronos el virrey, los gobernadores de Yucatán y Nueva Vizcaya y el presidente de la Audiencia de la Nueva Galicia. En el siglo XVIII, con la creación de la Comandancia General de Provincias Internas en el norte novohispano, el comandante fue designado vicepatrono. Al establecimiento de las intendencias, lo fueron también los intendentes,

[9] José Miranda, "La tasación de las cargas indígenas de la Nueva España durante el siglo XVI excluyendo el tributo", en *Vida colonial y albores de la independencia*, México, SEP, 1972 (Sepsetentas, 56), p. 129-145.

[10] Virve Piho, *La secularización de las parroquias en la Nueva España y su repercusión en San Andrés Calpan*, México, INAH, 1981, p. 44; Porras, *op. cit.*, p. 289.

[11] *Recopilación de Indias*, lib. I, tít. VI, ley I.

con excepción de los de México, residencia del virrey; Arizpe, residencia del comandante general de Provincias Internas; Mérida, residencia del gobernador; Guadalajara, residencia del presidente de la Audiencia, y Veracruz.[12]

Era función del vicepatrono, entre otras cosas, intervenir en la elección de prebendados; designar a los curas de una terna presentada por el obispo; remover, de acuerdo con éste, a los doctrineros de un lugar a otro, y dividir, unir y suprimir doctrinas, siempre de acuerdo con los prelados.[13] A nivel provincial la influencia del vicepatrono en asuntos eclesiásticos era importante y muchas veces se quejaban porque el obispo, en el caso de la designación de curas no presentaba terna porque no había encontrado a tres candidatos idóneos, y porque se receló de la buena fe de los obispos que con este subterfugio podían imponer en determinada parroquia a algún protegido, se dieron varias disposiciones contra esta costumbre. En el caso de los regulares encargados de doctrina se dispuso, en 1620, que la terna fuera propuesta por su propio prelado al vicepatrono, quien elegiría a uno, que a su vez debería ser presentado al obispo para que examinara y aprobara al candidato.

Entre las otras funciones del vicepatrono se encontraba vigilar que los eclesiásticos dieran cumplimiento a las disposiciones reales, que iban desde la regulación del gasto que hacía en la construcción de las catedrales, a la vigilancia de que no se hicieran fundaciones de religiosas sin la autorización real o al cuidado que se debía tener de que los eclesiásticos guardaran las buenas costumbres.

La Iglesia de Nueva España

La Iglesia de Nueva España fue una fundación hecha por regulares, debido al interés que mostraron los reyes en formar una Iglesia sin los vicios que tenía la española a finales del siglo XV y que las medidas renovadoras del cardenal Jiménez de Cisneros habían tratado de corregir. Donde esta renovación había dado mayores frutos era entre los miembros de las órdenes de mendicantes; por lo tanto, fueron elegidos los franciscanos para predicar el evangelio a los indios, a ellos se sumaron los dominicos y agustinos que en el desempeño de su tarea evangelizadora se fueron distribuyendo por los territorios conquistados. Dos bulas, una de Alejandro VI y otra de León X,

[12] Porras, *op. cit.*, p. 72.
[13] *Recopilación de Indias*, lib. I, tít. VI, ley XXXVIII y lib. I, tít. VI, ley XXX.

daban autorización a esas órdenes para dejar la vida conventual y dedicarse a la cura de almas.[14]

Conforme la enseñanza de la doctrina fue extendiéndose y la vida de la colonia asentándose, se consideró conveniente organizar la Iglesia de acuerdo con lo dispuesto por el Concilio de Trento. En 1583, Felipe II mandó que todas las doctrinas o parroquias de indios establecidas debían pasar a manos de curas seculares y que los religiosos debían ir a regiones más alejadas llevando la predicación. La disposición fue recibida con muy poco agrado por los regulares, quienes hicieron varias representaciones en contra y encontraron el apoyo de los habitantes de sus doctrinas y de algunas autoridades que alegaron que no había suficientes seculares que ocuparan los sitios que quedarían vacantes, sobre todo si se les exigía que tuvieran conocimiento de las lenguas indígenas. En 1585 el rey ordenó la suspensión de lo ordenado antes.

Posteriormente se procuró continuar con los trabajos de secularización de doctrinas y su cumplimiento se fue ejecutando muy lentamente y con diferente intensidad en las diversas zonas de la Nueva España. En el obispado de Puebla el obispo Palafox logró secularizar, en el siglo XVII, casi todas las doctrinas, pero en otras regiones el problema continuó. Todavía en 1754 el virrey Revillagigedo informaba al marqués de las Amarillas que se habían encontrado serios inconvenientes para la secularización de las doctrinas:

> porque no hay copias de ministros versados en los distintos idiomas que usan los indios de varios partidos, y se observa prudentemente que tantos religiosos dispersos en la actualidad en todo el reino (y con especialidad los franciscanos) sustentados con las obvenciones de sus respectivos curatos, no pueden reducirse a sus conventos principales, porque sus rentas y limosnas no sufren tanto número de individuos.[15]

Fue así como durante los tres siglos de la dominación española compartieron la administración de las parroquias en los pueblos de indios, sacerdotes regulares y seculares. El asunto de la secularización de parroquias produjo muy serios problemas a los gobiernos provinciales porque algunos pueblos se resistieron violentamente a que sus pastores los abandonaran y organizaron motines que obligaron a que las autoridades intervinieran.

[14] Robert Ricard, *La conquista espiritual de México*, trad. de Ángel María Garibay K., México, Editorial Jus/Editorial Polis, 1947, p. 90.

[15] *Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores; añádense algunas que los mismos trajeron de la corte y otros documentos semejantes a las instrucciones*, 2 v., México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1873 (Biblioteca Histórica de la Iberia, XIII), p. 361.

Dada la organización de los regulares en que cada convenio debía obediencia a la provincia de la que formaba parte, cuando un convento era también doctrina, el doctrinero, para asuntos de la administración de ésta como parroquia, debía estar bajo la obediencia del obispo, de manera que eran frecuentes los choques de autoridades entre el obispo y los frailes; por ejemplo cuando se dispuso que el obispo interviniera en la designación del doctrinero examinando y aprobando al candidato seleccionado de la terna. Los religiosos se opusieron alegando la posibilidad de que pudiesen quedar separados los cargos de guardián, es decir, el superior del convento, y de doctrinero, el responsable de la parroquia.[16] También argumentaban que esta situación a veces hacía surgir dudas respecto de a quién se le debía obediencia, al obispo o al provincial, en algunos casos en que podía presentarse contradicción aunque generalmente se consideraban obligados con el último. Por estas razones los obispos prefirieron siempre que, en sus obispados, las doctrinas estuvieran administradas por seculares y no por regulares.

Aunque a veces los funcionarios civiles demostraron claramente su apoyo a uno de los dos bandos, las diferencias causadas por la secularización de doctrinas rebasa los fines de este trabajo. En principio se puede considerar que en tanto administradores de parroquias, y ante la autoridad de los alcaldes mayores, compartieron problemas y recibieron acusaciones semejantes dado que debían gobernar espiritualmente los mismos pueblos que temporalmente gobernaba un alcalde mayor y en cuya administración lo más deseable, que era la existencia de acuerdo entre los dos personajes, no siempre fue posible.

El alcalde mayor y el cura

Respecto de esta conflictiva relación, Martín Cortés, en carta al rey, decía: "es una natural enemistad la que hay entre los corregidores y los frailes, porque cada uno pretende que él ha de ser señor y no el otro".[17] En estas disputas el fin no estaba a discusión: se buscaba atender al mejor gobierno y bienestar del indio y a su mejor evangelización de acuerdo con las reales disposiciones; lo que se discutía era si el cumplimiento de este deber se lograría mejor sometiéndose el religioso al seglar, lo espiritual a lo temporal, o el seglar al religioso y lo temporal a

[16] Porras, *op. cit.*, p. 244.

[17] Jerónimo Valderrama, *Cartas del licenciado... y otros documentos sobre su visita al gobierno de Nueva España, 1563-1565*, edición de France V. Scholes y Eleonor B. Adams, México, José Porrúa e hijos, Sucesores, 1961 (Documentos para la Historia del México Colonial, VII), p. 320.

lo espiritual. Esta situación se veía favorecida porque en las atribuciones que las leyes señalaban a alcaldes mayores y a doctrineros había algunas, que estaban tan cercanas, que propiciaban el brote de las rivalidades y los enfrentamientos por funciones.

Enfrentamientos por funciones

Siendo el alcalde mayor y sus tenientes la principal autoridad político-administrativa de su jurisdicción, debían atender, como en otros apartados se estudia, el desarrollo armónico de esa sociedad y castigar a quienes atentaran contra éste; pero, si el alcalde mayor era juez y debía cuidar de la moral,[18] el cura, como juez eclesiástico, debía perseguir ciertos delitos como el amancebamiento o avisar de conductas que pudieran causar escándalo entre la población acudiendo con su acusación ante el alcalde. Si ésta no era atendida podía recurrir a las autoridades superiores y quejarse de que su querella no había sido tenida en cuenta. Como ejemplo de este tipo de disposiciones se tiene la que se refiere a los juramentos en nombre de Dios en vano, en que se disponía que los justicias debían proceder contra el infractor y, en caso de que no lo hicieran, a los curas y doctrineros competía acudir ante los virreyes y presidentes de audiencias para que castigaran a quienes hubieran hecho estos juramentos y a quienes hubieran omitido el castigo.[19]

A veces la vigilancia de la moral daba a alguno de los encargados de su cuidado un arma que podía usarse contra un posible enemigo. Tal fue el caso en el enfrentamiento que los jesuitas tuvieron con el protector de indios en Sinaloa, en que una queja que éste presentó contra los misioneros, porque consideraba que estaban explotando a los indígenas, terminó con una acusación que los jesuitas le hicieron por amancebamiento.[20]

En tanto representante de la Hacienda real, el alcalde mayor estaba encargado de cuidar que se recaudara el tributo y de controlar el número de tributarios, cosa que debía hacer ayudándose del libro de difuntos y de los patrones de confesión que el cura tenía el deber de llevar y de enviar certificaciones a virreyes, presidentes y gober-

[18] Véase de este volumen: María del Refugio González y Teresa Lozano, "La administración de justicia", p. 83-116.

[19] *Recopilación de Indias*, lib. I, tít. I, ley XXV.

[20] Luis Navarro García, *Sonora y Sinaloa en el siglo XVII*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1967 (Escuela de Estudios de Sevilla CLXXVI), p. 161-234.

nadores.[21] El incumplimiento de esta obligación fue otra de las causas de choques. Son frecuentes las denuncias contra frailes y clérigos en que se afirma que su poco interés en llevar bien los libros de bautismos ayudaba al ocultamiento de tributarios. Sobre esto son mayores los reproches que se dirigieron a los regulares. En ellos se aseguraba que lo hacían en provecho propio porque los tributarios escamoteados les servían con trabajos personales en el convento.[22]

Tanto curas como alcaldes mayores tenían el deber de cuidar que los indios asistieran a la doctrina, fueran a misa y cumplieran con sus obligaciones religiosas.[23] Los encargados de vigilar que esta disposición se obedeciera eran los fiscales o alcaldes de doctrina que debían recorrer los barrios apremiando a los vecinos a que acataran las disposiciones. Los alcaldes de doctrina debían recibir sus varas de alcalde mayor o de los cabildos indígenas, pero muchas veces se acusó a los curas de que ellos hacían los nombramientos o de que desconocían los hechos por las autoridades correspondientes.

En Calpan los indios presentaron una serie muy grande de capítulos en contra del cura, y una de sus acusaciones era que había quitado la vara al fiscal designado por ellos. Los indios de Actopan, en 1745, disputaron con el cura y el juez eclesiástico sobre el derecho que tenían para elegir al mismo.[24]

Otras veces la autoridad civil desconoció el nombramiento que, a pesar de las disposiciones en contrario, había hecho el cura, o que apoyaba, porque había influido en la elección, dado el ascendiente que por lo general tenía el ministro eclesiástico sobre los miembros del cabildo indígena.

El obispo de Chiapas, en 1561, se quejaba ante el rey de que el presidente de la gobernación, licenciado Landecho, había despojado de sus cargos fiscales, públicamente y con llamamiento de alguaciles, asunto que consideraba muy grave porque había dañado seriamente el prestigio de los dominicos en esa provincia y relajado con severidad la labor evangelizadora.[25]

También fue causa de enfrentamientos el número de fiscales nombrados. De acuerdo con la ley éstos no debían pasar de dos, pero en muchos pueblos que eran celosos de su división en barrios se nombraba uno por barrio, lo que los ponía fuera de la ley y hacía que el cura,

[21] *Recopilación de Indias*, lib. I, tít. XIII, ley XXV.
[22] Valderrama, *op. cit.*, p. 144.
[23] *Recopilación de Indias*, lib. I, tít. I, ley V.
[24] Los indios de Actopan contra el juez eclesiástico, AGNM, *Indios*, LV, f. 268-271.
[25] Mariano Cuevas, *Historia de la Iglesia en México*, 5 v., México, Cervantes, 1912, v. 3, p. 119-150.

más compenetrado en las costumbres de los pueblos, porque por lo general su permanencia en ellos era mayor que la del alcalde mayor o sus tenientes, se opusiera a tan estricto cumplimiento.

Las elecciones de gobernadores y cabildos indígenas fueron también un importante punto en los enfrentamientos entre curas y alcaldes mayores. Estaba dispuesto que ambos debían vigilar el buen éxito de estas elecciones sin que por ello se entremetieran a favor de alguno de los candidatos.[26] Es notorio que muchas veces tanto el cura como el alcalde mayor o su teniente trataron de imponer sus favoritos en función de sus propios intereses,[27] que trataban de defender esgrimiendo la bandera de la legitimidad y del derecho que asistía a su protegido de acuerdo con las antiguas costumbres de la población.[28] El alcalde mayor de Cuitzeo de la Laguna, en el pleito que se verá más adelante, entre el teniente de alcalde mayor y el doctrinero del pueblo de Santa Ana Maya, aprovecha la ocasión para quejarse, en general de los agustinos y en particular del doctrinero de Cupándaro, porque sin atender a lo que disponía la ley despojó de su vara al alcalde indígena.

Como parte de las funciones se daba mucha importancia a la imagen pública que las autoridades debían proyectar, ya que por su investidura eran el reflejo de la imagen real. Esta idea originó que los funcionarios gubernamentales fueran muy celosos de los tratamientos que se les debían de dar y que cuidaran de que se cumplieran escrupulosamente todas las ceremonias, y que se les diera el tratamiento a que eran acreedores vigilando atentamente que se respetaran sus preeminencias. Como por lo general estos problemas se suscitaban en servicios públicos, este tipo de enfrentamiento fue siempre muy escandaloso. Un paje de más, un cojín en un sitial, la persona a quien se daba primero el saludo de paz en la misa, aquella a quien se daba a besar el evangelio o quién tenía derecho a ir bajo palio fueron asuntos que llevaron múltiples consultas ante el Consejo de Indias y que, puntualmente atendidos, merecieron a veces que se emitiera una cédula aclaratoria.[29]

Como se puede ver por esta enumeración de algunos casos, la organización que la monarquía española dio a los reinos de ultramar contó, para su correcta administración, con la obligada colaboración de los dos poderes: el temporal y el espiritual y, dado el control administrativo

[26] Valderrama, *op. cit.*, p. 195-196.

[27] Charles Gibson, *Los aztecas bajo el dominio español, 1519-1810*, México, Siglo XXI Editores, 1975, p. 65.

[28] Luis Chávez Orozco, *Las instituciones democráticas de los indígenas mexicanos en la época colonial*, México, Ediciones del Instituto Indigenista Interamericano, 1943, p. 17-18.

[29] Cuevas, *op. cit.*, v. II, p. 63-65.

que tenían en sus manos, quiso reunir, bajo un mismo cuerpo legislativo, las disposiciones que ayudaran al mejor desarrollo de la sociedad.

Al pedir una estrecha colaboración entre los funcionarios eclesiásticos y los funcionarios civiles en los asuntos de administración pública, los monarcas españoles crearon un mecanismo que dio una tónica muy particular al gobierno del Nuevo Mundo, en general, y al de la Nueva España, en particular, y que al permitir intromisiones en los círculos de competencia produjo gran cantidad de disposiciones que buscaban ajustar esta difícil mecánica.

En las leyes son constantes las referencias que se hacen a injerencias de unos en el terreno de los otros. Es muy ilustrativa la disposición que dice: "muchos religiosos se introducen en negocios y dependencias del siglo [...] con relajación del estado que profesan, y menos estimación y decencia de sus personas, hemos resuelto que ni en nuestro Consejo de Indias [...] sean oídos [...] antes excluidos totalmente de representar [...]",[30] o la que encarga: "Porque conviene que los religiosos no se embaracen en materias ajenas de su estado y profesión, encargamos a los prelados de las Indias que no se entrometan en las materias de gobierno, ni lo permitan a sus religiosos y dejen a los gobernadores proveer lo que les pareciere conveniente".[31]

Por lo que atañe a los gobernadores civiles se encuentran en las leyes disposiciones que vienen a ser la contrapartida de las dos mencionadas antes, como la que ordena:

> Mandamos que nuestras audiencias reales, oidores, alcaldes, fiscales y otros ministros, que de ninguna forma se entrometan en el gobierno, ni administración de las religiones y monasterios de religiosos ni religiosas, ni en la corrección que los prelados hicieren de sus súbditos, y les dejen usar libremente de sus oficios y jurisdicciones, sin poner ni consentir se les haga algún impedimento.[32]

Sin embargo, no era fácil que se observara satisfactoriamente el cumplimiento de estos preceptos porque en las mismas leyes se encontraban disposiciones que proporcionaban el resquicio que permitía contravenir estos mandamientos, ya que a pesar de la prohibición de que curas y doctrineros intervinieran en negocios y dependencias mundanas se les autorizaba para que defendieran sus pleitos, los de sus iglesias, parientes, personas a las que fueran a heredar o pobres y mi-

[30] *Recopilación de Indias*, lib. I, tít. XIII, ley LXXXXII.
[31] *Ibid.*, lib. I, tít. XIIII, ley LXVI.
[32] *Ibid.*, lib. I, tít. XIIII, ley LXVII.

serables[33] y para que solicitaran negocios seculares en los casos en que la "caridad cristiana y prudente permite para socorrer a pobres faltos de personas que les ayuden",[34] lo que más de un siglo después de expedidas estas disposiciones hacía quejarse a Hipólito de Villarroel sobre los pocos negocios que caían en manos de los abogados, debido a la costumbre que había de recurrir a los eclesiásticos para que auxiliaran en sus pleitos a sus feligreses y del poder que esto les daba en sus pueblos, porque con el pretexto de sus defensas tomaban conocimiento de las causas de los indios y los usaban como arma en contra de los alcaldes mayores y hacendados impulsándolos a que presentaran quejas en su contra.[35]

También al alcalde mayor se le dejaba alguna puerta abierta para intervenir en asuntos de los curas, porque a pesar de la disposición citada arriba se les pedía que cuidaran que los indios fueran instruidos en la fe, que comunicaran a los prelados y a las autoridades si era suficiente el número de ministros que había en sus distritos y que informaran de cualquier omisión que notaran en el cumplimiento de sus obligaciones entre curas y doctrineros.[36]

En los ejemplos anteriores también se advierte que existía un límite que debía ser respetado entre las funciones de unos y otros, pero los interesados podían encontrar algunos puntos para apoyar la intromisión de los representantes de un poder en el terreno de los representantes del otro. Un caso de fracaso de esta intención puede verse en la ley que dice que a veces "Los jueces eclesiásticos pretenden proceder contra los corregidores sobre tratos y granjerías, con pretexto de que hacen juramento de no tratar y contratar, y contraviniendo a él incurren en delito de perjurio [...] mandamos que [...] se remedie con el recurso ordinario de acudir a nuestras audiencias reales".[37]

La delimitación de esta delicada relación de poderes se encontraría en el reconocimiento de aquel a quien corresponde la acción. La ley establecía los deberes y obligaciones del funcionario que era responsable de ejecutar una disposición, pero éste tuvo a su lado a otro que debía ayudarlo y apoyarlo en el cumplimiento de la acción y al mismo tiempo vigilar que la cumpliera, de tal forma que si los sacer-

[33] *Ibid.*, lib. I, tít. XII, ley I.

[34] *Ibid.*, lib. I, tít. XIIII, ley LXXX.

[35] Hipólito Villarroel, *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España en casi todos los cuerpos de que se compone y remedios que se la deben aplicar para su curación si se quiere que sea útil al rey al público*, introducción de Genaro Estrada, México, 1937, p. 133 y 134.

[36] *Recopilación de Indias*, lib. I, tít. I, ley V y lib. I, tít. I, ley X. Porras, *op. cit.*, p. 187, "Título de alcalde mayor dado a Juan de Larralde".

[37] *Recopilación de Indias*, lib. I, tít. X, ley V.

dotes debían ejercer su ministerio enseñando la religión a los gentiles y administrando los sacramentos a los neófitos, los funcionarios civiles debían verificar su observancia. El reconocimiento del ejercicio sacerdotal, como una acción independiente del Estado en tanto a la explicación de la doctrina, no se pone en duda pero tampoco se duda de que algunos de sus aspectos administrativos debían estar controlados por éste en tanto él mismo se reconoce obligado a que se propague la religión y a que su ejercicio se cumpla puntualmente.

Por otra parte caía dentro de la competencia del gobierno civil atender el bienestar de los súbditos reales, ejercicio que claramente se señalaba como perteneciente al ámbito del funcionario laico. En este caso fueron los funcionarios eclesiásticos los que, tomando a su vez el papel de vigilante, debían velar por que se les diera buen tratamiento a los indios, se les impartiera justicia y no se les explotara.

Los curas y los alcaldes mayores son, a nivel distrital, los máximos representantes de dos cuerpos que bajo una sola cabeza administrativa se ligan en delicadas relaciones de ejercicio y vigilancia en que el poder que otorgaba la posibilidad de convertirse en acusador de un posible competidor se veía contrarrestado por el temor que provocaba el factible caso de convertirse de acusador en acusado, como sucedió en el incidente de los jesuitas con el gobernador de Sinaloa, arriba citado, como en la experiencia vivida por el gobernador indígena de Calpan, Pedro Martín de Santa María, quien puso ante el alcalde mayor de Atlixco unos capítulos contra el cura beneficiado de su pueblo en 1654, y en el mismo año fue acusado por el alcalde mayor de Puebla de haber raptado a una mulata. En su descargo, Pedro Martín de Santa María consideraba que se le había seguido este juicio con el fin de entorpecer el proceso de los capítulos antes citados.[38]

La colaboración pacífica entre ambos poderes y el respeto a las jurisdicciones era la única posibilidad de que el alcalde mayor y el cura pudieran ejercer sus funciones sin obstáculos.[39] Un ejemplo de los magníficos resultados que esta alianza podía dar se encuentra en la gestión de Pedro de Salazar, quien fue alcalde mayor, de 1612 a 1619, de las minas de San Luis Potosí y proveedor de paz y guerra de las poblaciones chichimecas en este mismo periodo. Su permanencia en la gobernación por tanto tiempo fue apoyada y solicitada por muchos personajes de la región, entre los que se encuentran miembros desta-

[38] Piho, *op. cit.*, p. 232-236.
[39] Porras, *op. cit.*, p. 418-422.

cados de la Iglesia, como el obispo de Michoacán, los prelados de la provincia franciscana y el vicario de San Luis Potosí.[40]

En función de todo lo arriba expuesto, puede verse que la interpretación que cada uno de los involucrados en este asunto daba a la dignidad de su cargo y a los límites que su desempeño le imponía, dependía en muchos casos de percepciones muy personales de las circunstancias, determinadas por motivaciones individuales, como pueden ser el carácter, la conciencia del propio valer o la particular opinión que cada personaje tuviera sobre la prelación de los poderes.

Asuntos personales

Aparte de la intervención que en cualquier asunto puede tener el carácter y las circunstancias personales a que antes se ha hecho referencia aquí, se consideran también como asuntos de tipo personal aquellos en que el funcionario, actuando como particular, pero valiéndose de su cargo y de la influencia que éste le daba sobre la población, desarrollaba en beneficio propio algunas actividades que como oficial le estaban expresamente prohibidas por la ley. En éstas podían establecerse peligrosas competencias que acaso llevaran a la ruina a alguno de los contendientes, debido al arma que ponían en sus manos las prohibiciones que arriba se han mencionado y las disposiciones antes vistas, en que se mandaba que se vigilara el cumplimiento de las leyes y el bien común. Si a todo esto se añade que por sus conocimientos legales, en un momento dado tanto cura como alcalde mayor podían dar asesoría a quienes se consideraran perjudicados por las acciones del prevaricador, se puede determinar otro terreno de posible conflicto entre autoridades. También aquí la paz podía asegurarse con el establecimiento de una relación de acuerdo y cooperación, de retraimiento y abstención de alguno de los ministros o de franca complicidad y disimulo.

Como se estudia en el apartado III de este libro,[41] todos los gastos que el alcalde mayor debía hacer para alcanzar su puesto, lo llevaban a veces a endeudarse y a colocarse en una situación económica muy difícil. En los curas los pagos eran menores pero no dejaban de tener obligación de pagar media anata y mesada[42] y, si al control de los aranceles se suma la gran pobreza de muchas parroquias y doctrinas, se

[40] Woodrow Borah, "Un gobierno provincial de frontera en San Luis Potosí (1612-1620)", en *Historia Mexicana*, v. XIII, n. 4 (abril-junio 1954) (52), p. 532-550.

[41] Woodrow Borah, "El gobernador novohispano (alcalde mayor/corregidor); consecución del puesto y aspectos económicos", p. 39-53 de este volumen.

[42] Porras, *op. cit.*, p. 353.

encuentra la causa de que muchos curas, en competencia con los alcaldes mayores, se introdujeran en el terreno de las cosas prohibidas.

Actividades prohibidas

Una de las maneras de cubrir gastos extraordinarios o de proveerse de algunas cantidades extras de dinero fue el establecimiento de derramas, que eran cargas que se cobraban fuera de las ordinarias, dividiéndose su monto entre los habitantes de una población. Tanto curas como alcaldes mayores hacían uso de este recurso a pesar de las prohibiciones en contrario.[43] El cura de Calpan fue acusado de hacer una derrama de dos reales para un misal que nunca adquirió y otra de un real para un alba que tampoco compró, en los capítulos citados con anterioridad.[44]

También fue usual que alcaldes mayores y curas dispusieran de los fondos que se encontraban en las cajas de comunidad. El interés que los administradores de los pueblos tenían en ellas y la libertad con que a veces utilizaban sus caudales llevó a que se dieran varias prohibiciones recogidas en las leyes.[45] También se encuentran en los informes de funcionarios noticias sobre este asunto, del cual el visitador Valderrama decía, refiriéndose a los religiosos en el siglo XVI: "todo su deseo se resume en dos cosas, jurisdicción y caja de comunidad".[46]

Era también costumbre muy sabida que las autoridades locales exigieran la entrega de provisiones o mercancías, ya fuera para el servicio de su casa o para regalar o vender los excedentes. Como en otros casos, se trató de frenar esta costumbre con leyes que no fueron obedecidas.[47] En 1654, los indios de Santa María Ocelotepec, provincia de Miahuatlán, se quejaban de su párroco porque les exigía cochinilla, y en los capítulos, tantas veces citados, que presentaron los indios de Calpan contra su cura y que son muy ilustrativos de muchas de las formas prohibidas de conseguir una vida mejor, se encuentra que exigía a sus feligreses le proveyeran de huevos, tomates, chiles, manteca y maíz. También se apoderaba de los duraznos de las huertas de los naturales y los regalaba o vendía. En el capítulo que se refiere a los duraznos se

[43] *Recopilación de Indias*, lib. VI, tít. X, ley VIII y lib. I, tít. XIII, ley VIII. Gibson, *op. cit.*, p. 97 y 127.
[44] Piho, *op. cit.*, p. 220.
[45] *Recopilación de Indias*, lib. II, tít. V, ley XXXII y lib. VI, tít. IV, leyes II-XXXVIII.
[46] Valderrama, *op. cit.*, p. 44; Piho, *op. cit.*, p. 59-65.
[47] *Recopilación de Indias*, lib. V, tít. II, ley XXVI.

dice además que exigía a los cantores que lo sirvieran cortando duraznos, lo que presenta el problema más común: la exigencia de trabajo.[48]

Esta exigencia se presentaba en circunstancias en que es posible intentar alguna diferenciación. Por una parte en lo que toca al lugar donde se debía cumplir, ya que se exigía al indígena que presentara trabajos hechos en su casa como eran los hilados, o aquellos en que se les obligaba a asistir a la casa del cura o al convento como auxiliares en las labores domésticas, como peones en las sementeras del doctrinero o aun a trabajar en las casas de otros españoles y en sus sembradíos.[49]

También se puede intentar otra distinción teniendo en cuenta la forma de aprovechamiento del trabajo. El servicio que proporcionaba comodidad a quien lo exigía, en tanto ayuda doméstica, y el que le permitía lucrar con el trabajo, es decir, recibir una ganancia o hacer un negocio traficando con este servicio o con su producto.

Como ejemplo del primer caso tendríamos el del guardián del convento de Tlaxcala de la Frontera, en la provincia de San Luis Potosí, por su exigencia de servicios en el jardín del convento, o el del cura de Calpan que exigía mujeres que fueran a moler a su casa;[50] en el segundo, a los agustinos de Chilcuautla que obligaba a los indios a trabajar en una labor de trigo, a los franciscanos de San Juan Postocan que exigían a los naturales que les cuidaran su ganado en Tepepelula y que vendieran los quesos que fabricaban, o al antes citado cura de Calpan que exigía de sus feligreses que le trabajaran en una sementera de chile que tenía, y que los enviaba a trabajar a casa de algunos labradores cuya paga él cobraba para quedarse con la mayor parte dándoles sólo una pequeña cantidad de dinero.[51]

Estos negocios y tratos comerciales se encuentran expresamente prohibidos en la legislación, y en muchos casos están referidos a alcaldes mayores, corregidores y curas, lo que indica que fueron costumbres muy arraigadas en ambos funcionarios, y que la complicidad, que a veces se daba, era conocida porque se dispone "que si nuestros virreyes, presidentes y audiencias hallaren culpados a los corregidores y

[48] Capítulos presentados por el pueblo de Santa María Asunción Ocelotepec contra su párroco. AGNM, *Indios*, XVII, exp. 28; Piho, *op. cit.*, p. 218.

[49] *Recopilación de Indias*, lib. V, tít. II, ley XXV; lib. V, tít. II, ley XXVII; lib. I, tít. XIII, ley LXXXI.

[50] Los indios de Tlaxcala de la Frontera, provincia de San Luis Potosí, presentaron capítulos contra sus doctrineros, 11 de septiembre de 1691. AGNM, *Indios*, XXX, exp. 449; Piho, *op. cit.*, p. 218.

[51] Ruego y encargo del virrey al provincial de los agustinos para que remedie y haga justicia a los indios. 1618, 3 de abril. AGNM, *Indios*, VI, exp. 27 V. Los indios de San Juan Postocan contra sus doctrineros. 1621, 6 de marzo, AGNM, *Indios*, exp. 305. Piho, *op. cit.*, p. 216-222.

alcaldes mayores que tienen inteligencia con los doctrineros en estas materias de tratos, intereses y granjerías los castiguen."[52]

Asuntos de personalidad

A veces los problemas entre el cura y el alcalde mayor se originaron por cuestiones en las que no intervenía lo institucional, ni la competencia en materia de negocios o de jurisdicción, sino la humana circunstancia de un choque por enfrentamiento de personalidades. Un ejemplo de este tipo de contiendas, por diferencias de genio o de humor, se encuentra ejemplificado en el problema habido entre el vicario de la iglesia de Santa Ana Maya y el teniente de alcalde mayor de la alcaldía de Cuitzeo de la Laguna. El cura reclamó al teniente el pago de una deuda; éste se encolerizó, lo insultó y lo amenazó con el bastón; el cura se defendió con un otatillo que traía en la mano y golpeó al teniente en una uña produciéndole sangre, lo que aumentó la violencia de la respuesta del funcionario civil. El vicario presentó una queja porque consideró que con este hecho se había vulnerado públicamente la dignidad eclesiástica. El alcalde mayor, al conocer los hechos, apoyó a su teniente y aprovechó el caso para quejarse, en general, del comportamiento de los agustinos de su alcaldía que querían gobernar en los pueblos. Se recogieron varios testimonios, pero éstos fueron tan encontrados que se llegó al acuerdo de cambiar a los dos ministros del lugar. Antes se les exigió que se reconciliaran públicamente y que cruzaran juntos la plaza del pueblo en amigable conversación porque, así como la riña había sido pública, la reconciliación también debía serlo. Era necesario acallar el escándalo y reconstruir la imagen de mutuo respeto y consideración entre las dos autoridades. Es significativo el hecho de que se juzgó más importante suavizar el escándalo causado y borrar la mala imagen que pudiera guardar la población de este ejemplo de violencia entre autoridades que castigar al posible culpable.[53]

En este caso se puede ver claramente el cuidado que ponían los gobernantes en evitar, dentro de lo posible, que los choques entre autoridades trascendieran, y que ilustra muy claramente al virrey Antonio de Mendoza cuando decía que era necesario hacer las represiones

[52] *Recopilación de Indias*, lib. I, tít. XIII, ley XXIII.

[53] Cuitzeo de la Laguna, 1770, el alcalde mayor. Queja del vicario de la iglesia parroquial de Santa Ana Maya por agravio de su teniente de aquel poblado, en AGNM, *Alcaldes Mayores*, v. III, f. 4-41v.

a los frailes y clérigos en secreto de indios y españoles, para no dañar la autoridad.[54]

Como este primer acercamiento permite ver, hay muchos problemas en las relaciones de los curas con los alcaldes mayores y otras autoridades locales. Este tema presenta al investigador un amplio campo de estudio, que el análisis de la documentación que se encuentra en archivos enriquecería mucho. El conocimiento de más casos permitiría matizar al establecer una situación espacio temporal que podría dar más luz sobre el gobierno provincial y las relaciones entre autoridades.

[51] *Instrucciones que los virreyes...*, p. 10-11.

EL GOBIERNO EN EL MARQUESADO DEL VALLE DE OAXACA

GISELA VON WOBESER

INTRODUCCIÓN

En la Nueva España existieron dos señoríos: el marquesado del Valle de Oaxaca y el ducado de Atlixco, donde la jurisdicción fue ejercida por un señor, en sustitución del rey. A pesar de que en términos generales su gobierno fue muy similar al virreinal, se dieron una serie de situaciones excepcionales y de sobreposiciones de autoridad cuyo estudio contribuye al entendimiento del gobierno provincial en las zonas que comprendían.

En la España de principios del siglo XVI, el poder del rey se había logrado consolidar en detrimento del poder eclesiástico y señorial. La Corona no estaba dispuesta a perder esta posición hegemónica en América y, por eso, a pesar de las presiones de los colonos, que pretendían instituir una nobleza terrateniente en los dominios americanos, evitó donar señoríos. Al crearse un señorío, el rey se despojaba voluntariamente de la mayor parte de sus derechos sobre una región determinada para cederlos al señor, de manera que éste se convertía en la autoridad inmediata. Como esto significaba una disminución de su poder, el monarca prefirió ceder encomiendas a los colonos novohispanos, mismas que otorgaban un poder mucho más limitado a los encomenderos, pues las tierras quedaban bajo el dominio real y, por lo general, retornaban después de dos o tres generaciones a la Corona.

Sólo en el caso de Hernán Cortés y de los descendientes de Cristóbal Colón, a quienes se quiso premiar mediante una retribución mayor, accedió la Corona a conceder señoríos en pago a sus servicios, siendo éste el origen del marquesado del Valle, otorgado al primero.[1]

[1] En varias de las capitulaciones celebradas entre la Corona y los conquistadores se estipuló la concesión de señoríos, pero dicha promesa no se cumplió, en la mayoría de los casos por causas ajenas a la voluntad de la Corona, tales como la muerte de los conquistadores o el incumplimiento del contrato.

La creación del ducado de Atlixco fue muy posterior y obedeció a circunstancias diferentes. Respondió a una merced que Felipe V le concedió a José Sarmiento de Valladares en 1708, como recompensa por los amplios servicios —principalmente monetarios— que este personaje había hecho a la Corona. El ducado de Atlixco comprendió los pueblos de Atlixco, Tepeaca, Ixtepexi y Tula. En este trabajo sólo nos referiremos al marquesado del Valle, cuya importancia fue mayor, debido a la gran extensión territorial que abarcó y a su larga duración.[2]

El marquesado del Valle se originó el 6 de julio de 1529, cuando Carlos V recompensó a Hernán Cortés con una extensa merced, que le confería los títulos de marqués del Valle de Oaxaca y capitán general de la Nueva España y le otorgaba el dominio señorial sobre una amplia porción de tierras, que se denominó Estado del Marquesado del Valle de Oaxaca.[3] Dicha región no comprendía una unidad territorial contigua, sino que estaba constituida por 22 pueblos, que formaban siete porciones territoriales independientes que, a su vez, correspondían a siete jurisdicciones (ver mapa). La jurisdicción de mayor extensión e importancia era la alcaldía mayor de Cuernavaca, situada al sur del valle de México, que abarcaba la mayor parte del actual estado de Morelos. Era una zona muy productiva y en ella se ubicó el centro administrativo del marquesado y la residencia de los primeros marqueses. Los corregimientos de Toluca y de Coyoacán, situados al suroeste y sur de la ciudad de México, desempeñaban un papel importante como zonas abastecedoras de productos agropecuarios a la ciudad de México. La alcaldía mayor de las Cuatro Villas Marquesanas comprendía los pueblos situados en el valle de Oaxaca, con excepción de la ciudad de Antequera. Esta zona producía numerosos tributos a la familia Cortés, contribuyendo su legendario prestigio a engrandecer su nombre, pero debido a su marginamiento geográfico desempeñó un papel poco importante en la economía novohispana. En el Golfo se situaba la alcaldía mayor de Tuxtla, que comprendía las provincias de Cotaxtla y La Rinconada. Esta región estuvo orientada a la producción de artículos de exportación, principalmente de azúcar, en virtud de su posición geográfica estratégica. El corregimiento de Charo Matlazingo comprendía una zona reducida, de escasa importancia debido a su aislamiento del resto del estado. Por último, en el Istmo de Tehuantepec se en-

[2] Para el ducado de Atlixco, Reinhard Liehr, "Die Grundherrschaft der Herzöge von Atlixco im Kolonialen Mexiko", en *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, t. IX, Böhlau Verlag, 1972, p. 137-172.

[3] Bernardo García Martínez, *El marquesado del Valle, tres siglos de régimen señorial en Nueva España*, México, El Colegio de México, 1969, p. 51; Lucas Alamán, *Disertaciones*, México, Editorial Jus, 1942, t. II, p. 29-30.



Fuente: Bernardo García Martínez, *El marquesado del Valle. Tres siglos de régimen señorial en Nueva España*, México, El Colegio de México, 1969, p. 28

contraba el corregimiento del mismo nombre que, después de la enajenación del puerto por la Corona en 1560, se redujo a la pequeña población de Jalapa[4] (ver cuadro 1).

El marquesado subsistió durante tres siglos —desde su creación en 1529 hasta la consumación de la Independencia en 1821— y permaneció, con excepción de cortos periodos durante los cuales fue secuestrado por la Corona, en manos de los descendientes de Cortés sin fraccionarse o desmembrarse. Pasó mediante sucesión hereditaria a Martín, primogénito de Hernán Cortés, y a los hijos de aquél, Fernando y Pedro. En 1629, al extinguirse la línea directa, llegó a formar parte de los ducados napolitanos de Terranova y de Monteleone[5] (ver cuadro 2).

Como señorío, el marquesado estuvo íntimamente ligado a los bienes patrimoniales de la familia Cortés. Formaban parte de este patrimonio una gran cantidad de propiedades y de unidades productivas, establecidas tanto dentro como fuera del marquesado. Entre ellas se contaban tierras que poseía la familia a título personal, haciendas agrícolas y ganaderas, el ingenio de Atlacomulco, casas en la ciudad de México y en otras ciudades, la Plaza del Volador y minas de Taxco, Sultepec y Zumpango.

El gobierno del señorío y la administración de estos bienes se manejaron de manera conjunta; ambas tareas eran responsabilidad del gobernador general y del juez privativo, quienes gobernaban el estado en nombre de los marqueses. La contabilidad era una sola y abarcaba tanto los ingresos que provenían de los tributos indígenas como los de las rentas de las unidades productivas, del arrendamiento de terrenos y edificios, de los censos sobre tierras y de la venta de cargos públicos.

EL MARQUESADO Y EL PODER MONÁRQUICO

Mediante la cédula de donación del 6 de julio de 1529 le fueron cedidos a los marqueses del Valle los derechos de gobierno, administración de justicia en primera instancia y la recabación de los tributos derivados de sus derechos señoriales dentro del marquesado, mientras que el rey, como máximo soberano, se reservó para sí los de legislar, acuñar moneda, explotar las minas y salinas, hacer justicia en

[4] Una descripción de las diferentes jurisdicciones del marquesado se encuentra en García Martínez, *op. cit.*, cap. VIII.

[5] Ver García Martínez, *op. cit.*, cap. V.

CUADRO 1
ALCALDÍAS MAYORES Y CORREGIMIENTOS
DEL MARQUESADO DEL VALLE

Alcaldía mayor de las Cuatro Villas Marquesanas (Oaxaca)

Santa María Villa del Marquesado
Villa de Etla
Villa de Cuylapa
San Sebastián
San Pedro Apóstol
Santa Anna Saguachi
Villa de Santa Anna
Cuitlapacoya
Xoxutlan
Santa Anna Azompa
Santo Domingo Tenaztepeque
San Miguel Liaza, sujeto de Cuylapa
San Andrés Guazapa
San Miguelito
Villa de Santa María Azumpa
San Raymundo Xalpa
San Jacinto
Santa Catharina
San Pedro Huezores
San Juan Chilateca
Santa María Azopa, sujeto de Cuylapa

Alcaldía mayor de Cuernavaca

Villa de Cuernavaca
Tepoztlán
Yautepeque
Huaxtepeque
Yacapixtla
Xantetelco
Xoxutla
San Miguel Teocaltzingo
San Juan Teocaltzingo
Xonacatepeque
Chalcantzingo
Tlaquitenango
Xuyetepeque
Amacuytlapilco
Ticomón
Tlaltizapán
Yxtla
Xochitepec
San Francisco Tecala
Alpuyeca
San Estevan Tetelpan
Quauhtlan
Miacatlán
Ahuegozingo
Atlacholoaya
Mazatepeque
Tequistengo
Tememoltzingo
Tetecala
Amayuca
Talixtaca
Tlayacaque
Pazulco,
Atotonilco
Tetelpa
Tlexpa
Panchimalco
Pueblo de San Bartholomé y Santiago
Tequixtlan
Amacusaque
Huaxintlan
Quauhchichinola
San Miguel Huautla
Achichipilco
San Juan Quauhtepec

Corregimiento de Toluca

Villa de Toluca
Totocuitlapilco
San Bartholomé
Tlatitulco
San Gerónymo
San Pedro
San Matheo
San Miguel
Tlotaquitapilco
Santa Anna Capultitlán
San Francisco
Calixtlahuaca
La Transfiguración
San Pablo
San Andrés
San Cristóval

Corregimiento de Coyoacán

Villa de Coyoacán
Santo Domingo Mixcoac
Pueblo de San Jacintho
Villa de Tacubaya
San Agustín de las Cuevas
San Pedro Quaximalpa

Corregimiento de Charo Matlazingo (Michoacán)

Villa de Charo
Matlanzingo
Pueblo de Patamba
Pueblo de Tzisio

Alcaldía mayor de Tuxtla

La Villa de Tuxtla
Villa de Cocaxtla
San Juan de la Rinconada

Corregimiento de Xalapa de Tehuantepec

La Villa de Xalapa

CUADRO 2

EL MARQUESADO DEL VALLE

Años	*Marqueses*	*Sucesos más importantes*
1529		Formación del marquesado
1547	I Hernán Cortés	Vinculación a un mayorazgo, 1535
1547	II Martín Cortés Ramírez de Arellano	Primer secuestro del marquesado, 1567-1574
1589	III Fernando Cortés Ramírez de Arellano	Restitución de la jurisdicción Civil y Penal, 1593
1602	IV Pedro Cortés Ramírez de Arellano	Bancarrota del estado Embargo de las rentas, 1613 Nombramiento del juez de Comisión, 1613
1629*	VI Estefanía Carrillo de Mendoza y Cortés casada con Diego de Aragón, duque de Terranova	Arrendamiento del estado, 1629-1638
1635	VII Juana de Aragón, casada con Héctor Pignatelli, duque de Monte Leone	
1653	VIII Andrés Fabricio Pignatelli de Aragón	
1691	IX Juana Pignatelli de Aragón	Segundo secuestro, 1707-1726
1725 1750	X Diego Pignatelli y Aragón	Tercer secuestro, mayo a noviembre, 1734
1750 1765	XI Andrés Fabricio Pignatelli y Aragón	
1765 1800	XII Héctor María Pignatelli y Aragón	
1800 1811	XIII Diego María Pignatelli y Aragón	Cuarto secuestro, 1809-1816

* Se encuentra como quinta marquesa a Juana Cortés, madre de Estefanía Carrillo, aun cuando nunca lo fue, en virtud de que por ella pasó la línea de sucesión.

segunda y tercera instancias, llamar a guerra, controlar el ejército y las fortalezas, y recibir algunos impuestos, tales como la alcabala, la media anata y el quinto real.[6] Partiendo de esta base se dio en la práctica, sin embargo, una complicada interrelación entre ambos poderes, que se caracterizó, en términos generales, por una pérdida paulatina de los derechos de los marqueses en favor de la Corona, pero que tuvo fluctuaciones, pues hubo periodos en los que los marqueses lograban recobrar algunas prerrogativas.

La Corona trató de limitar y restringir los derechos de los marqueses para restarles poder y mantener un control sobre su estado. La primera gran restricción se llevó a cabo en el terreno legal, al expedirse la real cédula del 20 de abril de 1533 que excluía a los marqueses del dominio sobre las tierras pertenecientes a los indígenas.[7] Esta limitación, inconcebible en un señorío español, significaba para la familia Cortés la pérdida de las mejores tierras de cultivo y de agostadero. En 1560 desposeyó la Corona al marquesado del puerto de Tehuantepec, y lo debilitó económicamente al cortarle la salida hacia el Pacífico.[8] Se excluyó del vasallaje a los españoles que radicaban dentro del marquesado, limitándose esta condición a los indios. Esto acarreó enormes dificultades entre los pobladores no indígenas y las autoridades marquesanas. Pero también en la relación con los indios hubo interferencia de las autoridades reales que, con la intención o bajo el pretexto de protegerlos, intervenían en numerosos asuntos, como, por ejemplo, en las tasaciones de tributarios y en el control sobre pago del tributo y la prestación de servicios personales. Asimismo envió la Corona veedores para inspeccionar a los ingenieros y a los obrajes. Otro punto de conflicto fue el relacionado con las tierras baldías, sobre las que ambas partes pretendían tener derechos. Muchos ejemplo más podrían aducirse, ya que en casi todos los terrenos surgieron problemas.

Esta situación trajo como consecuencia que durante el primer siglo la relación entre los marqueses y el monarca, así como entre aquéllos y las autoridades novohispanas, fuera tirante. Los cuatro primeros marqueses sostuvieron innumerables pleitos en contra de la Corona para tratar de preservar sus derechos. Sin embargo, el primer gran triunfo corrió por cuenta del rey, quien acusó a Martín Cortés por su supuesto intento de sublevación y mandó secuestrar el estado en 1567, privándolo durante siete años de todos sus derechos sobre el mismo.[9]

[6] *Ibid.*, p. 93.
[7] *Ibid.*, p. 95.
[8] *Ibid.*, p. 71.
[9] *Ibid.*, p. 75.

Esta medida debilitó a los marqueses, quienes nunca volvieron a ser tan poderosos como lo habían sido el conquistador y su primogénito.

En 1613 la Corona creó el juzgado privativo, ocupado por un miembro de la Audiencia de México, a través del cual logró ejercer un mayor control sobre el gobierno del estado. Esta situación fue facilitada por el desinterés que mostraron los duques de Terranova y Monteleone, descendientes de Cortés, por el manejo del marquesado a partir de 1729.

En 1707 y 1734, debido a problemas políticos entre la Corona y los marqueses, el estado sufrió dos nuevos secuestros, el primero muy prolongado, ya que duró diecinueve años, y el segundo sólo de unos cuantos meses. Finalmente en 1809 fue confiscado por última vez, como represalia en contra del decimotercer marqués, quien había aceptado ser embajador de José Bonaparte en París. Después de este cuarto secuestro, los marqueses lograron recuperar sus dominios hasta 1816. Aunque en estos periodos hubo intentos de fusionar las posiciones marquesanas con el resto de los dominios reales, siempre se volvieron a reunificar y el marquesado conservó su integridad territorial hasta la consumación de la Independencia en 1821.[10]

LA ORGANIZACIÓN BUROCRÁTICA

El gobierno marquesano estaba organizado a semejanza del gobierno virreinal. El marqués representaba la máxima autoridad, tal y como lo era el virrey dentro de la jurisdicción real, y era el jefe de las siguientes cuatro ramas en las que se dividía el gobierno: administrativa, judicial, militar y hacendaria.[11]

Delegaba sus funciones en el gobernador y el juez privativo, quienes gobernaban en su nombre. El estado se dividía, igual que el resto de la Nueva España, en alcaldías mayores y en corregimientos, gobernados por un alcalde mayor o un corregidor. Esta división se mantuvo aún después de la implantación del sistema de intendencias. Estas jurisdicciones estaban integradas por municipios, en cuyas cabeceras residían los cabildos indígenas. Los cabildos tenían autoridad sobre los pueblos circunvecinos, que eran sus sujetos. La similitud entre la estructura gubernamental novohispana y marquesana permitió que, durante los diferentes secuestros, el marquesado pudiera ser integrado dentro del aparato gubernamental virreinal sin grandes dificultades.

[10] *Ibid.*, p. 82-86.

[11] La rama eclesiástica no fue ejercida por los marqueses en virtud de que la Corona anuló el patronato que sobre los asuntos eclesiásticos le había concedido el papa Clemente VII a Hernán Cortés en 1529; Alamán, *op. cit.*, t. II, p. 76.

El marquesado requirió de una amplia organización burocrática encargada tanto del gobierno propiamente dicho como de la administración de los bienes de la familia Cortés. Ambas funciones se entrelazaban, no habiendo una clara separación entre ellas, ya que la mayoría de los altos puestos burocráticos abarcaban responsabilidades en los dos terrenos (ver cuadro 3).

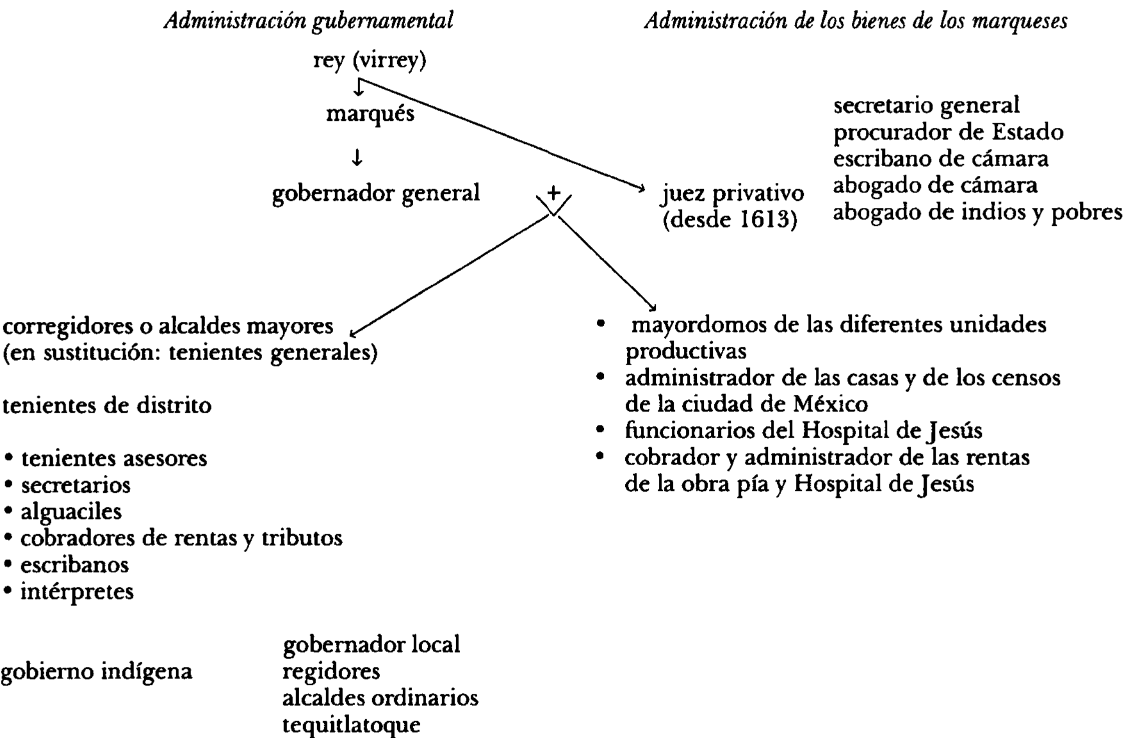
Los marqueses como gobernantes

La participación directa de los marqueses en el gobierno del estado fue muy pobre, en términos generales, y siempre estuvo encaminada al propio beneficio, estando orientada hacia aquellos asuntos relacionados con sus intereses particulares. Entre éstos ocupaban un lugar fundamental la obtención de rentas, la conservación de los bienes, el prestigio de la familia y la defensa de los derechos señoriales. Así vigilaron la recaudación de las rentas y tributos, la administración de las unidades productivas pertenecientes a la familia, la contabilidad del estado, y la defensa legal de las prerrogativas del marquesado, para citar los renglones más importantes.

Fue el mismo Hernán Cortés quien intervino mayormente en el gobierno de su estado, sentando, durante los 18 años que duró su gestión, las bases administrativas del estado. Don Martín Cortés, el segundo marqués, trató de emular el ejemplo de su padre, pero los graves conflictos que tuvo con el virrey Luis de Velasco, el viejo, limitaron el ejercicio de sus derechos señoriales, teniendo que renunciar a ellos por completo entre 1567 y 1574, por el secuestro del estado. Su hijo Fernando, que fue el tercer marqués, nunca residió en la Nueva España y delegó enteramente sus funciones gubernamentales en el gobernador del estado. Don Pedro, el cuarto marqués, quien recibió el marquesado en bancarrota, tuvo que intervenir personalmente en la conducción del mismo para sobrepasar la crisis. Una de sus acciones más significativas fue la concesión de una gran cantidad de baldíos a particulares, mediante mercedes de tierras, con el fin de recabar fondos.

Al morir el cuarto marqués sin descendencia, en 1629, sus propiedades fueron heredadas por su sobrina Estefanía, que era duquesa de Terranova por su matrimonio con Diego de Aragón. A partir de este momento el estado pasó a pertenecer a diversas casas nobles europeas, uniéndose el título de marqués del Valle a los duques de Terranova y Monteleone. La lejanía geográfica y la administración de las vastas posesiones que estas familias tenían en Europa impidieron en lo sucesivo que los marqueses se ocuparan de su señorío americano. Así el manejo

CUADRO 3
LA ORGANIZACIÓN BUROCRÁTICA DEL MARQUESADO



del estado recayó enteramente sobre el gobernador general y el juez privativo.[12]

El gobernador

Desde los primeros años los marqueses delegaron una gran parte de sus funciones gubernamentales en un colaborador, que en un principio llamaron mayordomo y que posteriormente recibió el nombre de "gobernador, justicia mayor y administrador general". El poder y las atribuciones de este funcionario fueron creciendo hasta convertirse en la cabeza del marquesado, durante la segunda mitad del siglo XVII. A partir de esta última fecha una parte de sus funciones fue desempeñada por el juez privativo, a quien nos referiremos en el siguiente inciso.

El gobernador, quien tenía funciones semejantes a las del virrey, era el representante directo de los marqueses, quienes le concedían amplia facultad de decisión. Era el jefe administrativo y estuvo facultado, en la mayoría de los casos, para designar y destituir a los alcaldes mayores y corregidores, así como a los funcionarios menores, con excepción del contador general, ya que este último desempeñaba ciertas funciones de control sobre el gobernador. Hasta el nombramiento del juez privativo, él representaba la máxima autoridad judicial e intervenía en los procesos atendiendo las apelaciones en primera instancia. Tenía la facultad de ceder las tierras baldías dentro del estado y de dar licencias a particulares para abrir mesones, fundar unidades productivas, explotar determinados recursos naturales, etcétera. Confirmaba las elecciones de los cabildos indígenas y controlaba el manejo de las cajas de comunidad. De acuerdo con los marqueses, su principal tarea era el manejo de las rentas del estado, y mantenía bajo su supervisión los ingresos y los egresos.

Junto con las funciones gubernamentales, el gobernador se ocupaba de la administración de los diferentes bienes y unidades productivas pertenecientes al marquesado y del sostenimiento y de la administración del Hospital de Jesús, la gran obra caritativa fundada por Hernán Cortés. Finalmente representaba a los marqueses en todos los asuntos civiles y penales.[13]

El gobernador era nombrado por los marqueses y sólo durante los periodos de secuestro su nombramiento partió de la Corona. Para su elección se tomaba en cuenta que se tratara de una persona de

[12] García Martínez, *op. cit.*, p. 118-120.
[13] AGNM, *Hospital de Jesús*, leg. 258, exp. 1, f. 1-12.

alto rango social, de familia reconocida, que pudiera exhibir limpieza de sangre y que no hubiera caído, ni él ni sus antepasados, en el delito de herejía o apostasía. Fue frecuente que se nombrara a personas que ya habían desempeñado algún cargo administrativo dentro del marquesado.

Al finalizar su gestión, los gobernantes tenían que responder de su actuación mediante un juicio de residencia. Fue muy frecuente que los marqueses los acusaran por adeudos cuando los ingresos recabados durante su gobierno no coincidían con los esperados, llegando a haber casos en los que los encarcelaron y desposeyeron de sus bienes. Sin embargo, a pesar de este riesgo, era un puesto codiciado, seguramente porque se prestaba para el enriquecimiento personal.[14]

El juez privativo

Hacia mediados del siglo XVII una parte de las funciones del gobernador empezó a ser asumida por el juez privativo. Este funcionario surgió en 1613, durante la bancarrota del estado, al nombrar el rey a un oidor de la Audiencia de México como jefe de comisión para manejar las rentas embargadas del marquesado.[15] Su función original fue la de recabar los ingresos del estado y enviarlos a la Casa de Contratación en Sevilla, desde donde se liquidaba a los acreedores. En 1616 la Corona amplió esta función meramente administrativa, convirtiéndolo en la máxima autoridad judicial del marquesado y negándoseles, a partir de este momento, a la Audiencia y al virrey el derecho de intervenir en los asuntos del Estado.[16]

Pero la importancia del juez de comisión, quien posteriormente adoptó el nombre de juez privativo y conservador, fue creciendo aún más hasta llegar a ocupar una posición equiparable a la del gobernador, con quien llegó a compartir el gobierno del marquesado. El gobernador siguió atendiendo los asuntos relacionados directamente con los intereses de los marqueses, pero delegó en el juez privativo la administración gubernamental propiamente dicha. Dentro de las atribuciones del gobernador recayeron la designación de funcionarios y la confirmación de los nombramientos hechos por los alcaldes mayores y los corregidores, la vigilancia sobre el ingreso y egreso de las ren-

[14] AGNM, *Hospital de Jesús*, leg. 258, exp. 13.

[15] La bancarrota del marquesado se debió a las numerosas deudas que se habían ido acumulando sobre él, principalmente a raíz de las disposiciones testamentarias de Hernán Cortés. García Martínez, *op. cit.*, p. 80-81.

[16] *Ibid.*, p. 102-103.

tas, la representación de los marqueses en juicios y actos públicos, la regulación del abasto de carnes y la administración de las propiedades particulares de la familia Cortés, como del Hospital de Jesús. El juez privativo, por su parte, se convirtió en la máxima autoridad jurídica, estando facultado para atender juicios en primera y segunda instancias. Hacia él se dirigían las quejas sobre funcionarios; regulaba la tenencia de la tierra, concedía baldíos y llevaba a cabo composiciones de tierra.[17]

La explicación de este desmedido ascenso sin duda se encuentra en el interés de la Corona de influir, a través de este funcionario, en el marquesado y de asumir cierto control sobre su gobierno. El juez privativo siempre fue un miembro de la Audiencia de México, cuyo nombramiento partía directamente del rey, aunque con la aprobación de los marqueses. García Martínez afirma, sin embargo, que el juez privativo generalmente le dio prioridad a los intereses marquesanos sobre los monárquicos, porque recibía un sueldo mayor del marqués que del rey.[18] Sólo un estudio más detallado podrá resolver en un futuro qué intereses favoreció en última instancia. Una de las grandes ventajas que representaba su doble papel de miembro de la Audiencia y funcionario del marquesado fue que se le utilizaba como comodín, ya que de acuerdo con las circunstancias se le hacía aparecer como representante del rey o de los marqueses.

La autonomía que gozaba el juez privativo frente al virrey y a la Audiencia naturalmente suscitó numerosos conflictos, ya que las autoridades virreinales nunca se resignaron a concebir al marquesado como un reino autónomo. Los reyes generalmente apoyaron al juez privativo, con excepción de Carlos III quien, ante los constantes conflictos, lo mandó suprimir en 1759.[19] Fue hasta 1769 cuando nuevamente se restituyó el cargo.

Los funcionarios auxiliares

Después del gobernador y del juez privativo seguían el secretario general, el contador general y el procurador, en orden de importancia. Eran estos cinco funcionarios los que integraban durante el siglo XVIII la junta del estado, encargada de tomar las decisiones concernientes al marquesado.

[17] AGNM, *Hospital de Jesús*, leg. 48.
[18] García Martínez, *op. cit.*, p. 122.
[19] *Ibid.*, p. 108.

El secretario general estaba al servicio directo del gobernador, a quien representaba en muchas gestiones. El contador general era el encargado de llevar la contabilidad global del marquesado. Su esfera de acción abarcaba campos muy diversos, tales como los registros fiscales, la contabilidad de las diferentes unidades productivas y la administración del Hospital de Jesús, entre otros.[20] Su principal función era vigilar el manejo de las rentas del gobernador, siendo el único funcionario, junto con el juez privativo, que no estaba subordinado a él.

El procurador del estado era el principal asesor legal. Su ocupación primordial era defender a los marqueses en el terreno legal, en virtud de que siempre estuvieron involucrados en un gran número de litigios, que eran llevados en contra de ellos por particulares, por alguna institución eclesiástica, o por los tribunales reales. También fue frecuente que ellos entablaran pleitos en contra de alguna de estas instancias, con el fin de defender sus intereses.[21] El escribano de cámara tenía funciones notariales, ya que toda la documentación relativa al estado pasaba por sus manos.

Otro funcionario importante era el abogado de cámara, que estaba encargado directamente del ejercicio de la justicia, al lado del juez privado. Era él quien atendía personalmente las apelaciones en segunda instancia de los pobladores del marquesado. Para la defensa de los intereses de los grupos marginados se nombraba a un abogado de indios y pobres, quien actuaba en forma gratuita.[22]

El director y apoderado general

Este funcionario, cuyo papel era servir de intermediario entre los marqueses y los altos funcionarios del Marquesado, tuvo importancia a partir de mediados del siglo XVII. El alejamiento que separaba a los duques de Terranova y Monteleone de sus posesiones americanas y sus numerosas ocupaciones personales precisaron a nombrar a una persona que en su nombre velara por sus intereses. La función principal de este apoderado, quien tenía su asiento en Madrid, fue la de recibir las rentas y conducirlas al sitio de residencia de los marqueses. Asimismo estaba a su cargo transmitir las órdenes y los nombramien-

[20] Ward Barrett, *La hacienda azucarera de los marqueses del Valle, 1535-1910*, México, Siglo XXI Editores, 1977, p. 37-38.
[21] *Ibid.*, p. 39.
[22] AGNM, *Hospital de Jesús*, leg. 10, exp. 1 a 3 y leg. 48, exp. 1, f. 58-59.

tos de los marqueses al gobernador y al juez privativo. Con el tiempo se fue rodeando de un grupo de colaboradores, de manera que se llegó a hablar de una dirección general. No se ha estudiado la influencia que este personaje, o grupo, pudo haber ejercido sobre la administración gubernamental del estado.[23]

Los alcaldes mayores y los corregidores

Los alcaldes mayores y los corregidores del marquesado tenían una situación equiparable a la de sus colegas dentro de la administración virreinal y desempeñaban las mismas funciones que éstos.

Residían en las cabeceras de cada jurisdicción, representando la máxima autoridad en las cuatro ramas en las que se dividía el gobierno, a saber: administrativa, judicial, fiscal y militar. Encabezaban la justicia, aunque frecuentemente no eran letrados, y tenían que ser asesorados, en ese caso, por un teniente letrado, o por un asesor legal. Vigilaban la recabación del tributo indígena, de las penas de cámara y demás entradas por concepto de servicios. Dentro del campo administrativo tenían que velar por el bien de los ciudadanos, particularmente de los indios.[24] Algunos corregidores y alcaldes mayores fueron a la vez mayordomos de las unidades productivas de sus distritos, como en el caso de los corregidores de las villas de Tuxtla y de Jalapa.[25]

En virtud de sus derechos señoriales, los marqueses del Valle podían nombrar a los alcaldes mayores y corregidores, así como a los demás funcionarios menores, dentro de sus dominios. Como hemos dicho, los nombramientos generalmente partieron del gobernador, y sólo en contadas ocasiones fueron directos de los marqueses. Así, de 90 corregidores que rigieron Toluca entre 1590 y 1810 sólo 15 gozaron de este privilegio.[26] Durante los periodos de secuestro el nombramiento provenía del rey o del virrey.

La duración del cargo era variable y dependía de diversos factores, tales como el tipo de nombramiento, la llegada del sustituto y la concesión de prórrogas. Si se trataba de una designación real, el cargo era por tres años (si el aspirante radicaba en Indias) y por cinco años (si vivía en la península). Cuando el nombramiento corría a cargo de los marqueses o del gobernador del estado el periodo era muy

[23] Barrett, *op. cit.*, p. 40.
[24] AGNM, *Hospital de Jesús*, leg. 95, exp. 6. 15 v.
[25] *Ibid.*, leg. 258, exp. 1, f. 48.
[26] José Luis Alanís Boyso, *Corregidores de Toluca, apuntes para su estudio, 1590-1810*, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1976, p. 40.

variable, fluctuaba entre uno y siete años. Este tiempo casi siempre se prolongaba a lo largo de un periodo suplementario, que duraba hasta la llegada del sustituto. La prórroga generalmente era automática, pero hubo casos en los que mediaba un nombramiento formal. Cuando un alcalde mayor, o un corregidor, no podía seguir desempeñando sus funciones, por muerte, enfermedad o suspensión penal, se nombraba a un interino que desempeñaba el puesto hasta la llegada del sucesor.[27]

Para los puestos de alcalde mayor y de corregidor se elegían individuos de familia encumbrada, de buenas costumbres y limpieza de sangre. El aspirante tenía que probar que no había incurrido en delitos en contra de la fe, que no había realizado trabajos deshonrosos y que había observado una conducta intachable. A estas condiciones se añadía la exigencia de cualidades morales, tales como bondad, justicia, protección a los indios, etcétera. Estas últimas, sin embargo, se tomaban poco en cuenta en la práctica. En la elección resultaban favorecidas aquellas personas que ya habían desempeñado con éxito algún cargo gubernamental dentro del marquesado.[28] Era frecuente que algunos alcaldes mayores y corregidores estuvieran emparentados con el gobernador.[29]

Los alcaldes mayores y los corregidores estaban obligados a depositar diversas fianzas antes de iniciar su periodo gubernamental, para poder cubrir posibles faltantes al final de su gestión.[30] La evaluación del desempeño de sus funciones se hacía por medio de un juicio de residencia. Este juicio estaba encaminado principalmente a verificar el manejo de las rentas y frecuentemente era llevado a cabo por el sucesor. Si de acuerdo con el cálculo de las autoridades marquesanas el distrito había producido menos rentas que las esperadas, se trataba de recuperar los faltantes, y hubo casos en los que se llegó a desposeer a los exfuncionarios de sus bienes.[31]

Fue muy frecuente que los alcaldes mayores y los corregidores abusaran del poder que les confería el puesto. Las elevadas fianzas que tenían que presentar y los gastos de administración que corrían por su cuenta, así como el afán de enriquecerse los motivaban a cometer una serie de abusos, entre los que eran los más frecuentes el comercio ilícito de la producción indígena y las extorsiones en dinero de los indios, el monopolio del comercio de la zona mediante la exclusión de

[27] *Ibid.*, p. 19-53.
[28] *Ibid.*, p. 35-38.
[29] Barrett, *op. cit.*, p. 39.
[30] AGNM, *Hospital de Jesús*, leg. 95, exp. 2, f. 120.
[31] *Ibid.*, leg. 95, exp. 6, f. 15.

comerciantes privados y el mal uso de los impuestos y de los fondos de las cajas de comunidad.[32] Asimismo era frecuente que ante los negocios personales descuidaran sus funciones administrativas. Los indios podían recurrir a la queja mediante los capítulos, cuando los abusos llegaban a ser desmedidos. En estos casos, si se llegaba a comprobar la culpabilidad del funcionario, era destituido del cargo y obligado a pagar los daños.[33]

Los tenientes y funcionarios menores

Cuando las jurisdicciones eran demasiado grandes para ser gobernadas por una sola persona se dividían en distritos, igual que en el resto de la Nueva España, cuyo mando se encomendaba a un teniente de distrito, quien lo gobernaba en nombre del alcalde mayor o corregidor correspondiente. Estos tenientes de distrito gozaban de cierta independencia y desempeñaban las mismas funciones que los alcaldes mayores y corregidores a nivel de toda la jurisdicción, es decir, presidían la administración, la justicia y la recaudación fiscal.[34] Además tenían la facultad de nombrar a sus colaboradores y se les obligaba a exhibir fianzas y someterse al juicio de residencia, una vez terminadas sus funciones.[35]

También recibían el nombre de teniente los funcionarios que auxiliaban directamente al corregidor o al alcalde mayor, haciéndose cargo de alguna de sus funciones. Entre éstas generalmente se contaba el ejercicio de la justicia, ya que era frecuente que los alcaldes mayores y los corregidores fueran hombres sin formación jurídica y, por lo tanto, era necesario que contaran con el asesoramiento de un letrado. Finalmente cuando un teniente sustituía a un alcalde mayor o corregidor se le daba el nombre de teniente general.

Los tenientes eran nombrados por el alcalde mayor o corregidor, quien les pagaba su sueldo. Generalmente había un mutuo entendimiento entre ambos, que se llegaba a estrechar mediante vínculos familiares, de compadrazgo o de sociedad.

Los alcaldes mayores, corregidores y tenientes eran auxiliados por una serie de funcionarios menores, encargados de tareas específicas. El alguacil ejecutaba mandamientos, prendía a los delincuentes y vigi-

[32] *Ibid.*, leg. 95, exp. 1, f. 7, y leg. 18, exp. 1, f. 28-29.
[33] *Ibid.*, leg. 95, exp. 1, f. 7.
[34] *Ibid.*, leg. 18, exp. 1, f. 13v y 14.
[35] *Ibid.*, leg. 95, exp. 2, f. 31.

laba las calles de noche para evitar actos delictuosos, robos y asaltos.[36] Los secretarios auxiliaban directamente a los titulares representándolos en diversas gestiones. La función de los cobradores de rentas y tributos se entiende por sí misma. Los escribanos elaboraban los documentos públicos, mientras que los intérpretes traducían las lenguas indígenas al castellano, en virtud de que la mayor parte de la población no dominaba esta lengua.

En términos generales había escasez de funcionarios y sólo las jurisdicciones de mayor importancia contaban con todos los antes mencionados. Era frecuente que ante la falta de personal calificado las funciones fueran desarrolladas por los ciudadanos más capaces e influyentes.

Los pueblos de indios eran gobernados por los cabildos indígenas —al igual que en el resto de la Nueva España— que se encargaban de la recaudación de tributos, la jurisdicción para casos locales menores, la regulación de la mano de obra, tanto interna como para los españoles, la vigilancia sobre la vida de la comunidad y la defensa de los intereses comunales. El gobierno indígena se renovaba cada año, siendo elegido por los mismos naturales, aun cuando requería la aprobación del alcalde mayor, el corregidor o el teniente.[37]

El gobierno provincial en 1759

La encuesta efectuada por el virrey marqués de Amarillas en 1759 sobre los funcionarios del gobierno provincial, que también incluye el marquesado del Valle, proporciona un panorama general de la organización burocrática a mediados del siglo XVIII.[38]

La alcaldía mayor de las Cuatro Villas Marquesanas era gobernada por el alcalde mayor desde la ciudad de Oaxaca. A pesar de la gran extensión de la jurisdicción, el alcalde atendía personalmente todos los asuntos de gobierno. Las razones que se daban de que no hubiera tenientes asesores, ni de distrito, eran que la provincia estaba muy atrasada y pobre, y no había fondos para pagar sus sueldos, y que los tenientes de distrito, que habían gobernado Santa Ana Tlapacoya y Etla

[36] *Ibid.*, leg. 95, exp. 1, f. 26.
[37] *Ibid.*, v. 8.
[38] La encuesta estaba encaminada a recabar la siguiente información: *a*) si el alcalde mayor o corregidor residía en la cabecera del distrito; *b*) si desempeñaba personalmente el oficio se valía de un teniente; *c*) si había nombrado tenientes de distrito y por qué razón estaban allí; *d*) si había variaciones de acuerdo con la costumbre antigua, y *e*) si el alcalde mayor o el corregidor se ausentaban de su jurisdicción. Falta la información sobre el corregimiento de Coyoacán, AGNM, *Alcaldes Mayores*, v. 6.

en épocas pasadas, habían sido destituidos por tratarse de pueblos de indios. El alcalde mayor daba audiencia diariamente a los indígenas y por las noches dejaba encargada la alcaldía al escribano real, en virtud de que residía en la vecina ciudad de Antequera.[39]

La alcaldía mayor de Cuernavaca era regida por el alcalde mayor desde la ciudad del mismo nombre. Estaba dividida en tres distritos: Jonacatepec, Yautepec y Xoxutla, cada uno gobernado por un teniente de distrito. El informante afirma que estos tenientes cambiaban con mucha frecuencia debido a que se les tenía que remover del puesto o porque ellos mismos lo dejaban. En esos casos era frecuente que se encargara el gobierno a un vecino hasta la llegada del sustituto.[40]

El corregimiento de Toluca era presidido por un corregidor, quien atendía personalmente el gobierno. Como era jurisdicción pequeña que no tenía agregados no era necesario que hubiera tenientes de distrito. Cuando el corregidor tenía que viajar a la ciudad de México, nombraba a un teniente general para que presidiera el gobierno durante su ausencia.[41]

El corregidor de Charo Matlazingo residía en la villa del mismo nombre. Administraba personalmente el gobierno sin necesidad de tenientes, en virtud de que la jurisdicción era muy pequeña, ya que sólo contaba con la cabecera y dos pueblos de naturales.[42]

El alcalde mayor de Tuxtla y Cotaxtla estaba ausente, debido a que se encontraba preso en Veracruz por órdenes del gobernador del estado. En su lugar había dejado a un teniente general en la villa de Tuxtla y a tres tenientes de distrito en el pueblo de San Andrés, en las rancherías Bodegas de Ortega y en Boca del Río, respectivamente. Cotaxtla, que generalmente contaba con un teniente de distrito por su lejanía geográfica, carecía de dicho funcionario en 1759.[43]

El corregimiento de Jalapa de Tehuantepec únicamente constaba de la villa del mismo nombre. Era gobernada por el corregidor, quien a la vez era administrador de las estancias ganaderas que los marqueses del Valle poseían en dicha zona. Debido a sus frecuentes salidas para inspeccionar las estancias, el corregidor había nombrado a un teniente general, quien lo sustituía durante sus ausencias.[44]

[39] *Ibid.*, v. 6, f. 221-224.
[40] *Ibid.*, f. 215-216.
[41] *Ibid.*, f. 218.
[42] *Ibid.*, f. 226.
[43] *Ibid.*, f. 220.
[44] *Ibid.*, f. 227-230.

LA ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL

En esta parte del trabajo nos referiremos a algunos ramos de la administración, en los que, a raíz de la situación señorial del marquesado, surgieron conflictos, sobreposiciones de autoridad, confusiones o situaciones especiales.

La administración civil

El marquesado nunca gozó de plena libertad para el tratamiento de la población que lo integraba; esta situación creó tensiones y problemas. Los españoles que habitaban en el marquesado se negaron a aceptar la calidad de vasallos y lograron que la Corona los excluyera de esta condición. En virtud de esta limitación al ejercicio del poder señorial, los marqueses trataron de evitar durante los primeros años el asentamiento de españoles dentro de sus dominios. El ejemplo más drástico es el de la villa española de Antequera, edificada junto a la indígena de Oaxaca, que Hernán Cortés mandó derribar tres veces y que, después de ser reconstruida nuevamente y puesta bajo el gobierno de un corregidor español, siempre estuvo en conflicto con las autoridades marquesanas.[45]

Los indígenas sí fueron considerados vasallos de los marqueses, pero la relación entre ambos estuvo sometida a la vigilancia de la Corona. Ésta impuso el tasamiento de los tributos (para evitar abusos de los marqueses), vigiló el buen tratamiento de los indios y reguló su servicio personal.[46] Las leyes restrictivas referentes al pago de tributos en servicios personales, al empleo de indios de repartimiento en los ingenios y trapiches y a las restricciones generales para el uso de indios en ingenios y minas se aplicaron en el marquesado con la misma rigidez que fuera de él.[47] El mismo Hernán Cortés tuvo que importar esclavos para su ingenio en Tlaltenango al verse limitado en el uso de la mano de obra indígena.

Otro motivo de frecuentes conflictos fue el derecho sobre las tierras baldías dentro del marquesado. La cédula de donación de 1529

[45] Ruth María Flores Maldonado, *Estado comparativo de los señoríos castellanos y el marquesado del Valle de Oaxaca*, tesis, UNAM, 1965, p. 151-153.

[46] García Martínez, *op. cit.*, p. 11-13.

[47] Gisela von Wobeser, "La política económica de la Corona española frente a la industria azucarera en la Nueva España (1599-1630)", en *Estudios de Historia Novohispana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1987, p. 51-66.

concedía a los marqueses el dominio sobre todos los prados, bosques, montes y agua pertenecientes al marquesado. Esta cesión tan amplia fue severamente restringida mediante la cédula del 20 de abril de 1533, que limitaba el dominio a aquellas tierras y recursos naturales que no estuvieran en poder de los indígenas, es decir, a los baldíos.[48] Pero tampoco de estas tierras pudieron disponer libremente los marqueses, en virtud de que el derecho sobre los baldíos les fue disputado por las autoridades virreinales. A lo largo de los tres siglos de existencia del marquesado se suscitaron frecuentes conflictos, y se entablaron innumerables pleitos, que se resolvían a veces a favor de una, y otras, a favor de la otra parte. En la práctica esta situación tuvo como consecuencia que hubo tierras concedidas a particulares por los marqueses y otras concedidas por el rey o, en su nombre, por el virrey. Ambas instancias llegaron a confirmar los títulos que no fueron expedidos por ellas mismas y a cobrar composiciones para efectos de su regularización. Esta situación confusa afectaba particularmente a los moradores del estado, quienes nunca tenían la seguridad de poseer derechos válidos sobre las tierras que les eran concedidas mediante una merced real o marquesana. También resultaban perjudicados por las composiciones que tenían que pagar para regularizar sus propiedades ante una u otra instancia. A pesar de que nunca se llegó a determinar en definitiva si los marqueses tenían el derecho de ceder tierras, de hecho repartieron muchas, principalmente don Pedro, cuarto marqués del Valle, quien repartió alrededor de 200 predios mediante censo enfitéutico.

La impartición de justicia

Entre los derechos primordiales que se concedieron a Hernán Cortés al ponerlo en poder del señorío estaba el de impartir justicia en primera instancia. Así, durante el siglo XVI y la primera mitad del XVII, los pobladores del marquesado llevaron sus juicios en segunda instancia ante la Audiencia de México o ante el Consejo de Indias. Esta situación cambió a partir de 1616 cuando al juez privativo se le concedió la facultad de deliberar juicios en segunda instancia. Pero aun en este caso se dejó abierta la posibilidad para una apelación en tercera instancia a la Audiencia de México y en cuarta instancia ante el Consejo de Indias.

[48] García Martínez, *op. cit.*, p. 95.

La recaudación fiscal

El interés que la Corona mostraba por el marquesado estaba íntimamente relacionado con los derechos fiscales que había logrado preservar para sí dentro del Estado. Sólo una parte de los ingresos fiscales correspondía a los marqueses, ya que nada más tenían derecho a aquellos que se derivaban directamente de sus privilegios señoriales. Entre ellos se contaba el tributo indígena, las pensiones de oficios, el abasto de carnes, los pagos por servicios, las penas de cámaras y las veintenas. El medio real de ministros y las composiciones de tierras estuvieron en disputa, siendo asignado el primero al marquesado en el siglo XVIII y el segundo a la Corona en el siglo XVII. El rey se reservaba para su propio beneficio la alcabala, el quinto real, así como los impuestos sobre los estancos reales (pólvora, papel sellado, azogue, etcétera) y la media anata.

El primer problema surgió casi inmediatamente después de que Cortés tomó posesión del marquesado, al querer la Corona limitar el número de vasallos de los cuales podía obtener tributo a los 23 000 estipulados en la cédula de donación de 1529. Cortés, por su parte, pretendía recabar tributos de todos los indios que residían dentro de sus dominios. Fue hasta 1650, después de la muerte del conquistador, cuando don Martín logró que se le concediese el derecho de recabar el tributo sin consideración del número de vasallos, a cambio de la cesión a la Corona del puerto de Tehuantepec. La tasación de los pueblos corrió por cuenta del gobierno novohispano, en virtud de que se trataba de un derecho real. El cobro de una sobrecarga del 2% al tributo indígena constituyó otro triunfo para el rey.

Al igual que dentro de la administración virreinal, el abasto de la carne de una villa o región se remataba a un individuo, mismo que se tenía que comprometer a introducir determinada cantidad de carne por año, de acuerdo con la demanda, gozando del monopolio de su comercialización. Las cantidades que provenían de estos remates eran para los marqueses. Asimismo se beneficiaban de los donativos que tenían que pagar los alcaldes mayores, corregidores y tenientes al tomar posesión de sus puestos.

El patronato eclesiástico

Con el fin de que el dominio sobre el marquesado incluyera a la Iglesia, solicitó Hernán Cortés al papa Clemente VII el patronato eclesiástico sobre los pueblos que formaban parte de su señorío. El papa

le concedió esta merced mediante una bula, expedida en 1529, que incluía el beneficio sobre los diezmos y primicias. Pero el rey Carlos V declaró sin efecto esta bula por concederse sin su autorización. En 1532 la Audiencia de México recibió órdenes de recoger la bula para su nulificación e impedir el cobro de los diezmos a los oficiales de Cortés, así como devolver la cantidad recibida hasta ese momento. Así, el rey siguió ejerciendo el patronato dentro del marquesado, correspondiéndole el cobro de los diezmos.[49] Los mismos marqueses tuvieron que pagar diezmos sobre la producción agrícola y ganadera de sus ranchos y haciendas.[50]

A pesar de las numerosas restricciones al ejercicio del poder que sufrió el marquesado a lo largo de sus tres siglos de existencia, logró mantener su calidad de señorío y su unidad territorial.[51] Mientras la gran mayoría de los servidores del rey premiados con encomiendas habían perdido sus privilegios durante el siglo XVI y la primera mitad del XVII, los descendientes de Cortés lograron mantenerse en una posición privilegiada hasta la época independiente, gracias a sus derechos señoriales. Recibieron durante todo este tiempo una renta muy superior a la de cualquier otro particular, por lo que la Corona renunció a ingresos considerables.

[49] Alamán, *op. cit.*, v. II, p. 76-78.

[50] AGNM, *Hospital de Jesús*, leg. 107, exp. 2.

[51] Durante la época de las reformas borbónicas, el marquesado no fue integrado dentro del sistema de intendencias y permaneció dividido en alcaldías mayores y corregimientos.

LOS LAZOS CON LA CAPITAL Y CON OTRAS PROVINCIAS

WOODROW BORAH

Como en todo el mundo, las provincias novohispanas servían como instrumento de gobierno dentro de un esquema más amplio. Eran divisiones establecidas por la administración real con el propósito de que sus gobernantes funcionaran como agentes de los niveles superiores de la administración. Así, los gobernantes de las provincias tenían que responder al virrey y a la audiencia y, a través de ellos o directamente, al gobierno supremo en la península.[1] En teoría, los campos de cada una de estas autoridades se habían delineado con alguna claridad, pero en la práctica se mezclaron, con el resultado de que siempre hubo la posibilidad de apelar a cualquier reprensión, especialmente en la esfera de la administración civil, o de solicitar el apoyo del uno contra el otro, sobre todo en las rivalidades surgidas dentro del gobierno superior, o sea, entre el virrey y la audiencia. El desacatamiento franco y abierto hubiera sido peligroso, especialmente en vista de la residencia o si provocaba una visita especial; pero en forma más solapada siempre existieron posibilidades, y si el virrey y la gente de la audiencia participaban en los réditos de la explotación de la provincia con mayor razón las posibilidades fueron muy favorables y frecuentes. A pesar de todo esto, hubo acatamiento de parte de las provincias y comunicación entre las autoridades, ya que una buena parte de ésta no tocaba los intereses creados.

De las provincias salían hacia la capital y otras partes informes, rendiciones de cuentas, apelaciones, correspondencia, etcétera, mientras que por parte del gobierno real, es decir, las dos capitales de audiencia y Madrid, se emitían instrucciones, órdenes, avisos, documentos legales, etcétera. En los términos de las computadoras de hoy se diría que debía haber una situación de retroalimentación, de diálogo

[1] Este capítulo, por constituir una destilación de todo lo escrito anteriormente y basarse en una lectura del cuerpo de algunos archivos provinciales, no lleva notas a pie de página a menos que se trate de una referencia especial.

entre los varios niveles de autoridad. Menos intenso en los siglos XVI y XVII, cuando el gobierno virreinal y el real intervenían menos en la vida ordinaria y dejaban mucho más al arbitrio del gobernante local, el intercambio se intensificó en el curso del siglo XVIII al incrementarse los deseos de los niveles superiores del gobierno por conseguir más datos sobre los territorios y los pueblos que regían, con el fin de hacerlos más provechosos para la península y su imperio. Era parte de la tendencia, que se sigue hoy día, de que los gobiernos intervienen en la vida común y la regulan cada vez más.

En este intercambio había una diferencia notable entre el norte y Yucatán, de un lado, y las provincias del centro, del otro, porque los primeros tenían un nivel de autoridad intermedia al que las alcaldías mayores y otras provincias tenían que informar y acatar, así que desde las cabeceras de los reinos del norte y desde Mérida, en el caso de Yucatán, había comunicación con las capitales de audiencia y con las entidades de la autoridad suprema en Madrid. Las provincias del centro, ya que había nivel de autoridad intermedio entre ellas y las capitales de audiencia, estaban en relación directa con el virrey y la Audiencia en México, o en el caso de la Nueva Galicia con la Audiencia de Guadalajara, y de allí con Madrid. La Ordenanza de Intendentes cambió esta situación en 1788-1789, cuando insertó una capa intermedia de supervisión al agrupar todas las provincias en intendencias y al uniformar el norte y Yucatán con el nuevo sistema.

Durante el siglo XVI y probablemente buena parte del XVII la intercomunicación entre las provincias y las capitales de audiencia se mantuvo mediante mensajeros que se enviaban cuando había necesidad, los que llevaban recados verbales y, la mayoría de las veces, cartas y documentos escritos. La abundancia de mano de obra indígena durante la mayor parte del XVI facilitaba el empleo de corredores indios, en intervalos irregulares, para cada mensaje. Este servicio se suplementaba en casos de emergencia o de mayor necesidad por el empleo de mensajeros a caballo. Así, la noticia del alzamiento de los tepehuanes en la Nueva Vizcaya el año de 1616 se difundió por mensajeros españoles a caballo, los que se mandaron a las provincias vecinas para advertirles del peligro, pedir ayuda y amonestarlas para organizar sus defensas.[2] Para difundir noticias generales, como nuevas ordenanzas o instrucciones de índole tal que tocaran a todas las provincias, se economizaba el esfuerzo mediante la práctica de la cordillera: la provincia que recibía la noticia la debía a su vez remitir a las vecinas, y así, de manera algo len-

[2] Ver Borah, "La defensa fronteriza durante la gran rebelión tepehuana", en *Historia Mexicana*, v. XVI, n. 1 (julio-septiembre), p. 15-29.

ta, se informaba a toda la colonia. También había intercomunicación entre las provincias y las capitales en la forma del envío por personas privadas de documentos, instrucciones, órdenes y quejas, ya que en aquel entonces la expedición de tales documentos y protestas incumbía mucho más a las partes y menos a los canales oficiales.

En el siglo XVIII, al intervenir el gobierno virreinal y el real progresivamente mucho más en la vida de las provincias, la intercomunicación entre éstas y las capitales se regularizó por el establecimiento de un servicio de mensajeros semanarios, de modo que cada provincia tenía la posibilidad de recibir en un tiempo relativamente corto las instrucciones, ordenanzas y documentos legales desde la capital y de mandar a ella los informes, respuestas, explicaciones y los documentos de implementación o de apelación. El envío de documentos y de quejas por las partes continuó en forma privada, ya que no tenían éstas el derecho de emplear los servicios del semanario. En esta intercomunicación más estrecha ayudó mucho la mejora de los caminos a lo largo del XVIII, la que facilitaba la transmisión de los documentos en forma escrita y de los mensajes en forma verbal.

Lo que se enviaba en ambos sentidos se puede tratar de acuerdo con una división primaria por lugar de origen, ya sea en la provincia, ya en los niveles de administración más altos; y por una división secundaria por los ramos en que se concebía en aquel entonces la organización del gobierno.

Desde los niveles más altos en el ramo de la administración civil venían las instrucciones de gobierno que tocaban también a los otros ramos, ya que eran una mezcla algo confusa. Como ya se ha dicho antes, cada gobernador provincial llevaba a su región las instrucciones del modelo establecido a través de varias décadas. También le llegaban de vez en cuando unas instrucciones especiales, las que se emitían para llenar las lagunas que en las ordenanzas se habían hecho manifiestas con el tiempo, para controlar nuevos abusos que habían aparecido o para avisar a los gobernadores provinciales de acontecimientos importantes o de nuevas situaciones que los afectaban. Muchas veces estas instrucciones o avisos se emitían en la forma de ordenanzas u órdenes impresas, que se prepararon así para enviar a todas las provincias con el fin de que se les proclamara o se les colocara en los lugares públicos. Era mejor imprimirlas en cierta cantidad que copiarlas a mano. Entre los sucesos que había que proclamar figuraban, por ejemplo, la ascensión al trono de un nuevo rey y la necesidad de celebrar públicamente en cada pueblo los funerales del rey difunto, un casamiento real, el feliz parto de la reina o de una princesa, las declaraciones de guerra y de paz en Europa o una calamidad notable en la colonia. Ya

que una declaración de guerra abría al ataque de fuerzas enemigas las provincias de las costas, el aviso fue preciso para que las provincias costeras se pusieran en estado de alerta.

De parte de los gobernadores provinciales era necesario mantener al gobierno superior al corriente de lo que pasaba en cada provincia, fuera una buena o mala cosecha, una calamidad natural o un acontecimiento fuera de lo ordinario, como el nacimiento de un monstruo. Esta última clase de noticias interesó muchísimo a la gente durante toda la época colonial.

Un aspecto de las funciones de los gobernadores provinciales que se hacía cada vez más importante era su actuación como lo que hoy denominaríamos oficiales de información.[3] Cuando el gobierno real quería informes sobre aspectos particulares de la población o del territorio de las provincias de la Nueva España, solía ordenar la preparación de relaciones y mémorias, muchas veces de acuerdo con una instrucción o un cuestionario preparado e impreso en Madrid o en México. Para el siglo XVI podemos acordarnos del levantamiento por instrucción real de las justamente famosas Relaciones geográficas de 1577-1585, cada gobernador provincial fue encargado de la reunión de los habitantes de edad y de memoria idóneas y de la preparación de la relación. Hubo muchos casos más de índole semejante, resultado de los esfuerzos del gobierno real por penetrar "el misterio de la tierra". En el siglo XVIII, con el desarrollo de un interés cada vez más marcado por los detalles de la población y de los recursos naturales que se podían explotar para provecho del imperio, se multiplicaron esta clase de informes. Fueron los gobernadores los que tuvieron que levantar las memorias que constituyen el censo de 1742-1746, el del conde de Fuenclara, y las que se conocen como "el censo de 1793", que contenía tres partes: una de la población indígena, otra militar de la población no indígena y otra general de ambas. Hacia finales del siglo XVIII el gobierno virreinal instituyó un sistema de memorias semianuales sobre datos vitales, por ejemplo, bautismos, casamientos y entierros sacados de los registros parroquiales, pero hay que confesar que todavía no sabemos cómo se levantaron estos datos, si fue información proporcionada por los curas a través de sus prelados o con intervención de los gobernadores, o en ambas formas. Es otro aspecto de la implantación y del desarrollo de un sistema de reportaje estadístico en el territorio de la actual república mexicana que, como muchos otros, queda por investigar. Las calamidades naturales de la segunda mitad del XVIII

[3] Sobre este aspecto ver Cook y Borah, *Ensayos...*, v. I, p. 51-60 y los caps. en el *HMAI*, XII, *passim*.

llevaron al gobierno superior a exigir de los gobernadores informes sobre el estado de las cosechas anuales en sus provincias y sobre las posibilidades de sacar excedentes de ellas para aliviar la escasez en otras. Como ya se ha indicado, esta inspección e interés por los asuntos de las provincias implicaba una correspondencia mucho más frecuente entre ellas y el gobierno superior. El volumen de la correspondencia fue uno de los factores que influyeron, en el siglo XVIII, en la formación de la Secretaría del Virreinato, como entidad formal y con equipo mucho más grande.

En el ramo de lo judicial, el gobernador provincial respondía en su capacidad de juez ante las autoridades superiores y supremas. Por la naturaleza especial de la audiencia indiana, la que tenía facultades que no se conocían en la península de supervisar e intervenir en el ramo de la administración civil, esta responsabilidad muchas veces se mezclaba con asuntos meramente administrativos. De lo puramente judicial, podemos señalar como emanados de los niveles superiores las órdenes de la Audiencia y del Consejo de Indias en la forma de provisiones reales, de autos acordados y de instrucciones que tocaban a los procedimientos judiciales y legales. Incluso del virrey emanaban órdenes judiciales, ya que como juez del Juzgado General de Indios de la Nueva España obraba en el ramo judicial en la Audiencia de México y podía avocarse casos de indios.

La cooperación forzosa entre dos o más provincias se imponía cuando un pleito tocaba los territorios de más de una de ellas. Igualmente era precisa en el caso de que una parte recusara al juez provincial o a otro oficial de su tribunal, porque en tales casos era necesario acudir al juez u otro oficial de una provincia vecina. Al aprender los indios las modalidades de los pleitos a la española, se mostraron muy aptos en este tipo de maniobras.

Al gobernador provincial, en su calidad de juez, tocaba contestar o explicar cuando una real provisión u otra orden de la audiencia se lo exigía, especialmente en los casos cuando la audiencia se avocaba un pleito o concedía una apelación que el gobernador había negado. Incumbía al gobernador ver que se prepararan los documentos de los procesos civiles y criminales en la forma estipulada por la ley y enviar los expedientes en buena forma a la audiencia. En las condenas de delitos podían los gobernadores provinciales pronunciar una sentencia provincial, la que tuvo que pasar por la revisión de la sala apropiada de la audiencia antes de ponerse en ejecución.

En el ramo de lo militar, tocaba al gobierno superior mandar las órdenes necesarias a los gobernadores, las que por ser militares tuvieron un efecto distinto y no se le podía negar el cumplimiento bajo

pena de juicio militar. A los gobernadores provinciales les incumbía cumplir las órdenes, avisar a su comandante militar de cualquier emergencia y hacer todos los preparativos necesarios. En el siglo XVIII les tocaba también formar las listas de los sujetos en edad militar como base para el reclutamiento de la milicia provincial.

En el ramo de lo fiscal, el gobernador provincial respondía a la caja real más cercana de la entrega de las cantidades cobradas por concepto de los varios impuestos y derechos reales; estaba bajo la supervisión y la autoridad de las contadurías especiales, cuando las había, para impuestos seleccionados para un tratamiento particular, y a la contaduría general real de impuestos para todo lo demás en cuestión de éstos y de regalías. Con esta serie de responsabilidades había motivo para una correspondencia continua, ya que debía recibir instrucciones y rendir cuentas cada trimestre. Para las tasaciones de tributos, si no se había designado funcionario especial para llevar a cabo el conteo necesario de tributarios, incumbía al gobernador provincial poner en ejecución los requisitos: conteo de personas de edad para tributar, la verificación de los muertos y los ausentes de la lista anterior y cotejo con los registros parroquiales para averiguar los nacidos en años anteriores que habían llegado a la edad de tributar, los casamientos y otra verificación de los muertos. Hubo que hacer todo esto en forma notarial para revisión de los oficiales reales y de la audiencia. Por los requisitos de la ley y las ordenanzas, los lazos con los funcionarios del fisco debían ser muy estrechos con un intercambio de correspondencia y la rendición de cuentas muy frecuentes; pero, como ya se ha indicado, había mucha relajación en esto.

El gobernador provincial, de acuerdo con lo dicho, funcionaba teóricamente como oficial subordinado bajo una supervisión estrecha; pero en la práctica, por las distancias y las dificultades de comunicación, se le concedía siempre un alto grado de decisión propia, lo cual fácilmente se prestaba al abuso.

EL DEPÓSITO Y LA SUPERVIVENCIA DE DOCUMENTOS

WOODROW BORAH

El funcionamiento del gobierno en cada provincia dio por resultado, a lo largo del tiempo, la preparación de grandes cantidades de documentos que reflejaban los variados aspectos de su actividad. Podemos suponer que, si el documento se originaba en la provincia para mandar a la capital o a otra parte, el original o una copia preparada por el escribano se alojaba en el lugar de su destino, mientras que otra copia o el borrador quedaba en la provincia. Si en Guadalajara o en México se preparaba copia para mandar a la otra audiencia o a Madrid, salían nuevas copias también preparadas por escribano. Así, el número de copias podía ser considerable. Por otro lado, si el documento se originaba en Madrid y viajaba por vía de México y de Guadalajara a la cabecera de la provincia, las copias se archivaban en cada capital y cabecera de pasaje, mientras que el original llevaba a la cabecera de provincia para alojarse en el archivo provincial. Otra vez el número de copias debió ser considerable, lo que aumenta la posibilidad de encontrar en un lugar u otro de la cadena una de ellas.

En gran parte, los documentos que resultaban del funcionamiento de la administración provincial pueden clasificarse de acuerdo con los ramos de gobierno. Podemos denominar cuatro tipos de documentos, comunes a los cuatro ramos de gobierno:

1. La correspondencia, ya que era costumbre mandar cada expediente y cada instrucción con una carta, y en el despacho de los negocios de cada ramo había necesidad de preguntas y explicaciones, de un lado, y de instrucciones o aclaraciones del otro.
2. Los libros de protocolos eran los cuadernos de instrumentos preparados por el escribano local, en los cuales había documentos de toda índole que resultaban de los aspectos de la vida ordinaria y de la interconexión con los actos del gobierno. En éstos se encuentran los testamentos, el arreglo de las herencias más los inventarios de bienes, los contratos de compraventa, los de sociedad y por lo general cualquier instrumento que las partes querían que tuviese vali-

dez legal. Estos libros de protocolos, muy importantes en la práctica española, no fueron documentos estrictamente oficiales.

3. Las instrucciones generales, que abarcaban los cuatro ramos. En los capítulos anteriores se ha tratado de éstas; cada gobernador provincial debía llevar consigo unas instrucciones de esta clase, las que muy pronto se preparaban en forma impresa con la adición de algunas cláusulas suplementarias o posteriores a la impresión.
4. Los nombramientos, especialmente de los ayudantes del gobernador provincial.

De los documentos que caían, esencialmente en el ramo de lo administrativo, podemos agregar los siguientes:

5. Los bandos, las proclamaciones y ordenanzas, es decir, las noticias y las pragmáticas u otro género de reglamento nuevo que se debían proclamar para que llegasen a la atención del público. Algunos de éstos avisaron a los súbditos de los acontecimientos de la familia real o del estado castellano; otros pusieron en guardia en casos de guerra o de paz. Aun otros reglamentaban aspectos de la vida cotidiana o prevenían contra nuevas necesidades como, por ejemplo, una epidemia o una carestía. El gobernador provincial también podía emitir proclamaciones de la misma índole para controlar situaciones locales.
6. Los trámites de cualquier acción de índole administrativa, porque siempre se preparaba un expediente.
7. Los aranceles, los que se mandaron desde la capital o los que se arreglaron de acuerdo con el nivel local de precios y de posibilidades de abastecimiento. En esa clase caían los aranceles para los escribanos, para el gobernador provincial y sus ayudantes y los de mesones.
8. Los informes que solicitaban el gobierno virreinal, la audiencia o el gobierno supremo, por ejemplo, los padrones de habitantes que no tuvieran un propósito fiscal, como fueron los que recogieron el número de españoles, el total de habitantes de todas las razas, memorias de las calidades de la provincia, etcétera. Con el transcurso del tiempo, como ya se ha dicho, esta clase de reportaje adquirió cada vez más importancia.[1]
9. Informes que resultaban de la inspección y de la supervisión de las comunidades indígenas.

De los documentos que resultaban del funcionamiento del ramo judicial, se puede agregar a la lista:

[1] Sobre este aspecto, ver los capítulos en el *HMAI*, XII, *passim*; ver también Cook y Borah, *Ensayos I*, p. 51-60.

10. Los procesos civiles, que constituyeron una clase muy variada de documentos, sobre todo lo que pasó delante del gobernador provincial o sus ayudantes en forma de litigación civil.
11. Los procesos criminales, incluidos en ellos los documentos de las visitas de cárcel. Ya que la falla en el pago de las deudas era cosa criminal, caben aquí todos los procesos que resultaban del reparto de mercancías y todos los procesos de acreedores contra sus deudores que resultaran en la entrega de éstos para liquidar sus balanzas negativas mediante su trabajo.
12. Los expedientes que resultaban de los requisitos legales en cosa de las ventas y los alquileres de tierras indígenas, o sea la proclama pública, las posturas, la selección de la mejor de éstas, los trámites para averiguar la necesidad de parte del indígena de hacer tal transacción, el deslinde del terreno y la decisión de que el precio ofrecido realmente llegara al valor del terreno.
13. Los expedientes que resultaban de la averiguación de que una merced de tierras no afectara justamente los derechos de tercero, con la oportunidad para todos los vecinos y afectados para presentar testimonio, el deslinde de la concesión y el informe al virrey de que no había obstáculo para emitir los documentos legales de la merced.
14. Los documentos que resultaban del funcionamiento de la mesa local y del pastoreo del ganado. Hay que notar que la averiguación de los daños a las milpas indígenas y las órdenes para pagar estos daños se consideraban como de índole administrativa, ya que eran perentorias.
15. Los trámites de los repartimientos de mano de obra indígena a los funcionarios civiles y eclesiásticos, a los españoles de posición en la provincia y a los dignatarios indígenas.

Del ramo fiscal podemos señalar:

16. Las cuentas de tributarios y las tasaciones de tributos, las que inicialmente se preparaban en la provincia para después pasarlas a la inspección de los oficiales reales y de la audiencia.
17. El inventario y administración de los bienes de difuntos, o sea los que murieron sin testamento o dejando herederos en la península o en otra parte lejana.
18. Los documentos de la recaudación de los otros impuestos y rentas especiales, como la alcabala, el medio real de ministros, el medio real de hospital, la venta del papel sellado, etcétera.
19. Los documentos de las remesas de lo cobrado en forma de metálico y de productos.
20. Los documentos de la contabilidad de las cuentas del gobernador provincial en relación con los oficiales reales y la Contaduría de Cuentas en la capital.

Del ramo militar, se preparaban a lo menos dos clases de documentos, a saber:

21. Los expedientes de la necesidad de llamar a los vecinos para ayudar en la función policiaca, es decir, servir en el *posse comitatus*, de sobrevivencia medieval.
22. Los documentos que resultaban de la actividad meramente militar, como el llamamiento a las armas a los vecinos en caso de tumulto o de invasión, fuese de otra nación europea o de indios bárbaros, los preparativos de defensa y los avisos dentro de la provincia a las provincias vecinas y a las autoridades superiores.

De toda esta preparación de documentos hubiera resultado una masa imponente de papeles en cada provincia si todos se hubieran conservado y archivado debidamente. Cada gobernante local, según sus instrucciones, debía recibir el archivo existente de su antecesor con inventario y entregarlo en su turno a su sucesor también con inventario.[2] Ya que muchos de estos inventarios se conservan todavía, podemos medir el porcentaje de conservación y de pérdida en algunos archivos que fueron de provincia, a la vez que podemos obtener alguna idea de los procesos generales que actuaban.[3]

En primer lugar, no todos los papeles que resultaban del funcionamiento del gobierno provincial llegaron al archivo. Por la costumbre de la época, la correspondencia se miraba como propiedad particular del gobernante, la cual podía llevar consigo al salir de su mando. Por esta costumbre, probablemente se depositaba muy poco de la correspondencia en los archivos y hoy encontramos en éstos sólo algunas cartas de finales de la época colonial.

En segundo lugar, casi todos los documentos referentes al ramo fiscal se necesitaban para el finiquito de cuentas, el que tuvo lugar después de que el gobernador provincial había dejado su puesto, y a veces hasta años más tarde, así que el oficial que salía de su mando llevaba todo aquello consigo. Por esta razón se conservan muy pocos de estos documentos en los archivos que fueron de provincia.

Si volvemos la mirada hacia lo que sí se conserva mejor, nos damos cuenta de que son los documentos del ramo judicial los que se

[2] Cláusula de la Instrucción de 1612, analizada anteriormente.

[3] El Centro Regional del INAH ha preparado e impreso una guía del Archivo Judicial de Teposcolula: Romero y Spores, *Índice del Archivo de Teposcolula, Oaxaca. Época colonial*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Dirección de Centros Regionales, Centro Regional de Oaxaca, 1976. Lamentablemente casi no hay otros testimonios que los de los archivos locales, a menos que se trate de los fondos que entraron en algún archivo del estado, de los cuales muy raras veces se han preparado guías o índices.

hallan en una proporción respetable. Se puede pensar que como se trataba de expedientes de un tribunal con bastante valor para el futuro había más esfuerzo por conservarlos. De manera igual, los libros de protocolos —de índole privada pero investida de carácter legal y que se debían pasar de un notario a su sucesor o depositar con el tribunal de la provincia— también se conservan mejor. Una buena parte de éstos se ha depositado, ya consumada la Independencia, en archivos especiales de notarías en cada entidad federal, concentrándose en estos depósitos centrales. Empero, como no se encontraron o no se reconocieron todos los libros de protocolos, muchos quedan todavía entre los documentos viejos de los tribunales locales. Los documentos que resultaban del funcionamiento del ramo administrativo se conservan en forma más exigua, ya que con el tiempo perdieron interés público.

Podemos formular una regla de conservación de la documentación provincial colonial. Lo más antiguo se pierde en mayor medida, ya que tienen que pasar más años de existencia y por ello de peligro. Lo más reciente se conserva en mayor abundancia, pero esta palabra hay que entenderla en un sentido muy generoso, pues ninguna clase de documento nos queda verdaderamente en abundancia. Tendríamos que hablar más bien de una serie de muestras.

Por ser los documentos del ramo judicial los que mejor se conservan en los archivos de los gobernantes, de costumbre se han pasado a los nuevos tribunales de los estados al erigirse las estructuras de la Independencia. En las capitales de los estados hay más variación, porque hubo la posibilidad de pasar todo al nuevo archivo del estado cuando éste se formó. En algunos casos, los archivos provinciales han pasado a los archivos de las entidades municipales. Cualquiera que haya sido su destino, todos estos documentos han tenido y tienen que pasar por una serie de peligros que el curso de los años acaba con muchos, quizá con la mayor parte: la negligencia, el robo y la venta para envoltura barata, para cohetería y para nuevo papel, la destrucción se lanza contra los archivos, sea porque al incendiarse se producen un buen fuego o porque creen que allí están los expedientes sobre títulos prediales y delitos. El pasar por esta serie de peligros dicta que funcione la regla de la sobrevivencia de lo más reciente. En muchos casos la destrucción de las guerras civiles ha acabado con todo el depósito local. El milagro es que, a pesar de todo, quedan todavía masas considerables de documentos en los depósitos locales.

Los documentos que se encuentran al acudir a un depósito local se pueden completar al investigar en los depósitos que formaron los eslabones superiores de la cadena de administración. Así, en los archivos de las intendencias (hasta el punto de que se les ha dejado sobre-

vivir), en los de las dos capitales de audiencia (los de México son los más amplios y mucho mejor conservados), y en el magnífico depósito del Archivo General de Indias en Sevilla, suplementado por lo que tienen sobre México y América los archivos históricos nacionales en Madrid y en Simancas, el investigador puede encontrar alguna parte de lo que falta en los depósitos locales. En estos archivos de alcance nacional e internacional se dará cuenta bien pronto de que, de una masa que en su origen debía de ser increíblemente rica, sobrevive sólo una proporción reducida, la que se puede calcular en menos de la cuarta parte y posiblemente no más del quince o diez por ciento. Sin embargo, al buscar en cada eslabón de la cadena, el investigador puede encontrar en uno algo de lo que falta en los demás y así acumular los datos suficientes para estudios amplios y bien fundados.

En los últimos treinta años esta situación, posiblemente difícil para un investigador sin los fondos para viajes extensivos, se mejora mucho por la acumulación en la ciudad de México de acervos grandes de micropelícula. Durante estos treinta años, equipos del Instituto Nacional de Antropología e Historia han tratado de detectar los depósitos locales de la república y de fotocopiar hasta lo posible los expedientes más importantes, ya que muy raras veces se pueden copiar todos. Así, en tres décadas de esfuerzo se ha logrado formar un cuerpo importante de micropelícula, al copiar selecciones grandes de los archivos locales. Los investigadores de la historia de México debemos muchísimo a los esfuerzos de estos equipos de la Biblioteca Nacional del Museo de Antropología y de la Dirección de Investigaciones Históricas, ambas del INAH. En los últimos años el Archivo General de la Nación sigue una política de ayuda a los estados y a los municipios para organizar y preservar sus fondos mediante la formación de personal experto en asuntos de los archivos y también mediante la fotocopia de algunos fondos locales y el depósito de la micropelícula en el edificio del Archivo mismo para la consulta del público. Hay que mencionar también los esfuerzos de las sociedades genealógicas de México y de Utah, las cuales tratan de fotocopiar los libros de los registros parroquiales más los del Registro Civil para formar un cuerpo de consistencia idónea en los estudios de estadística vital y demografía histórica. Gracias a los esfuerzos de estos tres grupos y al depósito de estas micropelículas en la ciudad de México, es posible por primera vez estudiar cómodamente aspectos amplios del funcionamiento del gobierno provincial en la época colonial, así como muchas otras facetas de la historia local.

EL REPARTIMIENTO DE MERCANCÍAS Y LOS ALCALDES MAYORES NOVOHISPANOS: UN SISTEMA DE EXPLOTACIÓN DE SUS ORÍGENES A LA CRISIS DE 1810

A mi maestro Ángel Palerm
In memoriam

RODOLFO PASTOR

Desde finales del siglo XVI, el comercio de "repartimiento" se convirtió en la principal forma de hacer una fortuna usufructuando los cargos de gobierno. No sin compulsión, los funcionarios de la Corona repartían, entre los indios de sus jurisdicciones, mercancías diversas a cambio de un pago futuro en producto indígena, valorando a su arbitrio lo vendido y comprado de los consulados, devino en eje del sistema comercial y financiero de la colonia. No obstante, el repartimiento de bienes, crucial para entender el funcionamiento del gobierno y de la economía colonial, está todavía mal estudiado. La historia política novohispana se ha escrito —tradicionalmente— desde el punto de vista de las instituciones y de la legislación (desde luego fundamentales) y el reparto de bienes no es, a diferencia de —por ejemplo— la encomienda o el repartimiento de trabajo, una institución legal. Por otro lado, los estudios de historia económica han centrado su atención en los problemas de la estructura agraria y las fluctuaciones de los precios, aplicando un modelo económico de mercado en que no hay lugar para el análisis del repartimiento. (Se intenta así definir un modo de producción mercantil o mercantil simple o esbozar un proceso de mercantilización. Pero es evidente que, mientras no tengamos una idea clara del sistema de mercado, estos conceptos ambiguos no resultan satisfactorios.)*

* Por limitaciones de espacio, la Comisión Editorial ha decidido omitir una introducción historiográfica y las notas de este ensayo. Mucha de mi información general viene de las mismas fuentes citadas por los demás autores del presente libro. Sobre el particular del repartimiento hay que destacar los estudios que tocan la evolución del sistema en el siglo XVIII; de David Brading, *Mineros y comerciantes*, FCE, México, 1976; de Brian Hamnett, *Polí-*

Trabajos recientes permiten, sin embargo, detectar una serie de anomalías y problemas que señalan la presencia de un factor no considerado. Pese a la falta de investigación específica sobre el reparto de bienes, la información acumulada a lo largo de la última década pone de relieve y perfila cada vez con más claridad el papel que jugó el comercio de los funcionarios en la vida novohispana. 1) Ese rol del repartimiento ayuda a explicar muchos de los problemas políticos que —hasta ahora— han sido atribuidos a una supuesta confrontación de la Iglesia y el Estado o a conflictos de personalidades entre virreyes, obispos y oidores, más o menos involucrados en este comercio o decididos a combatirlo. 2) Los repartimientos de los alcaldes aparecen, asimismo, como los principales causantes de las rebeliones y motines indígenas de los siglos XVII y XVIII, que se han querido atribuir a la estructura agraria o a la explotación de las haciendas. 3) Más que por un abstracto impulso centralizador de la Corona, el proyecto de las reformas borbónicas parece impulsado por los múltiples problemas acarreados al fisco por el sistema de repartimientos. 4) Finalmente, ese sistema influye sobre la organización productiva y el comportamiento de los precios (manteniéndolos relativamente estables a largo plazo), a tal punto que su abolición parecería ser la principal responsable de la crisis de producción y la pronunciada inflación que se desata a finales del siglo XVIII.

Intentaré sintetizar lo que se sabe acerca del repartimiento, atando los cabos de informaciones aisladas y reconstruyendo datos incompletos, para explicar la génesis del sistema y su desarrollo posterior y

tica y comercio en el sur de México, Secretaría de Comercio Exterior, México, 1979; de Horst Pietschmann, "Der Repartimiento...", *Jahrbuch*, 1974, y dos trabajos inéditos que tuve la suerte de consultar: de Marcello Carmagnani, *Una forma mercantil compulsiva: el repartimiento en Oaxaca*, México, INAH, Departamento de Investigaciones Históricas, 1980, mimeo, y de Manuel Miño, *El trabajo a domicilio*, Segundo Seminario de Tesis, presentado al Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México, 1982, mimeo. Mucho del detalle que utilizo para ilustrar el funcionamiento del sistema está tomado de mi propia tesis doctoral *Campesinos y reformas: la Mixteca, 1700-1856*, presentada en El Colegio de México en septiembre de 1981. Para el marco general de la evolución de la economía novohispana me apoyo en los trabajos sobre los indicadores de la producción minera (Brading, Lynch, Bakewell) y de la producción agropecuaria —estos últimos aún por publicarse— de Arístides Medina Rubio sobre los diezmos de Puebla; de Lila Espinoza y Enrique Florescano sobre los diezmos del obispado de Valladolid y el de R. Pastor *et al.*, *Fluctuaciones económicas de Oaxaca*, México, El Colegio de México, 1979. Necesito, además, reconocer mi deuda con el doctor Woodrow Borah y mis compañeros en el Seminario del Instituto de Investigaciones Históricas, mis colegas del Centro de Estudios Históricos, Lila Espinoza, Alejandra Moreno Toscano y Ulises Beltrán, que hicieron útiles críticas, sugerencias y observaciones a los borradores anteriores. Debo agradecer también a Fernando Cortés y Rosa María Rubalcava de la Unidad de Cómputo de El Colegio de México su amable y entusiasta cooperación en la computación de los datos de precios y producción.

para armar un modelo, una idea general de su racionalidad, de la forma en que operaba globalmente y de la manera en que pudo afectar al gobierno y a la economía colonial novohispana. Se trata, a mi modo de ver, del sistema de comercialización instrumentado por los consulados para sus operaciones coloniales y, en tanto tal, no es sólo el circuito articulador principal de los distintos espacios y sectores productivos de la Colonia, sino —además— el vínculo fundamental de la economía mercantil española con la novohispana.

Hubo, desde luego, otras formas de comercio en la Colonia: de los regatones y comerciantes ambulantes y la del trueque en el tianguis; las ferias porteñas y ganaderas del interior; los pósitos y alhóndigas y las tiendas o casas de comercio, y las pulperías y tendajones en las ciudades españolas. Normalmente se concibe a todas éstas como independientes del circuito del repartimiento. Pero el reparto supone una cadena de intermediaciones que entrelaza a las demás formas de comercio. Los comerciantes del consulado, dueños de las tiendas citadinas, eran al mismo tiempo los organizadores del reparto y los exportadores y los importadores de las ferias porteñas. Ellos comisionaban las compras de ganado en las ferias ganaderas, para abastecer el repartimiento de uno de sus principales productos a repartir (bestias y vacunos que los alcaldes distribuían a lo largo y ancho del virreinato); y en esas ferias los agentes del reparto eran los principales compradores. Los comerciantes del consulado eran también los dueños del capital comercial con el que los alcaldes compraban los productos del indio; eran los remitentes de esos productos y los que, a su vez, los vendían o los remitían a los reales mineros del norte, cuyo abasto dependía del circuito. Eran ellos asimismo —los cónsules del comercio— los que surtían —a crédito— las pulperías y tendajones. Por otro lado, el pósito y la alhóndiga que abastecían los mercados urbanos de grano se surtían, hasta el siglo XVII, principalmente con el maíz del repartimiento. Y los dueños de esos granos —los corregidores— manipulaban sin mucho estorbo el funcionamiento de los mercados públicos administrados.

El sistema era menos importante en algunos de los reinos del norte de la Nueva España: en Durango, Zacatecas y Sonora, donde sólo operaba como fuente de abasto; o en Guadalajara, donde el circuito sólo operaba como comprador de ganado. Pero, con la excepción de las misiones californianas, el repartimiento toca aun esas áreas lejanas y está presente incluso en los presidios fronterizos, cuyos capitanes hacían repartos de mercancía importada y novohispana entre los soldados y colonos. Mientras tanto, en la parte nuclear del virreinato, en la Nueva España propiamente, la red del reparto canalizaba el bulto del flujo comercial. Así en Valladolid y Guanajuato, Oaxaca, Chiapas,

Veracruz, la Sierra de San Luis Potosí, el Valle de Toluca, la Sierra de Puebla, Yucatán y Tehuantepec, la circulación y la producción regionales giraban alrededor del sistema. Pero ¿cómo opera ese sistema en la práctica? Necesitamos una definición fenomenológica del mecanismo antes de adentrarnos en su análisis histórico.

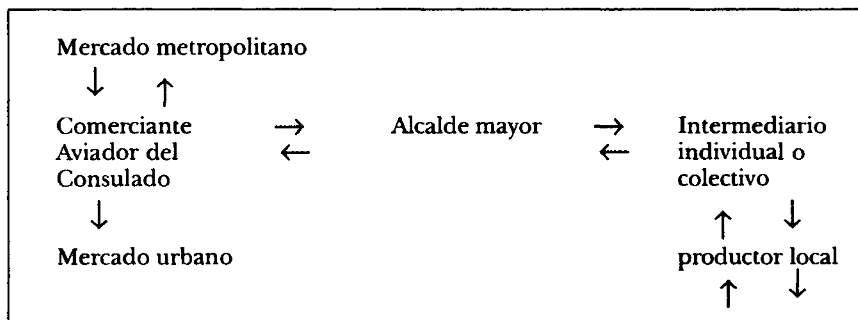
La naturaleza del repartimiento: una definición esquemática

Como tantos de la época colonial, el concepto de repartimiento abarca una amplísima gama de sentidos, hecho que —al pasar inadvertido— provoca confusiones. Aparte del de mercancías hay repartimientos de jurisdicciones (encomiendas), de tierras, de indios. Pero además hay diferentes categorías de repartimientos de bienes. Algunos comerciantes particulares (indios y españoles), los curas y los caciques tienen sus propios repartimientos. Y aunque éstos se vinculan entre sí y desembocan a menudo en el repartimiento del alcalde, es preciso —para mayor claridad— distinguir aquí el repartimiento de los funcionarios de la Corona en provincia. Y este último tiene finalmente diferentes modalidades. En distintos lugares y fechas, los oficiales reparten distintos tipos de bienes (dinero y mercancías) con orígenes y destinos disímiles. El contexto (las demandas y los recursos de la jurisdicción inmediata, las facilidades de transporte y las demandas de las regiones y mercados vecinos) determina no sólo lo que se reparte y cobra, sino también la forma de la operación. Y esas operaciones diversas suelen expresarse con términos muy variados.

El más conocido y el que más resalta en la historiografía, quizá por ser el más generalizado, pero también porque tenía un mayor potencial de abuso, es el repartimiento de bienes *a los indios*, que Humboldt describe, en 1805, como una forma comercial mediante la cual los corregidores se constituyen arbitrariamente "en acreedores de los indios, y por lo tanto en dueños de su trabajo, adelantándoles mulos, caballos y ropa". Intentaré aquí ligar esa modalidad a los demás pasos y formas del repartimiento, que normalmente se pasan por alto, para mostrar cómo el sistema opera según el lugar y el momento y dentro de una organización más amplia.

En su expresión más evidente, el repartimiento es un mecanismo de circulación comercial mediante el cual el funcionario en provincia reparte *algo* (materia prima, mercadería terminada o dinero) con un valor estipulado, a manera de "avío" —adelanto o financiamiento— entre los productores de su jurisdicción (indios, mineros pobres, pehujaleros o rancheros) a cambio de que ellos, dentro de un plazo convenido,

devuelvan ese valor en otra especie o en dinero. (La ganancia se deriva de que es el repartidor quien establece los precios de lo repartido y lo cobrado.) Ese circuito de intercambio supone necesariamente otros. En principio, el de las operaciones mediante las cuales el funcionario-comerciante obtiene los bienes que reparte y dispone de los que cobra; y esas operaciones complementarias pueden ser muy complejas. Como muchas veces quien recibe los bienes repartidos es una corporación (un gremio o un pueblo de indios), un cacique o un principal rico, el mecanismo implica también el circuito mediante el cual este intermediario —a su vez— reparte entre sus clientes o miembros de los bienes y la obligación de pago. El siguiente esquema representa la operación y la cadena de intermediaciones básicas:



Desde antes de obtener su nombramiento, el candidato a alcalde o corregidor recibe del aviador (un comerciante de consulado usualmente, pero a veces un funcionario central, un virrey) un financiamiento múltiple: dinero para comprar su nombramiento y legalizarlo. Después de asegurado el título y sin haber todavía pagado lo anterior, el nuevo funcionario recibe más "avíos" para sus "costas" de viaje e instalación y dinero o mercancía para repartir entre los clientes de su jurisdicción. Se compromete, a su vez, a pagarle al comerciante "aviador" el valor de esos créditos a menudo en "productos de tierra" en el plazo contratado.

En las provincias de indios (cabe recordar que a finales de la colonia el ochenta por ciento de la población novohispana seguía siendo de indios de pueblo y que éstos controlaban casi cuatro quintas partes de la tierra cultivable), los funcionarios españoles reparten dinero y mercancías a través de los oficiales de repúblicas (muchos de los cuales son principales y comerciantes que tienen sus propios repartimientos) al momento de aprobar su selección y de entregarles las varas de oficio, a principio del año. Éstos deberán administrar la deuda del pue-

blo. Y, al momento de entregar el "último tercio" del tributo y presentar sus cuentas finales, deberán cancelar también (en los productos estipulados de antemano: grana, tejido, cera, sebo, maíz, etcétera) la deuda con el repartimiento del alcalde. Entonces, el funcionario de provincia remite a su aviador el producto contratado y le "encomienda" la venta del producto sobrante después de cancelada su propia deuda. Le encomienda asimismo la inversión de ese saldo (su propio beneficio) en la compra de otros productos que serán repartidos en la siguiente vuelta del ciclo. Con posterioridad, el comerciante aviador cancela en la Tesorería Real lo que el funcionario de provincia debe entregar cada año por concepto de los tributos de su jurisdicción y el alcalde conserva el dinero que cobra, remitiendo al aviador una cantidad equivalente de producto mercantil local. Se trata de un asunto importante porque muchos pleitos sobre tributos tienen como trasfondo este abuso de los fondos fiscales. Es decir que los tributos del rey vienen a ser capital de trabajo del comercio privado del funcionario público. Éste vuelve, entonces, a repartir, entre los oficiales recién electos, los dineros de tributo que entregaron sus antecesores, junto con una nueva remesa de mercadería española y novohispana que le ha enviado su aviador desde la ciudad de México o desde Sevilla.

Este sistema de comercio se caracteriza, en primer lugar, por su doble naturaleza de avío (crédito) y compraventa (transacción comercial) que permite prescindir del circulante, cuya escasez crónica en efecto entorpeció siempre la economía novohispana. (La mercancía repartida sustituye al dinero que el productor hubiera necesitado para comprarla. Los tributos reales sustituyen —al menos temporalmente— el capital circulante que el comercio hubiera exigido.) En segundo lugar, el reparto se caracteriza porque realiza un circuito completo de intercambio a través de cada uno de los sucesivos intermediarios implicados; porque sus operaciones constituyen una cadena de intermediaciones cuyos eslabones están efectivamente *cerrados*. Es decir, en un mercado capitalista, invertimos nuestro crédito comprándole a un comerciante insumos para producir, y luego vendemos —usualmente a otro— nuestro producto. El comercio de reparto es más simple; un mismo comerciante es a la vez el financista, el vendedor y el comprador. Como consecuencia, la ganancia del repartimiento engloba los intereses del financiamiento y la ganancia de las distintas operaciones comerciales propiamente hablando. Esto explica que el beneficio total puede ser muy grande, aunque no sabemos cómo se distribuía entre los intermediarios. Según algunos cálculos sobre el siglo XVIII, los repartimientos les producían a los corregidores o alcaldes entre 15 y 100 000 pesos de ingreso neto anual, cifras que eran de por sí fortunas completas. No conocemos la

inversión requerida para obtener ese ingreso, pero el beneficio total derivado de la operación pudo, en muchos casos, rebasar con mucho la "ganancia" inferior a veinticinco por ciento, calculada por Pietschmann para los relativamente pobres repartimientos de la Sierra de Puebla.

Lo que califica al sistema, tanto para sus críticos de aquel entonces como para la mayor parte de los estudiosos actuales, es que se instrumenta a través de un mecanismo de coacción política. El alcalde-comerciante tiene una autoridad extraeconómica: judicial y política. El productor está obligado a "comprarle" (recibir los bienes repartidos) y a "venderle" (pagarles las especies exigidas) a las tasas de equivalencia (o precios) que el repartidor dicta, por su calidad de monopolista y por el control que ejerce —como funcionario— sobre sus corporaciones (gobierno de pueblo, gremio, etcétera) y personas. De manera que, en cualquier pleito civil, el repartidor es a la vez parte y juez. Esa situación evidentemente se presta a abusos y, desde una perspectiva moderna, parece totalmente inaceptable. Brading afirma que se trata de una "prostitución del poder". Pero el sistema no parece haber tenido alternativas; era congruente con la concepción patrimonial del estado y de los cargos públicos, y tenía por lo demás, antecedentes que lo legitimaban.

En la España de los siglos XV y XVI hubo un repartimiento semejante en algunas provincias, que es la práctica aludida por Castillo de Bovadilla. Y, para los indios, el sistema tenía más que una semejanza con el comercio de los antiguos señores con los tributos en especies. No sólo los señores autóctonos comerciaban normalmente con sus propios tributos; también el Estado mexicano había acostumbrado colocar el excedente tributario en los mercados de las naciones sujetas, mediante la imposición del comercio de los *pochteca*. El repartimiento de los funcionarios de la Corona no puede considerarse, sin embargo, una continuación de estas prácticas porque hay una laguna entre la conquista española (1520-1531) y el establecimiento definitivo del sistema de repartos en la Nueva España a finales del siglo XVI. Hay un lapso intermedio, durante el cual el comercio operó de otra manera y el repartimiento liga las provincias novohispanas entre sí y con el mercado europeo y, aunque con modificaciones, permanece en efecto como el principal nexo de esos mercados, como el mecanismo articulador por excelencia hasta 1803. Pero no surge como una práctica común sino hasta finales del siglo XVI y no se consolida como sistema propiamente sino hasta *ca.* 1620. Analicemos pues sus orígenes y evolución.

La génesis del sistema, 1560-1620

Sabemos que los grandes descubrimientos fueron fruto de la búsqueda desesperada de metales preciosos por parte de los europeos, que los precisaban para su comercio con Oriente, "tumba" del oro europeo desde tiempos romanos. Como los asiáticos no deseaban comprar productos europeos y, en cambio, producían artículos (sedas, lino, especias) codiciados en Europa, exigían por éstos pago en metálico. Más tarde, las colonias americanas serían, para los colonizadores, fuente tanto de los metales buscados como de sustitutos de las importaciones orientales (seda, especias, tintes, etcétera). Precisamente ese hecho fundamenta las ideas del mercantilismo metalista de la época. Estas demandas tenían una dinámica de encadenamientos. A raíz de la colonización americana y del nuevo flujo de riqueza hacia Europa, se dio allá un crecimiento inusitado de la población y de la economía que aumentó la demanda global del continente en la segunda mitad del siglo XVI que provocó una inflación sin precedentes.

La minería colonial respondía bien a la demanda de metálico. En un primer momento, además, el colono sólo estaba interesado en obtener del indio metal precioso y alimentos, servicios y otros insumos para esa minería, los cuales conseguía en abundancia a través del tributo encomendado. En el segundo cuarto del siglo XVI, la producción indígena de excedentes se adaptó a los cambios acarreados por la conquista, pero el indio producía todavía cantidades modestas de bienes comerciales y, en cambio, tenía interés por las cosas del español: compraba y consumía productos misceláneos: artículos de hierro, ganado para cría, vino, cera, etcétera. De modo que el comercio funciona normalmente, e incluso se vivifica, hacia mediados del siglo, con el estímulo adicional del metal que empieza a afluir desde las minas nuevas. No obstante, desde mediados del siglo comienza también a perfilarse una serie de problemas.

Las primeras epidemias hacen estragos entre los indios y disminuyen tanto su producción para el mercado como su demanda global. Ese problema se ve después agravado por las reformas políticas y fiscales de los Austrias (1542-1562), que son en parte una respuesta a la despoblación. En particular, las reformas (leyes nuevas) eliminan el tributo como fuente directa de especies o productos y de metal precioso, conmutando su valor en dinero. Así, los encomenderos pasan de ser los receptores del producto indígena excedente a simples beneficiarios de una renta de la Real Hacienda. Al mismo tiempo, pues, que se instituye el repartimiento de trabajo para las minas y haciendas, el nuevo régi-

men fiscal elimina el control directo que los encomenderos tenían del producto mercantil indígena, estimulando la producción comercial directa del indio, quizá con el propósito de corregir la contracción del abasto acarreada por la despoblación. El hecho es que la reforma sienta así las bases para un cambio en el sistema comercial. Al perder los encomenderos sus fuentes directas de insumos (alimentos, mantas, etcétera) deberán comprarlos y, a medida que el intercambio se monetariza, esos productos cobran más valor. Al mismo tiempo la población española en la colonia crece con la inmigración y la demanda del producto indígena aumenta.

En el tercer cuarto del siglo XVI, el comercio novohispano parece todavía fluido y dinámico. Aunque en Sevilla se ha formado ya un consulado de exportadores e importadores (1543), del cual —poco después— se excluye a los "extranjeros", hay un flujo libre de mercancías entre las colonias y especialmente entre Guatemala, el Perú y México. Los comerciantes españoles de México, Puebla y Veracruz envían a sus congéneres, apostados en provincia, cargamentos de dinero, vino y cera de Castilla que los indios consumen ávidamente. Los comerciantes de provincia remiten a sus "encomenderos" y aviadores urbanos cartas de obligación por el valor recibido y, más tarde, cuando han vendido la mercadería y comprado el producto local demandado, remiten a su vez recuas cargadas con grana, seda, otros tejidos, pieles, productos agropecuarios y —ocasionalmente— dinero, una parte en pago de la obligación contraída (del crédito) y el sobrante a manera de "encomienda" a la inversa, para ser invertido en su nombre. Se trata de un comercio relativamente libre, en que casi cualquiera pueda participar, incluso los indígenas. Indios comerciantes recorren los caminos con sus recuas cargadas con mercadería propia y con la que les ha sido encomendada por sus caciques y comunidades. Y éstos conservan, de hecho, una serie de ventajas sobre el comerciante español. Conocen mejor el medio geográfico y humano, las lenguas y las regiones productoras.

Los términos del intercambio también favorecen al indio, que tiene una demanda elástica de la mercadería europea y un control casi completo de la oferta del producto local. Dado que produce estos artículos (seda, grana, mantas, etcétera), pero no necesita del español más que la plata para pagar el tributo, el indio exige el pago en metálico a precios de mercado. De manera que la situación colonial de 1545 y 1575 reproduce en la Nueva España el antiguo dilema del europeo frente al oriental; el español necesita comprar pero no puede vender y debe pagar en plata. Esta situación explica en lo fundamental la evidente bonanza económica del indio novohispano que dura hasta la penúltima década del siglo XVI.

Mientras tanto, para instrumentar sus reformas políticas, el régimen necesitaba formar una burocracia provincial que se encargara de recaudar los tributos antes encomendados; pero —por muchas razones que no vienen aquí al caso— no disponía del dinero para pagarla bien. Y dio con el recurso de vender los cargos del gobierno provincial, permitiendo a cambio su explotación para el comercio, práctica en teoría proscrita desde tiempo atrás.

En el último cuarto del siglo, la situación global cambia sustancialmente. La disminución de la población indígena alcanza niveles al parecer críticos, desbaratando la organización tradicional de la producción que inicialmente se había beneficiado con los nuevos elementos productivos, las técnicas importadas y los mayores recursos accesibles a los sobrevivientes de las primeras epidemias. La demanda indígena de producto español disminuye en forma dramática. Al mismo tiempo la producción indígena para el mercado español se desploma. No se trata de una falta de recursos. Los indios diezmados y concentrados en las congregaciones nuevas tienen abundantes recursos agrícolas. Pero la despoblación desbarata su organización productiva y la abundancia de la superficie agrícola —que es un fenómeno nuevo— fomenta el repliegue de la producción mercantil del indio, ya que le posibilita la producción de insumos que antes debía comprar: lana, leguminosas, verduras, etcétera. Así el indio se refugia en una economía de autosuficiencia y produce sólo el excedente que necesita para cumplir con los pagos obligados; producir más para el mercado implica dejar de producir lo que precisa y depender de un mercado incierto.

El comercio se dificulta al grado que peligra incluso el abasto de la colonia española, y la actividad de comerciar se vuelve poco rentable. Al mismo tiempo se pronuncia el dilema del español de tener que pagar el escaso producto del indio caro y en plata. (De ahí quizá las quejas de los colonos sobre que los indios los quieren matar de hambre.) Por lo pronto se trata sólo de un problema del comercio con el sector indígena, sobrecompensado por la productividad de la nueva minería norteña. Algunos problemas se pueden resolver diseñando nuevos sistemas productivos. Al descender la producción indígena de mantas *ca.* 1580, se organiza la producción manufacturera española (el obraje), que prospera durante unas cuantas décadas; se introducen mejores técnicas en la minería para ahorrar trabajo y otros insumos y las nuevas haciendas prosperan abasteciendo los mercados urbanos y mineros. No obstante, a finales de la segunda década del siglo XVII la contracción del comercio amenaza con socavar toda la economía y exige una respuesta, una reestructuración de la producción y del intercambio.

Varios estudiosos han observado esta crisis que se gesta entre 1580 y 1630, y han señalado a la época como un parteaguas. Se ha afirmado que el crecimiento de la hacienda española que se registra por entonces es una consecuencia de la crisis. Así, se conjetura que la respuesta a la crisis fue el crecimiento de la producción mercantil. Pero en el complejo, heterogéneo panorama colonial, la respuesta no podía ser unívoca. Las haciendas crecen donde estaban de antemano establecidas y tenían posibilidades de prosperar; los obrajes eran típicamente urbanos. Pienso que el establecimiento del consulado de comerciantes de México y la cristalización —a finales del siglo— del sistema de repartimientos forzosos de mercancía por parte de los funcionarios españoles fueron otras respuestas a la crisis, iguales si no es que más importantes. Tanto el crecimiento de la hacienda como el reparto —que entonces se convierte en la forma predominante de comercio— estaban orientados a suplir el mercado vaciado por la crisis. El repartimiento le permitiría al comercio afrontar la crisis limitando la competencia, como lo hacía también el nuevo consulado monopólico, y obligando al consumo y a la producción.

En todo caso, el repartimiento fue una forma de reorganizar el comercio en función de las nuevas circunstancias planteadas por la crisis y de rescatar una ventaja española en el comercio con el indio. Una forma de garantizar que los indios siguieran comprando mercadería española y produciendo para el mercado, sin necesidad de pagarles con plata o pagando poco. Así, mediante la coacción, se obliga al indio a producir, anulando los efectos de mercado que lo favorecían como oferente. Se capitaliza la dominación, acuñando con ella una moneda falsa (la compulsión), para sustituir el metal precioso y pagar menos de lo que vale el producto local. Ésa no es, estrictamente hablando, una prostitución del poder, porque históricamente el poder parece haber tenido siempre la función de garantizar uno u otro tipo de explotación; lo importante es percibir cómo en el caso específico en cuestión esa función se da en la esfera del intercambio y no en la tributación ni en las relaciones directas de producción. Aunque, por añadidura, el establecimiento del reparto afecta también al sistema productivo.

Al principio, acostumbrados como estaban al mercado relativamente libre que había prevalecido desde 1545, los indios protestan. Se quejan de las "insufribles vejaciones" de los funcionarios provinciales. En 1621 los naturales de Yanhuitlán protestan de que, "so pretexto de jurisdicción" los alcaldes les arrebatan su producto (grana y trigo) "A mucho menos de lo que vale", frase en que se transparenta una conciencia del valor del mercado, determinado por la oferta y la demanda. Protestan con especial vehemencia los indios comerciantes, que

seguían operando pese a que cada vez se limitaban más sus actividades mediante la prohibición de comerciar con bienes de Castilla y a través del control del consulado. Los indios atribuyeron los abusos a la codicia personal de éste o aquel alcalde y piden que se les amoneste o que se les cambie a la jurisdicción del funcionario vecino. Pero pronto se torna evidente que no se trata de las pasiones codiciosas de un funcionario en particular sino de un sistema, y sobreviene entonces un proceso de adaptación.

Probablemente la misma depresión profunda de la sociedad y la economía indígenas impidió una resistencia concertada y eficaz contra el surgimiento del sistema. En regiones indígenas, donde la producción directa española se había desarrollado poco, el repartimiento de bienes funciona de la misma manera que el también nuevo —pero legal— repartimiento de trabajo en las zonas de haciendas. Es decir, funciona para obligar al indio a producir sin pagarle el valor de mercado de su trabajo o producto, porque éste es mayor de lo que al español le conviene pagar. Ambos repartimientos son —uno en la esfera de la circulación, otro en la de la producción directa— formas de integrar al indio al mercado, sin concederle el beneficio correspondiente, y maneras de *repartir*, literalmente hablando, la plusvalía del trabajo indígena entre los españoles; formas al fin y al cabo de replantear la explotación colonial ante la crisis.

Bajo este nuevo esquema el funcionario-comerciante tendrá una ventaja evidente no sólo respecto del indio —antes competidor, ahora cliente obligado—, sino también sobre otros comerciantes españoles en provincia. Todavía a principios del siglo XVIII, comerciantes viandantes indios y españoles competían en el comercio provincial. Pero, en el segundo cuarto de siglo XVII, los funcionarios de la Corona convierten su ventaja en un monopolio férreo del comercio en sus jurisdicciones, que devienen, como dice A. Moreno Toscano, "cotos privados de comercio", transformando a los demás comerciantes en sus agentes. Ese proceso no estuvo exento de dificultades.

Formalmente, el comercio de los alcaldes seguía siendo ilegal. Además del juramento para la toma de posesión del cargo, cédulas de 1551, 1563 y 1578 le prohibían explícitamente, y la infracción resultaba por lo mismo delictuosa y blasfema. En el periodo de consolidación del sistema, a finales del siglo XVI a 1630, el tema adquiere un relieve especial y una cierta cadencia. Se intentó suprimir todo el sistema después de varias quejas en 1578. En 1594 se expidió una cédula prohibiendo de nuevo *el repartimiento de mantas*, so pena de mil pesos de multa y, en 1604, se promulgó otra cédula, que prohibía a los funcionarios usar los fondos de cajas de las comunidades para su comercio personal, so pena

de pérdida de oficio a perpetuidad y destierro. Pero esas prohibiciones parecían ya implicar que, en otros rubros y con otro tipo de capital, se toleraría el comercio de los funcionarios, puesto que prohíben sólo modalidades específicas de la práctica. En efecto, de 1580 a 1591, Felipe II había sacado a los comerciantes de los consulados grandes sumas de dinero en préstamo, a cambio de las cuales debió de hacer algunas concesiones respecto del comercio. Sabemos que —en el mismo periodo— les concedió un control rígido del comercio de ultramar. Y es probable que, entre las concesiones, estuviese un margen de permisividad hacia el repartimiento, ya que —al mismo tiempo— se prorrogó el término de servicio de los alcaldes, de tres a cinco años. Quizá también, a cambio de eso, la Corona recupera a partir de los años veinte su prerrogativa para otorgar los nombramientos de los funcionarios, cobrando por ello derechos cada vez más valiosos, aunque los virreyes novohispanos siguieron nombrando a algunos alcaldes hasta el XVIII.

A principios del siglo XVII comienza un debate público al respecto. La controversia de esta fecha sobre si los jueces eclesiásticos podían o no procesar a los funcionarios reales por incumplimiento de un juramento (aludida por Solórzano y Pereira) se refiere probablemente a los intentos de los religiosos por frenar la práctica del repartimiento mediante juicios eclesiásticos. Hacia 1632 aparece impreso (en México) un *Manual de confesores de jueces,* cuyas primeras 18 reglas y 58 páginas tratan en detalle de esta "abusiva granjería" de los funcionarios, a la que se condena como pecado. Por otro lado, los criollos, que pierden el control de los cargos de provincia a raíz del establecimiento de la prerrogativa real para otorgar los nombramientos y de la consolidación del monopolio del consulado, protestan en adelante las amplias facultades de los corregidores, solicitan reiteradamente la reducción de los plazos de servicio y adoptan una posición en general contraria tanto al repartimiento de bienes como al repartimiento de trabajo, que también está en manos de los corregidores y afecta directamente a sus intereses.

Las críticas formales al repartimiento de mercancía en los siglos XVI y XVII estaban fundamentadas sobre todo en la filosofía escolástica. (El comercio de por sí había sido mal visto por los primeros padres de la Iglesia, para quienes era algo cercano a la usura. En tanto que servía de lazo entre diversas actividades, zonas y grupos productores, comprándoles a unos lo que les sobraba y proveyéndolos de otros bienes necesarios a un precio justo, el comercio era una actividad necesaria y, por ende, legítima aunque secundaria, según Santo Tomás. Pero, consultado sobre si se les podían dar cargos de justicia a los comerciantes, el sabio se había expresado en contra, opinando que las funciones de gobernar y de comerciar eran incompatibles.)

Solórzano parte de esa objeción cuando observa que los puestos de alcalde no deberían darse:

> a mercaderes porque éstos resultan robadores [...] que son muchos los que, pasando a Indias, degeneran en sus obligaciones [...] y dejándose llevar del deseo de juntar oro para regresar ricos a España, atropellan todos los respetos de razón y justicia [...] pecando más que los ladrones porque éstos hurtaron con miedo, y aquéllos delinquen confiada y seguramente.

Problemas y conflictos derivados del sistema, 1625-1787

Hacia el segundo cuarto del siglo XVII, los indios tienen su propia crítica y una respuesta al sistema. Han descubierto que no consiguen resultados tangibles con quejas abstractas, como las del primer cuarto del siglo sobre las "vejaciones" de sus gobernantes. Recurren subsecuentemente a una serie de estrategias con la idea de negociar un reparto moderado. Repudian los abusos en la frecuencia con que se hacían los repartos (algunos alcaldes pretenden acelerar el ciclo y repartir bienes dos o tres veces al año), en la cantidad repartida, que adquiere con el tiempo un límite proporcionado a la fuerza productiva de la provincia, y en los precios a los que también se llega, usualmente, mediante una negociación.

Tenían en primer lugar los procedimientos formales, previstos por la ley, para que los súbditos pudiesen denunciar los abusos de cualquier autoridad. Podían entablar una demanda de "capitulación" del funcionario ante la audiencia, aprovechar una ocasional "visita" a la jurisdicción por parte de un juez extraordinario para quejarse de los excesos de un alcalde en funciones. Y, en última instancia, podían utilizar el juicio de residencia del alcalde saliente para reclamar por el daño sufrido. Éstos eran constreñimientos hasta cierto punto funcionales del sistema. Pero había otros tantos correspondientes medios de evasión, y tanto los alcaldes como sus socios de las casas comerciales podían aprovechar su influencia y la corrupción de la burocracia para salir de cualquier aprieto. Los indios buscaron sus propias formas de lucha.

En el caso de Oaxaca, hay por lo menos una tradición de que los indios dejaron de cultivar del todo ciertos productos (grana y seda) "escarmentados de las vejaciones que por estos géneros les hacían los justicias [...] de suerte que ni con mucho rigor se atreven a llevar el excesivo trabajo de los repartimientos", según fray Francisco de Burgoa. (Ésa es una explicación cuestionable; es probable que la despoblación tuviera mucho más que ver con el abandono de cultivos que consumían mano

de obra intensivamente.) De cualquier forma, la táctica de abandonar la producción de éste o aquel producto no era muy funcional. El indio tenía que producir algo para conseguir el dinero de los tributos, las obvenciones, etcétera. Y no podía producir para la venta más que el producto que el mercado demandaba a través del circuito del repartimiento.

Poco a poco, sin embargo, se da con una multiplicidad de estrategias de resistencia, que incluyen la descolectivización de la agricultura, la transferencia del ganado de la comunidad a la cofradía del santo para ponerlo fuera del alcance del alcalde, y la retención de tributos, la demora en el pago de deudas, la fuga, etcétera. Y, en caso de intransigencia, la resistencia llega hasta el motín en sus varias modalidades: la desobediencia general concertada, los actos públicos de protesta y, finalmente, el alzamiento violento. Así en Tehuantepec, en 1660, los indios matan al alcalde y a sus sirvientes; en Chiapas en 1697 y, más violentamente, en 1712, los indios se levantan en protesta por abusos del repartimiento. Taylor ha constatado, asimismo, que la causa de más peso en los motines aislados —mucho más numerosos— de la época fue precisamente el reparto abusivo.

La respuesta específica del Estado ante estas rebeliones depende sobre todo de la calidad de las autoridades centrales y del grado en el que ellas mismas están involucradas en el comercio de los alcaldes. Un virrey pulcro como Albuquerque se rehúsa a castigar a los rebeldes de Tehuantepec y declara que, si en vez del alcalde abusivo don Juan de Avellano, algún indio hubiese muerto, él mismo hubiera hecho degollar al juez difunto. En cambio, su sucesor, dominado por los intereses de oidores corruptos, lanza una campaña de represión severísima de los rebeldes ya pacificados por el obispo. Varias autoridades civiles y religiosas se combinan para reprimir a los rebeldes chiapanecos de 1712 y para encubrir luego las causas de la rebelión; con ello logran premios y reconocimientos por sus "servicios". En general, a pesar de que muchos virreyes y oidores del siglo XVII estuvieron directamente involucrados en el repartimiento, ellos también condenan los abusos y repetidamente amonestan y castigan excesos.

Por su parte, la respuesta específica de determinado pueblo depende de su condición y circunstancia, pero todos resisten los abusos y, en cambio, ni siquiera las estrategias más violentas aspiran ya a eliminar el sistema. Para finales del siglo XVII el reparto de mercancías se ha vuelto —para los indios— parte de la convivencia. No son las víctimas pasivas de un comercio sino partes conscientes de un sistema de intercambio que los explota, pero al cual también le arrancan beneficios. Aprenden a vivir con el sistema y a aprovecharlo lo mejor

que pueden. El comercio del alcalde les representaba, para bien o para mal, el vínculo con el mercado del que no podían aislarse totalmente. En tiempos malos, los indios exigían crédito en forma de avíos para la producción del repartimiento, y chantajeaban al funcionario para obtener informes conducentes a una exención del tributo. En años buenos tenían la seguridad de poder disponer del excedente. Además, mientras el funcionario se mantuviera entretenido en su "granjería", tendía a interferir poco en los asuntos internos del pueblo, aunque éste no fuera siempre el caso.

La compleja interacción derivada del repartimiento de los funcionarios enraiza en la vida de la provincia y se amolda a ella. Pero provoca al mismo tiempo nuevos conflictos. En las regiones indígenas, el reparto es una relación semioficial entre el alcalde del rey y el gobernador o alcalde del pueblo; y a menudo el primero procura hacer elegir como gobernador a personas de su confianza, dispuestas a colaborar promoviendo sus candidaturas, manipulando elección o, en su caso, rechazándola. Por su parte, los oficiales de república aprovechan su posición de intermediarios obligados para explotar al pueblo, echándole la culpa al alcalde mayor y chantajeando a éste para que los refuerce políticamente. Aunque, desde luego, los comuneros buscan elegir oficiales que realmente representen sus intereses y los defiendan, no resulta nada fácil escapar a la red de asociaciones y confabulaciones entre sus líderes y los funcionarios.

Luego, la transferencia de bienes de comunidad a la cofradía acarrea un conflicto entre los funcionarios españoles civiles y religiosos, que compiten en la explotación. Las cofradías, que ya se han mencionado como un refugio de la economía indígena frente a los alcaldes-repartidores, efectivamente les plantean a éstos una serie de dilemas. Por un lado, el alcalde no puede confiscar sus bienes como lo hacía con los de la comunidad para hacerse pagar por una deuda de reparto; pero, además, la cofradía tenía fondos que podían financiar la producción indígena independientemente del circuito de repartimiento. Y la corporación de los cofrades indios estaba siempre más allá del alcance de los repartidores. Más tarde los párrocos seculares nutrirán sus propios repartimientos con la producción indígena aviada por los fondos píos de los pueblos. Y, si antes los religiosos denunciaban sistemáticamente los abusos de los funcionarios del rey, hacia el siglo XVIII se presentan las contradenuncias de los alcaldes contra los curas, a quienes acusan de hacer repartimientos ilegales y de promover la formación de cofradías para explotarlas a costa de la Real Hacienda, que no puede cobrarles impuestos ordinarios. Los indios acusan a los unos con los otros, según su conveniencia: aprovechan estas contradicciones jugando con ellas para angustia de sus dominadores, que deberán ponerse de acuerdo para contrarrestar el juego.

El control del comercio por parte de los funcionarios reales implica por otra parte problemas con otros interesados. Los alcaldes llegan necesariamente a un entendimiento amistoso con otros comerciantes españoles —exfuncionarios ellos también— radicados en su jurisdicción, que actúan a menudo como sus tenientes y comisionados, y con los cuales establecen empresas en compañía; se dividen áreas y rubros de interés; se apoyan o se encubren mutuamente en actividades clandestinas y aun entablan parentescos rituales o virtuales. Pero es más difícil ponerse de acuerdo con los comerciantes "viandantes", los regatones que van de un pueblo a otro ofreciendo mercancía barata y comprando el producto del indio. Por consiguiente, a menudo se persigue a estos competidores por medio del cobro riguroso (o "excesivo") de las alcabalas y otros derechos. Y llega incluso a proscribirse su actividad, en teoría, por "nociva" para el indio y para el fisco, pero claramente con el interés de consolidar el control del comercio provincial, que remata la cadena del monopolio ultramarino de sus patrones.

El alcalde mayor don Antonio de Feria prohíbe, en 1624, el comercio itinerante en la provincia de Teposcolula alegando que comerciantes de variadas condiciones socio-raciales "entran y salen de la provincia sin manifestar las mercaderías ante el juzgado" local; que les quitan a los indios sus productos "a menos precio o contraviniendo ordenanzas" y haciéndoles "más número de deudas" de las permitidas, y que les cobran "con tal rigor" que les quitan sus bienes de uso, "de lo que resultan estar pobres (los indios) y no poder acudir al sustento de sus familias ni al pago de sus tributos y se ausentan de sus pueblos". Pero hay que subrayar que los indios no hubieran comerciado con los regatones si éstos no ofrecieran términos más atractivos. Que, por lo demás, estos últimos eran los que menos podían abusar en el cobro, ya que no tenían el respaldo del juzgado y, en tercer lugar, que la evasión de alcabalas se daba en todo caso en función del rigor interesado y quizá abusivo de los cobradores-competidores. Por otro lado, es probable que los comerciantes ambulantes aprovecharan la explotación del alcalde para incrementar sus ganancias a costa de los indios, atrapados entre la espada y la pared.

Los alcaldes y los corregidores prohibieron también o limitaron, vía decretos y medidas administrativas, la competencia de los comerciantes indios, supuestamente porque su intermediación resultaba "en mucho daño para la república". Y los funcionarios comerciantes tenían otras muchas maneras y recursos (fiscales y policiacos) para controlar la competencia, instrumentando el cumplimiento riguroso de una miríada de prohibiciones y ordenanzas normalmente ignoradas,

etcétera. Esto resulta de importancia vital para comprender las preocupaciones del Estado ante la práctica del repartimiento.

EL ESTADO Y EL REPARTIMIENTO: 1620-1787

Vimos ya cómo el comercio del funcionario inducía indirectamente cierta evasión fiscal. Obligaba al comerciante viandante al clandestinaje. Inducía a los indios a santificar sus producciones corporativas, que quedaban por ende exentas de varios impuestos civiles. Pero, además, en la medida en que el alcalde era al mismo tiempo juez, administrador, policía y cobrador de impuestos y representaba asimismo, en su provincia, los intereses del comerciante del consulado, el sistema confiaba la recaudación fiscal a uno de los principales causantes e implicaba un gran potencial de evasión directa. ¿Quién podía garantizar que los alcaldes exigirían el cobro exacto de los impuestos que debía pagar la casa comercial que ellos mismos representaban? ¿O, para el caso, los impuestos que debía pagar su comercio propio? Por otro lado, en la medida en que el alcalde necesitaba de la colaboración de otros comerciantes españoles residentes en la provincia, debía tratarlos con benevolencia. El uso corriente de los fondos de tributo para el repartimiento del alcalde se prestaba, por lo demás, a manipulaciones dudosas, que sacaban de la renta del Estado un provecho personal ilícito. Finalmente, los alcaldes de las provincias costeñas frecuentemente protegían el contrabando, el propio o el de sus relaciones de negocios. Y todo esto junto sumaba un problema inmenso ante el cual la Corona parecía impotente en la medida en que se veía obligada a tolerar el comercio de sus funcionarios.

Pero tolerarlo debía, puesto que había vendido ella misma los nombramientos en el entendido de que los alcaldes podrían comerciar. El sistema de la venta de cargos le representaba de cualquier manera una compensación jugosa, mientras que el Estado mismo parecía consciente de que no tenía la capacidad real para detener una evasión igual o mayor si prohibía el comercio de los funcionarios. Esto no quiere decir que la Corona no intentó hacer nada al respecto, sino simplemente que sus repetidos esfuerzos por hacer algo no darían ningún resultado mientras no estuviese dispuesta a reformar todo su sistema de gobierno provincial y a prescindir de los ingresos y de los ahorros que le proveían la venta de los cargos.

Por lo pronto lo contrario parece ser cierto. La Corona insiste todavía en 1619 en la necesidad de controlar *los abusos:* que los bienes repartidos sean de calidad aceptable, los precios justos y se remedie la

situación de monopolio. Subsecuentemente, con el sistema en su auge, sobreviene hasta *ca.* 1670 un largo silencio oficial. Se trata, sin embargo, sólo de un silencio en la legislación que había reiterado sin efecto la misma proscripción demasiadas veces, y el periodo está poblado de conflictos políticos en los cuales el repartimiento está jugando un papel medular.

Aunque hay en el trasfondo otros intereses en juego (el repartimiento de trabajo y los conflictos del clero secular con las órdenes mendicantes) y aunque las alianzas pueden ser muy complejas, sabemos que de 1619 a 1670 hay, entre virreyes y arzobispos, sobre todo, una serie de enfrentamientos que giran alrededor de las acusaciones de corrupción contra las autoridades civiles y específicamente contra los alcaldes. Una buena medida del poderío que éstos habían alcanzado y de la fortaleza de su posición es el hecho de que, aunque en ocasiones deben pelear tanto contra el virrey como contra el arzobispo y contra los criollos desafectos (Gelves y Pérez de la Serna denuncian a los oidores y corregidores de estafa), en general los repartidores salen bien librados de la lid y consiguen derrotar, impugnar y hasta destituir a sus acusadores, fortaleciéndose a sí mismos en el proceso. La historia de estos conflictos comienza con la lucha del virrey puritano Gelves contra el oidor Vergara Gabiria y sus socios (entre quienes destaca Veráez, el corregidor de Metepec) que habían organizado una argolla despiadada con el abasto de maíz (de repartimiento) para la ciudad de México. Y termina con la represión brutal de los indios oaxaqueños por parte del conde de Baños, en cuyo régimen —nepotista y corrupto— llega a su cúspide el poderío de los repartidores. Durante ese periodo los criollos representados en los cabildos de las ciudades de México, Puebla y Valladolid solicitan repetidamente la reducción del periodo de servicio de estos funcionarios, mejoras al proceso de "residencias" (juicios del funcionario saliente) para volverlo más operativo, y la abolición del consulado, cuyos miembros organizan el sistema. Consiguen muy poco. Bajo el régimen de Baños, el poder de los funcionarios alcanza tal dimensión que se crea una situación tensa en toda la colonia. No sólo estaban descontentos los criollos: los caciques de Oaxaca escriben en 1662 una carta al rey quejándose de las barbaridades (ejecuciones, mutilaciones, demoliciones) con que el enviado de Baños, el oidor Montemayor y Cuenca (notorio por sus nexos con el repartimiento), pretendía estar castigando una rebelión ya pacificada, y que —según el obispo y el virrey anterior— había estado justificada por los desafueros del corregidor.

Tal vez la rebelión de Tehuantepec despertó de nuevo el interés del Estado en controlar la práctica. En 1666 se expide una nueva cédula, que fue impresa dos años después junto con un bando del vi-

rrey, prohibiendo que se hicieran repartimientos *forzosos*. Hay nueva orden de 1676 para que se limite "el saqueo" que se hace de los indios, y otra de 1688 para castigar abusos y excesos del reparto.

A principios del XVIII, la nueva dinastía hace un esfuerzo para suprimir el sistema. En 1713 promulga una nueva cédula de prohibición terminante con orden de que se la publique y pregone en provincia; orden que, por cierto, sólo se cumplirá diez años después. De todas maneras, a pesar de esta intención inicial, los borbones más bien capitalizan el sistema, cuya bonanza les permite cobrar más por los nombramientos y suprimir el pago de salarios a los funcionarios de provincia desde el segundo cuarto del siglo XVIII. Para entonces tenemos listas que indican, para la burocracia y los interesados, el valor que los aspirantes deben pagar a la Corona para obtener los nombramientos a las distintas alcaldías, valor calculado sobre lo que cada jurisdicción puede rendir, a través del repartimiento. El mecanismo, pues, se codifica: se vuelve *modus operandi* del Estado.

No se suprimen las prohibiciones, quizá porque sirven de medios de control. Pero el debate adquiere otro tono. Los críticos del sistema están casi a la defensiva; reimprimen sus viejos alegatos sin mayor éxito. Y esta tendencia a lo que podríamos llamar la *consuetudinización* del repartimiento culmina con la célebre cédula de 1751, que admitía la necesidad del sistema, aunque lo "suspendía" mientras se establecía una junta que estudiara el problema y definiera un arancel. Con posterioridad, los críticos del sistema interpretarán ese documento como una abolición del sistema, en tanto que no se había formulado el arancel, mientras que los funcionarios y sus socios veían en la cédula una legalización virtual del repartimiento, alegando que no era culpa suya el que no se hubiere promulgado dicha regulación.

En Oaxaca, hacia 1770, esta polémica se expresa como una guerra de impresos, el primero de los cuales es un anónimo de inspiración dominica que ataca al sistema, sobre todo desde el punto de vista teológico y legal, aunque con mezcla ya de argumentos pragmáticos. Por comisión —pagada, naturalmente— los teólogos, carmelitas del convento local redactan una defensa del reparto, que exime a sus practicantes de la culpabilidad y pecado que les imputa el anónimo. Aunque la defensa carmelita del repartimiento causa al parecer no poco escándalo y sus autores fueron obligados, por el obispo, a retractarse, hay que señalar que semejante actitud por parte de religiosos hubiera sido inconcebible en el siglo XVI y que su relativismo moral mercenario es fruto ya de las mismas tendencias ilustradas que —poco después— animarán una nueva crítica del sistema. Si los propios curas tenían repartimientos, ¿cómo condenar el comercio de los jueces?

Entonces todavía (como a finales del siglo XVI), el principal argumento en defensa del repartimiento aducía que el indio era por naturaleza haragán y que, de no obligársele a consumir, estaría dispuesto a andar desnudo con tal de no trabajar. Se trata obviamente de un argumento interesado, que encubre o distorsiona los hechos, pero tal vez no totalmente errado y en el cual, quizá, el principal error consiste en presentar, como atributo de una naturaleza racial, lo que debió de ser más bien una estrategia económica culturalmente determinada (la reticencia del campesinado frente al mercado) con su propia racionalidad. Queda claro, en todo caso, que aun sus defensores admitían —todavía en 1772— el elemento compulsivo del sistema. Pero necesariamente, a medida que evolucionaron el sistema mismo, la política estatal, las actitudes de la población y las condiciones económicas, particularmente con la tendencia al crecimiento económico después de 1670, la compulsión perdió mucho de la violencia que la caracterizó en un principio.

En la misma medida en que hay, a partir de 1670, un crecimiento de la producción minera y una bonanza económica general que a mediano plazo se tradujo en una cierta urbanización y complejización de la vida económica novohispana, el sistema de los repartimientos perdía también su razón de ser original; perdía por lo menos su calidad de adaptación imperiosa ante la crisis en que se había gestado. Esas condiciones cambiantes favorecían en cierto grado la regatonería y la comercialización de los tianguis, y tendían a restarle fuerza al sistema de repartos, ya que la misma demanda de una economía en expansión rebasaría la capacidad del circuito. La creciente mercantilización tendía, por otro lado, a darle a los grandes productores el control de la oferta; algo de eso debió de suceder sin duda. Diversos factores se combinaron, sin embargo, para reforzar el sistema.

Éste había adquirido, hacia finales del siglo XVII, vía una serie de enraizamientos, una cierta racionalidad para la economía de todos los involucrados, incluyendo a los criollos y a los indios que habían sido sus opositores naturales. Esa misma tendencia diluía lo que había sido, a ojos de los críticos, la característica más objetable del sistema, la compulsión arbitraria que violentaba a la clientela. Por otra parte, las reiteradas crisis de principios (1679-1712) y mediados del siglo XVIII (1738-1763) replanteaban una y otra vez los imperativos de la crisis de principios del siglo XVII, que había dado origen al sistema. De manera que, aunque no era el mismo que antes, el repartimiento seguía siendo, en la segunda mitad del siglo XVIII, la forma comercial por excelencia, al menos en el sur de la Nueva España.

El crecimiento sostenido de la economía novohispana de 1760 a 1790 sin duda debió de plantearle al sistema nuevos problemas de

operatividad. Se renuevan las quejas de los criollos al respecto. Simultáneamente —y esto resulta lo determinante— los gobiernos ilustrados de la segunda mitad del siglo XVIII empiezan a ver el sistema como obsoleto y antieconómico y comienzan a formular una reforma profunda.

Desde 1754 la Corona abroga el alquiler de alcabalas que tenía el Consulado desde hacía 76 años, insistiendo en la recolección directa del impuesto sobre las operaciones mercantiles, por parte de comisionados especiales. La Real Hacienda nombra en adelante jueces de comercio (alguaciles mayores y recolectores comisionados en las jurisdicciones de las alcaldías y corregimientos. Y, ya sea por la mayor efectividad de la fiscalización directa o porque el comercio crece a pesar de las quejas del Consulado, la recolección de rentas por ese concepto aumenta a finales del siglo XVIII en un 500 por ciento respecto de lo que había producido en promedio el impuesto alquilado en la primera mitad del siglo. Desde los años setenta, las libranzas giradas contra plata no acuñada indican un comercio más complejo y con un giro superior al que podía cómodamente manejar el reparto. La inflación significativa que se registra en los precios de algunos productos a partir de entonces estaría indicando que el sistema de repartos no está operando con la misma efectividad que antes. Pero en 1784, pocos meses antes de promulgarse la legislación reformadora que estudiaremos adelante, el virrey Matías de Gálvez amenaza públicamente a los jueces repartidores por los que califica de "abusos escandalosos" en su comercio que, al parecer, seguían estando muy generalizados.

La racionalidad económica del sistema: Algunos renglones específicos: siglos XVII y XVIII

El repartimiento extraía una gran variedad de productos aun dentro de una misma región, aunque una buena parte del capital de la operación tendía a concentrarse en uno o dos productos para cada región específica. Se cobraban productos alimenticios básicos (trigo, maíz, pero también sal, miel, *chito* —carne salada— y chocolate), materias primas (cera, sebo, lana y algodón), productos semiprocesados (tintes, pieles, hilo) y productos manufacturados (sombreros, petates, jarcia, artículos de piel y tejidos). Algunos de éstos estaban destinados al mercado de ultramar; otros al consumo urbano, y otros a ser, a su vez, repartidos en otras regiones rurales. Se cobraba lo que cada región producía en cantidades exportables y, cuando no había un producto de este tipo, se exigía el pago en dinero, que los indios debían obtener trabajando.

Por la lógica misma del sistema, se repartía entre los indios una menor variedad de bienes en relación con los cobrados. El indio producía muchos de sus insumos, de manera que su demanda potencial estaba limitada a la gama de bienes que le costaría mucho producir para sí. La mayoría de los bienes que repartían los alcaldes mayores en el siglo XVIII era producto novohispano, fruto de las empresas "españolas" en la colonia: haciendas, minas y el mismo comercio de que hablamos. En las provincias de indios se repartía sobre todo ganado mayor, algunos productos artesanales recuperados —vía el reparto— en otras regiones y dinero. El ganado era el producto de reparto más importante. En la mayor parte de las provincias se repartían asimismo algunos productos manufacturados (arados y machetes) de procedencia indefinida, pero por un valor muy reducido. Por contraste, en las provincias más hispanizadas, cuya economía estaba orientada al mercado, se cobraba el producto específico de cada provincia y se repartía una gama muy amplia de insumos, mercaderías importadas y novohispanas. Y en las provincias mineras los alcaldes repartían el azogue como agentes del monopolio real, pero con la misma lógica del repartimiento privado y con las posibilidades de extraer de él un beneficio personal derivado, puesto que la producción, la productividad y la renta del minero dependían, en lo fundamental, del mercurio y se le podía favorecer o discriminar; se le podía extender crédito o no, según.

Esa determinación del reparto lo caracteriza en cada región pero no la aísla: la integra a sus vecinos y la vincula al esquema general del comercio novohispano. Más allá de subrayar la especificidad de las regiones en que prevalece un rubro específico o un cierto tipo de cooperación, el estudio de algunos de los renglones más importantes del repartimiento ilumina la forma en que funciona el sistema global. Veamos un puñado de ellos con detalle.

El repartimiento de mantas de algodón

Debió de ser uno de los más lucrativos. Un "Informe" del intendente de Oaxaca, Antonio de la Mora y Peysal (*ca.* 1790) observa que las alcaldías mayores más codiciadas son precisamente aquellas en las que hay repartimiento de mantas, y calcula que se invierten en la Nueva España casi un millón de pesos por este concepto.

El renglón de las mantas tiene atractivos especiales para el comercio. Desde tiempos precolombinos existía en México una demanda del tejido de algodón en las regiones que no tenían esa fibra, pese a que la mayor parte de la población le estaba prohibido su uso. Al permitirse

el consumo del indio común se incrementó la demanda de mantas, pese a la despoblación, y se establecieron los primeros obrajes. Y, a medida que la población se recuperó y la agricultura desplazó a las ovejas desde los altiplanos densamente poblados a las áreas periféricas, debió de aumentar nuevamente la demanda de tejidos de la población campesina. Desde el siglo XVII se dio, además, una tendencia secular al crecimiento del sector mercantil, lo cual significó que una proporción creciente de la población (para finales del siglo XVIII cerca de una quinta parte de ella) se dedicaba a prestar servicios en las minas, haciendas y ciudades españolas, es decir, vendía su trabajo íntegro y por tanto no podía (ni para el caso quería) fabricar la tela de su vestimenta, y necesitaba, por lo mismo, comprar tejidos baratos. Existía, pues, una demanda creciente de tejidos, estable y previsible a corto y mediano plazo. En el siglo XVIII, esa demanda alimentó también el crecimiento de la producción urbana: la de los obrajes que se habían estancado en la crisis del siglo XVII y la de los artesanos agremiados, ligada —por cierto— a los repartimientos de algodón e hilados. Por lo demás, por su poco peso y fácil manejo, las mantas tienen costos de transporte relativamente bajos. Guardando las proporciones, hay que recordar que la nueva demanda dieciochesca —sobre todo de tejidos de algodón— era un fenómeno mundial, asociado a cambios económicos globales, y que esa demanda explica, en parte, el despegue de la industrialización inglesa.

En la Nueva España, la producción indígena de mantas tenía sin embargo claras ventajas sobre la del artesano urbano y la del obraje; era, sobre todo, por varias razones, más barata. El tejedor de pueblo era al mismo tiempo agricultor de subsistencia y se proveía a sí mismo de otros insumos que el artesano urbano debía comprar (desde la habitación y el combustible hasta la medicina y los servicios rituales), o los compraba a precios muy inferiores. De manera que no sólo no necesitaba alcanzar una ganancia como el obraje, sino ni siquiera dependía del producto de su telar para subsistir. Luego el tejedor indígena no estaba —en tanto tal— agremiado ni sujeto a ordenanzas. Y, finalmente, el tejido en los pueblos integraba geográficamente varias etapas de producción: del algodón, el hilado y la manta.

Como muestra el trabajo de Miño, para que el tejedor urbano trabajara había que llevar el algodón "en greña" de las costas a los centros españoles del altiplano para ser limpiado e hilado a menos costo y, luego, llevarle el hilo a la ciudad al artesano especializado. Las regiones indígenas productoras de manta comercial podían no estar situadas dentro propiamente de las regiones productoras de la fibra, pero estaban al menos inmediatas a las zonas productoras, de manera que el costo del transporte del algodón en bruto era menor. Luego los

indios de los mismos pueblos podían limpiar la fibra, hilarla y tejer las mantas. En algunas regiones, las condiciones eran especialmente ventajosas y la manta indígena salía embalada del mismo lugar donde se sembraba el algodón.

Estas ventajas le aseguran a la producción indígena de mantas una parte del mercado, impidiendo que la desplacen el profesionalismo del artesano especializado y la tecnología o la organización del obraje. Limita por lo mismo el crecimiento de la producción agremiada, que se esfuerza por competir produciendo un tejido de mejor calidad. Tal vez más importante aún, desde la perspectiva de la economía global, la producción indígena impide el crecimiento del sector obrajero, que no puede competir con precios tan bajos como los que el repartimiento le arranca al indio. Para este último, por otro lado, la venta asegurada de sus mantas significa obtener un ingreso en dinero, complementario de su agricultura de subsistencia, sin necesidad de abandonar su pueblo menos —en términos absolutos— producir la manta; y le cuesta mucho menos —en términos relativos— el dinero que obtiene a cambio de lo que le costaría conseguirlo a través de la venta directa del trabajo al productor español. Tejiendo en su propia casa puede, además, cuidar sus siembras y animales y permanecer al lado de su familia —aprovechando el trabajo de las mujeres y los niños— sin abandonar la comunidad, que es el mundo social en el que se siente seguro. Está por lo mismo dispuesto a aceptar un precio menor por su trabajo, producto de lo que éste podría valer bajo otras circunstancias.

Sin duda los alcaldes mayores aprovechan esa disposición; la explotan al máximo, para pagarle el menor precio posible. Pero no toda la ganancia del repartimiento de mantas proviene de la explotación del indio: mucho de ella es atribuible a la integración de los procesos productivos y comerciales. Estaba integrada también la venta de producto. Los alcaldes de Puebla, Oaxaca y Yucatán remitían sus mantas a comerciantes y obrajeros del centro, que tenían redes de distribución, para venderlas en Taxco, Guanajuato y hasta Zacatecas, donde la mano de obra escaseaba y la afluencia mineral permitía conseguir mejores precios. La explotación del indio tejedor tenía de todas formas límites definidos. Precisamente los abusos del repartimiento de mantas desencadenaron una de las rebeliones indígenas más importantes.

El repartimiento de ganado

Uno de los principales bienes que don Juan, el infame alcalde mayor de Guadalcázar, repartía a cambio de mantas era ganado, que era tam-

bién un renglón común del repartimiento en Perú, en Puebla, en Yucatán y en la Mixteca, y que probablemente constituía la principal parte del valor total repartido. Se trata sobre todo de toretes y bueyes, mulas y caballos, productos de las haciendas españolas, comprados por los agentes del sistema de ferias, para ser repartidos entre los indios agricultores que no los podían criar de ordinario, tanto porque la cría de ganado mayor estaba reservada a españoles y caciques, como por las restricciones a la propiedad privada de la tierra y el derecho de tener fierro.

Esas limitaciones y el hecho de que el precio del ganado había disminuido cuando se le empezó a repartir —a principios del siglo XVII— sugieren que quizá hubo inicialmente una necesidad de imponer el consumo y un fuerte elemento de coacción. Pero posteriormente el indio se habituó al ganado, aprendió a necesitarlo y a explotarlo.

En el siglo XVIII la demanda campesina de estos animales —como insumos de la producción agrícola— es elevada. Del acceso a los bueyes depende muchas veces si se siembra o no un campo y —en condiciones de baja densidad demográfica y abundante tierra agrícola— la superficie total cultivada está en función directa del número de bueyes que se tiene. Por otro lado, la posibilidad de vender una cosecha directamente depende en gran parte de si se tiene o no en qué transportarla a la capital de provincia o al mercado más cercano. Un buey o un caballo pueden además alquilarse y sirven para mil propósitos ocasionales. Como resultado, estos animales son muy apreciados. El comunero colonial, acosado por sus acreedores, habla de sus bueyes como acerca de la tierra, es decir, como de la última posesión de la que estaría dispuesto a desprenderse. Y los indios no sólo no podían producir las bestias de trabajo y transporte, tampoco podían fácilmente comprarlas porque la producción de las haciendas se vendía al mayoreo en las ferias. Así, informado por el corregidor de una provincia indígena (su agente) sobre las necesidades locales de ganado, el comerciante aviador del consulado pone una orden como otro agente para la compra de ganados, que luego remite al alcalde repartidor en la zona indígena.

El repartimiento de ganado servía pues para colocar el producto de la hacienda española en el mercado provincial de los pueblos cultivadores, utilizando como valor de cambio para comprar el producto local deseado: algodón a cambio de caballos en la costa y grana o trigo a cambio de toretes tierras adentro. Permitía incluso distribuir, en el centro y sur de México, la producción de las haciendas del Bajío y de Guadalajara, a la vez que comprar productos de exportación o para las ciudades españolas. Así, el repartimiento de ganado integra distintas geografías económicas, vincula al menos los dos sectores sociales productivos y varios círculos de intercambio.

Hay más: estudiando en detalle el importante repartimiento de ganado en la zona de Puebla-Tlaxcala en el siglo XVIII. Pietschmann observa que, lejos de ser azarosa o arbitraria, la distribución de los animales repartidos obedece a una lógica económica: cada tipo de animal se reparte de los lugares donde se les necesita, ya sean pueblos de agricultores o centros nodulares de transporte. De manera que —concluye— la operación no es una manipulación coactada del consumo, sino que se adecua a las necesidades y a la demanda local. Lo que el repartimiento hace es proveer una red de información sobre demandas y una cadena de agentes para satisfacerlas.

La grana-cochinilla

El de la grana es otro de los renglones que resalta en el repartimiento novohispano. Aunque fue más bien particular de la región oaxaqueña y en menor grado que Michoacán, el comercio del tinte proveyó, por sí, el segundo valor en importancia de las exportaciones novohispanas, después de la plata, en el periodo 1560-1650 —según Chaunu. Su importancia relativa como exportación creció mucho en la segunda mitad del siglo XVII, cuando la demanda europea se incrementó y la producción novohispana alcanzó a sumar cuatro millones de pesos anuales. Y esto sin contar una buena cantidad del producto que circulaba internamente. Tintes desde luego había muchos: la grana de caracol proveniente de la costa del Pacífico, el añil centroamericano, las cortezas del palo de Brasil y palo de Campeche en las costas tropicales del Caribe, el achiote. Pero la grana cochinilla proveía la mayor parte del colorante para la industria textil, y los indios oaxaqueños producían, todavía a finales de la Colonia, la mayor parte de la cochinilla.

Casi toda la grana registrada en Oaxaca provenía de los repartimientos. Los alcaldes oaxaqueños, vinculados con los comerciantes de los consulados, repartían entre los indios de las comunidades oaxaqueñas cantidades de dinero y ganado a ser devueltas en grana procesada; proveyendo a veces la "semilla" del bicho que secretaba el tinte. En los valles existían, además, durante la segunda mitad del siglo XVIII, varias haciendas españolas dedicadas a la producción de cochinilla, que competían con los productores indígenas. Ésta no era, si uno lo piensa bien, una situación extraordinaria. Casi todas las producciones de los indios para el repartimiento tenían una competencia por parte de las empresas españolas, obrajes o haciendas cerealeras, etcétera. Pero la competencia de las haciendas graníferas permite plantear otro sentido o función del repartimiento en general.

Para el indio, producir cochinilla era —como en el caso de las mantas— una forma de conseguir el dinero y las mercancías que consumía sin necesidad de abandonar su pueblo; pero, como señala Carmagnani, era también una manera de competir contra su rival más peligroso, la hacienda. La producción de grana para el reparto del acalde era, al mismo tiempo, una forma de aprovechar tierras y trabajo marginal, y una manera de proteger el territorio del pueblo satisfaciendo una demanda española. El corregidor, obligado por la ley a defender las tierras de la comunidad, debía protegerlas —además— porque de esas tierras salía la producción que le daba su ganancia de repartimiento. De esta manera, por una doble vía, el trabajo del indio para el repartimiento constreñía el crecimiento y la amenaza de su enemigo potencial, el terrateniente.

Por otra parte, para producir grana, el indio usaba el trabajo de su mujer y sus hijos, además del propio fuera del ciclo de siembra y de cosecha; usaba, pues, trabajo que no tenía un uso apropiante y que, por lo mismo, valoraba mínimamente. Finalmente —al igual que en el caso de la producción de mantas—, los costos de la producción indígena de grana debieron ser reducidos frente a los de la hacienda competidora. Los nopales estaban en el patio del productor o en el monte inmediato.

Otra particularidad del repartimiento de grana es que estaba orientado a satisfacer la demanda europea: de España, Francia, Holanda e Irlanda. (Todavía en el siglo XVIII, el colorante es un lujo. Mucho de la característica blancura de la ropa del indio es una expresión de austeridad y mucho del colorido del traje en las zonas productoras de tinte —Oaxaca y Michoacán— refleja el autoconsumo de una parte de la producción.) Es la demanda ultramarina en cualquier caso la que hace costeable la producción comercial de un bien tan laborioso de producir. Pero esa demanda tiene una elasticidad de la que carecen otros bienes exigidos por el repartimiento; fluctúa a corto y mediano plazo; aumenta con el ritmo del crecimiento industrial y disminuye al encontrarse otras fuentes de abasto o sustitutos. Y esas presiones exógenas se traducen en tendencias concomitantes en los precios locales de la grana. Pese a la coacción, o mediante ella, esas tendencias de los precios influían sobre la producción.

A diferencia de muchos otros precios de otros productos mercantiles coloniales, los de la grana manifiestan tendencias a mediano y largo plazo, que revelan una lógica de mercado muy particular. Los precios suben en el tercer cuarto del siglo y luego disminuyen de 1773 hasta 1786. A lo largo de ese lapso la producción sigue a los precios con una lógica consistente, aunque con un rezago. Perezosamente la producción

responde a las variaciones del precio.* Si bien el coeficiente positivo de correlación, de poco menos de 0.35, entre los precios registrados en dos años consecutivos y la producción del siguiente, resulta demasiado débil para indicar el funcionamiento de un mercado capitalista que —en efecto— no existe; expresa, no obstante, una respuesta de la oferta a las fluctuaciones de los precios dictadas por la demanda externa. Este comportamiento no puede atribuirse a una respuesta elástica en la producción de las haciendas, las cuales cosechaban todavía una mínima parte del producto total. Debe interpretarse, pues, como el resultado de una presión de parte de los comerciantes repartidores sobre la producción indígena, una presión (vía aumento de precio y mediante exigencias más severas) para que los indios produjeran más grana para el repartimiento cuando las condiciones y tendencias del mercado internacional permitían una mayor ganancia y estimulaban la especulación, y un desinterés en el producto (un interés alternativo tal vez por otros rubros, el tejido, etcétera) que se traducía poco después en una caída de la producción del tinte cuando los precios externos parecían deprimidos.

No hay un juego de la oferta y la demanda que determine los precios y la producción porque los monopolios operan de otra forma. El factor determinante parece ser la capacidad de los funcionarios-comerciantes para inducir a los indios a producir más, pero el mecanismo del mercado incide de todas las formas en los resultados económicos. Hay un mercado coactado *sui generis* —definitivamente no capitalista— pero un mercado al fin, una producción que responde —por imperfecta que sea la respuesta— a las pulsaciones de la demanda. Veremos en breve qué sucede con esa producción cuando se resquebraja el sistema de repartimientos y aumentan otra vez los precios a finales del siglo XVIII.

El repartimiento del maíz

El maíz era sin duda uno de los productos más importantes del repartimiento. Pero quizá por el hecho mismo de que estaba tan generalizada la práctica de su reparto resulta una de las más elusivas y difíciles de estudiar. Se trata de una operación muy variada, que adquiere modalidades distintas, según el contexto; adopta muchas facetas según la

* Los precios y los volúmenes de producción de la grana se registraron sistemáticamente desde mediados del siglo en una oficina que, para ese propósito, se instituyó en Antequera por real cédula de 1751.

ocasión y está engranada en la vida cotidiana de la colonia. Las características propias del grano y su tráfico marcaban desde luego ciertas constantes en su repartimiento.

Pese a que no muestran tendencia alguna a largo o mediano plazo, entre 1585 y 1758, los precios del maíz variaban de una manera desorbitada de un mes al siguiente y de un año a otro, presentándose por lo mismo a las especulaciones estacionales que ha estudiado Florescano. Luego, mientras la grana y las mantas viajaban cómodamente miles de leguas a sus destinos finales y el ganado caminaba por sus propios medios, el bulto, el peso y el precio del maíz impedían siquiera pensar en transportarlo más allá de cuatro o cinco jornadas de camino —unas treinta leguas— excepto en tiempos de crisis general aguda. De manera que su comercio tenía un mercado regional circunscrito. Por otra parte, operaban repartimientos de maíz en lugares tan distantes y diferentes como los alrededores de la capital virreinal (valle de Toluca, zona adyacente de Morelos), los altos de Chiapas, la sierra de Puebla y el valle de Oaxaca. En algunos casos se buscaba completar el abasto de un centro urbano; en otros, el grano se repartía posteriormente en la misma zona en que se había recogido. A diferencia de la grana o el ganado, el maíz fue además un renglón de doble partida en los repartimientos de los alcaldes de Puebla, Oaxaca y Chiapas, que recogían los excedentes de los partidos más ricos dentro de una jurisdicción al tiempo de la cosecha; y los repartían —unos meses después, en época de carestía— entre los habitantes de los partidos deficitarios; o que compraban barato al tiempo de la cosecha para venderlo caro, a manera de insumo adelantado, cuando después escaseaba entre los productores de un mismo partido. La importancia de estos repartimientos podía, sin embargo, variar mucho de un año a otro.

A mi modo de ver, había dos operaciones esencialmente distintas de repartimiento de maíz. Una de ellas especulaba con las variaciones estacionales del precio, con los previsibles altibajos que por sí solos garantizaban un margen de ganancia satisfactorio a corto plazo, y que buscaba lucrarse más bien asegurando la producción continuada de otros productos; y la otra operación especulaba con las crisis recurrentes de la producción, y era poco más que una apuesta a que la gente estaría dispuesta a darlo todo antes de morirse de hambre. Debió de ser fácil deslizarse de la primera, emprendida normalmente año con año, a la segunda, que surge intermitentemente como una oportunidad —ante una crisis— para multiplicar la ganancia en forma exponencial, escondiendo hasta el último momento o exportando el cereal insustituible a los desesperados mercados más cercanos. En este último caso, sin embargo, las ganancias no guardaban ninguna proporción con el monto invertido.

En la primera operación resaltan los aspectos positivos y las limitaciones del sistema. En tiempos normales, el tratante de maíz de reparto recogía el grano contratado a la entrada de la cosecha y lo embodegaba igual que los hacendados, quienes sin embargo habían invertido en las siembras, desde muchos meses atrás, corriendo el riesgo de una pérdida. Luego esperaba; permitía que los pequeños cosecheros —que no podían esperar— abastecieran el mercado en los meses subsecuentes de abundancia y precios bajos; y sacaba sus acopios cuando estaba visto que el precio alcanzaba el máximo de la temporada, y lo vendía o repartía entre sus clientes, los indios productores, a manera de "avío".

La operación tiene dos funciones: 1) comunicar zonas que tienen pequeños excedentes con otras —adyacentes— que tienen déficit, también pequeño, permitiéndoles a cada una explotar, al menos parcialmente, sus ventajas relativas, y 2) tender un puente crediticio entre la época de abundancia y la escasez para que los productores locales sigan produciendo grana, mantas, etcétera. La posibilidad misma de vender excedentes a los acopiadores estimula la producción en tiempos y lugares de cosecha abundante y sostiene los niveles de los precios momentáneamente amenazados con desplomarse. De otra parte, la posibilidad de comprar un complemento de cereal —aun a precios altos— podía parecer conveniente a los pobladores de tierras áridas, quienes de otra manera hubieran tenido que invertir en tierras marginales, de poco rendimiento, para garantizarse una cosecha adecuada o que, de no tener esa posibilidad, se hubieran visto obligados a emigrar. A diferencia de otro tipo de comerciante, al funcionario le convenía retener a la población productora de su provincia y tenía por tanto lo que podríamos llamar un interés creado en el abasto local. Las limitaciones de esta operación están a la vista. Aunque por lo general los gobiernos de los pueblos se responsabilizan de la deuda contraída para comprar grano durante la emergencia, a menudo una muchedumbre de indios campesinos compran dos o tres fanegas de maíz al repartidor, y muchos de ellos reflexionan —más tarde, a la hora de pagar—, sobre la injusticia de los precios. Aquellos a quienes lo que pueden comprar no les alcanza para sobrevivir deberán emigrar de todas formas y muchos se fugaban después. Casi puede decirse que sólo el juez local puede darse el "lujo" de venderles.

El repartimiento de maíz para el abasto urbano funcionaba con una lógica distinta. Desde finales del siglo XVI, cuando los problemas del abasto se agravaron, el repartimiento de maíz era la principal fuente de granos para la capital, y éste seguía siendo, a mediados del siglo XVII, el negocio más pingüe para los funcionarios de la Corona en la capital y los partidos vecinos. A más de cobrar el grano del tributo, el

corregidor de la ciudad y los de los partidos vecinos exigían que los indios de los pueblos bajo su jurisdicción les vendieran cantidades adicionales de maíz que, a su vez, vendían en el mercado capitalino, cuando en los meses de escasez el precio subía al máximo. Eso puede parecernos condenable pero también tiene aspectos positivos. Habría que pensar que, por un lado, los indios no podían esperarse hasta la primavera para vender sus excedentes, y que, por otro, los precios que les pagaban los corregidores no eran muy diferentes del precio del mercado en tiempo de cosecha. Finalmente, el maíz del repartimiento ayudaba a mitigar el alza de los precios, aliviando en época de escasez la dificultad del abasto del mercado capitalino que, sin el grano de repartimiento, hubiera quedado totalmente a merced de los grandes cosecheros.

En efecto, probablemente una de las consecuencias más trascendentales del repartimiento de maíz fue que proveyó una competencia para los productores privados, las haciendas cerealeras, impidiendo así una inflación tendencial de los precios de éste y otros productos de consumo básico. Mientras tuviese tierras para expandir sus cultivos, la creciente población campesina proveía excedentes en proporción con el aumento de la demanda urbana. De manera que el repartimiento de maíz y trigo mantiene a raya —por decirlo así— la expansión de las haciendas cerealeras y mantiene una estabilidad a largo plazo del precio del cereal que estabiliza la economía en general. Al mismo tiempo, por supuesto, esto desfavorece a los hacenderos, que se quejan de la competencia desleal de los corregidores. A medida que la superficie cultivable de los pueblos se saturó, las cosas debieron cambiar en el siglo XVIII, tornándose más favorables para los grandes productores sin darles un control absoluto del mercado.

El repartimiento de maíz parece de cualquier forma muy racional. Uno podría postular que el comercio "libre" pudo haber cumplido mejor esas funciones. Eso precisamente es lo que sugieren varios críticos de finales de la época colonial. Pero además de depósitos y alhóndigas diseñados para contrarrestar los abusos, existía en efecto un comercio de regatones de maíz que, al parecer, no ofrecía garantías ni ventajas, en parte al menos porque los regatones no lograban captar más que cantidades mínimas de grano.

En tiempos de crisis, la situación misma se prestaba a abusos. Meses antes de la célebre rebelión de los chiapanecos de 1712 —un año previsiblemente malo—, el alcalde mayor Martín de Vergara había comprado miles de fanegas de maíz a 4 reales cada una. Cuando empezó a vender su acopio de los mismos indios que se lo habían vendido, comenzó cobrando a 12 reales la fanega y, en el peor momento de

la escasez, antes del estallido rebelde, vendía a 6 pesos la fanega; es decir, 12 veces el precio de compra.

En años de crisis profunda, los corregidores de la ciudad de México compran el maíz a peso la fanega y la revenden a 10 y 12 pesos. Los funcionarios se valen de las mismas "provisiones" del gobierno central ante la crisis para reforzar su control oligopólico del grano vital. En 1785, el obispo y los curas de Puebla denuncian al virrey Gálvez este tipo de manipulaciones de sus propios "bandos", y otro alcalde mayor —el de Cholula— denuncia a sus congéneres vecinos porque impiden el tráfico o confiscan las cargas, para encarecer el grano o hacerse de él, alegando que necesitan las semillas para el abasto de sus jurisdicciones: "siendo público y notorio que los que han tenido fondos para hacer crecidísimos acopios los tienen encerrados, sin proceder a su venta so pretexto de reservarlos para los meses mayores, porque en ellos es indudable que venderán a unos exorbitantes precios".

Denuncia también el alcalde de Cholula que muchos hacendados tienen maíz pero no lo venden "por los embargos que les hacen *a los arrieros, los acopiadores de las jurisdicciones por las que deben pasar*", que no pueden sino ser los justicias con facultad para embargar. Estos alcaldes buscaban abastecer por la fuerza los mercados locales, con el maíz de los hacendados a precios corrientes, mientras aguardaban el momento culminante de la escasez y el alza para sacar sus granos entrojados. Y entonces —a menudo— no se trataba de resolver el problema de la jurisdicción, ni siquiera de aviar a los indios para garantizar —con una ganancia derivada— la reproducción del ciclo productivo, de otro modo desbaratado por la crisis, sino de capitalizar al máximo el acopio. La gente estaba para entonces dispuesta a dar todo lo que tenía a cambio del maíz, a vender los bueyes o empeñar los aretes y los relicarios. Aunque operar de esta manera era claramente jugar con fuego y la operación tenía de todas formas sus propios límites.

Abolición y adaptación a finales del siglo XVIII

El repartimiento había nacido de circunstancias objetivas de la situación colonial, las cuales cambiaban gradualmente, y esto minaba la operatividad del sistema. Uno debe pensar que también hubo desarrollos y condiciones concretas que viabilizaron e impulsaron su abolición a finales del siglo XVIII. Para entonces, efectivamente, la menor productividad del sector indígena y el peso creciente de la producción mercantil (de ranchos, haciendas, obrajes) debieron exigir un cambio en el sistema de comercialización. Ese cambio, sin embargo, no se

gestó automáticamente. Mencionamos atrás la creciente animadversión al sistema de repartimientos entre los administradores de la política borbónica de la segunda mitad del siglo XVIII y entre los criollos.

Las nuevas críticas al sistema del repartimiento eran muchas y muy variadas. Provenían sobre todo de altos funcionarios de la Corona (Branciforte, Bucareli, Ulloa y Gálvez) que decían buscar el interés de los indios y de la economía en general y veían claramente el fraude a la Real Hacienda que el sistema de repartimiento implicaba. Al igual que los obispos del siglo XVII, Ulloa y Gálvez subrayan que, aunque el gobierno colonial padece muchas deficiencias, el peor de los males es el repartimiento, y lo conciben como un gobierno parasitario que medra a costa de los indios, de la economía en general y del real fisco. Había en esas críticas un espíritu ilustrado que aludía al problema moral (explotación del indio, tácitamente amparada por la Corona), pero hacía a un lado los argumentos normativos sobre lo que el comercio debería ser y fundamentaba su rechazo del sistema sobre hechos prácticos. Partiendo de un conocimiento profundo de las teorías fisiocráticas y del trabajo de los economistas ingleses, los nuevos críticos alegaban que, como cualquier monopolio, el repartimiento forzoso de bienes obstaculizaba la libre concurrencia que podría movilizar mayores recursos e inhibía, por lo mismo, el crecimiento económico. En el contexto de una economía en expansión, los mecanismos de control surgidos de la crisis parecían cada vez más estorbosos y contraproducentes.

Los nuevos críticos registran y enfatizan además el peligro político que se desprende del sistema relajado de gobierno provincial y del creciente resentimiento, por parte de los indios, frente al monopolio comercial de los alcaldes. En efecto, hay señales de que indios y criollos se incomodaban cada vez más con el sistema y sus derivados. Poco a poco, desde los años sesenta, la crítica burocrática se convierte en política y en acción efectiva. Así se crean primero las compañías comerciales para la explotación del tráfico colonial, se liberaliza el comercio y se limitan las prerrogativas de los consulados. Empapada del problema por los informes secretos de sus visitadores y comisionados, la Corona ordena diseñar un sistema para "quitar el provecho del imperio de las manos de los alcaldes y corregidores", como rezan las "Instrucciones secretas" de Gálvez. Esta política desembocó finalmente en la formuación de una reforma estructural profunda del sistema de gobierno, reforma que partía de la abolición del repartimiento, de los cargos mismos (alcalde mayor y corregidor) y que venía acompañada de una reorganización de las jurisdicciones provinciales.

Las reformas, 1786-1810

El sistema de intendencias y subdelegaciones, creado mediante la Real Ordenanza de Intendentes de 1786, estaba directamente dirigido contra los antiguos funcionarios distritales, contra su comercio monopólico ilícito y sus abusos de atribuciones demasiado amplias. La Corona había optado por un cambio en el sistema de explotación de la colonia y ponía ahora el poder, que antes fuera utilizado para mantener los repartimientos, a disposición de la reforma. Prohibía explícitamente y de nueva orden el comercio de repartos, para impedir que se alegara —como tantas veces antes— que la prohibición antigua era obsoleta. Delimitaba las funciones de los subdelegados (que sustituían a los antiguos alcaldes y corregidores), quitándoles las funciones fiscales que les quedaban en lo que al comercio se refiere. Y establecía una supervisión regional —la de los intendentes— que no representaban solamente una auditoría superior inmediata, sino también una instancia de apelación, más accesible que los tribunales de la capital, para los querellosos locales. La Ordenanza prescribía además severas penas para la infracción de la nueva ley: encarcelamiento, embargo de bienes para asegurar el pago de una multa y pérdida de oficio. Finalmente, la Ordenanza inhibía la colusión y propiciaba la denuncia y la condena, repartiendo la multa en tres partes iguales: una para el denunciante, otra para el juez y la tercera para el fisco. Desde luego que resultaba imposible sustituir de repente a todos los funcionarios de provincia del virreinato y desmontar el sistema comercial de la noche a la mañana; necesariamente pasaría un tiempo antes de que la reforma pudiera implementarse.

Pero otras reformas legales y administrativas de los Borbones afectaron más o menos simultáneamente el sistema de repartimiento. La política de "libertad de comercio" desembocó, poco después de promulgada la Ordenanza de Intendentes, el establecimiento de nuevos consulados (*ca.* 1793), que rompían el control monopólico de las antiguas corporaciones de comercio de México y Sevilla. Dados los nexos íntimos y orgánicos entre esas últimas y los funcionarios repartidores, es claro que éstos también resultaran afectados. Aunque varios corregidores fueron pronto solicitados como agentes por los comerciantes de los nuevos consulados de Veracruz, Puebla y Guadalajara, estos últimos debieron crear su propia infraestructura y no se limitaron a solicitar la colaboración de repartidores ligados de antemano a su competencia, sino que aviaron y organizaron a sus propios agentes comerciales. Las reformas fiscales paralelas imponían, por otro lado, un nuevo tipo de

control sobre las rentas públicas que impedía los abusos acostumbrados, por lo menos en la misma escala.

La política reformadora funcionó; se instrumentó en una forma activa en varias regiones, donde se encargó su aplicación a funcionarios leales a la Corona y partidarios de las medidas. Los indios tuvieron conciencia de la situación que la reforma creaba y se multiplicaron y proliferaron en la provincia novohispana los agentes de nuevas casas comerciales, dispuestos a sacar el mayor provecho posible de la reforma. En algunas zonas, donde era débil desde antes el sistema de repartimiento sucumbió antes de que el virrey Revillagigedo hiciera una pesquisa sobre el asunto en 1790: en el Bajío y Valladolid en general, por ejemplo, donde desaparecieron los repartimientos de ganado. Probablemente ahí la abolición efectiva se facilitaba por las condiciones locales de una producción mercantil muy fuerte. En Valladolid, los labradores recurren en mayor medida a los fondos píos, fundan un Monte Pío para proveerse de financiamiento y establecen compañías que subsanan el problema que antes resolvía el reparto. Como era de esperarse, fue más difícil erradicar el sistema en otras regiones de la Nueva España donde el problema crediticio no tenía otra solución viable. Un intendente oaxaqueño promulgó bandos declarando ilegales y, por lo mismo, no obligatorias las deudas contraídas por los indios con los funcionarios provinciales por concepto de repartimiento; bandos que se hacen traducir, circular y pregonar en las lenguas nativas. Hubo efectivamente denuncias (algunas de los indios, otras de los nuevos comerciantes), arrestos, embargos y condenas, pero el repartimiento sigue dominando el comercio local en 1790.

Ni la Ordenanza, ni los controles oficiales, ni todos los hombres del rey pudieron destruir el sistema que en adelante simplemente tendría que tolerar cierta competencia abierta. Cualquier ley tiene tecnicismos que pueden servir de pretexto; ante cualquier ley habrá siempre recursos de evasión. Muchas denuncias no son más que llamaradas de petate. Las denuncias mismas y los procesos, que se repiten hasta *ca.* 1810, evidencian —aunque con ciertas limitaciones efectivas— que los subdelegados siguieron comerciando en sus jurisdicciones. Los funcionarios afectados utilizan sus extensas redes de relaciones y tal vez el cohecho para obtener pronto su libertad, la devolución de sus bienes embargados y, eventualmente, una autorización oficial para cobrar las deudas pendientes de sus clientes indios. Al final, varios de ellos se establecen en las provincias, como comisionados, agentes o socios de los nuevos subdelegados, a quienes asesoran en sus negocios.

Por otro lado, en la medida en que el reparto se limita, estos nuevos funcionarios encuentran dificultades para conseguir sus fianzas,

ya que si no van a poder comerciar el inversionista urbano no tiene interés en proveerlas y, si van a comerciar contra las nuevas disposiciones, las fianzas resultan riesgosas. Se palpa una abierta resistencia de los intereses creados en defensa de sus prácticas. La experiencia de la reforma resulta de todas formas tan desorientadora que algunos funcionarios que la habían apoyado originalmente la repudian al final, y terminan abogando por el retorno al viejo sistema. En vista de las dificultades, los subdelegados y sus socios consiguen para 1794 que se les autorice a comerciar, aunque ya no a través del repartimiento. Y el sistema se reproduce con algunos nombres nuevos. La decisión de permitirles a los subdelegados seguir comerciando "sin fuerza ni abuso" en sus jurisdicciones fue un resultado de muchas consideraciones de peso. Fue, por lo demás, una decisión de la Junta Superior de la Real Hacienda de México, sujeta a la aprobación de la Corona. El gobierno de Madrid la repudió y una nueva ordenanza de 1803 restauró la prohibición en términos contundentes. Para entonces habían pasado siete años, se había establecido el precedente de la suspensión de 1794 y la nueva ordenanza nunca fue aplicada con todo el rigor que exigía.

Desde entonces y hasta 1810 los comerciantes y subdelegados recurren al expediente de enfatizar el aspecto crediticio de la operación. La ley prohibía comerciar, no prestar, y desde luego —lo hemos señalado ya— el repartimiento es también, o antes que otra cosa, un crédito comercial y agrícola. En adelante, se celebran contratos formales de préstamos del aviador al subdelegado y de éste a sus clientes; se reclaman judicialmente los adeudos y se barniza el comercio con la operación financiera. Pero esto desde luego disminuye mucho la posible arbitrariedad del sistema.

Es probable, como piensa Pietschmann, que antes de la abolición del repartimiento el elemento de la compulsión no fuera el más importante ni característico de las operaciones; que fuera más que nada una condición latente del intercambio, una posibilidad de ser explotada. Mas, en el contexto nuevo, la limitación formal de ese potencial de abuso cobra una importancia extraordinaria, porque condiciona el comportamiento de todas las partes involucradas. Veamos los resultados concretos.

EL REPARTIMIENTO Y LA CRISIS DE LA INDEPENDENCIA

El periodo que va de 1786 a 1810 es, sobre todo, marcado por crisis, pero de naturaleza diferente a las intermitentes crisis climatológicas que habían plagado la economía colonial hasta entonces. Se trata de

un fenómeno y un periodo más complejo y de una crisis estructural de la economía novohispana. Es preciso esbozar brevemente lo que sabemos en firme al respecto.

El crecimiento económico, que por su vigor entre 1670 y 1790 se ha llamado "el auge borbónico", fue desde el principio un crecimiento desequilibrado, mucho más sólido en el caso de la producción minera y conexas que en los demás sectores de la economía. De ahí que se trate de un periodo inflacionario: aumentan particularmente la demanda y los precios de varios productos agrícolas y, consecuentemente, el valor de la renta de la tierra. Por otro lado, el crecimiento de la población —copada en los territorios estrechos de los pueblos— induce un descenso en la productividad agrícola que complica el problema del abasto. El desequilibrio se agudiza y hace crisis en la coyuntura de 1785-1786, arrastrando tras de sí a toda la economía. Las dificultades se repiten en 1791-1793, 1801-1803 y 1809-1810.

Hay, por otro lado, una nueva complejidad en la situación comercial. Se pronuncia la crisis crediticia que se viene arrastrando desde mucho antes. Y ésta tiene sus víctimas y sus beneficiarios específicos. Se registra naturalmente una baja de la tasa de ganancias de las grandes casas comerciales asociadas al antiguo monopolio y al repartimiento de los funcionarios, descenso que alcanza ocasionalmente a concretarse en quiebras sin precedentes. Pero proliferan y prosperan en cambio los comerciantes asociados a los nuevos consulados y tanto ellos como sus socios radicados en provincia y sus agentes, los comerciantes ambulantes que recorren los pueblos, muestran un evidente dinamismo. Se establecen entonces nuevas redes de comercio, con múltiples vinculaciones.

La competencia entre los comerciantes está correlacionada, a su vez, con el aumento en los precios del producto del indio y un descenso relativo en los precios de algunos productos manufacturados de consumo indígena. (El avance de la industrialización europea de finales del siglo XVIII incrementaba la demanda ultramarina de materia prima al mismo tiempo que abarataba las manufacturas importadas en volumen a la Nueva España). De manera que —otra vez— los términos de intercambio, como en el siglo XVI, favorecen al productor campesino. El balance, positivo en lo que se refiere al crecimiento del valor total del comercio, está representado por el aumento renovado en la recolección de la alcabala. El sorprendente resultado —según todos los observadores— es, sin embargo, una notoria decadencia de la producción indígena para el mercado a finales del siglo XVIII y principios del XIX.

Baja dramáticamente la producción de mantas; y, pese a los precios crecientes, la producción de grana y el descenso en la producción

de alimentos parece la causa fundamental de los nuevos problemas del abasto y la crisis de subsistencia. Una todavía abrumadora mayoría de indígenas, cuya resistencia al mercado había exigido el surgimiento del repartimiento forzoso y que había sido su principal víctima, seguía controlando una gran parte de la oferta del producto agrícola y manufacturado. El indio había sido obligado a producir en proporción al interés de los repartidores; había incorporado la compulsión del repartimiento a su propia estrategia económica, utilizándola incluso para defender sus tierras y sus formas de organización productiva, pero resentía la presión, tal vez incrementada durante la época de auge, al mismo tiempo que el abaratamiento de lo que compraba implicaba —en el contexto de su nueva libertad— una menor necesidad de dinero.

De 1789 en adelante abundan los testimonios en el sentido de que, una vez que han quedado libres del reparto, los indios han dejado de producir y de consumir. En algunos casos estas acusaciones adquieren incluso un tono ominoso; se acusa a los indios de estar saboteando el comercio y el abasto otra vez como en la segunda mitad del siglo XVI. Hay un problema de hermenéutica: claramente éstas son informaciones sesgadas, interesadas en desprestigiar y combatir las reformas. ¿Hasta qué punto son ciertas? Hay indicios indirectos, sin embargo, de que las observaciones están basadas fundamentalmente en hechos reales. Por ejemplo, al finalizar el siglo, los indios están produciendo sólo una séptima parte de las mantas que producían antes de la reforma, y sabemos, por otro lado, que simultáneamente prosperan los obrajes y la producción artesanal urbana.

Por lo pronto, la información más confiable que tenemos es la del registro de los precios y la producción de la grana en Oaxaca. Describimos atrás la correlación positiva, aunque extremadamente débil, de precios y producción, fenómeno que explicamos en virtud de la presión de los repartidores. Es un hecho que ese patrón de comportamiento se quiebra totalmente y se invierte en los años que siguen a la abolición del sistema, pasando a ser de +0.35 el coeficiente de correlación entre el precio y la producción de los dos años posteriores, a -0.75, de 1787 a 1860, y toda la lógica del comportamiento se invierte. A partir de 1788 es muy claro que cuando los precios suben la producción baja, y viceversa: cuando los precios bajan los indios aumentan su producción para obtener así un ingreso equiparable.

Éste es un comportamiento muy conocido de muchas economías campesinas. Es el fenómeno que analiza Chayanov en la producción de trigo del campesino ruso a principios del siglo XX. Ese autor atribuía esta lógica *sui generis* del productor campesino a un cálculo en el cual la meta de la producción no es maximizar la ganancia, sino obte

ner un ingreso mínimo complementario, un volumen de producción para la venta que rinda —exactamente— el complemento en dinero necesario para su economía de subsistencia. Aducía que al campesino no le representaba una ventaja producir más que ese mínimo y que, más allá de él, el trabajo se le volvía gravoso. Independientemente de que los estudios pueden profundizar más en la raíz del mecanismo, es evidente que éste opera en la realidad y que tiene consecuencias trascendentales sobre la producción. Obviamente, el elemento compulsivo era un sostén de la producción indígena colonial, que a su vez sustentaba el aparato productivo español y que la crisis de producción subsecuente debe atribuirse, en parte al menos, a la abolición del sistema de comercio forzoso. Así lo interpretan los comerciantes y burócratas contemporáneos, muchos de los cuales —los mismos que pronto se autodefinirán como realistas y conservadores— exigen a la Corona, en 1809, una nueva ley que remedie el desorden prevaleciente y garantice el comercio.

La abolición efectiva del reparto rompía la red de comercialización vigente, aunque no había por lo pronto nada que la pudiera sustituir, bajo el supuesto teórico clásico de que, naturalmente, surgiría un comercio más eficiente. Si el repartimiento era todavía en muchas regiones el principal mecanismo de comercialización y el que articulaba y cohesionaba esas regiones con otras, ¿qué podía suceder al abolírsele de la noche a la mañana? El desbarajuste provocado como consecuencia, el desorden y la precariedad del comercio, arruina a muchas de las antiguas casas comerciales en el mismo río revuelto en que otras pescan ganancias especulativas entre 1790 y 1820. Ese desorden debió de contribuir en buena medida a la crisis económica que precede a la Independencia y debió de ayudar a convencer a muchos realistas y conservadores de que, en la medida en que no restituyera sus privilegios y derechos y exigiera —en cambio— cada vez mayores contribuciones, la Corona no merecía una lealtad tan costosa. Iré más allá de lo que por lo pronto justifican los datos. Sugeriré que la crisis económica del segundo cuarto del siglo XIX debe también achacarse en buena medida a la nueva libertad que ejercitan los indios para no producir más que estrictamente lo que necesitan.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE Beltrán, Gonzalo, *La población negra de México. Estudio etnohistórico*, 2a. ed., revisada, México, Fondo de Cultura Económica, 1972, 374 p.

AJOFRÍN, Francisco de, *Diario de viaje que por orden de la sagrada Congregación de Propaganda Fide hizo a la América Septentrional en el siglo XVIII el P. Fray... capuchino*, 2 v., ed. de Vicente Castañeda y Alcover, Madrid, Real Academia de la Historia, 1958-1959 (Archivo Documental Español, XII-XIII).

ALAMÁN, Lucas, *Disertaciones sobre la historia de la República Megicana, desde la época de la conquista que los españoles hicieron a fines del siglo XV y principios del siglo XVI de las islas y continente americano hasta la independencia*, v. II, México, Editorial Jus, 1942.

ALANÍS BOYSO, José Luis, *Corregidores de Toluca. Apuntes para su estudio, 1590-1810*, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1976, 151 p.

———, *Introducción al estudio de los corregidores y alcaldes mayores del marquesado del Valle. Títulos de 1590 a 1810*, México, 1977, 1858. [Serie Chimalpahin. Colección de Divulgación histórica.]

ALTMAN, Ida y James Lockhart (editores), *Provinces of Early Mexico. Variants of Spanish American Evolution*, Los Angeles, University of California, Latin American Center Publications, 1976, 291 p.

ANDRIEN, Kenneth J., "The Sale of Fiscal Offices and the Decline of Royal Authority in the Viceroyalty of Peru, 1633-1700", en *Hispanic American Historical Review*, v. 62, n. 1, 1982, p. 49-71.

ARCHER, Christon I., *The Army in Bourbon Mexico, 1760-1810*, Alburquerque, University of New Mexico Press, 1977, 366 p.

———, "Bourbon Finances and Militar Policy in New Spain, 1759-1812", en *The Americas*, v. XXXVII, n. 3 (enero de 1981), p. 315-350.

ARREGUI ZAMORANO, Pilar, *La Audiencia de México según los visitadores. Siglos XVI y XVII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, 285 p. (Serie C, Estudios Históricos, 9.)

BAKEWELL, P. J., *Minería y sociedad en el México colonial. Zacatecas 1546-1700*, traducción de Roberto Gómez Ciriza, México, Fondo de Cultura Económica, 1976, 388 p.

BARRERO GARCÍA, Ana María, "La materia administrativa y su gestión en las Ordenanzas de Intendentes de América", en *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, Quito, Ecuador, n. 6, 1980, p. 113-133.

BATALLA GARCÍA, Aniceto, *Juicio de árbitros y de amigables componedores*, Barcelona, España, Bosch, Casa Editorial, 1945, 137 p.

BELEÑA, Eusebio Ventura, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, 2 v., prólogo de María del Refugio González, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981 (Serie A, Fuentes b, Textos y Estudios Legislativos, n. 27.)

BENEYTO, Juan, "La gestación de la magistratura moderna", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, t. XXIII. 1953, p. 55-82. [Estudios en Homenaje a don Eduardo de Hinojosa.]

BERNAL, Beatriz, "Legislación novohispana en materia carcelaria", en *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, p. 133-146.

BORAH, Woodrow, "La defensa fronteriza durante la gran rebelión tepehuana", en *Historia Mexicana*, v. XVI, n. 1 (julio-septiembre de 1966), p. 15-29.

———, "Francisco de Urdiñola's Census of the Spanish Settlements in Nueva Vizcaya, 1604", en *Hispanic American Historical Review*, v. XXXV, n. 3 (agosto de 1955), p. 398-402.

———, "Un gobierno provincial de frontera en San Luis Potosí (1612-1620)", en *Historia Mexicana*, v. XIII, n. 4 (abril-junio 1964), p. 532-550.

BORAH, Woodrow y Sherburne F. Cook, *The Population of Central Mexico in 1548. An Analysis of the Suma de visitas de pueblos*, Berkeley y Los Angeles, University of California Press, 1960, 215 p. (Ibero-Americana, 43.)

BRADING, David A., *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, 198 p. (Sección de Obras de Historia.)

BRAVO LIRA, Bernardino, "Judicatura e institucionalidad en Chile (1776-1876): del absolutismo ilustrado al liberalismo parlamentario", en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, I, 1876, p. 61-87.

———, "Oficio y oficina. Las etapas en la historia del Estado moderno", en *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, Quito, Ecuador, n. 5, 1979, p. 241-265.

BURKHOLDER, Mark A. y D. S. Chandler, *From Impotence to Authority. The Spanish Crown and the Americas Audiencias, 1687-1808*, Missouri, University of Missouri Press, 1977, 253 p.

CALDERÓN QUIJANO, Antonio, *Historia de las fortificaciones en Nueva España*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1953, 334 p.

"Cargos al alcalde mayor de Acapulco en su juicio de residencia", en *Boletín del Archivo General de la Nación*, t. VI, n. 2, marzo-abril de 1935, p. 263-266.

CASTÁN TOBEÑAS, José, *La formulación jurídica del derecho (jurisprudencia y arbitrio de equidad)*, 2a. ed., revisada y aumentada, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1954, 167 p.

CASTILLO DE BOVADILLA [Jerónimo], *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempos de paz y de guerra y para jueces eclesiásticos y seglares..., autor el licenciado..., del Consejo del Rey don Felipe III, nuestro Señor y su fiscal en la Real Chancillería de Valladolid...*, 2 v., Amberes, en casa de Juan Bautista Verdussen, impresor y mercader de libros, 1704.

CASTRO, Concepción de, *La revolución liberal y los municipios españoles*, Madrid, Alianza Editorial, 1979, 236 p.

CASVELUTTI, Francesco, *Derecho y proceso*, traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1971, 487 p.

CHÁVEZ OROZCO, Luis, *Las instituciones democráticas de los indígenas mexicanos en la época colonial*, México, Ediciones del Instituto Indigenista Interamericano, 1943, 61 p.

CHEVALIER, François, "La formación de los grandes latifundistas en México (Tierra y Sociedad en los siglos XVI y XVII)", traducido por Antonio Alatorre, en *Problemas agrícolas e industriales de México*, v. VIII, n. 1 (enero-marzo 1956), p. 1-258.

COGOLLUDO, ver LÓPEZ DE COGOLLUDO.

COOK, Sherburne F., Woodrow Borah, *Ensayos sobre historia de la población: México y el Caribe I*, traducción de Clementina Zamora, México, Siglo XXI Editores, 1977, 419 p. (Colección América Nuestra, 2. América Colonizada.)

_______, *Ensayos sobre historia de la población: México y el Caribe II*, traducción de Clementina Zamora, México, Siglo XXI Editores, 1978, 469 p. (Colección América Nuestra, 13. América Colonizada.)

CORVALÁN MELÉNDEZ, Jorge y Vicente Castillo Fernández, *Derecho procesal indiano*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1951 [Memorias de licenciados, Historia del Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, v. XX].

CROIX, Marqués de, *Instrucción... que deja a su sucesor Antonio María Bucareli*, prólogo y notas de N. F. Martín, México, Editorial Jus, 1960, 141 p. (Testimonio Histórica, n. 4.)

CUEVAS, Mariano, *Historia de la Iglesia en México*, 5 v., 4a. ed. México, Cervantes, 1942.

DÍEZ DE LA CALLE, Juan, *Memorial y noticias sacras y reales de las Indias Occidentales*, 2a. ed., México, Bibliófilos Mexicanos, 1932, 394 p.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *El antiguo régimen: los Reyes Católicos y los Austrias*, Madrid, Alianza Editorial Alfaguara, 1980, 448 p.

ENCINAS, Diego de, *Cedulario indiano*, estudios e índices por Alfonso García Gallo, 4 v., Madrid, Cultura Hispánica, 1946.

FISHER, Lillian Estelle, *Viceregal administration in the Spanish American Colonies*, Berkeley, California, University of California, 1926, X-397 p.

FLORES MALDONADO, Ruth María, *Estudio comparativo de los señoríos castellanos y el marquesado del Valle de Oaxaca* (tesis de maestría), Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras, 1965, 232 p.

FONSECA, Fabián de y Carlos de Urrutia, *Historia general de Real Hacienda, escrita por* [...] *por orden del virrey, conde de Revillagigedo, obra hasta ahora inédita y que se imprime con permiso del supremo gobierno*, 6 v., México, Vicente G. Torres, 1845-1853. (Reimpresión facsimilar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 1978.)

FROST, Elsa Cecilia, Michael C. Meyer y Josefina Zoraida Vázquez (comps.), *El trabajo y los trabajadores en la historia de México. Ponencias y comentarios presentados en la V Reunión de Historiadores Mexicanos y Norteamericanos, Pátzcuaro, 12 a 15 de octubre de 1977*, México, El Colegio de México y University of Arizona Press, 1979, 954 p., cuadros.

GARCÍA BERNAL, Manuela Cristina, *La sociedad de Yucatán, 1700-1750*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1972, 195 p. (Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 207.)

GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *La época medieval*, Madrid, Alianza Editorial Alfaguara, 1974, 570 p.

GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, 5a. ed., Madrid, Revista de Occidente, 1968, 762 p.

GARCÍA GALLO, Alfonso, "Alcaldes mayores y corregidores en Indias", en *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, p. 695-741.

———, "La capitanía general como institución del gobierno político en España e Indias en el siglo XVIII", en *Memoria del II Congreso Venezolano de Historia*, Caracas, Academia Nacional de Historia, t. I, 1979, p. 537-582.

_______, "La división de las competencias administrativas en España en la edad moderna", separata del libro *Actas del II Symposium: Historia de la Administración* [s. f.].

_______, "Jueces populares y jueces técnicos en la historia del derecho español", en *La justicia municipal en sus aspectos históricos y científicos. Ciclo de conferencias*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1946, p. 53-71.

_______, "El servicio militar en Indias", en *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, p. 745-812.

GARCÍA MARTÍNEZ, Bernardo, *El marquesado del Valle. Tres siglos de régimen señorial en Nueva España*, México, El Colegio de México, 1969, 175 p., ils. (Centro de Estudios Históricos, Nueva Serie, 5.)

GARCÍA MENÉNDEZ, Alberto A., "La administración de justicia en Indias durante la regencia de don Fernando el Católico", en *Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico*, v. XII, n. 3, mayo-agosto de 1978, p. 700-719.

GARRIDO ARANDA, Antonio, *Moriscos e indios. Precedentes hispánicos de la evangelización en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1980, 181 p.

GERHARD, PETER, *A Guide to the Historical Geography of New Spain*, Cambridge, University Press, 1972, 476 p.

_______, *México en 1742*, México, Editorial Porrúa, 1962, 50 p., mapas.

_______, *The Southeast Frontier of New Spain*, Princeton, New Jersey, Princeton University Press, 1979, 213 p.

GIBSON, Charles, *Los aztecas bajo el dominio español, 1519-1810*, 2a. ed., traducción de Julieta Campos, México, Siglo XXI Editores, 1975, 533 p.

GÓNGORA, Mariano, *El Estado en el derecho indiano. Época de fundación (1492-1570)*, Santiago de Chile, Editorial Universitaria, 1951, 326 p.

GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, *El corregidor castellano, 1348-1808*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970, 437 p.

GONZÁLEZ OBREGÓN, Luis, *Los precursores de la independencia mexicana en el siglo XVI*, París y México, Librería de la viuda de C. Bouret, 1906, 38 p., ils.

GUTIÉRREZ DEL ARROYO, Isabel, "Alcaldías y corregimientos en el México de 1777", en *Historia Mexicana*, v. VII, n. 4 (n. 28, abril-junio 1958), p. 532-535.

HADLEY, Phillip L., *Minería y sociedad en el centro minero de Santa Eulalia, Chihuahua [1709-1750]*, México, Fondo de Cultura Económica, 1979, 241 p. (Sección de Obras de Historia.)

Handbook of Middle American Indians, 16 v., Austin, Texas, University of Texas Press, 1954-1976.

HANKE, Lewis y Celso Rodríguez (eds.), *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria; México*, 5 v., Madrid, Ediciones Atlas, 1976-1978 (Biblioteca de Autores Españoles, t. CCLXXIII-CCLXXVII).

HARING, Clarence H., *El imperio hispánico en América*, traducción de Horacio Pérez Silva, Buenos Aires, Ediciones Peuser, 1958, 437 p.

HEREDIA HERRERA, Antonia, *La renta del azogue en Nueva España (1709-1751)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1978, 277 p.

HUNT, Marta Espejo Ponce de, *Colonial Yucatán: Town and Region in the Seventeenth Century*, tesis de doctorado, Los Angeles, California, University of California, 1974.

"Instrucción a los alcaldes y corregidores de Nueva España, 1561", en *Documentos inéditos del siglo XVI para la historia de México. Colegidos y anotados por el P. Mariano Cueva S. J., publicación hecha bajo la dirección de Genaro García*, 2a. ed., México, Porrúa, 1975, p. 246-250.

Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores; añádense algunas que los mismos trajeron de la corte y otros documentos semejantes a las instrucciones, 2 v., México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1873 (Biblioteca Histórica de la Iberia, XIII).

ISRAEL, Jonathan I., *Razas, clases sociales y vida política en el México colonial, 1610-1670*, México, Fondo de Cultura Económica, 1980, 309 p. (Sección de Obras de Historia).

LANG, Mervyn F., *El monopolio estatal del mercurio en el México colonial (1550-1710)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1977, 382 p. (Sección de Obras de Historia.)

"Las Siete Partidas", en *Los códigos españoles concordados y anotados*, 2a. ed., Madrid, Antonio de San Martín, editor, 1872 t. II, III, IV y V.

LEMOINE VILLICAÑA, Ernesto, "Relaciones de agravios de los naturales de la provincia de los motines de Colima contra su alcalde mayor y juez congregador", editado por [...], en *Boletín del Archivo General de la Nación*, 2a. serie, t. I, n. 2, p. 201-212.

LEÓN-PORTILLA, Miguel, "El libro inédito de los testamentos indígenas de Culhuacán. Su significación como testimonio histórico", en *Estudios de Cultura Náhuatl*, v. 12, 1976, p. 11-31.

LIEHR, Reinhard, "Die Grundherrschaft der Herzoge von Atlixco im kolonialen Mexico", en *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, Böhlau Verlag, t. IX, 1972, p. 137-172.

LIRA GONZÁLEZ, Andrés, "La extinción del Juzgado de Indios", en *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM, 1976, p. 299-317.

LÓPEZ DE COGOLLUDO, Diego, *Historia de Yucatán*, 2 v., 5a. ed., prólogo de Ignacio Rubio Mañé, México, Ed. Academia Literaria, 1957 (Colección de Grandes Crónicas Mexicanas, 3. Facsímil de la primera edición de 1688, en v. 1).

MACLACHLAN, Colin M., *La justicia criminal del siglo XVIII en México, un estudio sobre el tribunal de la Acordada*, México, 1976, 190 p.

MARILUZ URQUIJO, José María, *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1952, 310 p.

MARTIN, Norman F., *Los vagabundos en la Nueva España. Siglo XVI*, México, Editorial Jus, 1957, 200 p.

MACALISTER, Lyle N., *The "Fuero Militar" in New Spain, 1764-1800*, Westport, Connecticut, Greenwood Press Publishers, 1957, reimp. en 1974, 117 p.

MIRANDA, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte, 1521-1820*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978, 369 p.

———, *El tributo indígena en la Nueva España durante el siglo XVI*, México, El Colegio de México, 1952, 350 p.

———, *Vida colonial y albores de la Independencia*, Guillermo Palacios, Bernardo García M. y Andrés Lira (eds.), México, SEP, 1972, 252 p. (Sepsetentas, 56.)

MOLINA, fray Alonso de, *Confesionario mayor en la lengua mexicana y castellana, 1569*, introducción de Roberto Moreno, México, UNAM, 1975, 34 p. + 124 f. (Suplemento 1 al *Boletín del Instituto de Investigaciones Bibliográficas*.)

MONTEMAYOR Y CÓRDOVA DE CUENCA, Juan Francisco de, *Sumarios de las cedulas, ordenes, y provisiones reales, que se han despachado por su Magestad, para la Nueva España, y otras partes; especialmente desde el año de mil seiscientos y veinte y ocho, en que se imprimieron los quatro libros, del primer tomo de la Recopilación de Leyes de las Indias, hasta el año de mil seiscientos y setenta y siete. Con algunos títulos de las materias, que nuevamente se añaden. Y de los autos acordados de su real audiencia. Y algunas ordenancas del gobierno. Que justo y dispuso...*, México, viuda de Bernardo Calderón, 1678, 276, 62, 60 h.

MOOREHEAD, Max L., *The Presidio. Bastion of the Spanish Borderlands*, Norman, Oklahoma, University of Oklahoma Press, 288 p.

MORENO, Gerónimo, *Reglas ciertas y precisamente necesarias para juezes, y ministros de justicia de Indias, y para sus confesores, compuestas por el muy docto*

P. M. Fr..., de la Sagrada Orden de Predicadores, con licencia, en México, en la Imprenta de Francisco Salbago, Ministro del Santo Oficio..., año de 1637 y por su original en la Puebla de los Ángeles por la viuda de Miguel de Ortega y Bonilla..., año de 1732, 136 p.

MÖRNER, Magnus, *La Corona española y los foráneos en los pueblos de indios de América*, Estocolmo, Instituto de Estudios Iberoamericanos, Almquist & Wiksell, 1970, 445 p. (Pub. Serie A. Monografías, 1.)

MOTA Y ESCOBAR, Alonso de la, *Descripción geográfica de los reinos de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Nuevo León*, 2a. ed., introducción de Joaquín Ramírez Cabañas, México, Editorial Pedro Robredo, 1940, 238 p.

MURO OREJÓN, Antonio, *Los capítulos de corregidores de 1500*, edición facsímil del incunable de la Biblioteca Colombina de Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1963, 28 p., portada, 15 f.

———, "Las Ordenanzas de 1571 del Real y Supremo Consejo de la Indias", texto facsimilar de la edición de 1585, notas de..., en *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, t. XIV, 1957, p. 363-423.

MURO ROMERO, Fernando, "El 'beneficio' de oficios públicos con jurisdicción en Indias. Notas para sus orígenes", en *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, n. XXXV (1979), p. 1-67.

NAVARRO GARCÍA, Luis, "Los oficios vendibles en Nueva España durante la Guerra de Sucesión", en *Anuarios de Estudios Americanos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, n. XXXII, 1975, p. 133-154.

———, *Sonora y Sinaloa en el siglo XVII*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1967, 336 p. (Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, CLXXVI.)

"Nombramiento de capitán a favor del cacique don Nicolás de San Luis", en *Boletín del Archivo General de la Nación*, t. VI, n. 2, marzo-abril de 1935, p. 203-206.

Novísima Recopilación de las leyes de España, 4 v., en *Los códigos españoles concordados y anotados*, 12 v., 2a. ed., Madrid, Antonio de San Martín Editor, 1872-1873 (v. VII, VIII, IX y X).

PALACIOS, Prudencio Antonio de, *Notas de la Recopilación de leyes de Indias*, estudio, edición e índices de Beatriz Bernal de Bugeda, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1979, 607 p.

PARRY, John H., *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century. A Study in Spanish Colonial Government*, Cambridge at the University Press, 1948, (reimpreso en 1968), 204 p.

———, *The Sale of Public Office in the Spanish Indies under the Hapsburgs*, Berkeley, University of California, 1953, 74 p. (Iberoamericana, 37.)

PHELAN, John Leddy, *The Kingdom of Quito in the Seventeenth Century. Bureaucratic Politics in the Spanish Empire*, Madison/Milwaukee/Londres, The University of Wisconsin Press, 1967, 432 p., ils.

PIETSCHMANN, Horst, "Alcaldes Mayores, Corregidores und Subdelegados. Zum Problem der Distriktsbeamtenschaft im Vizekönigreich Neuspanien", en *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, IX (1972), p. 173-270.

———, *Die Einführung des Intendantensystems in Neuspanien im Rahmender allgemeinen Verwaltsungsreform der spanischen Monarchie im 18. Jahrhundert*, Köln/Wien, Böhlau Verlag, 1972 (Lateinamerikaniusche Forschungen, 5).

PIHO, Virve, *La secularización de las parroquias en la Nueva España y su repercusión en San Andrés Calpan*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1981, 316 p.

PORRAS MUÑOZ, Guillermo, *Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya (1562-1821)*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, 558 p. (Serie C, Estudios Históricos, 7.)

POWELL, Philip Wayne, *Capitán mestizo: Miguel Caldera y la frontera norteña. La pacificación de los chichimecas (1548-1597)*, traducción de Juan José Utrilla, México, Fondo de Cultura Económica, 1980, 383 p.

———, *La guerra chichimeca (1550-1600)*, traducción de Juan José Utrilla. México, Fondo de Cultura Económica, 1977, 309 p. (Sección de Obras de Historia.)

Recopilación de leyes de los reynos de Indias, mandadas imprimir y publicar por la magestad católica del rey D. Carlos II, 4 v., Madrid, Julián de Paredes, 1981 (reedición facsimilar de Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid, 1973).

RICARD, Robert, *La conquista espiritual de México*, traducción de Ángel María Garibay K., México, Editorial Jus/Editorial Polis, 1947, 557 p.

RILEY, James D., "Landlords, Laborers, and Royal Government: The Administration of Labor in Tlaxcala, 1680-1750", en Elsa Cecilia Frost, Michael C. Meyer y Josefina Zoraida Vázquez (comps.), *El trabajo y los trabajadores en la historia de México. Ponencias y comentarios en la V Reunión de Historiadores Mexicanos y Norteamericanos, Pátzcuaro, 12 al 15 de octubre de 1977*, México, El Colegio de México/University of Arizona Press, 1979, 954 p., cuadros, p. 221-241.

ROMERO, María de los Ángeles y Ronald Spores, *Índice del Archivo del Juzgado de Teposcolula, Oaxaca. Época colonial*, México, Instituto Nacional

de Antropología e Historia, Dirección de Centros Regionales, Centro Regional de Oaxaca, 1976 (Publicación n. 32).

RUBIO MAÑÉ, Jorge Ignacio, "Acusaciones contra el corregidor y teniente general de Veracruz don Diego Ortiz de Lagacha, 1678-1679", editado por..., en *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, t. XXIV, n. 4, 1953, p. 701-716.

_______, *Introducción al estudio de los virreyes de la Nueva España. Expansión y defensa*, 4 v., México, Instituto de Historia, UNAM, 1959-1961 (v. II y III).

_______, "Las jurisdicciones de Yucatán. La creación de la plaza de teniente del rey en Campeche", en *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, segunda serie, t. VII, n. 3, enero-marzo de 1936, p. 549-631.

_______, "Organización de las instituciones del virreinato en la Nueva España", en *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, segunda serie, t. XII, n. 1-2, enero-marzo, abril-junio, 1971, p. 131-174.

_______, "Título del corregidor de la ciudad de Veracruz a favor del capitán don Luis Bartolomé de Córdova y Zúñiga, 1675", editado por..., en *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, t. XXX, n. 4, octubre-diciembre de 1959, p. 615-639.

RUIZ, Teófilo F., *Sociedad y poder real en Castilla*, Barcelona, Editorial Ariel, 1981, 224 p. (Ariel Quincenal, 158).

SCHOLES, France V., y Eleonor B. Adams, *Don Diego Quijada, alcalde mayor de Yucatán, 1561-1565. Documentos sacados de los archivos de España y publicados por...*, 2 v., México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos, 1938 (Biblioteca Histórica Mexicana de Obras Inéditas, 14-15).

SÁNCHEZ BELLA, Ismael, *Ordenanzas del visitador de la Nueva España, Tello de Sandoval, para la administración de justicia, 1544*, Santiago de Chile, Instituto de Historia, 1969, 561 p. (Ediciones Historia.)

_______, *La organización financiera de las Indias. Siglo XVI*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1968, 361 p.

SIMPSON, Lesley Byrd, *Los conquistadores y el indio americano*, traducción de Encarnación Rodríguez Vicente, Barcelona, Ediciones Península, 1970, 281 p. (Historia / Ciencia / Sociedad.)

_______, *Studies in the Administration of the Indians in New Spain, III. The Repartimiento System of Native Labor in New Spain and Guatemala*, Berkeley, University of California Press, 1938 (Ibero-Americana: 13).

TANZI, Héctor José, "La justicia militar en el derecho indiano (con especial referencia al Río de la Plata)", en *Anuario de Estudios Americanos*, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, v. XXVI, serie primera, 1969, p. 175-277.

TARCEFFO, Michele, *La motivazione della sentenza civile*, Padova, Italia, Casa Editrice Dott. Antonio Milani, 1975, 610 p.

TAYLOR, William B., *Drinking, Homicide and Rebellion in Colonial Mexican Villages*, Stanford (California), Stanford University Press, 1979, 242 p.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, "Castillo de Bobadila (*ca.* 1547-*ca.* 1605). Semblanza personal y profesional de un juez del antiguo régimen", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, t. XLV, 1975, p. 159-238.

_______, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969, 479 p.

_______, *La venta de oficios de Indias (1492-1606)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1972, 180 p.

TORD NICLINI, Javier, "El corregidor de indios del Perú: comercio y tributos", en *Revista de Historia y Cultura* (Lima), n. 8, 1974, p. 203-207.

VALDERRAMA, Jerónimo, *Cartas del licenciado* [...] *y otros documentos sobre su visita al gobierno de Nueva España, 1563-1565*, France V. Scholes y Eleonor B. Adams (eds.), México, José Porrúa e hijos, Sucs., 1961, 420 p. (Documentos para la Historia del México Colonial, VII.)

VELÁZQUEZ, María del Carmen, *Colotlán, doble frontera contra los bárbaros*, México, UNAM, Instituto de Historia, 1961, 120 p. (Cuadernos Serie Histórica, 3).

_______, *El estado de guerra de la Nueva España, 1760-1808*, México, El Colegio de México, 1950, 256 p.

_______, "Política hispana en la primera mitad del siglo XVIII", en *Historia de México*, México, Salvat Editores, 1974, v. 6, p. 31-74.

VICENTE Y CASAVANTES, José, *Tratado histórico, crítico y filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la Nueva ley de Enjuiciamientos; con sus correspondientes formularios, por Don* [...], 3 v., Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, Editores, 1856-1858.

VILLARROEL, Hipólito, *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España en casi todos los cuerpos que se compone y remedios que se la deben aplicar para su curación si se quiere que sea útil al rey y al público*, introducción de Genaro Estrada, México, Bibliófilos Mexicanos, 1937, XXIII-518 p.

YALÍ ROMÁN, Alberto, "Sobre alcaldías mayores y corregimientos en Indias. Un ensayo de interpretación", en *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, IX (1977), p. 1-39.

ZAVALA, Silvio Arturo, *¿El castellano, lengua obligatoria? Discurso de ingreso en la Academia Mexicana correspondiente de la Española y Respuesta del Académico de número doctor don Manuel Alcalá Anaya*, México, Condumex, 1977, 89 p. (Centro de Estudios de Historia en México.)

———, *La encomienda indiana*, 2a. ed., México, Ed. Porrúa, 1973, 1043 p. (Biblioteca Porrúa, 53.)

ZAVALA, Silvio y José Miranda, "Instituciones indígenas en la Colonia", en *Métodos y resultados de la política indigenista en México. Memorias del Instituto Nacional Indigenista*, v. VI, 1954, p. 29-112.

ZAVALA, Silvio Arturo y María Castelo, *Fuentes para la historia del trabajo en la Nueva España*, 8 v., México, Fondo de Cultura Económica, 1939-1946.

ÍNDICE

PREFACIO A LA SEGUNDA EDICIÓN, *Virginia Guedea* 5

ADVERTENCIA, *Rosa Camelo, María del Refugio González, Virginia Guedea y Teresa Lozano* 7

PRÓLOGO, *Woodrow Borah* 11

Los antecedentes 17
A. La aportación indígena
Woodrow Borah 17
B. La aportación castellana
María Teresa Huerta 20

El desarrollo de las provincias coloniales
Woodrow Borah 31

El gobernador novohispano (alcalde mayor/corregidor): consecución del puesto y aspectos económicos
Woodrow Borah 39

Los auxiliares del gobernador provincial
Woodrow Borah 55

El gobernador como administrador civil
Woodrow Borah. 71

La administración de justicia
María del Refugio González y Teresa Lozano 83

Las autoridades locales como agentes del fisco en la Nueva España
Carmen Yuste 117

La organización militar
Virginia Guedea 135

El cura y el alcalde mayor
Rosa Camelo 163

El gobierno en el marquesado del Valle de Oaxaca
Gisela von Wobeser 183

Los lazos con la capital y con otras provincias
Woodrow Borah 207

El depósito y la supervivencia de documentos
Woodrow Borah 213

El repartimiento de mercancías y los alcaldes mayores novohispanos: un sistema de explotación, de sus orígenes a la crisis de 1810
Rodolfo Pastor 219

BIBLIOGRAFÍA 259

El gobierno provincial en la Nueva España 1570-1787
editado por el Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM,
se terminó de imprimir el día 15 de marzo de 2002,
en Hemes Impresores, Cerrada Tonantzin 6, Col. Tlaxpana.
Su composición y formación tipográfica, en tipo New Baskerville
de 10.5:12, 10:11 y 8:9 puntos, estuvo a cargo
de Sigma Servicios Editoriales, S. C.,
bajo la supervisión de Ramón Luna Soto.
Esta segunda edición, en papel Cultural de 90 gramos,
consta de 1000 ejemplares y estuvo al cuidado
de Rosalba Alcaraz Cienfuegos

Las formas y el funcionamiento de los gobiernos provinciales en la América española han sido un tema poco explorado. El propósito de *El gobierno provincial en la Nueva España* es contribuir al estudio de las diferentes modalidades que adoptó el gobierno provincial durante la Colonia. Los trabajos reunidos en esta obra son producto de un esfuerzo colectivo realizado por especialistas de diversas instituciones en un seminario organizado por el Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM y dirigido por el doctor Woodrow Borah de septiembre de 1981 a junio de 1982, tiempo en que ocupó la Cátedra Extraordinaria Alfonso Caso.

Diseño: Fabiola Co
Ilustración: *México*, anónimo, ca.

ISBN 968-36-9096-3

